# INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volomen CXLII

## A

Página



## B

## C

## D

# E



# F

## G

# M

## N



## O



## P

## Q



## R



## S

# INDICE ALFABETICO

DE LAS

## MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXLII

### A



### C

trato bilaterla, no puede una de las partes demandar su cumplimiento si no probare ella haberlo cumplido u ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo; y es ilógico suponer que si la ley niega la acción directa que surge del contrato al que ha llenado las condiciones del mismo, le deje expedito otro camino que conduzca a la misma o análoga solución que expresamente le ha negado, cual sería la rescisión de un contrato de venta de derechos y acciones sobre tierras, por culpa de la parte vendedora, y la consiguiente indemnización de perjuicios, es decir, una solución económica equivalente a la que hubiera resultado para los demandantes (compradores) de la ejecución de las obligaciones contraídas por el vendedor. Pág. 361.

*Costas en juicio criminal.* — Con arreglo al artículo 144 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las costas del juicio deben ser soportadas por la parte que resulte vencida. (En el caso, si bien fué modificada en definitiva en favor del acusado la multa que le fué impuesta por la Cámara Federal, la Corte Suprema consideró haber aquél resultado vencido). Pág. 5.

## D

*Defecto legal en el modo de proponer la demanda* (excepción de). — Es improcedente la excepción de defecto legal en el modo de proponer una demanda por daños y perjuicios en la que se ha determinado el monto de éstos, e indicado, aunque en términos generales, los antecedentes que los han originado. No hay ley que prescriba la especificación cuantitativa de los daños y perjuicios cuya indemnización se demanda en juicio, para que a esta sola y precisa condición deba contestarse una demanda de ese género y seguir el juicio su curso hasta sentencia definitiva. Pág. 114.

*Defraudación de la renta de Aduana.* — Lo dispuesto en el artículo 1034 de las Ordenanzas de Aduana no es de aplicación en un caso en que la materia del mismo no la han constituído frutos que hayan salido de la Aduana, sino, precisamente lo contrario, o sea, cereales que según el fallo de ésta, aparecían almacenados a los fines del artículo 5.º de la ley 10.349 y cuya falta de existencia quedó comprobada administrativamente.

Un certificado de depósito de mercaderías emanado de la Aduana es un verdadero instrumento público y debe como tal, hacer plena fe por sí mismo, de la verdad de su contenido, mientras no se demuestre acabadamente su falta de sinceridad; por lo que, teniendo en consideración, además, la doctrina que surge del artículo 992 del Código Civil, no procede la aplicación de una multa igual al valor de la mercadería que se reputa no haber sido depositada (Artículos 1025, 1026 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana), a mérito de simples informes expedidos sin formalidad legal por instituciones privadas, o por empleados de la misma Aduana, interesados en el resultado de la causa, de los que resulta que dada la capacidad del galpón, hubo imposibilidad material de haber tenido depositada en él la cantidad de cereal que aparecía depositada por el acusado, cuando, por otra parte, no se hace mérito para aplicar esa pena, de ninguna operación pericial que establezca de una manera inequívoca la capacidad real del galpón en que aparecía depositada la mercadería, y la cantidad de esta última que podía haber sido acumulada en el espacio utilizable del referido depósito.

No puede admitirse como legítima, dentro de una sana interpretación del artículo 507 de las Ordenanzas de Aduana y del artículo 5.º de la ley 10.349, la existencia de boletos de depósito sin que los frutos correspondientes en cantidad y en calidad se encuentren deposi-

tados efectivamente, y si bien el mero hecho de exportar o retirar los frutos de los respectivos depósitos sin cancelar los boletos correspondientes no se halla calificado especialmente en las leyes fiscales como infracción pasible de pena, ni puede tampoco comprendérsela en las normas generales establecidas en los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, desde que por sí solo no afecta ni perjudica a la renta nacional, sin embargo, cuando dichos boletos son utilizados para exportar frutos llevados a depósito o embarcados directamente en épocas en que el derecho tenga un aforo mayor que el que regía cuando se obtuvieron los permisos, la renta queda perjudicada en la diferencia entre ambos aforos y la aplicación de las sanciones penales aparece como ineludible. Pág. 5.

*Defraudación de la renta de Aduana.* — A los fines de lo prescripto por el artículo 12 de la ley de Aduana, número 4933, a la base de apreciación del empleado de la misma que ha de liquidar los valores declarados no la constituye la simple declaración del despachante o introductor, sino también las justificativos de la misma, constituídos por la documentación a que la ley se refiere, y si la Aduana comprobare mediante la revisación de las facturas o por otros medios de investigación, que el valor declarado es bajo, y no se ha omitido, ni adulterado, por otra parte, los documentos comprobatorios oportuna y espontáneamente presentados a la revisación y contralor aduaneros, el procedimiento legal para poner a salvo los intereses fiscales que se consideren comprometidos, es el de la aplicación en tiempo y forma, del artículo 134 de las ordenanzas y sus correlativos de la ley de Aduana, toda vez que la aplicación de otras sanciones implicaría el delito de defraudación o el propósito de cometerlo, de imposible realización en el *sub judice*. Página 373.

*Demanda* (su caracterización). — La demanda se caracteriza por lo que se pide y no por el nombre que se da a la acción; por lo que debe buscarse la solución del caso sometido a decisión, en la realidad de los hechos y el derecho aplicable, no obstante los términos de aquélla. Página 94.

*Despojo.* — El autor del despojo es deudor al poseedor de los gastos causados en el juicio hasta la total ejecución de la sentencia (artículo 2494, última parte, Código Civil).

Es inadmisible lo tesis de que el ejercicio de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal, cual es el intento de tomar posesión por sí mismo de lo que corresponde a su patrimonio, no puede constituir como ilícito ningún acto, porque como lo ha declarado la Corte Suprema, el desalojamiento de un poseedor por medio de la fuerza pública, sin juicio previo ni sentencia, constituye un despojo.

Dentro del orden procesal, exagerar la verdad es faltar a ella.

No habiéndose justificado las pérdidas alegadas, corresponde el rechazo de la demanda. Pág. 212.

*Dominio* (Del Estado General o de los estados particulares). — De acuerdo con lo dispuesto por los incisos 1.° y 3.° del artículo 2342, artículos 2347, 2525, 2528 y 3588 y nota del Código Civil, no solo pertenecen en propiedad y dominio al Estado general o a los estados particulares todas las tierras situadas dentro de sus límites jurisdiccionales que carecen de otro dueño (tierra pública), sinó también aquellas cuyo propietario es ignorado o que no tienen dueño conocido (tierras vacantes). Pág. 223.

*Dominio* (presunción de). — El principio consagrado por el artículo 2792 del Código Civil, según sus propios términos, sólo rige cuando no se puede establecer cuál es el verdadero propietario. Pág. 273.

## E



## F

*Ferrocarriles* (responsabilidad de los, por falta de barreras). — La interpretación más razonable de la disposición del inciso 8.° del artículo 5.° de la ley 2873, en presencia de su texto y de los propósitos que la informan, es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección, con arreglo a las necesidades del tráfico, ya que la instalación de barreras con el correspondiente guarda permanente en los lugares apartados y de escaso tráfico, no tendría otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria en perjuicio directo del público; por lo que, la interpretación y aplicación de la mencionada disposición de la ley de ferrocarriles número 2873, hechas en la sentencia recurrida para derivar la responsabilidad del apelante, del solo hecho de la falta de barreras en un sitio despoblado y con poco tráfico (Informe de la Dirección General de FF. CC.), como es el paso a nivel existente en el caso de autos (Kilómetro 385.500 de la línea principal del F. C. O.), no es la que legalmente corresponde en el *sub lite*. Página 185.

*Ferrocarriles* (Responsabilidad de los, por falta de barreras). — La interpretación más razonable de la disposición del inciso 8.° del artículo 5.° de la ley 2873, en presencia de su texto y de los propósitos que la informan, es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección, con arreglo a las necesidades del tráfico, ya que la instalación de barreras en los lugares apartados y de escaso tráfico, no tendría otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria en perjuicio directo del público; por lo que, la interpretación y aplicación de la mencionada disposición de la ley de ferrocarriles, número 2873, hechas en la sentencia recurrida para derivar la responsabilidad del apelante, del solo hecho de la falta de barreras en un sitio despobla-

do y con poco tráfico, no es la que legalmente corresponde en el *sub lite*. Página 238.

*Frutos* (su restitución). — La restitución de los frutos por el poseedor de buena fe, condenado por sentencia a restituir la cosa, comprende los percibidos desde la fecha de la notificación de la demanda y aquellos que por su negligencia dejó de percibir. (Artículo 2433 del Código Civil). Página 273.

*Fuero Federal* (En caso de sociedad colectiva). — Siendo el cesionario una sociedad colectiva cuyos miembros eran vecinos de la Capital Federal y teniendo también, el cedente su domicilio en el mismo lugar, procede el fuero federal en una demanda contra la provincia de Mendoza por cobro de pesos, aún en el supuesto de que la sosiedad cesionaria tuviera una sucursal en dicha provincia. (Tratándose de sociedades colectivas, la ley 48 ha tomado como base para conceder la jurisdicción federal, la nacionalidad o vecindad de todos los socios que la forman (artículo 10), sin consideración alguna al domicilio social). Página 169.

## G

*Gastos y honorarios* (En caso de interdicto) — Los gastos y honorarios producidos por el cumplimiento de la sentencia recaída en juicio de interdicto, deben satisfacerse en la misma forma establecida en ella, cargando cada parte con los propios. Página 212.

## I

*Inconstitucionalidad de decreto* (La del de 4 de enero de 1918, sobre obligación de las empresas de FF. CC. de pesar las mercaderías). — El decreto del Poder Ejecutivo de 14 de enero de 1918 que obliga a las empresas de ferrocarriles a verificar el peso de las mercaderías en el pri-

mer punto donde las hubiere (básculas) o en los empalmes de intercambio, tiende a procurar los medios de hacerlo efectivo, y lejos de modificar el derecho conferido al ferrocarril por el artículo 47 de la ley 2873, comporta, por consiguiente, el ejercicio legítimo de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 86, inciso 2.° de la Constitución y es, además, concordante con los artículos 165 y 167 del Código de Comercio. Página 147.

*Inconstitucionalidad de impuesto* (para el camino pavimentado de La Plata a Avellaneda, de 30 de diciembre de 1907). — Para la validez de la contribución o tasa de mejoras (local assessment o especial assessment) deben concurrir los elementos esenciales de que la obra pública a que se destina, sea de beneficio local y de que ese beneficio no sea substancialmente excedido por la contribución; faltando los cuales, el impuesto especial no puede sostenerse ni como una contribución de mejoras, ni tampoco como un impuesto común, que supone condiciones de igualdad y de uniformidad de que aquél carece.

La obra para cuya construcción ha sido establecida la contribución creada por la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 30 de diciembre de 1907, o sea, el camino pavimentado entre las ciudades de La Plata y Avellaneda, hasta el límite con la Capital Federal, no reviste, por su propia naturaleza, los caracteres de una mejora local o destinada a beneficiar especialmente un sitio o región determinada: es una obra de evidente y casi exclusivo interés general. Además, la obra pública de que se trata, ha producido a la propiedad de la demandante más bien perjuicio que beneficio, por cuanto el elevado nivel que se ha dado al camino haciéndolo correr por un terraplén en las inmediaciones del terreno gravado, deja a éste en una situación de evidente inferioridad

con relación a su estado anterior, pues queda a un nivel sumamente bajo sin desagües y exige para su debido aprovechamiento que sea rellenado; por lo que una tasa de mejoras cuyo monto absorbe más de la tercera parte del valor del inmueble sin que se haya producido por razón de la obra pública un beneficio particular al cual imputarla, es incompatible con la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución como se ha declarado por la Corte Suprema en casos análogos. Página 120.

*Inconstitucionalidad de impuesto* (La del establecido en la ley de la Prov. de Buenos Aires, el 30 de diciembre de 1907, mandando construir el camino pavimentado de La Plata a Avellaneda). — Véase el de las causas publicadas en el tomo 138, página 161 y la de Masurel Fils del tomo 142 página 120. Página 165.

*Inconstitucionalidad de impuesto.* (El de la ley de 30 de diciembre de 1907, creado para construir el camino de La Plata a Avellaneda). — Véase el de los fallos publicados en los tomos 138, página 164 y 142, página 120, aplicables al presente. Página 266.

*Inconstitucionalidad de ley.* (La del artículo 1055 del Código Civil). — La disposición del artículo 1055 del Código Civil no vulnera el derecho del propietario de usar y gozar de su inmueble ni le cercena la facultad de contralor respecto de él; prohibe, puramente, convenir arrendamientos por un tiempo mayor de diez años, pero no impide que al vencimiento de dicho plazo se realice un nuevo contrato en virtud del cual el uso y goce de la cosa se enajena al mismo arrendatario o a otro. En tales condiciones, el precepto de la mencionada disposición del Código Civil constituye una adecuada aplicación del poder de reglamentación conferido al Congreso por el artículo 14 de la Constitución; por lo que ella no es inconstitucional. Página 68.

# J

vas reincorporaciones demuestran que no se le consideró en el hecho, impedido para volver a la administración, y que en el desempeño de su empleo pudo completar el número de años requerido para su jubilación. Página 219.

*"Juicio"* (su significado). — El vocablo "juicio" empleado en el artículo 14 de la ley 48, comprende y se refiere tanto a los de carácter ordinario como a los de naturaleza contencioso-administrativo. Página 406.

*Jurisdicción.* — No hay disposición legal alguna que sustraiga del conocimiento del juez de la sucesión, los créditos de impuestos fiscales, por lo que, corresponde a dicho juez el conocimiento de un juicio por cobro de pesos provenientes de impuestos. Página 88.

*Jurisdicción.* — Cuando se ejercitan acciones personales y no se ha convenido lugar para el cumplimiento de la obligación, el juez competente para conocer en el juicio es, a decisión del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal de que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente. Página 91.

*Jurisdicción.* — Acreditado que el *decujus* se hallaba domiciliado a la época de su fallecimiento en la provincia de Santa Fe, en la que había establecido el asiento principal de sus negocios, corresponde a los jueces de la misma el conocimiento del juicio sucesorio. (Artículos 89, 90, 93 y 3284 Código Civil). Página 116.

*Jurisdicción.* — No corresponde a la justicia federal por razón de la materia un juicio por indemnización de daños y perjuicios ocasionados a un obrero mientras transportaba bolsas en el interior de los galpones del Dique Belga número 3 Este. (El caso no se hallaba comprendido en ninguno de los incisos del artículo 2.° de la ley 48, ni en el hecho que originó el juicio estaba relacionado con la navegación y comercio marítimo). Pág. 129.

*Jurisdicción.* — La rectificación de escrituras de transferen-

cia de dominio, referente al estado civil del causante en la fecha del otorgamiento de las mismas, constituye una incidencia del juicio principal, y por consiguiente, no puede ser extraña a las facultades jurisdiccionales que en dicho juicio se ejercitan privativamente y sin subordinación a otra potestad que puede entorpecer o anular los primordiales objetivos del litigio sobre derechos sucesorios; por lo que, aceptada la jurisdicción del exhortante en el juicio sucesorio, que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, comprende las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos, y que el juicio universal de sucesión atrae todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que la constituyen y el título con que son reclamados (Código Civil, artículo 3284, ley 48, artículo 12, inciso 1.°, ley 927, inciso 2.°), implícitamente se le han reconocido sus facultades para resolver sobre la rectificación de los títulos. Pág. 158.

*Jurisdicción.* — La Empresa de Muebles y Depósitos de las Catalinas se halla sujeta por las mercaderías entradas en sus depósitos, a las mismas responsabilidades del Fisco; en consecuencia, una demanda contra esa Empresa sobre entrega de un depósito de mercaderías, tiene que juzgarse por aplicación de las O.O. de Aduana.

Los asuntos referentes a las Aduanas de la República, así como los que conciernen a los depósitos particulares que han sido equiparados a los de aquéllos, corresponden al fuero federal por razón de la materia. Página 181.

*Jurisdicción.* — El extranjero que acude a los tribunales provinciales, se entiende que renuncia al fuero federal y en tales condiciones, no puede ampararse en éste el argentino demandado ante sus propios jueces locales. Página 257.

*Jurisdicción.* — Al juez del lugar del domicilio conyugal corresponde conocer del juicio de divorcio.
Es extemporánea la excepción de incompetencia deducida hallándose vencidos los términos del emplazamiento y los de la rebeldía acusada. Página 400.

*Jurisdicción.* — No corresponde a la justicia federal *ratione materia*, el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de un contrato relativo al transporte de mercaderías de Buenos Aires al extranjero, que por los términos en que fué deducida ella aparece desvinculada del contrato de fletamento celebrado por el demandado con terceros, dado que no se propone hacer efectiva ninguna de las obligaciones emergentes de ese contrato, ni pone en cuestión la manera o forma en que fué cumplido. Página 423.

*Jurisdicción.* — Una sociedad anónima con domicilio legal en la Capital Federal, en virtud de cláusula expresa del contrato social, en donde se halla radicada y funciona su directorio, tiene derecho, aún cuando realice sus negocios en una provincia y tenga en ella una administración local, a invocar su carácter de vecina de la Capital Federal de la Nación a fin de ser juzgada por la justicia nacional correspondiente a la sección donde se encontraba establecida la sucursal o agencia, en una demanda iniciada por un ciudadano vecino de la misma provincia, y en consecuencia, a declinar la jurisdicción de los jueces provinciales. (Artículos 9.° de la ley 48; 90, inciso 3.° del Código Civil; 100 de la Constitución y 2.°, inciso 2.° de la ley 48). Pág. 428.

*Jurisdicción originaria.* — Corresponde a la Corte Suprema entender en la ejecución de honorarios de un perito designado por ella. Página 133.

*Jurisdicción originaria* (declaración de incompetencia). — La declaración de la incompetencia de la Corte Suprema,

de oficio o a petición de parte, puede y debe hacerse en cualquier estado de la causa. Página 169.

*Jurisdicción originaria.* — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de un sumario instruido por substracción de objetos de una legación extranjera, en el que no aparece comprometida alguna de las personas de la misma, indicadas en el artículo 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal y artículo 1.º, inciso 3.º de la ley número 48. Pág. 262.

*Jurisdicción originaria.* — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una provincia, deducida por un vecino de otra, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento en el que figura una cláusula por la cual el actor fija su domicilio en la provincia demandada, para el cumplimiento de las obligaciones de dicho contrato. Página 330.

*Jurisdicción originaria.* — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa por hurto de una máquina de escribir cometido en una legación extranjera, en que no aparece comprometida alguna de las personas a que se refiere el inciso 3.º, artículo 1.º, ley 48 y artículo 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 384.

*Jurisdicción originaria.* — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de un interdicto de despojo contra la provincia de Buenos Aires, deducido por un extranjero, y además, vecino de la Capital Federal, con posterioridad a la iniciación y sentencia de un juicio contencioso-administrativo incoado por el demandante sometiendo a la jurisdicción de los tribunales de dicha provincia la cuestión relativa a la apertura del camino materia del presente interdicto, con renuncia del fuero federal que en el doble carácter de extranjero y vecino de la Capital le habría correspondi-

## L



## N



## P

actos deben considerarse emanados del Sumo Pontífice».

Cualquiera que sea la denominación que el Código de Derecho Eclesiástico en vigor da a los Administradores Apostólicos instituidos con plenitud de facultades para el gobierno de una Arquidiócesis vacante, como en sede plena, es decir, con todos los derechos, honores y prerrogativas del Metropolitano, son en el fondo, por la forma exclusivamente pontificia y la extensión de las facultades que se les conceden, verdaderos vicarios apostólicos.

La Constitución en los incisos 8.° y 9.° del artículo 86 y 19 del artículo 67 ha consagrado el derecho de Patronato en términos tan categóricos que no admiten discusión alguna sobre su existencia; y el concepto de que ese Patronato es una regalía afecta a la soberanía, ha sido confirmado y ratificado, en el hecho, no sólo por el *modus vivendi*, mantenido sin alteración con la Sede de Roma desde la constitución definitiva de la unión nacional hasta el presente, sino también por manifestación expresa de los dignísimos prelados que han desempeñado cargos en la Iglesia Argentina, al jurar "por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios que en el ejercicio de aquéllas serían fieles a la nación reconociendo su soberanía y alto patronato como asimismo que no aceptarían dignidad alguna sin expreso consentimiento del Gobierno Nacional".

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8.° del artículo 85 de la Constitución y lo prevenido por las leyes III, IV, XIV y L del Libro I, título VI de la Recopilación de Indias, el nombramiento de todas las dignidades de la Iglesia Católica debe hacerse por presentación del Soberano, por lo que el nombramiento de Monseñor Boneo para le cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires, vacante por fallecimiento de su arzobispo titular Monseñor Espino-

sa con facultades y jurisdicción de arzobispo, realizado por el Sumo Pontífice de propia autoridad, (a beneplácito de la Santa Sede), sin intervención ni conocimiento del Patrono, pugna con el artículo 86, inciso 8.° de la Constitución y vulnera, consiguientemente, los Derechos del Patronato Nacional.

El canon trescientos doce del Código de Derecho Eclesiástico puesto en vigor por Benedicto XV que entrega prácticamente el gobierno y dirección de la iglesia Argentina al Sumo Pontífice al autorizar el nombramiento de Administrador Apostólico, hállense o no vacantes las diócesis y que hasta se pone en el caso de que la jurisdicción sea resistida por el Poder Civil, no puede ser invocado válidamente en la República, pues no existe ley alguna del Honorable Congreso que lo haya expresamente admitido, de acuerdo con lo dispuesto por la segunda parte del inciso 9.° del artículo 86 de la Constitución.

El inciso 8.° del artículo 86 de la Constitución no distingue entre nombramientos de carácter definitivo y aquellos que lo tengan transitorio, y con arreglo a su espíritu, nadie puede desempeñar la doble potestad de orden y jurisdicción inherentes a los obispos y arzobispos dentro de la Nación, por tiempo breve o largo, provisoria o definitivamente, sin que haya promediado la presentación al Patrono. A lo que se agrega, que el Poder Ejecutivo carecería de facultades para dar su asentimiento, *a posteriori*, a una designación de aquella naturaleza, hecha por la sola iniciativa del Sumo Pontífice, pues la presentación misma requiere por imperativo constitucional la confección de una terna por el Senado de la Nación dentro de la cual haga la elección el Presidente de la República, y esta limitación puesta por el inciso 8.° al ejercicio por el Poder Ejecutivo del derecho de Patronato en la nómina de los obispos y metropolita-

nos, crea un obstáculo insalvable para confirmar o admitir una designación como la recaída en Monseñor Boneo por la sola autoridad del Jefe de la Nación.

Aún en la hipótesis de que las disposiciones del Concilio de Trento no tuvieran fuerza civil obligatoria en la República, la designación recaída en Monseñor Boneo, pugnaría con un derecho especialísimo e imprescindible contenido en el de patronato y propio de los países Hispano-Americanos, el cual es el consagrado por la perspicua declaración contenida al final del título VI, libro I de la Recopilación de Indias, cuyo texto es como sigue: "Su Majestad en virtud del patronazgo está en posesión de que se despache su cédula real, dirigida a las Iglesias Catedrales, sede vacantes, para que entretanto que lleguen las Bulas de su Santidad, y los presentados a las prelacias sean consagrados, les den poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias, y asi se ejecute". Página 342.

*Patronato Nacional*. Véase "Pase".

*Pensión* (ley 4235). — La pensión a que da derecho el artículo 1.° de la ley 4235, es la equivalente al sueldo de que gozaba el interesado cuando le sobrevino la incapacidad definitiva que le puso en el caso de solicitarla. Es justa y arreglada a derecho la pretensión del actor de que se le pague la diferencia entre lo que habría percibido y lo que percibe en virtud de la resolución administrativa que motivó su demanda. Página 386.

*Pericia en beneficio común* (su abono). — Tratándose de una pericia en beneficio común practicada con la concurrencia de todos los interesados, debe ser abonada por las partes, demandante y demandada por mitad, no habiendo mediado en la sentencia definitiva una condenación especial respecto de las costas. Página 33.

*Poseedor actual*. — Siendo el título de los demandados anterior en fecha al del antecesor del demandante, y hallán-

dose aquéllos en posesión de la tierra, debe presumirse, en ausencia de prueba en contrario, que poseyeron desde el origen del título. Artículo 4003 del Código Civil.

Para la buena fe como elemento de la prescripción ordinaria, no es necesario que el enajenante sea el legítimo propietario, sino que las apariencias de su derecho, de dominio sean tales que el adquirente haya tenido motivos para creer que contrataba con el verdadero dueño, y, por lo tanto, que entraba a poseer como exclusivo señor de la cosa (Artículo 4006, Código Civil). Página 273.

*Posesiones* (Unión de las). — La unión de las posesiones a los fines de la protección posesoria y de la prescripción adquisitiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2474, 2475, 2476 y 4005 del Código Civil, sólo puede producirse entre sucesores a título universal o entre sucesores a título particular; y el vínculo entre el autor y sucesor, no invocando éste el carácter de heredero, debe nacer de una convención concluída con observancia de las formas externas impuestas por las leyes. Pág. 223.

*Posesiones iguales y de la misma naturaleza.* — No es concebible la coexistencia de dos posesiones iguales y de la misma naturaleza sobre la misma cosa. (Artículo 2401, Código Civil). Página 273.

*Prescripción* (acción personal del comprador). — La duración de la acción acordada por la ley a los compradores contra los vendedores en caso de falta de superficie de los inmuebles enajenados (artículo 1345, Código Civil), está regida por el principio general que establece el artículo 4023 del mismo Código, dado que no hay disposición expresa en contrario, y habiendo transcurrido más de veinte años sin que se hubiese formulado reclamo judicial alguno contra la provincia por la falta de superficie de la tierra materia del juicio, la acción personal

del comprador para pedir la indemnización o entrega por tal causa, se halla prescripta. Página 94.

*Prescripción* (interrupción de la). — La demanda, ya sea en el posesorio o en el petitorio, constituye una causa interruptiva de la prescripción con arreglo al artículo 3986 del Código Civil, y la interrupción producida por la demanda del posesorio perduró en el caso, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, durante todo el juicio, hasta la fecha de la sentencia de última instancia que amparó la posesión, sin que la falta de ejecución de dicha sentencia pueda producir el efecto de borrar las consecuencias de la demanda, atento a que sólo se obtiene ese resultado por los motivos previstos por el artículo 3987 del Código Civil. Página 273.

*Prescripción adquisitiva.* Véase "Posesiones (Unión de las)".

*Prescripción ordinaria.* Véase "Poseedor actual".

## R

*Reconocimiento de deuda de una provincia.* — Reconocida la existencia de la deuda y que la provincia es responsable de ella, corresponde declarar su importe de legítimo abono, sin que sea óbice para ello la circunstancia invocada de ser necesaria autorización legislativa para su pago.

Habiendo sido presentadas las cuentas diez meses antes de deducida la acción, la manifestación de la demandada de que carecía de antecedentes acerca de tales créditos, constituye una respuesta evasiva y tiene el valor de un reconocimiento (Artículo 86, ley 50). Pág. 169.

*Recurso extraordinario.* — La cuestión de que si una parte del campo deslindado en una provincia comprende tierras situadas en otra y si por tal motivo el juez que aprobó la mensura produjo un acto nulo por haber extralimitado sus facultades jurisdiccionales, no constituye, por ningún concepto, un caso de carácter federal que pueda

autorizar la instancia extraordinaria autorizada por el artículo 14 de la ley 48. Página 35.

*Recurso extraordinario.* — Debatida la inteligencia que corresponde dar a determinados artículo de la Constitución y de una ley nacional, con referencia a un derecho pretendido por el recurrente, y siendo manifiesta la relación existente entre la solución de la cuestión controvertida y las demás planteadas en el pleito, procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, no siendo óbice para ello la circunstancia de que la cuestión federal haya sido planteada después de pronunciada la primera sentencia, si ella fué suficientemente debatida luego de introducida al juicio, y el tribunal superior se creyó habilitado, aplicando leyes de su propio procedimiento, para pronunciarse al respecto. Pág. 37.

*Recurso extraordinario.* — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución adversa al derecho que el recurrente fundó en determinadas cláusulas constitucionales. Página 68.

*Recurso extraordinario.* — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un juicio de interdicto de retener la posesión, resuelto por aplicación de principios de derecho común suficientes por sí solos para sustentar el fallo recurrido, que no han sido impugnados como contrarios a ninguna cláusula constitucional. Página 113.

*Recurso extraordinario.* — Para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, es indispensable que la decisión, pronunciada sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención, que se funde en dicha cláusula y sea materia del litigio; por lo que no procede dicho recurso contra una resolución en que el tribunal apelado, aplicando la ley nacional número 163, (sobre el Tratado con su Majestad Británica) ha admitido y reconocido la personería del representan-

te designado por el cónsul a los fines solicitados por él, es decir, se ha pronunciado en favor y no en contra del derecho alegado. Página 143.

*Recurso extraordinario* (ley 2873). — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia contraria al derecho fundado en disposiciones de la ley nacional de FF. CC. número 2873, que guardan una relación directa e inmediata con la materia del litigio, y aplica, además, el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de enero de 1918, impugnado como contrario a los preceptos de la mencionada ley. Página 147.

*Recurso extraordinario.* — No apareciendo que se haya desconocido al recurrente ningún derecho, exención o privilegio fundado en la Constitución, tratado o leyes del Congreso, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. (La decisión final fué contra la competencia de la justicia ordinaria sustentada por el recurrente y no en favor de la federal). Página 179.

*Recurso extraordinario* (Ley 2873). — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión de última instancia contraria al derecho fundado en una ley nacional (la de ferrocarriles, N.º 2873, artículo 5.º, inciso 8.º, sobre colocación de barreras); sin que pueda objetarse en el caso, que la sentencia apelada se limitó a hacer apreciaciones de hecho, o a juzgar del mérito de la prueba a los efectos de establecer la culpa del recurrente, dado que el pronunciamiento se fundó en la interpretación de la referida ley, independientemente de toda circunstancia especial del caso que pudiera determinar la resposabilildad del ferrocarril. Pág. 185.

*Recurso extraordinario.* — Es improcedente el recurso del artículo 14, ley 48, en un juicio en el que no aparece que se haya dado a las cláusulas invocadas, del Tratado de Derecho de Montevideo, una interpretación contraria a la que los recurrentes le atribuyen, y en que los puntos

fundamentales de la causa se encontraban subordinados a la apreciación de los hechos y a la interpretación y observancia de derecho civil y procesal conceptuadas de pertinente aplicación al caso. (Pérdida de la patria potestad, domicilio de la demandada, cosa juzgada respecto a la situación de los bienes de los menores). Página 234.

*Recurso extraordinario.* — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión de última instancia contraria al derecho fundado en una ley nacional (la de ferrocarriles, número 2873, artículo 5.°, inciso 8.°, sobre colocación de barreras); sin que pudiera objetarse en el caso, que la sentencia apelada se limitó a hacer apreciaciones de hechos o a juzgar del mérito de la prueba a los efectos de establecer la culpa del recurrente, dado que el pronunciamiento se fundó en la interpretación de la referida ley, independientemente de toda circunstancia especial del caso que pudiera determinar la responsabilidad del ferrocarril. Página 238.

*Recurso extraordinario.* — No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una sentencia de una Cámara Federal que, revocando la resolución del inferior, declaró que había acción por parte del actor y mandó devolver el expediente para que juzgara sobre la existencia de responsabilidad, punto omitido por haber considerado inoficioso pronunciarse. Página 264.

*Recurso extraordinario.* — No reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso autorizado por el art. 3.° de la ley 4055, auto dictado en el juicio de ejecución de una sentencia pronunciada por la Corte Suprema. Página 317.

*Recurso extraordinario* (Ley 4349). — Las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones indeterminadas en la

misma, (en el caso, de la N.° 4349) no bastan para autorizar el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, el que debe ser fundado en citas concretas y en términos precisos de la ley con aplicación al caso controvertido. Página 318.

*Recurso extraordinario.* — Para autorizar el recurso extraordinario no basta una referencia general a cláusulas constitucionales sin relación directa con la cuestión que se suscita, siendo indispensable que en el pleito se haya cuestionado la inteligencia de tales cláusulas y que la decisión dependa de la interpretación que deba darse a las mismas. (En el caso se mencionó los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

Las cuestiones de hecho y apreciación de la prueba de las mismas, así como la interpretación de las disposiciones del Código de Comercio son ajenas al recurso extraordinario, y este recurso es improcedente cuando, si bien la sentencia apelada es contraria a derechos fundados en la Constitución y leyes especiales del Congreso, decide al mismo tiempo cuestiones comprendidas en la *litis contestatio*, ajenas a aquél y que la Corte Suprema no puede rever, por tratarse de puntos de hecho y aplicación del derecho común. Página 326.

*Recurso extraordinario.* — El carácter del juicio regido por las leyes procesales y el significado de la ley 11.156, de derecho común, son extraños al recurso extraordinario del art. 14, ley 48, respecto a su interpretación y aplicación. Página 393.

*Recurso extraordinario de apelación.* — Se halla fuera del supuesto del recurso de apelación en tercera instancia un juicio de defraudación a la renta de Aduana por cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos con nueve centavos oro sellado. Página 132.

*Recurso extraordinario de apelación.* — Se encuentra fuera del supuesto del recurso de apelación en tercera instan-

ma jurisdicción local en que se dictaran esas resoluciones y se otorgó el acto jurídico aludido, y sólo pueden ser llevadas a la justicia nacional para su revisión, en virtud del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, por lo que procede tenerlos por válidos y acordarles toda fe y crédito que como tales les corresponde en la jurisdicción en que fueron practicados, mientras esos mismos tribunales locales no declaren a requisición de parte legítima la nulidad de las actuaciones judiciales y de la escritura pública impugnada como violatoria de disposiciones de la legislación civil. Página 273.

*Sentencias de los Tribunales locales* (su validez). — Las leyes 44, de 26 de agosto de 1863, sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada provincia, y la complementaria número 5133, fueron sancionadas por el Congreso en ejercicio de la facultad acordada al mismo por el artículo 7.º, y el respeto debido a estas prescripciones de la ley y de la Constitución exige no solamente se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra, sino también que se les atribuya los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen porque de lo contrario importaría que los tribunales de otra provincia, o los federales, tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes.

Si con arreglo a lo dispuesto en la última parte del artículo 4.º, de la ley 44 un juicio ejecutivo seguido ante los tribunales de una provincia y la liquidación aprobada dentro de él por el deudor, tienen el valor y fuerza de cosa juzgada allí según las leyes procesales de esa provincia, lo tendrá también en todo el territorio de la Nación; y por el contrario, si de acuerdo con el artículo 511 del Código de Procedimientos de la Provincia de

Buenos Aires, ni el juicio ejecutivo ni la liquidación que es su consecuencia necesaria, causan instancia ni son definitivas, dado que conforme al mismo "cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto al actor como al ejecutado, su derecho a salvo para promover el ordinario", derecho amplio y sin limitación en su ejercicio por condición o requisito procesal alguno, refiriéndose el término o plazo, que suele fijarse, simplemente a la caducidad de la fianza y no al derecho que permanece incólume, según la interpretación consagrada por la Corte Suprema en el fallo publicado en el tomo 96, página 297, fijando el alcance de una disposición análoga de la ley nacional de procedimientos, es evidente que una demanda entablada ante los tribunales de la Capital por restitución de una parte de las sumas pagadas en un juicio ejecutivo seguido ante los tribunales de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, no compromete el principio consagrado por los artículos 7.° de la Constitución y 4.° de la ley 44 y la sentencia recaida en dicho juicio ejecutivo ha podido ser reexaminada, en su mérito, por los jueces de la Capital.

El derecho del deudor para deducir la demanda ordinaria consecutiva a un juicio ejecutivo, consagrado por el artículo 511 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, ampara todas y cada una de las resoluciones y actuaciones producidas en el último hasta su total terminación y comprende, consiguientemente, la liquidación, y la circunstancia de que, el deudor haya prestado su asentimiento a la liquidación, no la convierte en definitiva. Pág. 37.

*Sentencias de los Tribunales locales* (su validez, y recurso contra las mismas). — La validez y eficacia de una declaración judicial de nulidad de una anterior declaración de herederos, hecha por un funcionario de la justicia lo-

## V

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

## JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

---

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

---

VOLUMEN CXLII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856 - 58

1935

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

---

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLII — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 856 - 58
1925

# Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

---

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856 - 58

1925

*Sociedad Weill Hnos., apelando de un fallo aduanero.*

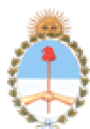
*Sumario*: 1.° Lo dispuesto en el artículo 1034 de las Ordenananzas de Aduana no es de aplicación en un caso en que la materia del mismo no la han constituído frutos que hayan salido de la Aduana, sino, precisamente lo contrario, o sea, cereales que según el fallo de ésta, aparecían almacenados a los fines del artículo 5.° de la ley 10.349 y cuya falta de existencia quedó comprobada administrativamente.

2.° No corresponde la declaración de nulidad de un juicio por infracción a las O. O. de Aduana, que además de la tramitación administrativa, ha sido substanciado en todos los grados de la justicia nacional a la que habría correspondido conocer de conformidad a lo establecido en la última parte del artículo 1034 de las mismas, que en las instancias judiciales los litigantes han tenido plena libertad para discutir y probar sus derechos respectivos y que la sentencia apelada, al confirmar la resolución dictada por la Aduana, ha hecho suyo dicho pronunciamiento.

3.° Un certificado de depósito de mercaderías emanado de la Aduana es un verdadero instrumento público y debe como tal, hacer plena fe por sí mismo, de la verdad de su contenido, mientras no se demuestre acabadamente su falta de sinceridad; por lo que, teniendo en consideración, además, la doctrina que surge del artículo 992 del

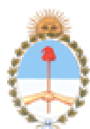
# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Código Civil, no procede la aplicación de una multa igual al valor de la mercadería que se reputa no haber sido depositada (Artículos 1025, 1026 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana), a mérito de simples informes expedidos sin formalidad legal por instituciones privadas, o por empleados de la misma Aduana, interesados en el resultado de la causa, de los que resulta que dada la capacidad del galpón, hubo imposibilidad material de haber tenido depositada en él la cantidad de cereal que aparecía depositada por el acusado, cuando, por otra parte, no se hace mérito para aplicar esa pena, de ninguna operación pericial que establezca de una manera inequívoca la capacidad real del galpón en que aparecía depositada la mercadería, y la cantidad de esta última que podía haber sido acumulada en el espacio utilizable del referido depósito.

4.° No puede admitirse como legítima, dentro de una sana interpretación del artículo 507 de las Ordenanzas de Aduana, y del artículo 5.° de la ley 10349, la existencia de boletos de depósito sin que los frutos correspondientes en cantidad y en calidad se encuentren depositados efectivamente, y si bien el mero hecho de exportar o retirar los frutos de los respectivos depósitos sin cancelar los boletos correspondientes no se halla calificado especialmente en las leyes fiscales como infracción pasible de pena, ni puede tampoco comprendérsela en las normas generales establecidas en los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, desde que por sí solo no afecta ni perjudica la renta nacional, sin embargo, cuando dichos boletos son utilizados para exportar frutos llevados a depósito o embarcados directamente en épocas en que el derecho tenga un aforo mayor que el que regía cuando se obtuvieron los permisos, la renta queda perjudicada en la diferencia entre ambos aforos y la aplicación de las sanciones penales aparece como ineludible.

5.° Con arreglo al artículo 144 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las costas del juicio deben ser soportadas por la parte que resulta vencida. (En el caso si bien fué modificada en definitiva en favor del acusado la multa que le fué impuesta por la Cámara Federal, la Corte Suprema consideró haber aquél resultado vencido)

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 10 de 1923

Y Vistos:

La presente causa seguida contra la sociedad anónima Exportadora de Cereales Weil Hermanos y Compañía, por defraudación de la renta aduanera, y el fallo del señor administrador de Rentas, traído en virtud del recurso de apelación, resulta:

A raíz de la denuncia que en 1.° de junio de 1920 presentó un empleado de secretaría de la Aduana a su jefe el señor administrador de la misma, éste mandó instruir el sumario administrativo de que dan cuenta las fojas 4 a 24; y lo resolvió con la sentencia de fojas 24 a 34, que, fundada en los artículos 1025 y 1026 de las ordenanzas (ley N.° 810), condena a la sociedad denunciada al pago de una multa equivalente al valor que en el mes de abril de ese año tenían los dos millones quinientos ochenta mil kilógramos (2.580.000), de trigo que faltaban, dice, para completar en el galpón "I" del puerto, los manifestados para obtener el boleto de depósito N.° 104; y al pago, además, de otra multa igual al valor de los derechos de exportación de siete millones doscientos veinticinco mil cincuenta y cuatro kilógramos (7.225.054 k.), cuya existencia al tiempo de obtener el aludido boleto de depósito, dice también el fallo, no se ha comprobado.

Apelado este pronunciamiento por el denunciante ante el Ministerio, y por la denunciada ante la justicia federal, se dió el trámite señalado por el artículo 1038 de las ordenanzas de Aduana; es decir, se oyó a las partes y al señor Procurador Fiscal (fs. 69, 73 y 75, respectivamente). Luego, de acuerdo con la inteligencia atribuída por la Suprema Corte a la citada disposición legal, se abrió la causa a prueba por todo el término ordinario del procedimiento en lo Criminal (fs. 75 y vta.).

La parte denunciante, habiendo asumido el rol de querellante, pidió se tuviera como prueba el expediente administrativo que encabeza este proceso (fs. 77); y la parte acusada propuso las que menciona en sus escritos de fs. 78, 80, 82 y 86 las cuales, en el orden en que se produjeron, se hallan en el cuaderno respectivo, formando expediente que corre agregado a éste por cuerda separada, para mayor comodidad de su examen.

Vencido el término, y después de bastante tiempo que se tomaron las partes para estudiar el proceso, se dictó la providencia de "autos", y en la misma, se señaló día para que se celebrara la audiencia prescripta por el Código de Procedimientos mencionado (art. 492). En este acto, según da cuenta el acta de fs. 137, las partes presentaron como mejor informe los memoriales que, a pedido de las mismas, fueron mandados agregar al expediente, y corren de fs. 138 a 142, el del Procurador Fiscal; de fs. 144 a 174, el de la acusadora; y de fs. 176 a 191, el de la acusada.

Considerando:

a) Respecto a la nulidad del fallo aduanero:

Primero: Que ésta se funda, según la parte acusada, en que el señor administrador de Rentas ha fallado el asunto imponiendo pena por una defraudación que se habría cometido con mercaderías (trigo), salida completamente de la jurisdic-

ción aduanera; lo que no podía hacer, por impedírselo el artículo 1034 de las ordenanzas, que declara el caso excluído de resolución administrativa y sometido a la justicia federal. Siendo concluyente y clara la prescripción legal invocada, el argumento es eficaz, y conviene a la presente cuestión; porque efectivamente, está constatado en forma, como puede verse a fs. 45, 46 y 47 de estos autos y 103 y 105 del cuaderno de prueba, que el 4 de agosto de 1920, cuando el señor administrador pronunció su fallo, hacía ya muchos días que se había exportado la última partida de trigo correspondiente al boleto de depósito N.° 104; vale decir, que hacía muchos días que la mercadería materia de la denuncia por supuesta infracción o tentativa de fraude, había salido completamente de la jurisdicción aduanera. El señor inspector general de Aduanas estima evidente, atenta la prueba enunciada, que el señor administrador no ha podido dictar sentencia condenatoria; y el silencio que al respecto guarda el señor Procurador del Tesoro, así como la forma en que se expide, manifestando que no debe hacerse lugar al recurso por estar el caso sometido a la jurisdicción federal, indican cual es su criterio para apreciar esta faz de la cuestión.

Segundo: Que la jurisprudencia citada por la parte querellante es tan clara como la disposición legal invocada y como los hechos probados; pues invariablemente ha repetido el precepto aludido (art. 1034), concluyendo que las Aduanas no pueden imponer penas por infracciones que hayan pasado desapercibidas, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdicción. El caso que supone el querellante de infracción o fraude con mercaderías que nunca entraron ni pasaron por la jurisdicción aduanera, es difícil de concebir, y de poder producirse con referencia a otras situaciones, de ninguna manera desvirtuaría ni haría variar la disposición que se está aplicando en su sentido propio y verdadero alcance; disposición lógica, toda vez que la potestad de juzgar y de imponer penas, implica la jurisdicción y la competencia, que no pueden

existir sin el sometimiento, bajo cierto aspecto de las cosas a los administradores de rentas, por las razones superiores que dan vida al régimen aduanero.

Tercero: Que siendo exacto lo que se deja expuesto, no le es menos que al tiempo de la denuncia, 1.° de junio, existía en el lugar habilitado para depósito la mercadería motivo de la denuncia, o parte de ella, según el querellante; en consecuencia, el señor administrador obró dentro de sus atribuciones mandando instruir el sumario correspondiente, a fin de precisar los hechos, esclarecer los procedimientos y descubrir el fraude o la infracción fraudulenta (arts. 1025, 1026, 1036 y 1037 de las ordenanzas de Aduana). Pero puesto en claro el asunto y constatado que toda la mercadería en juego había sido despachada, sacada de su jurisdicción, ha debido observar el mandato legal pertinente, y abstenerse de dictar condena. La circunstancia de que se hace mérito en este párrafo autoriza la diferencia que se establece entre el sumario y el fallo: éste carece de valor legal, pero aquél sirve de cabeza del presente proceso.

b) Sobre el fondo:

Cuarto: Que como todo juicio de carácter criminal, este debe tener por base un hecho, un acto, una omisión o una acción punible según la ley pertinente; pues no existiendo tal punto de partida que es también motivo final, no puede haber proceso. En el presente caso se hace consistir la falta o maniobra fraudulenta en una falsa manifestación de mercadería (trigo), que de pasar desapercibida habría producido perjuicio al Fisco traducido en una menor renta. Dicha falta se hace resultar de la no coincidencia entre la cantidad del cereal existente dentro del galpón "I" del puerto, el día de la inspección mandada practicar a raíz de la denuncia del empleado Vergara y la expresada en el boleto de depósito N.° 104, obtenido por los señores Weil Hermanos y Compañía, de acuer-

do con la ley 10.349; sosteniéndose que la diferencia importa una contravención de las previstas y penadas por los artículos 1025 y 1026 de las ordenanzas de Aduana.

Quinto: Que el hecho aludido carece de las características que debiera revestir para caer dentro del vasto campo abarcado por el artículo 1025 citado de las ordenanzas, y ser, en consecuencia, susceptible de penalidad. Desde luego, se nota una contradicción inadmisible dentro de los procedimientos regulares y serios de la Aduana, que oscurece un tanto el pronunciamiento de esta repartición: ella, por los medios usuales y empleados competentes de la respectiva oficina (Alcaidía), inspecciona el local habilitado para que los señores Weil depositen su trigo, y constatando la existencia de la cantidad de cereal girado, manda liquidar los impuestos y los percibe, otorgando después el correspondiente boleto (N.° 104), por la cantidad neta de trigo que tienen derecho a exportar libre los depositantes (art. 5.° de la ley N.° 10.349). Algunos días después, la misma Aduana, a base de una sumaria investigación practicada en el galpón "I", dentro del cual no existia la cantidad de trigo expresada en el boleto N.° 104, declara la caducidad de éste, por habérsele obtenido a mérito de una falsa manifestación; teniendo por inciertas y nulas todas las diligencias anteriormente realizadas para obtener aquel documento.

Sexto: Que la contradicción anotada, no es imputable en forma alguna a los señores Weil, puesto que no hicieron otra cosa que someterse a los trámites legales, y reglamentarios para las operaciones aduaneras que realizaban; encontrándose aquella en los procedimientos de la propia autoridad dirigente y fiscalizadora; y carece de importancia cuando se considera que resulta de la comprobación de la capacidad matemática de un reducido recinto cerrado, el galpón "I" y otras observaciones hechas con precipitación, por empleados que no podían ser actuarios sumariantes, puesto que obraban más interesados en acreditar una contravención, que en averiguar cómo sus cole-

gas de la Alcaidía habían cumplido la ley y decretos pertinentes, al efectuar las constataciones previas al otorgamiento del boleto en cuestión. Y esta tacha que resta eficacia al sumario administrativo, fluye de la naturaleza de las funciones que desempeñan los empleados intervinientes: el administrador hace de juez, y de actuarios, los auxiliares designados para la instrucción de la causa. Así lo entiende la ley, como se desprende con claridad de lo dispuesto por el art. 65 de la ley N.° 4933; y lo ha entendido el Poder Ejecutivo de la Nación al dictar el decreto de 16 de noviembre de 1900, interpretativo del artículo 1030 de las ordenanzas.

Séptimo: Que no se ha presentado prueba suficiente para anular el documento aduanero legalmente otorgado, es decir, el boleto de depósito N.° 104; pues aún admitiendo como buenas las actuaciones practicadas por los mismos denunciantes e interesados, ellas se refieren tan sólo a la existencia de trigo dentro del galpón "I" el día 2 de junio, no habiendo podido precisar la correspondiente al día 4 (v. fs. 7, 8 vta. y 9), ni menos las del último día de abril y primeros de mayo, es decir, la que constató el jefe de la Alcaidía en las condiciones requeridas por la ley 10.349. Por otra parte, los cálculos matemáticos sobre la capacidad del aludido galpón y sobre el peso de las bolsas llenas de trigo, nada valen ante la contraprueba, puede decirse, resultante del cumplimiento dado al boleto en cuestión, embarcándose en dos partidas cargadas en dos vapores, la cantidad exacta de diez mil toneladas en aquel consignadas, por las que se pagó oportunamente el impuesto de exportación estando demás decir, que los permisos se tramitaron y expidieron observando las ordenanzas de Aduana y demás preceptos reglamentarios. Igualmente, la prueba resultante de los libros de comercio de la sociedad acusada, examinados por un perito en materia de contabilidad, según se dispuso para "mejor proveer", confirma y justifica ampliamente el informe del jefe de la Alcaidía, en virtud de cuya verificación previa, la Adua-

na aceptó el pago de los impuestos y otorgó el boleto N.° 104. El breve pero preciso, claro y prolijo estudio del contador, demuestra concluyentemente que la cantidad de trigo por la que los señores Weil solicitaron y obtuvieron el repetido boleto, no era ficticia, y por lo tanto, no hicieron dichos exportadores, en ningún momento, la falsa manifestación que se le atribuye. De los libros respectivos, llevados de acuerdo al Código de Comercio, resulta que la existencia de trigo al 1.° de abril de 1920, era de más de doce millones de kilógramos, y que el recibido en los dos meses siguientes a esa fecha o sea, desde el 1.° de abril hasta el 31 de mayo, excedía de cuarenta y seis millones de kilógramos (v. fs. 222 vta.).

Octavo: Que, dadas las observaciones formuladas por las partes sobre esta prueba, que el proveyente estima de importancia, se impone hacer un paréntesis para tomarlas en consideración. La prueba de los libros de comercio, con la extensión y efectos que le asigna el código de la materia, es tan aceptable aquí como en cualquier otro litigio en que proceda; pues lo que el artículo 1058 de las ordenanzas repudia es únicamente que se pretenda justificar la causa o inocencia de la contravención, con documentos que no sean de Aduana; admitiéndolos de modo explícito como prueba del hecho o la infracción en sí misma. La prescripción legal invocada (art. 1058), es bien clara: acepta — y no podía ser de otro modo, — que con testigos y documentos que no sean de Aduana, se pruebe el hecho punible, la contravención; pero no las excusas o motivos de atenuación de la responsabilidad emergente de ese hecho. Basta para afirmar y aclarar esta interpretación, la concordancia del precepto comentado, con el artículo 923 del Código Civil que trata de los efectos de la ignorancia de las leyes y de la influencia del error de derecho en los actos lícitos y en la responsabilidad por los ilícitos (v. Digesto de Hacienda, pág. 393).

En cuanto a la forma en que se cumplió la diligencia pro-

batoria solicitada oportunamente por la parte acusada, no puede oponerse, con razón, reparo alguno; puesto que de querer esa prueba quien la propuso, había de quererla en la mejor forma procesal, para que sus efectos correspondieran al fin buscado; y es indudable, como lo observó la parte querellante, que para examinar libros de comercio e informes sobre las constancias de sus asientos, era más indicado que el actuario de la causa, un perito en contabilidad y teneduría de libros; aunque no se diera a la diligencia, como no se le ha dado por no ser el caso, todo el carácter y alcance de un verdadero peritaje. Queda, con lo dicho, apreciada esta prueba en su forma y en su fondo.

Noveno: Que, volviendo a lo principal, se dejó expresado que tanto las diligencias de verificación previas al otorgamiento del boleto de depósito N.° 104, como las constancias auténticas de la Aduana respecto a los embarques con imputación a dicho boleto, y como la prueba acabada e incontrovertible de los libros comerciales, acreditaban fehacientemente, sin nada serio que oponerles, que los señores Weil Hermanos y Compañía han tenido en su oportunidad la cantidad de trigo que manifestaron — y mucha más, — al solicitar el depósito, de acuerdo a los fines de la ley N.° 10.349; y que sometieron su petición y la materia de ella al contralor aduanero, sujetándose a todos los trámites de la ley y ordenanzas pertinentes. Entónces, pues, si la falsa manifestación no existe, ¿consistirá la contravención en el hecho de no haber tenido, en día determinado, las diez mil toneladas de trigo acondicionadas dentro de las cuatro paredes del galpón? No se puede concluir esto con fundamento, menos si se le busca en la ley especial que rige la operación de que se trata. Ésta, la 10.349, autoriza a los exportadores a que giren a depósitos, barracas o establecimientos adecuados los frutos a exportar, donde se hará la verificación de la existencia de ellos, como se ha hecho; agregando que, liquidado y pagado el impuesto, se expedirá el boleto por la cantidad neta de frutos que tiene derecho a expor-

tar libre el depositante; es decir, que realizados esos trámites y otorgado el documento del caso, la Aduana no tiene para qué sujetar el depósito autorizado por esta ley, a todos los requisitos del depósito común de mercaderías para importación: son conceptos distintos. El depósito en almacenes cerrados "bien seguros", sin comunicación interior con otros de particulares (art. 300 de las ordenanzas), con dos llaves, cuando se trata de estos últimos, una de las cuales debe guardar la Aduana (art. 270 id.), no es el instituído por la ley especial que se aplica aquí; explicándose perfectamente la diferencia, por las finalidades que dan razón de ser a una y otra clase de depósitos: en el caso del depósito común, se trata de mercaderías que no han pagado ningún derecho y que entran a almacenes para ser verificadas, pesadas, contadas, medidas, etc., y recién despachadas a plaza; mientras que de acuerdo a la ley 10.349, basta constatar que se tiene una cantidad de frutos, y se han pagado los impuestos a la exportación, para adquirir el derecho de embarcarlos en cualquier tiempo, dentro del largo plazo concedido al efecto. Se ve claro como en el caso del depósito común existe el peligro de que se introduzcan mercaderías de una clase por otra, se sustituya el contenido de los bultos, y se realicen otras maniobras conducentes a eludir en todo o en parte los impuestos correspondientes, perjudicando la renta fiscal; mientras que en el depósito autorizado por la ley 10.349, no existe tal peligro, dada la naturaleza misma de las cosas que, con profunda diferencia del caso anterior, pueden ser substituídas sin menoscabo alguno y por expresa disposición legal, conforme a la circunstancia enunciada (art. 507 de las Ord.). No hay, pues, motivo para someter el depósito autorizado por la ley 10.349, a los rigores de fiscalización establecidos para el depósito común; que se hace en almacenes como los recordados, pagándose también otros derechos, derivados precisamente del carácter de la operación: los impuestos de almacenaje y eslingaje. Consecuentemente, es de evidente improcedencia la aplicación a casos como el de autos, del ar-

tículo 311 de las ordenanzas, para requisar la mercadería y anular el documento otorgado en oportunidad y forma legales; pues dicho precepto sólo rige el depósito común, según lo demuestra con intergiversable claridad el texto y sentido de él y sus concordantes, los artículos 123, 206 y 344 de las enunciadas ordenanzas. Concuerda con esta interpretación el criterio con que la ley 10.349 ha exigido se haga el giro de los frutos a barracas, depósitos o establecimientos, a los efectos de la adquisición del derecho a exportarlos libres dentro del plazo del depósito ordinario: ese criterio lo consigna de modo expreso en el artículo 9.°, al fijar, por excepción, el impuesto único del 3 o|o sobre el valor del oforo; estableciendo que los exportadores pueden comprobar con sus libros comerciales, exhibición de sus contratos, correspondencia, etc., que tienen comprado y vendido al exterior la cantidad de productos que manifiesten; sin exigirles que los han de depositar en almacenes cerrados y los han de mantener allí intactos para que la Aduana pueda verificarlos en cualquier momento, antes de su embarque; basta la verificación al otorgar el boleto de depósito y el control al tiempo del embarque, para deducir del documento, la cantidad exportada a cuenta de él, o cancelarlo, si el permiso es por el total.

Décimo: Que los conceptos enunciados se afirman si se tiene en cuenta, como buen criterio de interpretación que es, el fin principal de la ley aplicable, definido claramente en el título que lleva. La ley 10.349, dentro de su propósito netamente fiscal, ha tratado de regular las transacciones de los exportadores, mediante la fijación del impuesto que, fluctuando, las dificultaba tornándolas riesgosas. La ley ha querido entre otras cosas, como lo dice el señor inspector de Aduanas en el notable informe que en copia corre a fs. 53 y siguientes del legajo de pruebas, dar una base segura para el cálculo de las expresadas transacciones, sin quebrantar las leyes económicas que rigen el valor corriente del trigo, sobre cuyo mayor valor recae el tributo creado. De ahí que autorizó al arbitrio del de-

pósito previo, al exclusivo objeto de la fiscalización por la Aduana; de tal manera que cuando el exportador tenga pronto el cereal, sea verificado por la Aduana de inmediato, y una vez expedido el boleto del caso, su dueño quede habilitado para concluir su convención sin el peligro de que la suba del impuesto, con el aumento del valor, lo obligue a entrar en nuevas negociaciones o convierta en ruinosa la celebrada, tomando en cuenta el dato ese tan necesario, influyente y movedizo, sin la combinación ideada por la ley para proporcionarlo con fijeza y no entorpecer el comercio. Por eso, como se ha dicho, la ley queda satisfecha con la verificación efectuada al tiempo de ordenar la liquidación y aceptar el pago de los impuestos, previa al otorgamiento del boleto; siendo esta operación irrevocable, como que constituye la adquisición de un derecho: el de poder exportar libre ya, la cantidad expresada en el boleto. De ahí pues, que no exija todas las precauciones establecidas para el depósito común, según se ha hecho notar, reforzando esta conclusión el texto expreso citado del artículo 9.° (ley 10.349).

Undécimo: Que después de estas explicaciones, cabe preguntar ¿qué peligro para la renta, o en qué forma se amenaza disminuir o menoscabar ésta con la operación efectuada por Weil Hermanos y Compañía? De acuerdo a los artículos 1025 y 1026 de las ordenanzas, en que se funda la condenación de la Aduana, para que haya materia de pena es necesario, es indispensable, que haya una falsa manifestación, o un hecho cualquiera que tienda a disminuir indebidamente la renta, o que, pasado desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude; conceptos claros que repiten y precisan en el artículo 1037. A poco que se examine el caso de autos, se vé que la operación incriminada no tiene, ni puede tener nunca ninguna de las consecuencias que la harían punible; pues está probado hasta la evidencia que no hubo falsa declaración, y aún admitiendo por un momento que la hubo, habría si-

do en más cantidad de suerte que la regiría el artículo 497 de las ordenanzas, aplicable en virtud de lo dispuesto en el 5.° de la ley especial N.° 10,349; es decir, que en vez de ser perjudicial a la renta, caso de no procederse en la forma que el precepto citado establece, por haber pasado desapercibida, resultaría beneficiosa; caso que no contempla la legislación, por ser extraño a la naturaleza del comercio, toda vez que éste es refractario a semejantes gratuidades. Se dice, sin embargo, que los exportadores, al obtener un boleto como el N.° 104, y reservarlo para embarcar los frutos, cuando el impuesto haya subido, especulan con la alza, a costa del Fisco, y encuentran así el medio de pagar menos de lo que debieran abonar: se considera una maniobra fraudulenta. Pero, tal apreciación es antijurídica y antilegal; porque pretende penetrar el fuero interno sin antecedente exterior que autorice a ello, y olvida la ley que expresamente consiente la operación aludida, con los propósitos bien definidos de que se ha hecho mérito. Es también contraria a la más elemental equidad, porque en el supuesto de haberse obtenido un boleto de depósito con la mira de lograr un beneficio exportando el cereal dos meses después, calculando una suba del impuesto, y si en vez de subir a los sesenta días se reduce a la mitad ¿qué compensación ofrece la ley que instituído este sistema? Ninguna; y por consiguiente en el caso inverso tampoco la exige del interesado, no obstante que los derechos deben pagarse, en general, de conformidad a las tarifas vigentes en la fecha de la exportación. Más que inequitativa por sus posibles consecuencias; más que antijurídica y contraria a la ley expresa, la apreciación de fraudulenta que se ha hecho de la operación motivo de la presente contienda, es carente de fundamento; porque no es concebible razonablemente que el gran comercio exportador deje de utilizar la ley en su fin que le es tan beneficioso, para empeñarse en convertirla en instrumento de una especulación al por menor, tan expuesta a las contingencias de las fluctuaciones del mercado mundial, imposibles de prever con la certeza o seguridad

que requieren las transacciones comerciales; a cuya seguridad y certeza ha querido especialmente proveer la ley, fijando uno de los elementos esenciales que actúa e influye poderosamente en ellas; el tributo debido al Estado.

Por estas consideraciones y disposiciones legales y las concordantes alegadas en el informe de fojas 176, el Juzgado, definitivamente, falla: declarando nulo el pronunciamiento apelado del señor administrador de Rentas; y absolviendo de toda responsabilidad a los señores Weil Hermanos y Compañía en la presente causa.

*Manuel Carrillo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Mayo 2 de 1924

Vistos:

Los autos caratulados "Sociedad Anónima Weil Hermanos. Apelación fallo aduanero (exp. N.° 42823), y

Considerando:

1.° Todas las cuestiones que se debaten en el presente juicio, sean ellas de forma o de fondo, giran alrededor del art. 5.°, ley 10.349, y sus concordantes de las ordenanzas de Aduana; por consiguiente, y para resolverlas, conviene establecer primero el significado y alcance de la disposición contenida en dicho artículo, y cuáles son los propósitos que el legislador ha tenido en vista al sancionarla.

2.° Es indudable que de acuerdo a los antecedentes legislativos oportunamente citados por el apelado en su contestación de agravios, el propósito que el legislador ha tenido en vista al sancionar el art. 5.° ya citado, ha sido actualizar el impuesto,

otorgando por este medio al exportador la facilidad de asegurar el cumplimiento de sus compromisos sin quedar expuesto a las oscilaciones del aforo y a las pérdidas consiguientes que ello pudiera traerle. Semejante propósito encuadra perfectamente dentro de las funciones del poder administrador, que debe facilitar al contribuyente el pago del impuesto a fin de hacer menos odiosos los tributos cuya existencia es necesaria dentro del régimen del Estado.

3.° Empero, no es este solo el objetivo que el legislador ha tenido en mira al sancionar la disposición que estudiamos; porque si debe facilitarse al contribuyente el pago del impuesto, debe también cuidarse de que a la sombra de las facilidades acordadas no pueda defraudar la renta; poco previsor sería el proceder de otra manera. Si la disposición del art. 5.° no tuviese otro objeto que acordar facilidades al comercio exportador sin cuidarse de la integridad de la renta, no habría impuesto como condición previa al otorgamiento del boleto de exportación, al depósito de la mercadería en barracas o locales habilitados al efecto por la Aduana. El legislador no procede por capricho; cuando impone una condición, debe ella llevar invulnerado un propósito razonable, y en este caso no puede ser otro que evitar las posibles defraudaciones a la renta.

4.° Que se puede defraudar a la renta a la sombra de esta franquicia, si no se toman medidas para evitarlo, es del todo evidente, aunque lo contrario piense el apelado; en efecto; si no se exigiera el depósito previo de la mercadería, para obtener el boleto de exportación, cualquier exportador, aprovechando de la baja del aforo, podría obtenerlo para exportar grandes cantidades de cereales, que aún ni siquiera había pensado comprar, cuando el aforo estuviese alto, pagando por cierto un derecho de exportación mucho menor que el vigente entonces; y si esto no es una defraudación a la renta, no se sabría que nombre darle. Exportar mercadería pagando un derecho de exportación menor que el vigente, en todos los idiomas se llama este hecho defraudar al Fisco.

5.° Si el art. 5.° que estudiamos, y más explícitamente el 18 del decreto reglamentario de la ley 10.349, exigen como condición previa al otorgamiento del boleto de exportación, el depósito de la mercadería no ha de ser para que el exportador pueda disponer *ad libitum* de ella, sin descargarla del respectivo boleto; porque en tal caso aquella exigencia resultaría inútil y sin objeto, quedando completamente defraudados los propósitos precaucionales del legislador. Y no se arguya en contrario con la disposición del art. 507 de las ordenanzas; porque si no es condición indispensable el embarque de los mismos frutos para usar de los boletos de depósito, y si ellos sirven en cualquier embarque de la especie y cantidad que expresan, como lo establece dicho artículo, no es igual esta situación jurídica a la otra, según bien lo puntualiza el apelante en su alegato de 1.ª Instancia. En efecto; una cosa es poder embarcar con un boleto de exportación otra mercadería que la depositada previamente para obtenerlo, con tal que sea igual en especie y cantidad, como lo establece dicho art. 507, con lo cual en nada se perjudica la renta porque ya están pagados los derechos, y la mercadería depositada para obtener ese boleto, tendrá que pagar el derecho según el aforo vigente cuando sea exportada; y otra cosa distinta es poder disponer libre o impunemente de la mercadería depositada para obtener un boleto de exportación, sin descargarla al propio tiempo de dicho boleto; porque entonces resulta ilusoria y sin objeto la exigencia del depósito previo sancionada por los arts. 5.° ley 10.349 y 18 del decreto reglamentario. Por otra parte el art. 507 de las ordenanzas presupone que los frutos a que se refieren los boletos han sido realmente depositados, en cuyo caso no es condición indispensable el embarque de los mismos frutos para usar de los boletos de depósito; pero cuando el depósito no ha sido hecho, o solo se ha depositado una mínima parte de la cantidad que figura en el boleto, infringiéndose como en el caso de autos, las disposiciones de los arts. 5.° de la ley 10.349 y 18 del decreto reglamentario, dicho art. 507

no es aplicable, pues de otro modo resultaría que esa disposición viene a amparar hechos que son punibles según las mismas ordenanzas (arts. 1025 y 1026); lo que es inaceptable.

6.° Que de lo expuesto en los dos considerandos anteriores, surge con toda claridad la competencia del administrador de Aduana para resolver administrativamente este caso, conforme a lo establecido en el art. 1035 de las ordenanzas, que le inviste de jurisdicción para todos los casos de defraudación a la renta por contravención a las leyes o sus reglamentos. Aún en el supuesto que las barracas o locales habilitados para depósito de mercaderías no dependiesen de la Aduana, ni estuviesen sometidos a su vigilancia, bastaría la posibilidad de un fraude en esos locales, para hacer surgir la jurisdicción administrativa establecida en dicho art. 1035, la que no está limitada en forma alguna y se extiende a todos los casos de defraudación a la renta; basta, pues, una simple denuncia para determinarla. El art. 1034 de las ordenanzas que se cita por el apelado para fundar en él la incompetencia del administrador de Aduana, carece de aplicación a este caso, porque la infracción no ha pasado desapercibida; puesto que la denuncia se formuló y se instruyó el sumario durante estaba, parte de la mercadería, almacenada en el depósito "I", y si el fallo administrativo se produjo después de haberse exportado el trigo fué porque éste se exportó contra órdenes expresas del administrador y por cierto que esta circunstancia producida en forma incorrecta no puede menoscabar ni disminuir la jurisdicción de aquél.

7.° Que el boleto N.° 104 de depósito para la exportación de diez mil toneladas de trigo, se obtuvo sin el depósito previo de la mercadería, como lo comprueban varios hechos, entre otros los siguientes: a) Como lo observa el Fiscal de Cámara en su expresión de agravios, de la propia manifestación de los interesados en la documentación del permiso (fs. 157 a 160 del cuaderno de pruebas), se desprende que no se intro-

dujo en el galpón "I" habilitado al efecto la cantidad de cereal que se dijo allí depositada cuando se obtuvo el boleto; b) El depósito "I" donde debía ser almacenada la mercadería no tiene la capacidad necesaria para contener diez mil toneladas de trigo, según así consta del informe de la Bolsa de Comercio, del de la Aduana y del de la empresa del puerto que, como propietaria de dicho galpón, está más que nadie habilitada para conocer su capacidad; c) La Alcaidía no verificó el depósito previo de la mercadería para obtener el boleto 104, pues confiesa que ha informado en confianza, fundada en los datos que le suministró la casa exportadora (fs. 11); d) Presentada la denuncia se ordenó una inspección al galpón "I" y al efecto se levantó el acta de fs. 7, suscripta por el representante de la sociedad Weil Hermanos en la que consta que en el galpón "I", no había más que ciento noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y seis kilógramos de trigo; e) Posteriormente se hizo una pila hueca cuyo objeto no puede haber sido otro que simular una mayor cantidad de trigo que la existente (ver fs. 8 a 9); f) La sociedad Weil Hermanos se negó a entregar al contador el único libro que podía dar luz a este respecto, el de las existencias de trigo en la Aduana, con el pretexto de que no lo tenía (ver fs. 221). Todos estos hechos y circunstancias múltiples y concordantes demuestran de una manera evidente que no se hizo el depósito previo de la mercadería para obtener el boleto 104, contrariamente a lo establecido en el art. 5.° de la ley 10.349, y en el 18 del decreto reglamentario.

8.° Que demostrada como queda la contravención a los arts. 5.° de la ley 10.349 y 18 del decreto reglamentario, la condena decretada por el administrador de la Aduana en su fallo de fs. 27 a 34 vta. es perfectamente procedente de acuerdo a las disposiciones de las ordenanzas que en el mismo se citan; y teniendo además en cuenta que su jurisdicción administrativa es indiscutible en este caso según queda evidenciado en los considerandos 4.°, 5.° y 6.°. Además ya este Tribu-

nal ha resuelto en su fallo N.º 4679, confirmando la resolución aduanera en un caso análogo; estando el presente rodeado de más circunstancias agravantes como la pila hueca, la negativa a exhibir el libro de existencia de cereales en la Aduana y la incapacidad del galpón "I" para contener la cantidad de trigo que se dice en él depositada; todo lo cual obliga más al Tribunal a mantener su recordado fallo.

9.º Que en cuanto al argumento de orden ético formulado por el representante de Weil Hnos. en varias partes de sus escritos y especialmente en la audiencia del 30 de abril último, no debe olvidarse que su eficacia es más aparente que real; en efecto: la conducta del denunciante y demás empleados co-partícipes de la denuncia, por más desleal e incorrecta que se le quiera suponer, ha sido ya materia de un proceso y definitivamente juzgada por Tribunal competente, declarándose que no había lugar a proceso, porque los sindicados habían usado de un derecho, y sobreseyéndose respecto del administrador por haber éste procedido correctamente, no habiéndose comprobado ninguno de los cargos contra él formulados, y con la declaración de que el proceso en nada afecta su honorabilidad y buen nombre. Y aún prescindiendo de este antecedente, y suponiendo que la conducta de aquellos empleados sea todo lo inmoral que se quiera, no por ello sería el argumento más concluyente y eficaz, porque es evidente que semejante inmoralidad en nada disminuiría la responsabilidad en que han incurrido Weil Hnos., por su trasgresión a la ley y a las ordenanzas de Aduana; puesto que entre aquella supuesta inmoralidad y esta positiva trasgresión no hay relación alguna de causalidad; la inmoralidad de una persona no puede excusar la de otro; de modo que ni como circunstancia atenuante puede formularse el argumento.

10.º Que en el escrito de fs. 308 contestando agravios el procurador y abogado de Weil Hnos., tratan con toda desconsideración y en términos agresivos, impropios de los debates

forenses, al Fiscal de Cámara, al administrador de la Aduana y a la parte denunciante, lo cual importa también una falta de respecto al Tribunal; y debiendo éste velar por su integridad, tiene el derecho y el deber de reprimir estos excesos aplicándoles la correspondiente sanción.

Por esto y los fundamentos de la resolución de fs. 27 a 34 se la confirma, y se revoca, en consecuencia, la sentencia apelada de fs. 226 a 238 vuelta, con costas en ambas instancias. Y llámase la atención a los firmantes del escrito de fs. 308 sobre lo que se dejá consignado en el último considerando, previniéndoles que en lo sucesivo guarden estilo. — *José M. Fierro* en disidencia. — *Luis V. González*. — *José del Barco.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

**Buenos Aires, Octubre 13 de 1924**

Vistos y Considerando:

Que por su naturaleza, debe ser examinada y resuelta en primer término la cuestión relativa a la nulidad de la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario a fojas 27 vuelta de los presentes autos, que el recurrente ha fundado en el hecho de que en el momento de pronunciarse dicho fallo ya había sido retirado de la jurisdicción aduanera todo el cereal materia de este juicio, circunstancia que con arreglo al artículo 1034 de las Ordenanzas (Ley número 810) inhibe a dicha repartición administrativa de toda facultad para imponer penas por infracción a las disposiciones de la mencionada ley especial.

Que, desde luego, es de observar que la materia de la presente causa no la han constituido frutos que hayan salido de la Aduana, sinó precisamente lo contrario, o sea cereales que,

según se expresa en el fallo de fojas 27 vuelta, aparecían como almacenados a los fines del artículo 5.° de la ley número 10.349 y cuya falta de existencia quedó comprobada en la diligencia de inspección ordenada por dicha repartición administrativa. Se trata, pues, de un proceso fundado en que las mercaderías no fueron llevadas a la jurisdicción de la Aduana y, en consecuencia, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1034 precedentemente citado, desde que a los efectos jurisdiccionales no pueden considerarse salidos de aquella repartición los frutos que según la misma Aduana nunca estuvieron en ella (Doctrina del fallo registrado en el tomo 62 página 186).

Que, por otra parte, aún suponiendo que se tratase de mercaderías retiradas de la Aduana, debe tenerse en cuenta para juzgar de la validez del juicio que éste, además de la tramitación administrativa ha sido substanciado en todos los grados de la justicia nacional a la que habría correspondido conocer de conformidad a lo establecido en la última parte del recordado artículo 1034; que en las instancias judiciales los litigantes han tenido plena libertad para discutir y probar sus derechos respectivos; y que la sentencia apelada, al confirmar la resolución dictada por la Aduana, ha hecho suyo dicho pronunciamiento. En tales condiciones, no puede sostenerse fundadamente que las partes no han gozado de las ventajas y garantías de un procedimiento judicial, ni tampoco que hayan dejado observarse las normas jurisdiccionales establecidas en el mencionado precepto de las Ordenanzas, y solo un exceso de formulismo podría hacer anúlar este largo y laborioso proceso, para repetirlo ante la misma jurisdicción de que forman parte los jueces que han intervenido y pronunciado decisiones en la causa.

Por ello se declara no haber lugar a la anulación de los procedimientos.

Que en cuanto al fondo, la sentencia apelada al confir-

mar la resolución administrativa de fojas 27 vuelta deja establecido que de los diez millones de kilos de trigo que aparecían depositados por la razón social Weil Hermanos y Compañía en el galpón "I" del Puerto de Rosario, según boleto número 104, sólo se encontraban depositados (194.946) ciento noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y seis kilos de ese cereal el día 2 de junio de 1920 al efectuarse la inspección de que instruye el acta de fojas 4 labrada en presencia del empleado de la mencionada firma. Deja asimismo consignado que dada la capacidad del galpón, ha habido imposibilidad material de tener depositada en él mayor cantidad que siete millones cuatrocientos veinte mil kilos de trigo, de manera que al hacer figurar como entrados a depósito diez millones de kilos, se ha incurrido en una evidente falsedad con el fin de defraudar al fisco en la diferencia de derechos producidos por la elevación del aforo que grava la exportación de esos frutos en vigencia en la fecha en que se realizaría su embarque. Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1025, 1026 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana, se impone a la sociedad acusada una multa igual al valor de los dos millones quinientos ochenta mil kilos trigo que no pudieron ser depositados. Y por lo que respecta a los siete millones doscientos veinticinco mil cincuenta y cuatro kilos restantes que no se encontraron en el galpón "I" al efectuarse la inspección, pero que aparecen como cargados más tarde en los vapores "Taxai Maru" y "Somersbi" por cuenta del boleto número 104, se impone a la misma razón social una multa igual al valor de los derechos de exportación, y se dispone, además, que se contraliquiden los derechos dejados de abonar por los permisos de embarque números 693 y 812 destinados a la carga de los vapores mencionados.

Que la primera de las sanciones impuestas a la sociedad mercantil acusada no se apoya en fundamentos serios, pues no se hace mérito, para aplicarla, de ninguna operación pericial que establezca de una manera inequívoca la capacidad real

del galpón en que aparecía depositado el cereal y la cantidad de éste último que podía haber sido acumulado en el espacio utilizable del referido depósito. Tanto la administración de la Aduana, como el Tribunal *a quo* que confirma la sentencia de aquélla, basan sus decisiones en meros informes expedidos sin ninguna formalidad legal por instituciones privadas, o por empleados de la misma Aduana interesada en el resultado de la causa y tales elementos de juicio son a todas luces insuficientes para dejar debidamente establecido no solamente la falsa declaración del exportador, sino también, lo que es mucho más grave aún, la falsedad de un certificado emanado de la misma Aduana; destinado a servir de título para múltiples transacciones con terceros extraños a la operación del depósito, y que como verdadero instrumento público, debe hacer plena fe por sí mismo de la verdad de su contenido, mientras no se demuestre acabadamente su falta de sinceridad; pudiendo agregarse que con arreglo a la doctrina que surge del artículo 992 del Código Civil, y por razones que fácilmente se alcanzan, la veracidad del contenido de los certificados expedidos por la Aduana no puede quedar a merced del testimonio contradictorio de los mismos funcionarios que lo otorgaron.

Que por lo demás, no es improbable que a los fines del depósito autorizado por el artículo 5.° de la ley 10.349 se haya utilizado, no sólo el galpón mismo, sinó también los tinglados y plazoletas contiguas, que podrían considerarse como accesorios de aquél en ausencia de una disposición preceptiva que obligue a efectuar necesariamente esta clase de depósitos en lugares cerrados, y a mérito también de una interpretación extensiva, explicable por la falta de galpones suficientes para poder almacenar todo el trigo que se acumula en determinadas épocas en los puntos de embarque.

Que, en consecuencia, no existe mérito bastante para poder imponer la penalidad de que se trata, es decir la multa igual al valor de una parte de trigo que aparecía depositado en el galpón "I" del Puerto de Rosario.

Que respecto a la falta de la mayor parte de los diez millones de kilos de trigo que debía encontrarse depositados en el galpón ya mencionado el día 2 de junio de 1920 con arreglo a las constancias del boleto número 104, su comprobación resulta plena y concluyente en presencia del acta de fojas 4, corroborada, además, por la actitud del empleado de la sociedad acusada señor Aftenberger al practicarse la inspección y recuento a que se refiere la expresada diligencia de fojas 4 y por lo de la misma sociedad recurrente en todo el curso del sumario administrativo, pues no dieron ninguna explicación que pudiera servir para desvirtuar el resultado de la inspección o para explicar de alguna manera verosímil la ausencia de los nueve millones ochocientos mil kilos de cereal certificado como existente. La manifestación tardía y poco concreta con que se ha pretendido justificar la falta del trigo no puede ser aceptada como explicación razonable del hecho constatado en la diligencia de fojas 4, desde que el estacionamiento de cereales en tinglados y plazoletas, donde se hallan expuestos a todas las contingencias atmosféricas solo puede aceptarse cuando los galpones fuesen insuficientes para almacenarlos, nunca cuando como en el caso se encontraba casi vacío el almacen que debía contener los frutos depositados. Tampoco puede admitirse en buena lógica que los frutos de que se trata hubieran sido retirados momentáneamente del galpón con el propósito de ventilarlos, porque esa operación se explicaría tratándose de frutos que deben conservarse depositados durante mucho tiempo, pero no tratándose de trigos que debían ser embarcados inmediatamente.

Que debiendo tener por acreditado el depósito oportuno de los diez millones de kilos de trigo a mérito de las constancias del boleto de depósito número 104, la ausencia o falta de la mayor parte de los frutos en el momento de practicarse la inspección solo puede atribuirse al hecho de haberlos introducido nuevamente a plaza o de haber exportado dicho cereal con nuevos permisos obtenidos posteriormente, sin anotar en

ninguno de los casos las cantidades extraídas en el boleto respectivo.

Que no puede admitirse como legítima, dentro de una sana interpretación del artículo 507 de las Ordenanzas de Aduana, y del artículo 5.° de la ley 10.349 la existencia de boletos de depósito sin que los frutos correspondientes en cantidad y calidad se encuentren depositados efectivamente según lo ha declarado esta Corte en sentencia de fecha 26 de septiembre del corriente año en causa análoga a la presente formada a la Compañía Mercantil Argentina. El propósito de la disposición de la mencionada ley 10.349 no ha sido otro que facilitar a los exportadores el medio de evitar las fluctuaciones del impuesto, y a tal fin los ha autorizado para llevar los frutos a los depósitos de la Aduana o habilitados a ese efecto, pagando el derecho fiscal vigente en la época del depósito. No ha sido ni podido ser la mente del legislador fomentar el agio sobre la posible suba o baja del impuesto, que era precisamente lo que tendía a evitarse con la autorización del depósito de la mercadería, ni menos aún facilitar el medio de perjudicar la renta como resultaría del hecho de exportar frutos adquiridos en épocas de aforo elevado con permisos obtenidos cuando el impuesto era más reducido. Para la obtención del boleto es indispensable efectuar el depósito de los frutos bajo el contralor de la Aduana, según se dispone en el mencionado artículo 5.° lo que demuestra que no es posible que exista un boleto legítimamente emitido sin la existencia correlativa de los frutos en los almacenes de la Aduana o en los habilitados por la misma repartición administrativa.

Que si bien el mero hecho de exportar o retirar los frutos de los respectivos depósitos sin cancelar los boletos correspondientes no se halla calificado especialmente en las leyes fiscales como infracción pasible de pena, ni puede tampoco comprendérsela en las normas generales establecidas en los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana desde que

por sí solo no afecta ni perjudica la renta nacional, sin embargo, cuando dichos boletos son utilizados para exportar frutos llevados a depósito o embarcados directamente en épocas en que el derecho tenga un aforo mayor que el que regía cuando se obtuvieron los permisos, la renta queda perjudicada en la diferencia entre ambos aforos y la aplicación de las sanciones penales aparece como ineludible.

Que de los dos embarques de trigo mencionados en la resolución de fojas 27 vuelta, y en la sentencia recurrida, la operación que evidentemente ha sido practicada con perjuicio de la renta fiscal es la de los cinco millones doscientos cinco mil kilos de trigo exportados en el vapor Somersli con permiso de embarque número 612, de 5 de julio de 1920, porque esa exportación ha sido efectuada por cuenta del boleto de depósito número 104, es decir pagando el aforo vigente en el mes de abril, que era de 2.105 pesos oro por tonelada siendo así que el cereal fué llevado a los depósitos del puerto de Rosario después del 2 de junio, o sea cuando el aforo era por lo menos de 479 pesos oro.

Que no se encuentran en las mismas condiciones de la partida procedentemente mencionada los cuatro millones setecientos noventa y cinco mil kilos de trigo que aparecen embarcados en el vapor "Takai Marú" con permiso de embarque número 693 de 16 de junio del mismo año, pues si bien fueron imputados al boleto número 104, y por lo tanto, extraídos del galpón "I", después de la inspección practicada por la Aduana (diligencia de fojas 4) es de tener en cuenta que del mismo galpón fueron extraídos en los primeros días de junio, o sea antes de la inspección, para ser exportados en el vapor "Delambre", cuatro millones ochocientos quince mil kilos que debe suponerse que eran parte de los diez millones de kilos que aparecen depositados según boleto número 104, y que han debido pagar el aforo correspondiente a la fecha de la exportación o sea al del mes de junio, toda vez que no

fueron imputados al recordado documento. En consecuencia, aún cuando se haya exportado el 16 de junio en el "Takai Marú" por cuenta del boleto de depósito expedido en el mes de abril, cuatro millones setecientos noventa y cinco mil kilos de trigo introducidos en el depósito "I" con posterioridad a la inspección de 2 de junio, la renta fiscal no ha sufrido por ello ningún desmedro, puesto que lo percibido en menos por razón de lo exportado en el "Takai Marú" quedaba compensado con lo percibido de más por razón de lo exportado en el "Delambre".

En su mérito se revoca la sentencia apelada en cuanto impone multa del valor de dos millones quinientos ochenta mil kilos de trigo y se la reforma en lo demás que dispone, reduciéndose la multa igual a los derechos de exportación y la contraliquidación de derechos a los que corresponden a los cinco millones doscientos cinco mil kilos de trigo embarcados en virtud del permiso número 812 en el vapor "Somersli" el 6 de julio de 1920. Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1924

Autos y Vistos, Considerando:

Que si bien el trigo correspondiente a los diez millones de kilos materia del boleto de depósito 104 era embolsado, el que aparece embarcado en el vapor "Somersli (permiso número 812), o sea el que se menciona en la parte dispositiva de la

sentencia de esta Corte, era trigo a granel, como lo comprueba el informe de fojas 19 expedido por la Oficina de Registros de la Aduana de Rosario, y así se declara.

Que las costas de todo el juicio deben ser soportadas por la sociedad acusada con arreglo al artículo 144 del Código de Procedimientos Criminales, aún cuando en la última instancia se haya modificado en su favor la multa que le fué impuesta por la Cámara Federal, porque cualquiera que sea la sanción aplicada en definitiva dicha parte es la que ha resultado vencida en la causa (Fallos, tomo 62, página 246 y tomo 139, páginas 393; y 418 entre otros).

En consecuencia, téngase por aclarada la sentencia de fojas 423 en la forma expresada y devuélvanse como allí se dispone.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

---

*Provincia de San Luis contra la Compañía Agrícola Hipotecaria Argentina y Joaquín Bassa, sobre reivindicación. Incidente de cobro de honorarios.*

*Sumario*: Tratándose de una pericia en beneficio común practicada con la concurrencia de todos los interesados, debe ser abonada por las partes, demandante y demandada por mitad, no habiendo mediado en la sentencia definitiva una condenación especial respecto de las costas.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 13 de 1924

Y Vistos:

El incidente promovido por el perito único en esta causa ingeniero don David C. Gowland, contra la Provincia de San Luis y don Joaquín Bassa por cobro de honorarios.

Y Considerando:

Que verificada la citación de remate la provincia no ha opuesto excepción alguna y el apoderado de don Joaquín Bassa deduce la de inhabilidad del título fundado en que él no había solicitado la pericia practicada por el señor Gowland, ni le interesaba.

Que como consta en el acta de fojas 347 todas las partes concurrieron a la audiencia señalada para la designación del perito que debía practicar la operación indicada a fojas 317 manifestando que "adherían en un todo a lo solicitado por el representante de la Provincia de San Luis", o sea, a que la Corte designara el perito que debía practicarla.

Que se trataba de una pericia en beneficio común practicada con la concurrencia de todos los interesados y que debe ser abonada por las partes, demandante y demandada por mitad, no habiendo mediado en la sentencia definitiva una condenación especial respecto de las costas.

Que del honorario regulado a fojas 618, corresponde a la demandante abonar la mitad o sea tres mil pesos y a los demandados, Compañía Agrícola Hipotecaria Argentina y don Joaquín Bassa, la otra mitad, por partes iguales.

Que la resolución que se cita en la causa Decoud contra la Provincia de Corrientes de 21 de junio de 1922 (Fallos, tomo 136, pág. 279) carece de aplicación al caso, porque a

diferencia del actual, la provincia se opuso a la producción de la pericia y la Corte se limitó a establecer que "la procedencia y eficacia de una diligencia de prueba debe ser apreciada al pronunciarse el fallo definitivo".

Por ello y no tratándose de una obligación solidaria entre los demandados, llévese adelante la ejecución, limitándose a un mil quinientos pesos, la suma correspondiente a don Joaquín Bassa. Repóngase el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

---

*Sociedad Anónima Tomás Devoto y Compañía Limitada en autos con Doña Ramona Sastre de Casado, por expropiación. Recurso de hecho.*

*Sumario*: La cuestión de que si una parte del campo deslindado en una provincia comprende tierras situadas en otra y si por tal motivo el juez que aprobó la mensura produjo un acto nulo por haber extralimitado sus facultades jurisdiccionales, no constituye, por ningún concepto, un caso de carácter federal que pueda autorizar la instancia extraordinaria autorizada por el artículo 14 de la ley 48.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 17 de 1924

Autos y Vistos: Considerando:

Que según lo acreditan las manifestaciones y referencias de la exposición que antecede, la cuestión debatida y que ha

resuelto la sentencia de que se apela, consiste en una demanda por incumplimiento de un contrato de compra-venta de un inmueble que el recurrente se niega a escriturar sosteniendo que el juez que aprobó la mensura del campo vendido ha extralimitado sus facultades jurisdiccionales pues una parte del inmueble ha sido ubicado fuera de su jurisdicción territorial.

Que de la misma relación de antecedentes resulta que la decisión que se trae a examen ha resuelto el caso por la apreciación de hechos y pruebas y la aplicación de disposiciones de derecho común que no pueden fundar la procedencia del recurso extraordinario porque son extraños al mismo, según lo establece la ley y lo consagra la constante jurisprudencia de este tribunal.

Que si una parte del campo deslindado en Mendoza comprende tierras situadas en San Luis, y si por tal motivo el juez de la mensura ha producido un acto nulo al aprobar la operación, son puntos principales de la controversia a que ha puesto fin el fallo recurrido, pero no constituyen por ningún concepto una cuestión de carácter federal que pueda autorizar la tercera instancia extraordinaria, ni están regidos en relación directa e inmediata por la Constitución como es de esencial requisito, ni por ley especial del Congreso, que contra lo que afirma el recurrente, no lo es el Código Civil a los efectos del recurso extraordinario interpuesto. (Constitución, artículo 67, inciso 11; ley número 48, artículo 15).

Que apareciendo asimismo de la relación del recurso, que la decisión apelada habría establecido que la Cámara no tiene jurisdicción para rever lo resuelto por los tribunales de Mendoza en asuntos de su exclusiva competencia, invocando al efecto el precepto constitucional de que los actos públicos de una provincia gozan de entera fe en las demás, procede declarar en tal caso, a mayor abundamiento, que en los términos y condiciones expresadas, el pronunciamiento de que se recurre decide este punto con arreglo a los principios lega-

les que lo rigen y que se han consagrado en reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Por estas consideraciones se declara bien denegado el recurso y en consecuencia no se hace lugar a la queja interpuesta. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Don Tomás Soteras contra el Banco El Hogar Argentino, por devolución de sumas de dinero.*

*Sumario*: 1.° Debatida la inteligencia que corresponde dar a a determinados artículos de la Constitución y de una ley nacional, con referencia a un derecho pretendido por el recurrente, y siendo manifiesta la relación existente entre la solución de la cuestión controvertida y las demás planteadas en el pleito, procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, no siendo óbice para ello la circunstancia de que la cuestión federal haya sido planteada después de pronunciada la primera sentencia, si ella fué suficientemente debatida luego de introducida al juicio, y el tribunal superior se creyó habilitado, aplicando leyes de su propio procedimiento, para pronunciarse al respecto.

2.° Las leyes 44, de 26 de agosto de 1863, sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada provincia, y la complementaria número 5133, fueron sancionadas por el Congreso en ejercicio de la facultad acordada al mismo por el artículo 7.°, y el respeto

debido a estas prescripciones de la ley y de la Constitución exige no solamente que se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra, sino también que se les atribuya los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen porque de lo contrario importaría admitir que los tribunales de otra provincia, o los federales, tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes.

3.° Si con arreglo a lo dispuesto en la última parte del artículo 4.° de la ley 44 un juicio ejecutivo seguido ante los tribunales de una provincia y la liquidación aprobada dentro de él por el deudor, tienen el valor y fuerza de cosa juzgada allí según las leyes procesales de esa provincia, lo tendrá también en todo el territorio de la Nación; y por el contrario, si de acuerdo con el artículo 511 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, ni el juicio ejecutivo ni la liquidación que es su consecuencia necesaria, causan instancia ni son definitivas, dado que conforme al mismo "cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto al actor como al ejecutado, su derecho a salvo para promover el ordinario", derecho amplio y sin limitación en su ejercicio por condición o requisito procesal alguno, refiriéndose el término o plazo que suele fijarse, simplemente a la caducidad de la fianza y no al derecho que permanece incólume, según la interpretación consagrada por la Corte Suprema en el fallo publicado en el tomo 96, página 297, fijando el alcance de una disposición análoga de la ley nacional de procedimientos, es evidente que una demanda entablada ante los tribunales de la Capital por restitución de una parte de las sumas pagadas en un juicio ejecutivo seguido ante los tribunales de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, no compromete el

principio consagrado por los artículos 7.° de la Constitución y 4.° de la ley 44 y la sentencia recaída en dicho juicio ejecutivo ha podido ser reexaminada, en su mérito, por los jueces de la Capital.

4.° El derecho del deudor para deducir la demanda ordinaria consecutiva a un juicio ejecutivo, consagrado por el artículo 511 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, ampara todas y cada una de las resoluciones y actuaciones producidas en el último hasta su total terminación y comprende, consiguientemente, la liquidación, y la circunstancia de que el deudor haya prestado su asentimiento a la liquidación, no la convierte en definitiva.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1922

Y Vistos:

Estos autos de los que resulta que a fs. 7 se presenta el señor Arístides Cerutti, en su carácter de mandatario de don Tomás Soteras y como cesionario de don Genaro B. Sanguinetti, iniciando demanda contra el Banco El Hogar Argentino por restitución de la suma de sesenta y un mil trescientos dieciseis pesos, catorce centavos moneda nacional o la que en caso de disconformidad, resulte de la liquidación definitiva que deberá practicarse, con intereses y costas.

Basa su acción en los siguientes hechos: Que en el año 1905 el señor Sanguinetti solicitó al Banco referido un préstamo hipotecario por quince mil pesos que se le concedió y luego, en la misma fecha otro de siete mil pesos más, el 27 de

junio de 1910 solicitó otro de sesenta y cinco mil pesos y el primero de septiembre del mismo año, el último por setenta mil pesos; los que se le consedieron, ascendiendo en total los créditos pedidos y otorgados a la suma de ciento cincuenta y siete mil pesos. Que el interés a pagar era el del (8 o|o) ocho por ciento anual, habiéndosele hecho suscribir además, a una determinada cantidad de acciones que ganando a su vez intereses, debian al final compensar la deuda mediante las amortizaciones que haria el deudor.

Que de la suma de ciento cincuenta y siete mil pesos el Banco demandado, entregó a Sanguinetti en total, la de ciento diecinueve mil seiscientos pesos quedando reservada y sin destino especial alguno la cantidad de treinta y siete mil cuatrocientos pesos, luego el interés que debía pagar el deudor era sobre la mencionada suma de ciento diecinueve mil seiscientos pesos, liquidable desde el día en que recibió cada partida de dinero.

Que en el año 1912, el Banco demandó a Sanguinetti por cobro de los préstamos concedidos y presentando una planilla donde Sanguinetti apareció adeudándole la suma de ciento setenta y un mil novecientos ochenta y ocho pesos. Que vendida la propiedad hipotecada, el Banco la adquirió por la suma de ciento setenta y dos mil pesos moneda nacional.

Que la planilla con que el demandado fija el importe de su crédito está equivocada porque no incluyó como capital descontable del importe de los préstamos las partidas que quedaron en su poder y que como no fueron entregadas al deudor no pueden serle cobradas.

Que el Banco ha cobrado intereses al ocho por ciento (8 o|o) sobre el importe nominal de sus préstamos y dejado de abonarlos a igual tipo o deducirlos sobre las partidas reservadas.

Que como Sanguinetti se demoró en abonar las cuotas

mensuales a que estaba obligado, el Banco le impuso multas las que si bien se mencionaron en los contratos de préstamos son nulas por estar prohibidas por la ley (art. 623 del Código Civil) y no pueden obligar al deudor.

Que el demandado en ese concepto se liquidó la suma de tres mil novecientos dieciseis pesos, con catorce centavos moneda nacional que debe restituir.

Que Sanguinetti entregó al Banco en concepto de pago para integrar las acciones suscriptas, la suma de veinte mil pesos aproximadamente — no tiene el dato exacto — y acepta la que resulte de los libros del Banco, cantidad que disminuyó su deuda y a la que debe liquidarse el interés del 8 o|o como compensación a rebajarse ese interés de los saldos debidos después de cada amortización del préstamo. El Banco liquida como suma recibida lo que esas amortizaciones representan pero con un interés inferior al que cobra, por lo que debe rectificarse esa liquidación.

Cita en su apoyo los arts. 784, 793, 499 del Código Civil, jurisprudencia de nuestros tribunales y dice que en resumen sostiene: 1. Que el importe de ciento sesenta y un mil novecientos ochenta y ocho pesos, cuarentidos centavos moneda nacional cobrados por el Banco demandado, a Sanguinetti, está viciado de error en la liquidación; 2. Que el Banco es acreedor no por las sumas nominales de los préstamos sino por las entregadas en efectivo y que ascienden a la de ciento diecinueve mil seiscientos pesos. 3. Que los intereses deben liquidarse al 8 o|o sobre los saldos debidos, deducidas las amortizaciones hechas o bien liquidarse intereses a igual tipo a esas amortizaciones. 4. Que las partidas reservadas por el Banco por todo concepto, deben rebajarse de la deuda nominal de los préstamos, con los intereses respectivos. 5. Que el precio de la venta del inmueble hipotecado y adquirido por el Banco, debe ser el de ciento sesenta y dos mil pesos que es la suma por el cual se le adjudicó. 6. Que sobre las partidas co-

bradas indebidamente debe abonar los intereses de su costumbre comercial bancaria o sea el 8 o|o también desde que las recibió y hasta que las devuelva. 7. Que los pagos hechos por integración de acciones deben conceptuarse como amortizaciones de los préstamos; y termina solicitando se falle en oportunidad en la forma pedida.

Corrido el correspondiente traslado de demanda lo evacúa a fs. 45 el señor Inocencio Rissotto en su carácter de mandatario del Banco El Hogar Argentino pidiendo el rechazo de la misma con costas y dice: Que su representado en tres ocasiones facilitó al cedente del actor, veinticinco mil, sesenta y cinco mil y setenta mil pesos moneda nacional con garantía de las propiedades que constan en las escrituras públicas, que acompaña, de fechas 22 de agosto de 1905, 25 de junio de 1910 y 1.° de septiembre de 1910 y habiéndose liberado con fecha 18 de julio de 1908 una propiedad, entregando el deudor tres mil pesos quedó adeudando la suma que se expresa en la demanda.

Que no es exacto que en cada uno de esos préstamos, el Banco reservara sin destino especial alguno las sumas que indica. Que dichas cantidades correspondían a la prima que toda persona que quería operar con el Banco y que no era accionista debía pagar de acuerdo con los estatutos; prima ofrecida voluntaria y espontáneamente por todo aquel que pretendía realizar alguna operación y colocarse en igual situación que la del accionista. Adjunta las solicitudes firmadas por Sanguinetti y que explican lo que significaba importe nominal y efectivo del préstamo.

Reconoce haber ejecutado a Sanguinetti, por falta de pago de los servicios que estipulaban los contratos y dice que habiéndose dictado sentencia de trance y remate se presentó Jesús Robles, con poder de Sanguinetti, ratificando todas las actuaciones entre las que figuraba una liquidación que acreditaba el monto de la deuda por la cual se ejecutaba, liquida-

ción análoga a la que cita el actor y que sólo difería en su monto, por razón del mayor tiempo transcurrido. Que presentada esa liquidación con un saldo de ciento sesenta y un mil novecientos ochenta y ocho pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional fué aceptaba expresamente por Robles, quien consintió en que se tomara como base para la venta de las propiedades efectadas.

Agrega que desde que el Banco cobra las primas, las adquirió para distribuirlas entre los accionistas en forma de dividendos y que aparte de estar autorizado por el inc. 6 del art. 56 de los estatutos para cobrar esas primas, Sanguinetti prestó su conformidad para ello.

Que en cuanto a la cantidad de seis mil pesos que dice el actor debe agregarse al 20 o|o pagado por prima, resulta de la liquidación que ellos fueron acreditados a Sanguinetti bajo el rubro de "faltan entregar para la construcción"; entrega que no se hizo pero sobre la cual se le cobraban intereses porque aquel abandonó la obra sin terminar, lo que ocasionó serios perjuicios al demandado.

Que respecto a la observación que se hace por el cobro de multas, dice que ella es errónea, desde el momento que lo que el Banco cobra son intereses punitorios o moratorios, impuestos como penas a la morosidad del deudor constituyendo la cláusula penal que permiten los arts. 652, 653, 654 y siguientes del Código Civil.

Que en cuanto a la observación que igualmente se hace a la liquidación y en la que se funda el error que se pretende de no haber deducido del capital adeudado por Sanguinetti, las amortizaciones que este hizo, dice que no sólo le fueron acreditadas al deudor esas amortizaciones sino que a ellas se han acumulado las utilidades que correspondian al cedente del actor en su carácter de accionista del Banco. Se extiende en algunas consideraciones y cita en su apoyo los arts. 499, 622,

623, 784, 793, 953, 993 a 995, 1167, 1197 y 2243 del Código Civil.

Que el demandado adquirió los bienes gravados, en la suma de ciento sesenta y dos mil pesos. Que en el acto de la adquisición depositó diecinueve mil cuatrocientos cuarenta pesos que correspondían al 1 o|o de seña y al 2 o|o de comisión y habiéndose declarado en esa ejecución eximido del pago del importe de la compra por compensación con la deuda de Sanguinetti, le fué devuelta la suma de siete mil doscientos veintidos pesos catorce centavos moneda nacional, en razón de que el resto del depósito había sido empleado en gastos y comisión del remate y costas, por lo que quedaba un saldo en su favor de ocho mil novecientos setenta y siete pesos, ochentiseis centavos moneda nacional que debe devolvérsele, ya que la hipoteca garantiza no sólo el importe del crédito e intereses, sino también todos los gastos que el acreedor hiciera hasta obtener el reintegro de su dinero.

Por esta última suma con más los intereses devengados desde el día que su mandante fué eximido del depósito y las costas respectivas, reconviene a Sanguinetti, hoy su cesionario.

Funda su derecho en las constancias de las escrituras agregadas en el expediente de ejecución y en los arts. 1197, 1198 y 3111 del Código Civil.

Agrega que, el demandante pide la devolución de las primas que pagó al realizar las operaciones de préstamo celebradas con el Banco el 22 de agosto de 1905, 25 de junio de 1910 y 1.° de septiembre del mismo año; fundado en que ese pago lo hizo por error, que desde la fecha de cualquiera de los préstamos ha transcurrido más de diez años por lo cual opone la prescripción de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 3949, 3956, 3962 y 4023 del Código Civil.

Que también estaría prescripta la acción del demandante si se tomara el error en que la funda como emergente de la li-

quidación observada ya que, habrían transcurrido cerca de ocho años desde el dia que, de conformidad de partes, se tomó el saldo de esa liquidación como base de venta, siendo aplicable la disposición del art. 4030 del Código citado. Termina pidiendo se resuelva conforme con lo que ha solicitado.

Corrido el correspondiente traslado lo evacúa a fs. 64 el señor Cerutti, y dice:

Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1469 y 1474 del Código Civil, el deudor cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones que podia oponer el cedente, menos la de compensación. Que en el fondo el Banco pretende que un tercero como es el cesionario le abone una deuda del cedente compensando su crédito hasta la concurrencia de su deuda y eso no le permite la ley. Pide se rechace la reconvención, con costas.

Sostiene que las solicitudes acompañadas por el Banco han sido anuladas con la operación de préstamos en efectivo, pues estas operaciones no se realizaron en la forma que se expresa en tales solicitudes. Repudia la fuerza legal de estas, cuyas firmas no reconoce pues no le consta la legitimidad.

Que la prescripción de dos años alegada debe rechazarse pues ella, recién se operaría a los diez años desde la fecha de verificado el pago y ese tiempo no ha transcurrido. Que en el juicio no se discute ninguna nulidad de actos jurídicos, sinó que se demanda la restitución de cantidades por carecer de razón legal.

Pide el rechazo de la prescripción, con costas.

Abierto el juicio a prueba a fs. 68 vta. se produjo la que informa el certificado del actuario a fs. 209 vta. y a fs. 240 se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

Como cuestión previa debe resolverse la relativa a la prescripción opuesta por el Banco demandado.

Que en el presente no es de aplicación el art. 4030 del Código Civil, ya que no se demanda en autos la nulidad de ningún acto jurídico, sino que se reclama la devolución de un dinero pagado sin causa, acción esta sujeta a la prescripción que establece el art. 4023 del citado Código.

Dicha prescripción tampoco se ha cumplido en el presente caso, por cuanto el derecho que puede dar nacimiento a la obligación de devolver la suma de dinero abonada en concepto de prima no emerge de los contratos de préstamos celebrados, sino de la adjudicación del bien hipotecado a favor del Banco acreedor, desde cuya fecha, no han transcurrido los diez años que establece el precepto legal antes mencionado.

Entrando al estudio de las cuestiones debatidas, se tiene en primer término el reclamo que formula el actor para que se le devuelva el 20 o|o del importe de su deuda que, como prima, el Banco reservó no haciendo entrega de ella a Sanguinetti.

Reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido que la prima solo debe abonarse cuando el deudor goza de los términos y ventajas que el contrato celebrado le ofrece y no cuando aquel se rescinde y el acreedor es pagado con anticipación a los plazos estipulados. (Banco El Hogar Argentino c. Miguel Sarochar, su sucesión, "Gaceta del Foro", 16 de octubre de 1918 — Banco el Hogar Argentino c. Elena Zuccarino de Corte y Santiago Corte, "Gaceta del Foro",, 27 de marzo de 1920. — Banco el Hogar Argentino c. Lucio García Videla, "Gaceta del Foro", 2 de octubre de 1919, 8 de enero de 1920. — Manzanares Juan A. c. Sociedad Argentina de Edificación, "Gaceta del Foro", 2 de septiembre de 1920).

Que en idéntico sentido tiene resuelto el caso el suscripto en el juicio que tramitó ante la secretaría actuaria, caratulado "Avendaño Conte don José c. el Banco El Hogar Argentino, sobre rendición de cuentas". Así en dicho expediente el infrascripto cita el voto del doctor Zapiola emitido en los autos ya citados; Banco El Hogar Argentino c. Lucio García Videla, en los siguientes términos y que el Juzgado hace suyos: "Ahora bien: tratándose de una prima que es parte integrante del contrato, el Tribunal ha resuelto que ella sólo puede ser retenida por el prestamista, cuando se cumple el contrato y no cuando se le rescinde como ocurre en el caso. En consecuencia, el importe de esa prima debe devolverse al comprador".

El Banco demandado en su escrito de contestación ha reconocido expresamente que la deuda de Sanguinetti ascendía a ciento cincuenta y siete mil pesos, importe de los préstamos hipotecarios concedidos, así como también el pago de la prima efectuado por el deudor. La causa de rescisión de los contratos celebrados, ha quedado justificada en autos con el reconocimiento expreso del Banco. Así este en el escrito de contestación ya citado manifiesta que el deudor dejó de pagar los servicios que estipulaban los contratos, habiéndose visto obligado el Banco a ejecutarlo.

Luego vemos que, Sanguinetti no ha gozado de los beneficios de las operaciones que concertó y que el acreedor cobró su crédito con anticipación a los plazos fijados y que por lo tanto los fallos citados precedentemente son de estricta aplicación al *sub judice*.

Que aparte del reconocimiento formulado por el demandado ha quedado justificada con la pericia que practicaron los contadores Ronco y Rimoldi, la retención hecha por el Banco, de la suma de treinta y dos mil pesos moneda nacional, en concepto de prima.

Ahora bien, de dichas pericias surge igualmente que el demandado entregó a Sanguinetti real y efectivamente en razón de los contratos celebrados, la suma de ciento cincuenta y un mil pesos, de la que descontando la de treinta y dos mil pesos retenida en concepto de prima, resta la suma de ciento diecinueve mil pesos, como importe total recibido por Sanguinetti.

Que la presentación del ex apoderado de Sanguinetti, señor Robles, ratificando lo actuado en el juicio que se le siguió por cobro ejecutivo de pesos (testimonio de fs. 107), ni la aceptación por parte del mismo a la liquidación formulada por el ejecutante en ese juicio son suficientes para disminuir la obligación que tiene el Banco de devolver la prima cobrada ya que aquella ratificación fué anterior a la presentación de la liquidación y la conformidad prestada por Robles lo fué para "la base indicada en el referido escrito de fs. 107", luego no puede entenderse que estaba de acuerdo con la liquidación formulada sino que la aceptaba como base del remate a efectuarse.

Respecto a la impugnación formulada al cobro de la suma de tres mil novecientos dieciseis pesos, catorce centavos moneda nacional, proveniente de multas que resultan percibidas por el Banco según los informes de los contadores: adviértese que en la cláusula II de las escrituras hipotecarias, el deudor se obligó a abonar el uno por ciento mensual, sobre las mensualidades que adeudase, en caso de incurrir en mora.

Ahora bien, en los informes de los contadores consta que cuando se hizo la liquidación definitiva en el juicio ejecutivo, en enero de 1913, se tomaron en cuenta las partidas adeudadas por Sanguinetti en concepto de multas y resulta del testimonio de fs. 107, que el juicio por cobro de pesos fué iniciado en el año 1912.

Dicha multa impuesta como sanción para el caso de retraso en el pago de las mensualidades no puede pretenderse que subsista después de iniciada la acción ejecutiva por lo cual debe-

rá rebajarse de la liquidación que se efectúe, hasta la fecha de iniciación de aquel expediente.

Que debe rechazarse la pretensión del actor en cuanto manifiesta que dicha cláusula penal se encuentra comprendida dentro de la disposición del art. 623 del Código Civil, ya que no se trata de cobro de intereses. Dicha cláusula penal fué establecida de común acuerdo de partes y encuadra dentro de lo prescripto por el art. 652 y siguientes del Código Civil, citado.

En cuanto a los intereses que reclama el actor por las primas y sumas cobradas de más en el juicio ejecutivo, deben declararse a cargo del Banco y computarse a favor de aquél desde la fecha de la notificación de esta demanda y a estilo de Banco, una vez que se practique la liquidación en forma de acuerdo con lo que se ha expresado ya que resulta de la pericia de los señores Ronco y Rimoldi que no se acreditó interés alguno a favor de Sanguinetti sobre las primas y amortizaciones.

Que el Banco no ha tenido el derecho de cobrar intereses, sinó sobre las sumas realmente entregadas al señor Sanguinetti o sea sobre la cantidad realmente prestada. En todo lo que exceda deberá devolver al actor las sumas indebidamente cobradas en concepto de intereses.

Que finalmente y en lo que respecta a lo sostenido en el punto VII del resumen de fs. 13 vta. (escrito de demanda) el informe de los dos peritos concuerda en establecer, que los pagos hechos por integración de acciones fueron acreditados en concepto de amortizaciones en la oportunidad debida, por lo cual no corresponde modificar en ese punto la liquidación impugnada.

El Banco demandado reconviene por el cobro de la suma de ocho mil novecientos setenta y siete pesos con ochentiseis centavos moneda nacional, proveniente del saldo del depósito que efectuó, en el juicio que inició a Sanguinetti por cobro eje-

cutivo de pesos y donde adquirió los bienes gravados, por la suma de ciento sesenta y dos mil pesos.

Que según resulta de la escritura de fs. 2, Soteras, cesionario de Sanguinetti, fué colocado en el mismo lugar de este a fin de hacer efectivo el crédito que tenía contra el Banco.

No se trata de ninguna compensación de un crédito del señor Soteras con otro del Banco en contra de Sanguinetti. El Banco es demandado por devolución de sumas de dinero proveniente de la operación hipotecaria que motiva este juicio y nada más justo que pueda oponer al cesionario las mismas excepciones que le corresponderían contra el cedente como es de ley. Al reconvenir por la suma de ocho mil novecientos setenta y siete con ochentiseis centavos el Banco no hace otra cosa que deducir del crédito que se le reclama los gastos a cargo de un ex deudor, señor Sanguinetti, y como éste no ha podido transmitir a su cesionario más derechos que los que él tenía es evidente la facultad de que goza el Banco para deducir aquellos gastos.

El demandado en su escrito de fs. 64, no ha negado los hechos expuestos por el actor haciendo cuestión únicamente a la falta de derecho de éste para cobrarle la suma referida.

Luego cabe aplicar la disposición del art. 100, inc. 1 del Código de Procedimientos, y estimarse su silencio como un reconocimiento de la verdad de los hechos. Que por otra parte, el certificado de fs. 110 ratifica lo expuesto por el actor.

Por estos fundamentos, y disposiciones legales citadas, fallo: rechazando la prescripción opuesta y haciendo lugar a la demanda iniciada por don Tomás Soteras contra el Banco El Hogar Argentino y en consecuencia condeno a este, a devolver al primero, dentro del término de diez días, la suma que resulte de la liquidación que deberá practicarse con arreglo a las bases indicadas en los considerandos de este pronunciamiento, con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda respecto de las sumas que aparezcan en forma líquida; descontando

de la suma que arroje esa liquidación el importe de la contrademanda con los intereses computados de la misma manera, debiendo las costas abonarse en el orden causado a mérito del resultado a que se arriba en este fallo y la naturaleza de las cuestiones debatidas (art. 221 del Código de Procedimientos).

*F. M. Colombres.*

Ante mí: *Carlos F. Defreef.*

ACUERDO DE LA CÁMARA 2.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 1 de agosto de 1923, reunidos los señores Vocales de la Exma. Cámara 2.ª en lo Civil en su Sala de Acuerdos para conocer de los recursos interpuestos en los autos caratulados: Soteras don Tomás contra el Banco El Hogar Argentino, sobre restitución de fondos, respecto de la sentencia de fs. 242, el tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Es nula la sentencia apelada?

2.ª Caso negativo, ¿está prescripta la acción deducida?

3.ª Caso negativo, (es arreglada a derecho?

Sobre la primera cuestión el señor Vocal doctor Gigena, dijo.

No se funda en esta instancia el recurso de nulidad, por cuyo motivo debe dársele por desistido, conforme a la jurisprudencia del Tribunal.

Por ello y por no existir vicio o defecto de procedimiento que invalide la sentencia, voto por la negativa.

Los señores Vocales doctores Salvat, Helguera y Senillosa se adhirieron al voto anterior.

Sobre la segunda cuestión el señor Vocal doctor Gigena, dijo:

El Banco demandado insiste en esta instancia en oponer la prescripción a la acción deducida, agregando a la decenal que autoriza el artículo 4023 del Cód. Civil y la de nulidad que autoriza el 4030 del mismo, la del artículo 848 del Código de Comercio.

Las dos primeras ya fueron bien rechazadas en el fallo del *a quo* desde que ni se trata en el presente litigio de la nulidad de ningún acto jurídico, ni han transcurrido los diez años necesarios para la prescripción de la acción personal por deuda exigible.

En cuanto a la nueva prescripción, invocada en esta instancia es tan insubsistente como las otras y no resiste al más ligero examen.

En efecto, ¿qué tiene que ver la acción que se deduce que es por devolución de sumas indebidamente cobradas, con las que se derivan de un contrato social o de las operaciones sociales a que se refiere el citado artículo 848? Basta enunciar el hecho para resolver el rechazo de tal prescripción.

Por ello, voto negativamente.

Los señores Vocales doctores Salvat y Helguera se adhirieron al voto anterior.

Sobre la segunda cuestión el señor Vocal doctor Senillosa, dijo:

Aún a riesgo de que se interprete de que persisto en mi error, pues que "quand tout le monde a tort, tout le monde a raison", pero consecuentemente con los fundamentos de mi voto emitido en causa análoga N.° 16.112, en la que era parte el mismo demandado actual; he de pronunciarme igualmente ahora por la afirmativa, considerando prescripta la acción instaura-

da por un cesionario, después de ocho años de haberlo conocido y consentido todo su cedente.

Mas, como esta disidencia, en cuarto y último término ya, no tiene ningún fin práctico, ni más objeto que dejar a salvo opiniones antes comprometidas y no modificadas; en homenaje a la brevedad y en razón de la ninguna utilidad que habría en repetirlas, me remito a las vertidas entonces, en 1922, *in re* Kercher, también cesionario de Kravech, contro el mismo Banco El Hogar Argentino; y en lo pertinente a la luminosa expresión de agravios de fs. 296 (y pár. XI).

Solo diré, pues, respecto de la prescripción liberatoria invocada (Cód. Civil, arts. 3949 y 3962), que: si no la rige el art. 48 del Cód. de Comercio, por cuanto si bien se trataria antes de un socio, de un prestatario que el prestamista automáticamente se incorporaria como tal asociado, como accionista, siendo el Banco una sociedad anónima cooperativa, limitada, de crédito real mutual (v. gr.: fs. 27 y 76), la reforma del estatuto, que no consta se hubiera protestado, habría derivado a esa suscripción el carácter de acciones por el de certificados o participaciones, que no dan los derechos de socio (fs. 86). Si tampoco rige al caso la decenal del art. 4023 Cód. Civil, relativa a la acción personal, p. ej.: quedaría el mútuo aun con garantía hipotecaria; la que ni se habría operado, a partir de 1912, epoca de la constitución en mora del deudor (regla del art. 509 y no del invocado 3956), hasta 1920, fecha de la interpelación judicial al acreedor (fs. 8 y 14). Si la bienal del art. 4030, y ya fuera de nulidad por error o de repetición de lo pagado indebidamente; que en el caso ocurrente esto sería una consecuencia o derivación de aquella, y no se requiriría el período de diez años a que refiere el doctor Segovia *sine condictio indebiti* (T. II, págs. 635|42, notas 168 y 24).

En efecto, a estar a los términos mismos de la demanda (fs. 7) lo sería por restitución de determinada cantidad que

correspondería al actor y que el demandado retendría indebidamente, o de la suma que resultare de la liquidación definitiva que se practicare; citándose (a fs. 11) los arts. 784 y 793 Cód. Civil, sobre lo dado en pago de lo que no se debe y el enriquecimiento sin causa. Pero (a fs. 8.) la parte misma se encarga de referirnos que radica su acción en la nulidad de la liquidación de la deuda, practicada por o con error, en la ejecución que le siguiera el mutuante hipotecario, el año 1912, liquidación cuyas partidas una por una critica y objeta con toda minucia diciéndola errónea y por tanto nula, no obstante judicialmente aprobada previa expresa conformidad del actor o su causa-habiente (fs. 107, 292, etc.).

¿Era acaso provisoria o condicional aquella liquidación?

No pues, y le obliga y estaría prescripta su acción para volver sobre ella, pues que ni prueba como le incumbía que hubo error en el consentimiento que dió a esa liquidación ni tampoco que recién haya llegado a su conocimiento, como interpretan la ley los autores (art. 4030 precitado, Llerena T. X p. 536, Machado T. XI p. 305) y la jurisprudencia.

Voto entonces por la afirmativa en la 2.ª cuestión planteada.

Sobre la tercera cuestión el señor Vocal doctor Gigena, dijo:

La presente acción tiene por objeto exigir la devolución de sumas pagadas de más en juicio ejecutivo seguido por el Banco demandado contra don B. Sanguinetti, cedente del actor.

Entre el Banco El Hogar Argentino y Sanguinetti se celebraron varios contratos de préstamos para edificación, y no habiendo cumplido el prestatario con el pago puntual de las mensualidades convenidas fué ejecutado por el Banco, en cuyo juicio se vendieron las propiedades siendo adquiridas por el ejecutante.

La liquidación que en dicho juicio se formuló es la que motiva los presentes autos, sosteniendo el actor que adolece de errores fundamentales.

El demandado a su vez reconviene y exige la devolución de la suma de ocho mil novecientos setenta y siete pesos con ochenta y seís centavos, cantidad que abonó por gastos que correspondian a su deudor en virtud de lo convenido en el contrato de mutuo.

Uno de los renglones más abultados que se objetan a la liquidación mencionada se refiere al veinte por ciento del importe de los préstamos que como prima exige el Banco.

Ese asunto ha motivado repetidos fallos del Tribunal que ha declarado que la llamada prima importa un pago o comisión que se considera definitiva cuando se cumple el contrato, y que en caso de rescisión debe devolverse al dueño.

La copiosa jurisprudencia del Tribunal citada en parte por el fallo del señor Juez *a quo* y de la que también hace mérito el actor en sus escritos de demanda, de contestación a la reconvención y en su alegato de bien probado, me ahorran repetir lo que se ha dicho en esas resoluciones a las que me remito.

Sin embargo, y no obstante esa jurisprudencia, me creo en el caso de tomar en consideración algunos argumentos aducidos por el Banco en su escrito de expresión de agravios, por los cuales pretende justificar el cobro de esa prima, sosteniendo que se trata de un contrato lícito, libre y espontáneamente aceptado por sus deudores y lo que es más, sostiene que en igualdad de condiciones se encuentran instituciones del Estado como el Banco Hipotecario Nacional.

Cita en apoyo de sus afirmaciones que ese Banco cobra una prima cuando se le cancela un préstamo antes del vencimiento del plazo convenido, consistente en un semestre de intereses, y en que exige cuando el pago se hace por cédulas que éstas lleven el cupón corriente.

Pero, es que tal argumentación no resiste el más ligero examen. En primer lugar, esas sumas que el Banco exige son un insignificante porcentaje que está muy lejos del exigido por el demandado a sus clientes; en segundo lugar, cuando el pago se hace en cédulas, es porque éstas están debajo de la par, en cuyo caso el prestatario aprovecha del menor valor de la misma, lo que no ocurre con aquél.

En cambio, el Banco demandado empieza exigiendo, o mejor dicho, no entrega, el veinte por ciento del préstamo, no obstante lo cual exige el interés correspondiente a ese veinte por ciento, como puede verse en la planilla de fs. 5, reconocida por el Banco, en que aparece cobrando las mensualidades del total del préstamo y aún de sumas no entregadas, como esa partida de seis mil pesos acreditada a favor de su deudor.

Es así con este procedimiento que me abstengo de calificar, que se llega a la monstruosidad de que por tres préstamos que importan nominalmente ciento sesenta mil pesos, de los cuales uno por veintidos mil pesos sólo fué usufructuado durante siete años, siendo los otros dos, que ascienden a ciento treinta y cinco mil pesos usufructuados por dos años y meses, y cuyo desembolso efectivo ha sido únicamente de ciento diez y nueve mil pesos, según así resulta de los libros del demandado comprobado por los informes de los contadores de ambos litigantes (ver fs. 172 y 187 vta.) éste último saca un beneficio neto de cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho pesos cuarenta y dos centavos que es la diferencia entre lo efectivo desembolsado y lo cobrado en la ejecución.

Con tales antecedentes me parece que no puede sostenerse que sea injusta la resolución de la Cámara al declarar que esa prima solo debe computarse cuando se ha usufructuado el préstamo durante todo el tiempo convenido, que era de veintidos años y diez meses.

Sostiene también el Banco, entre sus múltiples argumentos,

que esa liquidación no puede ser modificada por cuanto "se trata de hechos aprobados en autoridad de cosa juzgada y sobre los cuales no es posible volver" (fs. 293) olvidando que un juicio ejecutivo no causa instancia y que el Código de Procedimientos, en su artículo 500, deja a salvo los derechos del ejecutante y ejecutado para el respectivo juicio ordinario, que es, el *sub lite*. Tampoco tiene valor el hecho de que Sanguinetti, deudor primitivo y ejecutado, manifestase conformidad con una liquidación presentada a los efectos de que sirviera de base para el remate, desde que siempre le quedaban a salvo sus derechos para objetar la liquidación definitiva.

En cuanto a los intereses penales, que son objetados por el actor, pienso como el señor Juez *a quo* que deben computarse hasta la iniciación de la ejecución como lo tiene resuelto también la jurisprudencia del Tribunal.

Por lo que hace a la argumentación del actor, de que entre las sumas cobradas van incluídos intereses de intereses, no estoy de acuerdo, porque se trata de sumas líquidas que deben pagarse en época determinada y desde cuyas fechas deben considerarse como incorporadas al patrimonio del acreedor. Con la pretensión del actor y atentos sus propios cálculos resultaría que en ningún caso le convendría a un deudor pagar puntualmente las cuotas convenidas desde que, y sobre todo en los primeros períodos del préstamo, las cuotas responden en su mayoría a intereses, como ocurre en todos los préstamos a largo plazo.

En cuanto a los intereses por las primas cobradas indebidamente y sumas cobradas de más, deben computarse desde la notificación de la demanda, punto resuelto en igual sentido por la jurisprudencia.

Por lo que hace a la reconvención, opino que deben aceptarse las sumas que pagó el Banco y que correspondían al deudor, computándose los intereses de esas sumas desde la notificación de la reconvención.

A mérito de lo expuesto, y fundamentos del fallo recurrido que estimo pertinentes, pienso que la sentencia debe confirmarse en todas sus partes, por cuyo motivo voto por la afirmativa.

Sobre la tercera cuestión, el señor Vocal doctor Salvat, dijo:

Que adhería al voto del señor Vocal doctor Gigena, agregando solamente una aclaración con respecto al imperio de las multas por cuotas o servicios atrasados. En dos fallos de este Tribunal, he sostenido que en esas multas debía distinguirse la parte que correspondía a capital y a intereses de cada servicio y que en cuanto a esta última correspondía aplicar el artículo 623 del Código Civil, por constituir una verdadera estipulación de intereses de intereses (véase causa Gomberoff A. c. el Banco El Hogar Argentino, 3 de julio de 1923, "Gaceta del Foro" mismo mes y año, pág. 113, pfo. 2.°; Trifiletti A. c. id. id. 11 de octubre 1922, "Gaceta del Foro", nov.-dic. mismo año, pág. 81). Bien un nuevo examen de la cuestión me ha conducido a una conclusión contraria y a admitir que el artículo 623 del Código Civil es en estos casos inaplicable, a mérito de los siguientes motivos: 1.° la estipulación de una multa o de un interés punitorio para el caso de incurrirse en mora en el pago de los servicios de un préstamo hipotecario a largos plazos, amortizable por la acumulación sucesiva de ellos, constituye una verdadera cláusula penal, tendiente a asegurar el mecanismo financiero d- esa clase de operaciones; 2.° la cuota o servicio mensual o semestral, como sea, de esas operaciones, constituye en verdad un capital, cuya acumulación con los intereses corespondientes forma el fondo de amortización; 3.° en la estipulación de esas multas e intereses punitorios, la cuota o servicio es tomada en cuenta únicamente como base para determinar la medida o el *quantum* de la pena, la cual se establece como sanción por la mora del deudor, en el pago; 4.° la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, autoriza

también, en el caso de mora del deudor, el cobro de un interés sobre el monto de los servicios correspondientes (ley N.° 8172, fecha 1.° Set. 1911, art. 68 1er. párrafo) y si bien es cierto que esta ley es de carácter especial y aplicable únicamente a ese establecimiento, también lo es que ella constituye una demostración clara y evidente de su necesidad como medio de evitar serios inconvenientes financieros en operaciones de esa índole; es lógico, entonces, admitir la aplicación de principios análogos respecto a operaciones semejantes regidas por el derecho común.

Voto, pues afirmativamente.

El señor Vocal doctor Helguera se adhirió a los precedentes votos de los señores Vocales doctores Gigena y Salvat.

Sobre la tercera cuestión el señor Vocal doctor Senillosa, dijo:

Como no puede ya prosperar la prescripción opuesta por el voto contrario de la gran mayoría del Tribunal, habré de pronunciarme a la vez sobre la 3.ª cuestión planteada; y lo hago en sentido negativo, también por la revocación de la sentencia; — y como tampoco puede ya surtir efecto alguno mi disidencia, en voto singular, me reduciré al "minimum".

Prescindiré por ello de: — si la discutida "prima" es premio o comisión, compensación o garantía, o como se quiera que se le considere; lo que merecería toda atención, que reservo para otros casos, dadas las modalidades del *sub lite;* en el que por lo dicho y para ser breve, antepongo y sólo trato lo muy principal e imdispensable; las excepciones perentorias. — Igualmente he de prescindir de si se incurrió o no en anatocismo, si se cargó o no interés compuesto, interés del interés, en los términos que la ley repudia (Cód. Civil, arts. 623, etc., 508|9, 522, 562 etc., 2248); — así como dejando de lado tantas otras observaciones que se formulan por las partes y en la sentencia y en los procedentes tres votos conformes; —

pues que la ley inexorable, la convención lo cubre todo eso y mucho más, según jurisprudencia al socorrido art. 1197; y máxime desde que eso todo lo conoció, consintió o acató por escrito y de hecho el cedente del actor, mal que pese al cesionario. He de reducirme sola y muy brevemente, pues, a la segunda excepción perentoria opuesta a la de "cosa juzgada", que la Constitución y la ley amparan; remitiéndome también a mayor abundamiento a la argumentación de fs. 293.

Bien, pues; — si la liquidación practicada por el acreedor en el juicio aunque ejecutivo y así mismo, fué aceptada expresamente por el deudor y judicialmente aprobada, aunque lo hubiera sido con la consabida fórmula de "en cuanto haya lugar por derecho"; — si esa liquidación, no obstante la en mi concepto errónea interpretación del fallo (a fs. 255 v.), era para servir de base al remate, dicha base tenía que ser el monto de la deuda, a la fecha, en principal, intereses, costos, y no otra, según cláusula expresa del contrato ley de las partes, y del estatuto aceptado en el mismo; — y siendo así, sostengo que no puede reverse: *res judicata pro veritate habetur* y *nemo plus juris ad allium tranferrere potest quam ed ipse habet.*

Efectivamente, hallo inconsistente el argumento de que habiendo ocurrido aquello en juicio ejecutivo, que no causa instancia, sería insusbsistente: desde que el art. 500 del Cód. de Proc. deja siempre expedita a las partes la vía ordinaria; aunque como emergente de aquel, como consecuencia (según fallos que cita Malagarriga, pág. 277) si bien no conformes los autores; vía por la que — "se busca el recobro por el que fué injustamente ejecutado", al decir del doctor Malaver.

No se me oculta que estos todos o los más (Malaver, Esteves, Caravantes y Fernández; Rodríguez, Hall y Calvento nada dicen) sostienen que el juicio o procedimiento sumario de ejecución no causa cosa juzgada; más es también cierto que todos se refieren a la acción en sí, a la sentencia, que ter-

minado aquel puede iniciarse el juicio ordinario por lo mismo y entre los mismos, ya fuere en el orden anterior o invertido éste, según fuera la sentencia de trance y remate. Más, ningún texto ni ninguno de ellos autoriza a tener por nula e inexistente una constancia de esos autos, ni menos a desistir de lo consentido y tenido judicialmente por válido, que autoriza la defensa opuesta.

¿Cómo prescindir, anular o rever una confesión, posiciones, ratificaciones o conformidad antes dados, por haberse hecho, absuelto o dado en juicio sumario? No, no es eso lo que deja a salvo el precitado art. 500; no puede ser. ¿Cómo volver sobre sus constancias y desmentirlas? ¿Acaso la conformidad, expresamente prestada por el deudor en 1912, sobre el monto y concepto de su deuda, que era la base del remate, pudo reverse, retirarse o negarse en 1920 por su sucesor particular, que si le continúa en sus derechos y acciones, también en sus obligaciones?

No, pués; y en verdad que no acierto en explicármelo, con perdón sea dicho y con el debido y muy merecido respeto de todas las opiniones vertidas en contrario. Y, obligado a votar, lo hago, en ciencia y conciencia por la negativa, por la revocación de la sentencia, por el rechazo de la demanda; sin costas, eso sí, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia. — *Gigena.* — *Salvat.* — *Helguera.* — *Senillosa.*

Ante mí: *R. F. Olmedo.*

Es copia fiel del acuerdo que obra en las fs. 39 a 48 del Libro N.º 28 de Acuerdos de la Excma. Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil. — *R. F. Olmedo.*

## SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 1º de 1924

Y Vistos:

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que precede se desestima la prescripción y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; debiendo pagarse las costas de esta instancia en el orden causada. Dev. y rep. los sellos. — *Aureliano Gigena.* — *R. M. Salvat.* — *F. Helguera.* — *Felipe Senillosa.*

Ante mí: *R. F. Olmedo.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1923

Y Vistos, Considerando:

Que la cuestión federal ha sido planteada por el recurrente a fojas 293 de su expresión de agravios al sostener que los tribunales de la justicia local de la Capital carecían del derecho de rever o de rectificar en su perjuicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 7.º de la Constitución y 2.º de la ley número 44, lo resuelto por los tribunales de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Que la cuestión ha sido debatida y controvertida por el actor como se infiere de las apreciaciones que le sugiere su examen a fojas 307 de la contestación de agravios, y, además, fué considerada por el tribunal de última instancia a fojas 318 vuelta dediciéndola en sentido contrario al derecho pretendido por el "Banco El Hogar Argentino".

Que debatida la inteligencia que corresponde dar a los

señalados artículos de la Constitución y de la ley nacional número 44, con referencia a un derecho pretendido por el recurrente, y siendo manifiesta la relación existente entre la solución de aquella cuestión y las demás planteadas en el pleito, el caso presente cae dentro de lo dispuesto por el inciso 3.º del artículo 14, ley número 48 y 6.º de la ley número 4055.

Que no significa óbice para la admisión del recurso la circunstancia de que la cuestión federal haya sido planteada después de pronunciada la primera sentencia, pues por una parte, ella ha sido suficientemente debatida luego de introducida al juicio, y por otra el tribunal superior local, se ha creído habilitado, aplicando leyes de su propio procedimiento, para pronunciarse a su respecto, como lo ha hecho.

Por ello, oído el señor Procurador de la Nación, se declara procedente la queja deducida y mal denegado el recurso extraordinario que lo motiva, y hallándose el expediente en el tribunal, Autos y a la oficina de acuerdo al artículo 8.º de la ley número 4055, señalándose los días lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuese, para notificaciones en secretaría. Repóngase el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — NICANOR G. DEL SOLAR — ROBERTO REPETTO

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 17 de 1924

Y Vistos:

Los seguidos por don Tomás Soteras como cesionario de don Genaro B. Sanguinetti, contra el Banco El Hogar Argentino por restitución de una suma de dinero, venidos por recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Civil Segunda de la Capital.

Y Considerando:

Que la cuestión en el presente caso consiste en saber si la demanda interpuesta en esta Capital por don Tomás Soteras contra el Banco El Hogar Argentino solicitando la restitución de una parte de las sumas cobradas por el último en un juicio ejecutivo seguido ante las autoridades judiciales de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, importa una revisión de lo resuelto por ellas, contraria al artículo 17 de la Constitución Nacional y a la jurisprudencia de esta Corte.

Que la decisión del punto depende de la interpretación que se dé al mencionado precepto constitucional y a las leyes dictadas por el Congreso en consonancia con él. El artículo 7.° de la Constitución, convirtiendo en regla de derecho político un principio de derecho internacional privado declara "que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán". En ejercicio de tal facultad constitucional el Poder Legislativo ha sancionado las leyes 44 de 26 de agosto de 1863 sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada provincia y la complementaria número 5133, expresándose por la primera en su artículo 4.° que "los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la Provincia de donde procedan".

Que interpretando tales leyes ha declarado esta Corte que ellas no se refieren solamente a las formas extrínsecas de los

actos. El respeto debido a estas prescripciones de la ley y de la Constitución exige "no solamente que se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra debidamente autenticados, sino también que se les atribuyan los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen (Fallos tomo 17, página 286), porque lo contrario, importaría admitir que los tribunales de otra provincia, o los federales, tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes (Fallos, tomo 136, página 359).

Que el actor en este juicio no intenta obtener ante los Tribunales de la Capital el cumplimiento de la sentencia dictada por los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, pues esa sentencia ha quedado ejecutoriada dentro de aquel estado con la venta del inmueble hipotecado y su adjudicación al Banco acreedor. Persigue la devolución de una parte de lo pagado y la cuestión se concreta en saber si tal acción de repetición compromete al principio de la cosa juzgada inherente a las sentencias dictadas, con jurisdicción en cualquier estado y cuyo efecto la Constitución y la ley por razones de orden público hace extensivo a todo el territorio de la Nación.

Que el punto está resuelto por la última parte del artículo 4.º de la ley 44 el cual dispone que las sentencias dictadas en una provincia surtirán en los tribunales de todo el territorio de la República los mismos efectos que por ley y uso les corresponda ante los tribunales de donde proceden. Si, pues, el juicio ejecutivo seguido ante los tribunales de la ciudad de Bahía Blanca y la liquidación aprobada dentro de aquél por el deudor tienen valor y fuerza de cosa juzgada allí según las leyes procesales de la Provincia de Buenos Aires, lo tendrá también en todo el territorio de la Nación.

Que de acuerdo con el artículo 511 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, transcripto a fojas 307 y cuyo contenido no ha sido desconocido por el recu-

rrente, el juicio ejecutivo ni la liquidación que es su consecuencia necesaria causan instancia ni son definitivas pues conforme al mismo "cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto al actor como al ejecutado su derecho a salvo para promover el ordinario". Este derecho es amplio y no se halla limitado en su ejercicio por condición o requisito procesal alguno y el término o plazo que suele fijarse se refiere simplemente a la caducidad de la fianza y nó al derecho que permanece incólume, de deducir el juicio ordinario. Esta última interpretación ha sido consagrada por esta Corte, tomo 96, página 233, fijando el alcance de una disposición análoga de la ley nacional de procedimientos en los siguientes términos: "el artículo 297 de la ley de procedimientos se refiere a la cancelación *ipso jure* de la fianza y nó a la acción de repetición que existe con independencia de aquélla, no siendo materia de leyes procesales establecer reglas para la prescripción de las acciones".

Que siendo esto así, si la sentencia dictada por los tribunales de la ciudad de Bahía Blanca no produce el efecto de la cosa juzgada según las propias leyes de la Provincia de Buenos Aires, es evidente que la demanda deducida ante los jueces de la Capital, no compromete el principio consagrado por los artículos 7.° de la Constitución Nacional y 4.° de la ley número 44 y ha podido ser reexaminada en su mérito por los jueces de la Capital.

Que el derecho del deudor para deducir la demanda ordinaria consecutiva a un juicio ejecutivo, consagrado por el artículo 511 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, ampara todas y cada una de las resoluciones y actuaciones producidas en el último hasta su total terminación y comprende consiguientemente la liquidación porque, como se ha dicho, esta es la consecuencia de la sentencia que ordena el pago y éste necesariamente presupone aquélla. La circunstancia de que el deudor haya prestado su asentimiento a

la liquidación no la convierte en definitiva, ni le dá autoridad de cosa juzgada, en primer término, porque aún en la hipótesis de que se acepte la doctrina más difundida en la opinión de los autores de que las decisiones judiciales basadas en el acuerdo o consentimiento recíproco de los litigantes deban ser tratadas como verdaderas sentencias en cuanto al efecto de la cosa juzgada. (Véase Lacoste de la Chose jugee, números 163 y siguientes, página 59, 2.ª edición; Glasson, Tomo I, página 347; Garsonnet 2.ª edición, tomo 3.º, página 563, párrafo 1133), tal tesis, como es obvio, no puede ser válidamente aplicada al acuerdo prestado a una liquidación dentro de un juicio cuya propia sentencia por ministerio de la ley no reviste fuerza de definitiva; y en segundo, porque no presumiéndose la intención de renunciar conforme al precepto del artículo 874 del Código Civil, el consentimiento prestado a la liquidación no induce por sí sola la renuncia al derecho de promover la acción ordinaria.

Que, si bien en principio son los jueces de la jurisdicción ante la cual tramitó el juicio ejecutivo los llamados a entender en la demanda ordinaria correlativa, tal defensa que no afecta ni compromete el principio del artículo 7.º ni de la ley 44, debió ser deducida como una excepción por la parte demandada, cosa que no ha sucedido en estos autos dentro de los cuales el Banco ha admitido la jurisdicción del Juez de la Capital.

Por estos fundamentos y sus concordantes se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

*Sumario*: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución adversa al derecho que el recurrente fundó en determinadas cláusulas constitucionales.

2.° La disposición del artículo 1055 del Código Civil no vulnera el derecho del propietario de usar y gozar de su inmueble ni le cercena la facultad de contralor respecto de él; prohibe, puramente, convenir arrendamientos por un tiempo mayor de diez años, pero no impide que al vencimiento de dicho plazo se realice un nuevo contrato en virtud del cual el uso y goce de la cosa se enajena al mismo arrendatario o a otro. En tales condiciones, el precepto de la mencionada disposición del Código Civil constituye una adecuada aplicación del poder de reglamentación conferido al Congreso por el artículo 14 de la Constitución; por lo que ella no es inconstitucional.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

## SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bell Ville, Diciembre 19 de 1923

Y Vistos:

Los autos seguidos por don Manuel Cornú, contra don José Ronco, sobre nulidad de la cláusula de un contrato de arrendamiento, por la que se acuerda al último la facultad de prorrogarlo (por un tiempo igual al término fijado originariamente). De dichos autos, resulta: que con fecha 8 de mayo del corriente año, se presenta el primero exponiendo: que según la escritura pública que acompaña, fué comprador, en la ejecución seguida por el mismo contra doña Consuelo Ortiz

de Araya, de un inmueble ubicado en la pedanía Saladillo, departamento Marcos Juárez, de esta provincia compuesto de 2706 hectáreas, 804 mts. 2., según la mensura practicada por el agrimensor Bodereau y cuyos límites son: al Norte y Este, con don Inry Araya; al Sud con Paunero y Runciman, antes Pablo Barrelier, y por el Oeste, con herederos de Cánepa. Que dicho inmueble fué arrendado a don José Ronco, por la anterior propietaria, señora Ortíz de Araya, el 12 de enero de 1914 y por el término de diez años, a contar desde la fecha del contrato. Que en la cláusula 4.° de éste, se estableció que el señor Ronco podía optar a una prórroga por el mismo tiempo del contrato, debiendo en este caso comunicarlo a la señora de Araya, por medio de una carta, con anterioridad de seis meses al vencimiento del mismo, y que hecha la opción a la prórroga, el importe del arrendamiento sería de cinco pesos la hectárea al año. Que el 31 de abril último, don José Ronco se presentó por ante el escribano de la ciudad de Córdoba, don Roberto Figueroa y, después de hacer transcribir el contrato de arrendamiento relacionado, manifestóle que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarto del contrato, venía a hacer constar su opción a la prórroga que ese contrato le acuerda, por diez años más, desde la fecha de su vencimiento y en un todo de acuerdo a las cláusulas y condiciones del mismo, y que a fin de que esa opción, surtiera los efectos de derecho, pedía al escribano notificara de tal acto al actual propietario del campo, señor Manuel E. Cornú. Que notificada que le fué la manifestación precedente, contestó que, aún suponiendo válido inicialmente el contrato que se menciona, éste vencía sin lugar a prórroga, ni a ningún término, el próximo año, agregando que en ningún caso estaba dispuesto a prorrogarlo, por lo cual desde entonces negaba toda eficacia a la manifestación que se le notificaba. Que el contrato de arrendamiento referido, aún suponiéndolo válido inicialmente, como lo dijo en la oportunidad recordada, no le obliga en lo que respecta a la opción allí prevista, por diez años más. Que

el art. 1505 del C. Civil preceptúa, en efecto que, "el contrato de locación no puede hacerse por mayor tiempo que el de diez años", sin embargo de lo cual la cláusula 4.ª del contrato, si es cierto que éste fija un término inicial de diez años, deja subordinado a la voluntad del arrendatario su prolongación hasta veinte, infringiéndose, así el artículo citado del Código Civil. Que esa cláusula, como establecida en contra de la disposición de la ley, es de ningún valor de conformidad al precepto del art. 18 del mismo código; y como, aparte de esa disposición general, en el caso especial rige la misma en el art. 1505 del Código Civil se dispone que, aunque el arrendamiento se hiciera por mayor tiempo, quedará concluído a los diez años, es indudable que se trata aquí de la especie de nulidad legislada en el art. 1308 C. C., la que, además, reviste el carácter de absoluta, por que con la cláusula dicha se pretende burlar una disposición de orden e interés públicos, sociales y económicos. Que tal cláusula, pues, en cuanto comporta un acto jurídico que, a no ser las disposiciones recordadas, obligaría la prolongación del contrato por diez años más, hasta los veinte, desde la fecha inicial, es nula, de nulidad manifiesta y absoluta. Que el señor Ronco, por la opción relacionada, pretende — como se dijo — prolongar un contrato de arrendamiento por diez años más y vincularle, por su sola voluntad, a esa prolongación, con la cual no está conforme. Que así siendo nula la cláusula referida, la manifestación del señor Ronco comporta un hecho jurídico que es susceptible de producir una adquisición, modificación, tranferencia o extinción de derechos u obligaciones (art. 896 del C. Civil), y por consiguiente, a fin de resolver la situación creada o que pueda crearse, con aquella manifestación, en cuanto el señor Ronco pretende por ella poner en actividad la opción que el contrato le acuerda, tiene a su vez él derecho, en razón de la nulidad de la cláusula, para pedir que se declare sin eficacia y que no le obliga la manifestación del señor Ronco, por lo que hace a la opción antes relacionada. Que esta actitud suya no

regupna ni a los más estrictos principios, no ya de derecho, sinó de la moral, en cuanto el contrato mismo solo tiende a hacer posible un plan de explotación abusivo y desleal del inmueble arrendado, por obra de los ejecutados y en su perjuicio exclusivo. Que en razón de lo expuesto pide que, en definitiva, se declare nula la cláusula 4.ª del contrato, ineficaz la opción y que no está obligado a prorrogar al señor Ronco, por diez años más, el contrato de arrendamiento relacionado.

Corrido traslado de la demanda, lo contesta por el señor Ronco, el procurador Salvador Roncayoli, diciendo: que le sorprende la demanda instaurada contra su representado, por el señor Cornú, puesto que la situación jurídica de ambos con motivo del contrato de arrendamiento a que se hace referencia, fué definitivamente fijada por la sentencia ejecutoriada recaída en el juicio que Ronco siguiera contra Cornú ante los Tribunales de la provincia. Que, en efecto, como Cornú negara a su mandante, el carácter de arrendatario de la colonia mencionada, éste demandó a aquél, por consignación, discutiéndose en la forma más amplia con tal motivo, la validez del contrato de arrendamiento. Que la sentencia dictada por el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, declarando nulo el referido contrato, fué revocada en todas sus partes y con costas, por la Cámara de Apelaciones. Que esta sentencia, dictada con fecha 2 de julio de 1919, aprobando el contrato de referencia, fijó definitivamente la situación jurídica de locador y locatario, existiendo, por lo tanto, al respecto, cosa juzgada; excepción que formalmente opone y cuya procedencia justificará plenamente. Que niega en absoluto la nulidad del contrato, pues, si bien el artículo 1505 del C. Civil, prohibe celebrar arrendamientos por mayor término que el de diez años, no prohibe su prórroga cuando han habido modificaciones substanciales, como sucede con el contrato de que se hace mención, en lo relativo al precio. Que la interpretación dada por el actor a esta disposición legal, es contraria a las garantías que la Constitución Nacional acuerda a los ciudadanos y ex-

tranjeros, en los arts. 17 y 20, garantías que están por encima de cualquier disposición en contrario que puedan contener las leyes dictadas por el Congreso Nacional o por las legislaturas de provincias. Pide, por lo expuesto, el rechazo, con costas, de la demanda.

Abierta la causa a prueba, se producen por el demandado, las que obran de fs. 25 a 103, informando las partes a su respecto, en los alegatos de fs. 104 y 121, respectivamente.

Y considerando:

Que, antes de entrar al estudio de lo que constituye la faz primordial de este asunto, conviene considerar, preferentemente, la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, por que es indiscutible que no cabría un nuevo pronunciamiento sobre puntos que han sido derimidos con anterioridad, en una sentencia ejecutoriada.

Que, para acreditar los fundamentos de esta excepción, la parte de Ronco ha acompañado copia testimoniada de las piezas principales correspondientes a los autos seguidos por él contra el actor, ante la justicia ordinaria de la ciudad de Córdoba, por consignación, en los que se discutió con alguna amplitud la validez del contrato de arrendamiento. De estos antecedentes resulta que, impugnado dicho contrato por Cornú, en razón de no estar redactado en escritura pública, de haberse omitido su anotación en el Registro de gravámenes y de ser simulado y fraudulento, la Cámara de Apelación, resolvió, en última instancia, que la escritura pública no es un requisito esencial en esta clase de contratos; que tampoco lo es su inscripción en el Registro y, finalmente, que no estaba demostrada la simulación y el fraude alegados por aquél. En consecuencia, aprueba la consignación hecha por Ronco en su calidad de locatario.

Que, como se desprende, con toda claridad, de lo ante-

riormente relacionado, la prórroga del contrato fué ajena a esa controversia y, siendo así, la sentencia que dirimió ésta, ni se refirió ni pudo referirse a aquélla. Lo contrario hubiera importado violentar elementales reglas de hermenéutica.

Que, debiendo fundarse la excepción de cosa juzgada, en la identidad de cosa, de causa y de persona, tenemos que, en el caso de autos, faltaría el segundo de estos requisitos, puesto que es ilógico pretender que las consecuencias de la resolución antes dicha, se extiendan a puntos que no han sido discutidos. La validez declarada de ese contrato, se refiere a lo que podría llamarse su factura y a lo que constituía un derecho en ejercicio, un derecho actual. La prórroga no estaba en tela de juicio, era sólo un derecho en expectativa, de la que el locatario podía o no hacer uso, llegada que fuera su oportunidad.

Que, por otra parte, nada se opone a que reconocida la eficacia de un acto jurídico, en general, se declare la invalidez de una de sus partes, del mismo modo que la nulidad parcial de una disposición, no perjudica las otras disposiciones válidas, cuando son separables (art. 1039 C. C.).

Que, esto sentado, corresponde analizar los efectos de la cláusula cuarta de dicho contrato, frente a las disposiciones legales vigentes.

El Código Civil, dice el doctor Machado, separándose de la común doctrina, ha limitado la libertad de los propietarios, creyendo beneficiar a un pueblo joven que necesita de la movilidad de la propiedad y por eso ha dicho que el contrato de locación no puede hacerse por mayor tiempo que el de diez años, dando a esta disposición el carácter de las leyes de orden público, al agregar que, el que se hiciera por mayor tiempo, quedará concluído a los diez años (art. 1505). En efecto: "un arrendamiento, dice el mismo codificador, en la nota ilustrativa de este artículo, hace siempre que la cosa no se mejore y cuando fuese de treinta, cuarenta o noventa años,

sería sumamente embarazoso para la enajenación de la misma y para su división entre los diversos comuneros que por sucesión viniesen a ser propietarios de ella. Tanto, pues, por una razón de economía social, como por no impedir la transferencia o enajenación de las cosas, o por no embarazar la división en las herencias, hemos juzgado que no debían permitirse los arrendamientos que pasen de diez años".

En el caso ocurrente, el arrendamiento es por diez años, con facultad para el locatario de prorrogarlo por otros diez. Según esto, la voluntad del locador queda ligada al contrato, por el término de veinte años (si así lo dispone aquél), y restringida por igual término su libertad de acción, lo que importa decir que el contrato precitado, ofrece todos los inconvenientes de orden social y económico que han influído en el espíritu del legislador, para limitar a diez años el "maximum" de tiempo de la locación. No hay duda, entonces, que la cláusula de referencia contraría abiertamente el propósito de la ley.

La parte de Ronco sostiene que la cláusula mencionada se ajusta a condiciones muy distintas del arrendamiento primitivo, desde que varía en caso de opción, el valor de la locación; pero, es evidente que con ello no se salvan los obstáculos mencionados. A los fines de la ley, poco interés tienen las modificaciones de cualquier índole que puedan producirse a medida que el contrato se prolonga, porque lo que se quiere evitar, precisamente, es su dilación indefinida en el tiempo. La ley persigue un ideal de transformación y progreso material que no se obtiene con convenciones que obstaculizan las transacciones inmobiliarias; desea también depojar las dificultades en la división de las herencias y a ello se oponen los contratos de extraordinaria duración. Por consiguiente, que el precio de la locación se modifique o que varíen las condiciones generales de la convención, no basta para justificar una prórroga que exceda el límite legal, porque lo que aquí se ha tenido en cuenta, son motivos de otro orden que contem-

plan particularmente el progreso general y el interés social, que podrían resultar menoscabados con las trabas que, para la movilidad de la propiedad, trae aparejado un contrato de arrendamiento superior al término de diez años.

Se infiere de lo expuesto que, si la facultad acordada a Ronco, para prorrogar el contrato y que pretende ejercitar, desde luego, se opone a la disposición del art. 1505 del C. Civil, carece de valor, en primer lugar, por que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia esté interesado el orden público, después porque los actos prohibidos por la ley son de ningún valor, son nulos. Y tratándose de una nulidad manifiesta, como ocurre en el caso de autos, por ir contra el texto expreso de aquella, debe ser declarada aún sin petición de parte (arts. 1218 y 1048 del C. C., C. de Ap. en lo Civil de la Cap., t. 34, 92; "Gaceta del Foro", Nbre. 1922, pág. 118).

Que la misma parte demandada sostiene, finalmente, que una interpretación como la que se ha dado al art. 1505 del C. Civil, sería contraria a las garantías consagradas por los arts. 17 y 20 de la Constitución Nacional, según los cuales la propiedad es inviolable, no pudiendo ningún habitante de la Nación ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley, extendiéndose este beneficio a los extranjeros que gozan en el país de todos los derechos civiles del ciudadano.

Para dar a estas disposiciones su verdadero alcance y significado, con referencia al caso ocurrente, es necesario relacionarlas con la contenida en el art. 14 de la misma Constitución, la que a su vez establece que, los habitantes de la Nación, gozan del derecho de usar y disponer de su propiedad, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. La Nación, dice Zaccarie, tiene el derecho de reglamentar las condiciones y las cargas de la propiedad privada. El ser colectivo que se llama Estado, tiene, respecto de los bienes que están en el territorio, un poder, un derecho superior de legis-

lación, de jurisdicción y de contribución que, aplicado a los inmuebles no es otra cosa que una parte de la soberanía territorial interior. A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de propiedad y dominio, corresponde el deber de los propietarios de someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general (nota al art. 2507, Código Civil).

Ahora bien: el art. 1505 del C. Civil, se limita a fijar ciertas normas basadas en las razones de orden público y conveniencia general que quedan expuestas, para el uso de aquella facultad, sin falsearla ni menoscabarla en su esencia. El propietario conserva íntegramente su libertad de acción; puede arrendar, como lo estime conveniente, las cosas de su pertenencia y renovar los contratos tantas veces como tenga interés en hacerlo. El precepto legal, como se ha dicho, solo indica, en determinados casos, la manera de ejercitar ese derecho y en eso consiste propiamente la facultad de reglamentación que la misma Constitución autoriza.

Por las consideraciones legales que preceden, tratadas con mayor detenimiento y amplitud en el informe de fs. 104, fallo: declarando que la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento de la Colonia Lincoln, celebrado entre doña Consuelo Ortiz de Araya y don José Ronco, el 12 de enero de 1914, a que se ha hecho referencia, es nula y carece, en consecuencia, de toda eficacia jurídica, por lo que don Manuel Cornú, sucesor de aquélla, no está obligado a respetarla; con costas.

*Alejandro Moyano.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Junio 3 de 1914

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de diciembre último, corriente de fs. 124 a fs. 134, dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville en el juicio sobre nulidad de una cláusula de un contrato de arrendamiento seguido por don Manuel Cornú contra don José Ronco, en la que ha resuelto: "declarar que la " cláusula cuarta del contrato de arrendamiento de la Colo- " nia Lincoln, celebrado entre doña Consuelo Ortiz de Ara- " ya y don José Ronco el 12 de enero de 1914, a que se ha he- " cho referencia, es nula y carece, en consecuencia, de toda " eficacia jurídica, por lo que don Manuel Cornú, sucesor de " aquélla, no está obligado a respetarla, con costas".

Por los sólidos fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, con costas. — *A. G. Posse.* — *Nemesio González.* — *Elcodoro R. Fierro.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1924

Suprema Corte:

Don Manuel E. Cornú entabló demanda ante el Juzgado Federal de Bell Ville contra don José Ronco, por nulidad de la cláusula 4.ª del contrato de arrendamiento transcripto en la escritura de fs. 12, por considerar que ella era contraria a la disposición del art. 1505 del Código Civil que establece para los contratos de arrendamiento el término de diez años como "máximum".

El demandado, al contestar por intermedio de apoderado el traslado que se le confirió (fs. 40), dejó constancia de que de aceptarse la interpretación que daba el demandante al citado art. 1505, importaría una violación de los derechos y garantías que acuerda la Constitución a los habitantes del país, ciudadanos y extranjeros, en sus artículos 17 y 20, preparando así, esta tercera instancia que acuerda el art. 14, inc. 3.º de la ley N.º 48 y art. 6.º de la ley N.º 4055.

La limitación que contiene dicha disposición no vulnera ninguno de los derechos y garantías que consagran las cláusulas constitucionales invocadas por el apelante, ni tampoco la que contiene el art. 14, que garantiza el derecho de usar y disponer de la propiedad conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, y que se relaciona con aquellas.

Las cuestiones debatidas en el pleito están regidas por el derecho común y fueron suscitadas con motivo de la opción hecha por el apelante a la prórroga del contrato por diez años más como lo establece la cláusula 4.ª del mismo, lo que escapa a la revisión del poder federal, quedando solo a la consideración de V. E. lo referente a la inconstitucionalidad alegada por haber sido adversa la resolución recurrido al derecho que el recurrente fundó en las cláusulas constitucionales citadas.

La restricción de referencia no impide el ejercicio de la libertad de acción que tienen los ciudadanos y extranjeros para contratar y prorrogar los contratos conforme al precepto legal aplicable en cada caso, porque no existen derechos absolutos y la reglamentación de éstos incumbe al Congreso de acuerdo con el art. 67, inciso 28 de la Constitución, por exigirlo así el interés general de la sociedad.

Dentro de este concepto, claro está que todos los derechos individuales reconocidos y consagrados por la Constitución Nacional están sujetos a las limitaciones o modificaciones que los derechos de la sociedad imponen, es decir, a

un poder de reglamentación con fines de conveniencia social y seguridad común, como que el bienestar y prosperidad general es precisamente uno de los primordiales objetivos de todo estatuto constitucional y particularmente del nuestro, según reza con toda claridad su propio preámbulo, y ello justifica que la disposición legal impugnada contenga la restricción de no permitir el arrendamiento por más de diez años; lo que no impide tampoco, que al fenecer este plazo, las partes interesadas puedan renovar el contrato por un nuevo acto de voluntad.

"Si se examinan en detalle cada una de las garantías individuales — observa el doctor Montes de Oca en su "Derecho Constitucional" — se vé que ninguna de ellas puede ser ni es ejercitada en absoluto; que todas deben tener sus limitaciones, y que las leyes reglamentarias que el Congreso dicte deben forzosamente restringirlas, para evitar los males que de otro modo se producirían en el seno de la sociedad". "En suma, agrega el mismo autor, la reglamentación que se puede hacer a los derechos que la Constitución otorga no importan su negación; lejos de ello importan su reconocimiento armonizándolos con las exigencias de la sociedad".

En este sentido, considero que ha sido bien interpretada la disposición impugnada en la sentencia de fs. 124, confirmada por la Excma. Cámara Federal de Córdoba a fs. 170, que declara nula la cláusula 4.ª del contrato, por carecer de toda eficacia jurídica; y que, por lo tanto, la restricción del art. 1505 del Código Civil no es violatoria de los principios y derechos que consagran los artículos de la Constitución, invocados por la parte apelante.

Por estas consideraciones y la doctrina sustentada en el fallo que se registra en el tomo 136, pág. 179, soy de opinión que corresponde que V. E. se sirva así declararlo, confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada en la parte que

ha podido ser materia del recurso interpuesto y concedido a fojas 173.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

**Buenos Aires, Octubre 17 de 1924**

Y Vistos: Considerando:

Que alegada la nulidad de la cláusula de un contrato de arrendamiento que fijaba en diez años, con opción a otros diez, el tiempo de su duración, la parte demandada adujo como defensa para el supuesto de que tal nulidad fuera admitida, la inconstitucionalidad del artículo 1505 del Código Civil en razón de ser repugnante a los derechos y garantías consagrados por los artículos 17 y 20 de la Constitución. Y como quiera que la solución final recaída en el pleito ha sido adversa al derecho que el apelante fundó en las mencionadas cláusulas constitucionales, la procedencia del recurso extraordinario es manifiesta en el caso, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución y 14, inciso 3.°de la ley número 48.

Que el artículo 1505 del Código Civil cuya validez se impugna prescribe que el contrato de locación no puede hacerse por mayor tiempo que el de diez años y el que excediera de ese término quedará concluido a los diez años. La prohibición reconoce como fundamento un motivo de carácter económico y se vincula íntimamente a la organización del régimen inmobiliario que reclama para su mayor eficacia social la supresión de toda traba que impida la libre circulación de las cosas a que la propiedad se aplica "Tanto por una razón de economía social (dice el doctor Vélez en la nota a ese artículo), como por no impedir la transferencia o enajenación de las cosas o

por no embarazar la división de las herencias, hemos juzgado que no debían permitirse arrendamientos que pasen de diez años".

Que la única cuestión a resolver, ya que el artículo 20 de la Constitución invocado por el apelante se limita a extender a los extranjeros los derechos y garantías individuales reconocidos a los nacionales, es la de saber si la restricción de tiempo establecida por el citado artículo 1505 comporta realmente una privación de propiedad sin sentencia y sin indemnización a despecho de lo prevenido por el artículo 17.

Que la Constitución al incorporar el derecho de propiedad a sus preceptos lo ha colocado en cuanto a su existencia misma por encima de las leyes y ha quitado, consiguientemente, al Congreso la posibilidad de suprimirlo. Pero de que esto último sea legalmente imposible no puede inferirse sin caer en el error, que aquel al poner en ejercicio el poder que le confiere el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución de dictar el Código Civil concordante con el artículo 14, no se encuentra investido de la facultad de sancionar y establecer todas aquellas disposiciones razonables y convenientes no repugnantes a la Constitución y que concurran a asegurar el bienestar social y económico de la República y de sus habitantes.

Que el derecho de propiedad, como todos los demás derechos convencionales y sociales no es en manera alguna absoluto. Y es así que el Juez Chade, citado por Willonghby, página 1231, ha podido decir con entera razón "que es un principio indiscutible, nacido de la naturaleza misma del buen orden civil de la sociedad, que todo propietario por absoluto y no calificado que sea su título, lo tiene con la condición implícita de que su uso no pueda ser perjudicado, ni al derecho igual de los demás ni a los de la comunidad".

Que, la Constitución inspirada en estos principios a la vez que asegura en el artículo 14 a todos los habitantes de la Nación el derecho de usar y gozar de su propiedad, ha cuida-

do al propio tiempo de dejar establecido en forma también categórica que ello ha de ser conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Que este poder de reglamentación dentro del cual tienen fácil cabida todas aquellas restricciones y disposiciones impuestas por los intereses generales y permanentes de la colectividad y que no reconoce otra valla que la del artículo 28 de la Constitución, es por su naturaleza independiente y distinto del poder atribuido al Estado de tomar la propiedad privada cuando razones de utilidad pública lo exigen y al cual se refiere el artículo 17 invocado en su favor por el apelante. En virtud del primero el Congreso regla y organiza el derecho de propiedad individual reconocido por la Constitución; el segundo declara inviolable la propiedad así legislada y organizada por obra de aquel poder.

Es evidente entonces que no es posible invocar, como lo ha hecho el apelante, la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el artículo 17 de la Constitución, pues, el precepto del Código Civil cuya invalidez se arguye es la consecuencia del ejercicio por parte del Congreso del poder que al efecto le confiere expresamente el artículo 14 de la misma Constitución.

Que la disposición contenida en el artículo 1505 del Código Civil no ha vulnerado el derecho del propietario de usar y gozar de su inmueble ni le cercena la facultad de contratar, respecto de él. Prohibe puramente convenir arrendamientos por un tiempo mayor de diez años pero no impide que al vencimiento de dicho plazo se realice un nuevo contrato en virtud del cual el uso y goce de la cosa se enajena al mismo arrendatario o a otro. La limitación existe solo respecto de la posibilidad de fijar un término mayor de diez años en el momento de concertarse la convención o durante su vigencia pero sin alterar o suprimir el derecho de usar y gozar que corresponde al propietario. Y en esas condiciones el precepto del artícu-

lo 1505 del Código Civil constituye una adecuada aplicación del poder de reglamentación conferido al Congreso.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado y pedido por el señor Procurador General y los fundamentos de la sentencia apelada, se confirma ésta, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Fico Nacional contra Manuel Alonso Giraldez, sobre expropiación.*

*Sumario*: No corresponde la expropiación de terrenos que no se hallan afectados por las obras cuya ejecución tuvo en vista la respectiva ley. (En el caso, la 9126, que declaró de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la rectificación y canalización del Riachuelo desde Puente Alsina al de la Noaria).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

**Buenos Aires, Junio 11 de 1923**

Y Vistos:

Los providos por el Fisco Nacional contra Manuel Alonso Giraldez, sobre expropiación.

## Y Considerando:

1.° Que el señor Procurador Fiscal se presenta de fs. 1 a 6 deduciendo juicio de expropiación contra Giraldez sobre un terreno de propiedad de éste y que se dice está comprendido por las leyes 9126 y 189.

Corre de fs. 33 a 39 el acta de la audiencia celebrada ante el suscripto de la cual se desprende la formal oposición de Giraldez a que se le prive de su propiedad, y de fs. 42 a 44 afirma su conducta, manifestando que su terreno no se encuentra comprendido dentro de las prescripciones de la ley 9126, toda vez que se halla ubicado fuera de los límites marcados por el art. 1.° de dicha ley.

2.° Que atento lo expuesto procede hacer notar que tanto el perito del Fisco, ingeniero Alvarez, como el de Giraldez, ingeniero Edo y el tercero designado por el suscripto, ingeniero Figueredo — fs. 46 a 63 — están contestes en afirmar que la propiedad de Giraldez no se encuentra ubicada entre Puente Alsina y Puente de la Noria.

3.° Que a mérito de lo que antecede, el caso presente no está contemplado por el art. 17 de la Constitución, ni por los arts. 2.° y 3.° de la ley 189, ni por el art. 1.° de la ley 9126.

Tanto el Juzgado, como la Cámara Federal de la Capital y la Suprema Corte han intervenido en juicio de expropiación de inmuebles destinados a obras de rectificación y canalización del Riachuelo, fuera de los puentes Alsina y de la Noria. Pero, es el caso de poner de relieve, que en aquellos juicios las partes expropiantes y expropiadas estaban de acuerdo en las expropiaciones y aceptaban a su respecto la vigencia de la ley 9126.

En este asunto el expropiado hace cuestión al respecto y forzoso es reconocer que le asiste razón y derecho para mantener su actitud.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando, con costas, la demanda de expropiación instaurada por el Fisco Nacional contra Manuel Alonso Giraldez sobre el inmueble a que se refiere las actuaciones de fojas 1 a 5 de estos autos. Notifíquese y oportunamente archívese.

*Saúl M. Escobar.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

**Buenos Aires, Febrero 20 de 1924**

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia de fojas 93, que rechaza la demanda de expropiación deducida por el Fisco Nacional contra Manuel Alonso Giraldez. Devuélvanse. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

**Buenos Aires, Octubre 20 de 1924**

Vistos y Considerando:

Que estos procedimientos de expropiación han sido iniciados a mérito de la declaración de utilidad pública contenida en el artículo 2.° de la ley número 9126.

Que dicha declaración se refiere a los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos mencionados en el artículo 1.° de la mencionada ley, o sean los de "rectificación y canalización del Riachuelo desde Puente Alsina al de la Noria,

como las demás obras que fuesen necesarias tendientes a facilitar el desagüe inmediato de las poblaciones inundadas".

Que la propiedad del demandado, cuya expropiación constituye la materia de estos procedimientos, si bien está situada en las inmediaciones del Riachuelo, no puede sin embargo considerársela afectada por las obras autorizadas por la ley 9126 desde que no se encuentra dentro de la sección limitada por los puentes Alsina y de la Noria. El plano de fojas 3 y los informes periciales de fojas 46 y fojas 61, demuestran en forma concluyente que el inmueble de que se trata se encuentra comprendido en otra sección distinta de dicho río, que dista del Puente Alsina cuatro mil seiscientos metros aguas abajo y del Puente de la Noria diez mil setecientos metros en igual sentido.

Que tampoco puede considerarse comprendida la expropiación de la propiedad del demandado, ni en general la rectificación y canalización del Riachuelo entre los puentes Alsina y Pueyrredón, en "las demás obras tendientes a facilitar el desagüe de las poblaciones inundadas", porque tanto del contexto de la ley 9126, como de la exposición del señor Ministro de Obras Públicas al discutirse el respectivo proyecto en la Cámara de Diputados, se desprende que dichas obras eran las accesorias y complementarias de la canalización autorizada, la cual debía por el momento circunscribirse a la parte del Riachuelo delimitada por los puentes Alsina y de la Noria.

Que, por lo demás, para esas obras complementarias indeterminadas se asignaban solamente trescientos mil pesos del millón y medio votado para la ejecución total de la ley, circunstancia que contribuye también a demostrar que no podía entrar en las previsiones del legislador la canalización y rectificación desde Puente Alsina hasta Puente Pueyrredón, cuyo costo debía ser varias veces superior a las sumas afectadas a la ley 9126 dada la mayor altura del cause y el valor de las tierras que sería necesario expropiar. En presencia del tex-

to general de dicha ley y de la deliberación parlamentaria de que fué objeto, resulta evidente, que esa nueva sección del Riachuelo (de Puente Alsina a Puente Pueyrredón) quedaba reservada para los estudios definitivos de canalización y rectificación que de acuerdo con el artículo 3.° debían ser presentados por el Poder Ejecutivo en las sesiones del siguiente período legislativo, a fin de servir de base a una legislación completa sobre la materia.

Que las consideraciones de carácter científico que exponen algunos de los peritos acerca de la necesidad de la canalización y rectificación de la parte comprendida entre los Puentes Pueyrredón y Alsina para poder llenar cumplidamente los propósitos de la ley 9126, es decir, para evitar totalmente las inundaciones de las tierras contiguas al curso del Riachuelo, podrían determinar al Poder Legislativo a sancionar oportunamente las leyes conducentes a la ejecución de tales obras como un complemento indispensable de las ordenadas en la ley que se examina, pero no pueden considerarse atendibles para atribuir a la misma una inteligencia distinta de la que inspiró su sanción, la que, como se ha visto, se propuso solamente la ejecución de una parte de los trabajos de canalización y rectificación.

Que lo precedentemente expuesto es tanto más de tenerse en cuenta en la especie *sub lite*, cuanto que se trata de expropiaciones, es decir de una materia de estricta interpretación, como quiera que constituya una excepción a la inviolabilidad de la propiedad reconocida como norma general de la Constitución.

Que, finalmente, la interpretación que el expropiante pretende dar a la ley 9126 es inconciliable con la regla establecida en el artículo 3.° de la ley 189, según la cual deben determinarse específicamente los bienes objeto de la expropiación haciéndose referencia a planos descriptivos, e informes profesionales, etc. etc.

Por ello y fundamentos concordantes de fojas 93 y fojas 110 se confirma con costas la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Municipalidad de Dolores contra don Jacobo J. Parravicini, por cobro de pesos, provenientes del cobro de impuesto. Contienda de competencia.*

*Sumario*: No hay disposición legal alguna que sustraiga del conocimiento del juez de la sucesión, los créditos por impuestos fiscales, por lo que, corresponde a dicho juez el conocimiento de un juicio por cobro de pesos provenientes de impuestos.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1924

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el de igual clase del Departamento del Sud, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio que por cobro de pesos, provenientes de impuestos locales adeudados, inició ante este último magistrado la Municipalidad de Dolores contra la sucesión de don Jacobo J. Parravicini.

Dicha sucesión se tramita ante el Juez de la Capital de la Nación, por lo que éste reclama el conocimiento de la causa, atento el carácter universal que tiene el juicio de sucesión, que atrae así todas las demandas personales iniciadas contra el difunto.

Aplicando al caso *sub judice* la doctrina de esta Corte Suprema de que informa la causa registrada en el tomo 124, página 388 de la colección de fallos del tribunal, corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del Juez de la sucesión.

V. E. en la causa referida dispuso atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, remitir al juez de la sucesión de don Pedro Gicala la ejecución que por cobro de impuestos de salubridad inició contra dicha sucesión ante el Juez Federal, la Dirección de Obras Sanitarias Nacionales "en razón de que el juicio universal de sucesión atrae así todas las causas por acciones personales el difunto, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3284, inciso 1.º del Código Civil".

La misma doctrina ha sido adoptada por V. E. con respecto a la acumulación, a los juicios universales de quiebra, de acciones de igual naturaleza que la presente (123, fallo, 256).

Atento estos antecedentes corresponde que V. E. declare la competencia del Juez de esta Capital para conocer en la causa que motiva la presente contienda.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

**Buenos Aires, Octubre 22 de 1924**

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase del

Departamento Sud, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio que por cobro de pesos proveniente de impuestos locales inició ante este último magistrado la Municipalidad de Dolores contra la sucesión de don Jacobo J. Parravicini.

**Y Considerando:**

Que las constancias de autos acreditan, como queda relacionado que ante los tribunales en contienda tramitan, en el de esta Capital el juicio sucesorio de referencia, y en el de Dolores, el ejecutivo promovido contra dicha sucesión, fundando el primero su competencia relativa a este último en la universalidad del sucesorio, y el segundo, en los caracteres del impuesto y de la acción con que se persigue el cobro.

Que estos antecedentes bastan para establecer la procedencia en el caso de la jurisdicción del Juez de esta Capital, no sólo por la naturaleza de la acción intentada y porque no hay disposición legal alguna que sustraiga del conocimiento del juez de la sucesión los créditos por impuestos fiscales (Argumento del fallo, tomo 123, página 256), sino también porque como es de ley y de reiterada jurisprudencia, el juicio universal de sucesión atrae a sí a todas las causas, por acciones personales de los acreedores deducidas antes de la división de la herencia, con arreglo a lo que dispone el artículo 3284, inciso 4.° del Código Civil. (Fallos tomo 44, página 196; tomo 114, página 37; tomo 124, página 388, entre otros).

Que por lo demás, carecen de aplicación al *sub judice* los casos de jurisprudencia que se invocan por el representante de la Municipalidad de Dolores (Fallos tomo 114, página 282; tomo 128, página 124), pues en dichos fallos se trata de la competencia de los tribunales de provincia en contraposición con los del fuero federal para entender en los juicios por cobro de impuestos locales, faltando además en ellos la circunstancia que caracteriza al de autos, esto es, el juicio universal

de sucesión que es el que determina la competencia por expresa disposición legal, en las condiciones del *sub lite*.

En su mérito, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en el juicio ejecutivo por cobro de los impuestos locales de que se trata es el de la sucesión, esto es, el juez en lo Civil de esta Capital, a quien se le remitirán estos obrados, avisándose al de Dolores en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

---

*Sociedad Anónima "Dellazzopa" contra don Bernardo Arrigol, por cobro de pesos. Contienda de competencia.*

*Sumario*: Cuando se ejercitan acciones personales y no se ha convenido lugar para el cumplimiento de la obligación, el juez competente para conocer en el juicio es, a decisión del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal de que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 11 de 1924

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima "Dellazzopa" demandó a don Bernardo Arrigol por cobro de pesos provenientes según dijo de mercaderías que habían sido vendidas a este último.

Dedujo la acción ante el Juzgado de Paz de la sección 21 de la Capital de la Nación y pidió que se notificara la demanda a Arrigol en su domicilio de Guleguaychú (Entre Rios).

Este opuso ante el Juez de Paz de dicha localidad la excepción de incompetencia de jurisdicción por via inhibitoria, la que aceptada por el juzgado, por entender que la demanda deducida importaba el ejercicio de una acción personal, ejecutable en su jurisdicción, motivó el pedido de inhibición que ha sido desestimado por el Juez de la Capital planteándose asi el conflicto de competencia que viene a resolución de esta Corte Suprema.

Es indudable que se trate en este caso del ejercicio de una acción personal; asi lo establecen los jueces en contienda los que tambien dan como reconocido el domicilio del demandado dentro de la jurisdicción del Juez de Gualeguaychú.

La demanda, pues, debió iniciarse en dicha jurisdicción siempre que no se justificase que los contratantes habian convenido un lugar distinto para el cumplimiento de la obligación o que este resultase de la naturaleza misma del contrato. (Código Civil, arts. 100, 1212 y 1213 y Código de Procedimientos en lo Civil, art. 4).

No encuentro justificadas tales circunstancias. El formulario de fojas 7 en el que el actor funda su derecho, no emana del demandado y no puede por ello obligarlo. Es la copia de una factura presentada por el actor que no lleva la firma o conformidad del demandado. No se ha presentado, ni se dice que exista, una factura original conformada por Arrigol.

Este, por otra parte, ha desconocido la deuda que se le atribuye lo que hace imposible determinar la naturaleza de la obligación a los fines de fijar la jurisdicción competente para su juzgamiento. (Arts. 1411 y 1424 del Cóligo Civil).

Por ello soy de opinión que, dirimiendo V. E. la contienda

trabada, debe declarar que la presente acción ha debido entablarse ante el Juez del domicilio actual del demandado, es decir, el de Gualeguaychú.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1924

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Paz de esta Capital y otro de igual clase de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, para conocer del juicio promovido ante el primero por la Sociedad Anónima "Dellazoppa" contra don Bernardo Arrigol, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que según lo comprueban las constancias del expediente, no se ha controvertido en las incidencias de la contienda, y antes bien aparece expresa conformidad de partes, respecto a la naturaleza de la acción intentada, que es personal, y al domicilio real del demandado, que es Gua!eguychú, Provincia de Entre Ríos.

Que los documentos en que el actor funda su demanda no acredita que se haya convenido determinado lugar para el cumplimiento de la obligación ,la que por otra parte, no ha sido reconocida por el demandado, ni que éste se encontrara en la Capital cuando la acción se interpuso.

Que en estas condiciones, y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, es de evidente aplicación al *sub judice* el principio que consagran las leyes de procedimientos, según el cual cuando se ejercitan acciones personales y no se ha con-

venido lugar para el cumplimiento de la obligación, el juez competente para conocer en el juicio es, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente (Código de Procedimientos de la Capital, artículo 4.º; Fallos tomo 124, página 195, entre otros).

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, y de conformidad con los mismos, se declara que el juez competente para conocer en el juicio a que esta contienda se refiere, es el de Paz de Gualeguaychú, a quien en consecuencia se le remitirán estas actuaciones, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Compañía Argentina de Colonización y Tierras contra la Provincia de Córdoba, sobre evicción y saneamiento.*

*Sumario*: 1.º La acción nacida de la evicción y la que busca la entrega de un inmueble vendido o la devolución de su precio, aunque basadas en distintos fundamentos legales, ambas se proponen obtener el resarcimiento de perjuicios que por la falta total o parcial del goce de la cosa comprada, ha sufrido el comprador.

2.º La demanda se caracteriza por lo que se pide y no por el nombre que se da a la acción; por lo que debe buscarse la solución del caso sometido a decisión, en la realidad de los hechos y el derecho aplicable, no obstante los términos de aquélla.

3.° Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 2091 y 2093 del Código Civil y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, para la responsabilidad del vendedor por causa o razón de la evicción, es necesario que el adquirente haya sido privado del derecho transmitido o haya sufrido un turbación de derecho en la propiedad, goce o posesión de la cosa, por causa anterior o contemporánea a la adquisición y en virtud de sentencia ejecutoriada pronunciada en el pleito en que se practicase la citación de evicción; (Fallos tomo 97, página 125; tomo 75, página 436; tomo 80, uágina 119, entre otros).

4.° La duración de la acción acordada por la ley a los compradores contra los vendedores en caso de falta de superficie de los inmuebles enajenados (artículo 1345, Código Civil), está regida por el principio general que establece el artículo 4023 del mismo Código, dado que no hay disposición expresa en contrario, y habiendo transcurrido más de veinte años sin que se hubiese formulado reclamo judicial alguno contra la provincia por la falta de superficie de la tierra materia del juicio, la acción personal del comprador para pedir la indemnización o entrega por tal causa, se halla prescripta.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1924

Vistos:

El apoderado de la Compañía Argentina de Colonización y Tierras se presenta exponiendo en lo substancial:

Que su representada adquirió de la sociedad Juan Gode-

ken y Compañía, con fecha 7 de octubre de 1889 y por ante el escribano don Javier Munice de la ciudad de Rosario, según protocolización hecha en Córdoba en 29 de agosto de 1891 en el registro público a cargo de don Emiliano Romero Matos un campo denominado "La Leoncita" que formaba la mitad Este de la suerte 54, serie A del departamento Unión, hoy Marcos Juárez, de la provincia de Córdoba y que se componía de cinco mil trescientas noventa y ocho hectáreas y mil trescientos metros cuadrados, lindando por el Norte con los señores Amstrong y Shaw, o sean las suertes 57 y 58, por el fondo al Sud con Cortés Funes o sean las suertes 47 y 48, por el Este con los señores Carderón y Escobar o sea la suerte 53 y por el Oeste con don Benjamín Nazar.

Que tal propiedad fué primitivamente adquirida del Gobierno de Córdoba, por don Macario Torres en 1.° de junio del año 1866 la que después de sucesivas transmisiones que se indican llegó a los señores Godeken y Compañía enajenantes de su representada.

Que en posesión del terreno preindicado, su representada se presentó ante el Juzgado en lo Civil de 1.ª Instancia y 3.° Nominación de la ciudad de Córdoba, iniciando el correspondiente juicio de mensura, deslinde y amojonamiento; operaciones que, a mérito de ello, fueron realizadas por el agrimensor don Rodolfo Warner, quien teniendo en consideración análogas diligencias practicadas con anterioridad, indicó una superposición de un mil ciento doce hectáreas y 9679 metros cuadrados, con las suertes situadas al Norte, 57 y 58, pero sin que se produjera oposición ni protesta alguna de parte de los respectivos ocupantes, por lo cual y corridos los trámites legales fué aprobada por el Juez ante el cual se siguiera el juicio.

Que en tal estado permanecieron las cosas hasta que en 1902, su representada habiendo resuelto disponer del terreno comprendido dentro de la superposición encontrada por Warner, exigió que sus detentadores lo desocuparan y se encon-

tró con una inesperada resistencia de parte de dichos ocupantes, que alegando derechos de propiedad emanados del mismo causante originario, la provincia de Córdoba, se negaban a abandonarlo.

Que detalla las diversas mensuras practicadas sobre esos terrenos y los adyacentes, desde el año 1864, para decir que en dos de dichas mensuras se constató la misma superposición y otras, que conocidas por el Gobierno las arreglaba e indemnizaba equitativamente.

Que su representada por análogos motivos gestionó administrativamente la indemnización; pero que tuvo que suspender su reclamo para demandar de reivindicación a los ocupantes porque el Fiscal de Estado de la provincia, al expedirse en su petición, opinó que no debia hacerse lugar a lo solicitado por la compañía, "porque estando aprobada judicialmente la mensura realizada por Warner, a solicitud de mi representada, sin protesta de los colindantes, no podía existir reclamo alguno por falta de terreno" y "porque si los ocupantes de la superficie superpuesta se negaban a hacer entrega de ella, eran otras las acciones que podían surgir, más nunca un reconocimiento administrativo contrario a lo establecido judicialmente".

Que entablada demanda contra los ocupantes, don Francisco Casinotti por una parte y por la otra contra los señores Ambroggio, Cafferatti, Benso y Torres, su acción prosperó respecto al primero, no así contra los segundos, por los motivos que se detallan.

Que con tales sentencias volvió a continuar la gestión administrativa, reducida a quinientas cincuenta y seis hectáreas, cuatro mil ochocientos treinta y nueve metros, sobre que habia versado el juicio con "Cafferatti, Benso, Torres y Ambroggio, haciendo además presente que habia citado de evicción al Fisco; pero que todo fué inútil, resolviéndose el archivo del expediente entre otros motivos porque habían aban-

donado las tramitaciones desde 1907 hasta 1911 en que fué resuelto lo que estima no ser verdad.

Que ello explica el motivo por el cual ocurre ante este Tribunal para pedir que en virtud de las consideraciones de orden legal que detalla, se condene a la provincia de Córdoba, en concepto de saneamiento a abonarle: 1.° el mayor valor que la cosa eviccionada tenía el día de la evicción y en el cuál queda comprendido el precio a restituir y la indemnización de los perjuicios sufridos, mayor valor que estima a razón de doscientos pesos de curso legal por hectárea sin perjuicio de la apreciación pericial que en su oportunidad deberá hacerse en caso de que la demandada no aceptara la preindicada estimación y a la cual defiere desde ya.

2.° En las costas del contrato que deberán ser fijadas oportunamente y en forma de ley por no tener su representada los elementos necesarios para determinarlos desde luego.

3.° En los gastos causídicos que ha tenido que abonar por el juicio en que fué vencida y que ha hecho su parte, tanto para citar de evicción a la provincia, como para defenderse en ausencia de ésta. Según lo ha manifestado en el capítulo XIII de este escrito, esos gastos causídicos ascendieron a la cantidad de mil setecientos sesenta y siete pesos moneda nacional, más los ciento dos pesos de igual moneda por concepto de acrecidos; y finalmente la cantidad de dos mil pesos abonada al doctor Demetrio B. Pereyra como representante y abogado de su parte en el expresado juicio.

4.° En los intereses correspondientes.

5.° Y las costas de este juicio como parte integrante de la indemnización debida.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y previa resolución acerca de la incompetencia promovida por la provincia de Córdoba, su apoderado evacuó el traslado de la demanda que se le confiriera y expuso, después de solucio-

nar las adquisiciones sucesivas hasta llegar a la compañía actora:

Que Córdoba entregó desde el año 1866 al primer adquirente señor Macario Torres, la suerte N.° 54, serie A del departamento Unión, perfectamente saneada dentro de límites fijos y bajo deslinde y mensura, con la superficie establecida en la mensura de Laberge,, que fué la primera en el terreno.

Que la compra se hizo de acuerdo con esa mensura y Córdoba entregó esa tierra de conformidad también con ese deslinde que fué realmente y efectivamente practicado sobre el terreno.

Que desde aquella época, año 1866, hasta la adquisición verificada por la actual propietaria, la Compañía Argentina de Colonización y Tierras en 1889, han transcurrido más de veinte años, sin que ninguno de los intermediarios adquirentes hayan reclamado del enajenante originario la entrega integra de la superficie de tierra comprada que ellos recibieron de la provincia, perfectamente saneada y deslindada y que es de suponer transfirieron igualmente, sucesivamente, en toda su integridad.

Que basta solo recordar que media entre uno y otro adquirente, ocho intermediarios que han transmitido la cosa, en posesión y propiedad de acuerdo con una mensura de deslinde originario que saneaba la cosa objeto del contrato, para persuadirse que la provincia de Córdoba, que procedía con la mayor lealtad en su compromiso, no puede responsabilizarse por saneamiento cuanto todos los adquirentes, entre ellos el primitivo, ha recibido perfectamente saneada la suerte fiscal 54, serie A, del departamento Unión, y ninguno de los sucesivos adquirentes ha reclamado este saneamiento del enajenante originario.

Que la provincia estaría protegida, pues, por la prescripción, que la opone, en defensa de los intereses que representa y que le parece perfectamente fundada y justa, porque después

de ocho sucesivos propietarios que ninguno ha reclamado la integridad de la cosa, no puede ahora tardiamente, después de veinte años, ejercitarse una acción de saneamiento de una cosa que fué entregada y deslindada.

Que esa acción para demandar la entrega de la posesión de la cosa se encuentra prescripta; porque es necesario aclarar para no confundir, que en nuestro caso la acción que competa al actor según las conclusiones de la sentencia que declara que carece de la posesión de la cosa, es demandar la entrega de la cosa y no la evicción y saneamiento, que supone como antecedente indispensable la adquisición de la posesión y propiedad y la turbación de derecho en la posesión, que no se ha podido realizar porque según esa sentencia no se tiene.

Que tampoco estaria el Fisco de Córdoba obligado a evincir en atención a las causas y hechos que la motivan.

Que habrá lugar a la evicción en virtud de sentencia y por causa anterior o contemporánea a la adquisición si el adquirente fué privado de todo o parte del derecho adquirido; y en el caso la provincia de Córdoba, carece de toda responsabilidad porque consta que élla entregó al primitivo adquirente, bajo deslinde y mensura y por consiguiente perfectamente saneada la suerte 54, serie A del departamento Unión.

Que la superposición ocurrió posteriormente porque los agrimensores que midieron nuevamente las suertes fiscales y entre ellas la suerte N.º 54, no reprodujeron fielmente el deslinde practicado por Laberge.

Que el perito Olmedo que fué el primero que reveló aquellas tierras, según lo reconoce la contraparte, no adoptó el punto de partida de Leberge, la laguna de Cheguay, sinó que adoptó el médano de las Cañas, que aunque se mencionaba, es cierto, como un accidente en la referida mensura de Laberge, no constituia el punto de partida esencial y no podia servir de punto de partida, dada la naturaleza poco esta-

ble que éstos ofrecen, la que podia haber variado, en el transcurso de tantos años, proximamente veinte, desde 1864 hasta 1882.

Que entonces, pues, la superposición que encontró podia atribuirse a su propio error y no a error del deslinde de Laberge.

Que hace constar también que el deslinde de la Merced de Arrascaeta, y este es un hecho notorio, se practicó por el agrimensor don Santiago Echenique en el año 1879, muy posterior al deslinde de Laberge en la serie A del departamento Unión, año 1864.

Que es presumible que la superposición que aparece de esta merced en las suertes fiscales de la serie A del departamento Unión, resulta también de estos errores en los puntos de partida, que era la laguna de Cheguay que había desaparecido según parece, y de la cual en 1882 se tenian vagas referencias.

Que de todos modos estas referencias demuestran que las causas que provocan la evicción actual, no pueden imputarse al primitivo enajenante, la provincia de Córdoba, que no tiene culpa ni responsabilidad alguna.

Que habrá que probar para responsabilizar a Córdoba, que los sucesivos adquirentes protestaron de aquellas superposiciones, o con su silencio consintieron en la desmembración de sus títulos.

Que igualmente tendrá que justificarse que los actuales adquirentes o sus causantes inmediatos protestaron por lo menos la mensura y deslinde de la suerte 57 que invadia su propiedad para tener derecho a reclamar la evicción que sufren.

Que la Compañía Argentina puede quizá demandar con más justicia la evicción que sucede, a alguno de los ocho intermediarios de donde deriva; pero la provincia de Córdoba no puede en manera alguna estar obligada por hechos y cau-

sas que no pueden imputársele, cuando ha entregado la cosa perfectamente saneada con mensura y deslinde.

Que las causas y hechos de la evicción que sucede y sufre el actual adquirente son posteriores al acto de la adquisición, lo demuestra la situación legal en que aparece respecto de los dos lotes.

Que en el ocupado por los herederos de Cassinotti, la compañía conserva la propiedad en virtud de sentencia, no obstante la superposición, y en el otro ocupado por Ambroggio etc. ha perdido la propiedad y hasta se le desconoce que jamás haya tenido la posesión.

Que demuestra bien claro esta diversa situación jurídica que la causa generadora de la evicción no deriva del enajenante originario sinó de hechos que han puesto en peligro los derechos adquiridos.

Que la sentencia recaida en el juicio Cafferatti, Ambroggio, establece claramente la situación legal del actual adquirente.

Que esa sentencia declara que la compañia no tiene ni ha tenido la posesión del lote ocupado por Cafferatti, Ambroggrio, etc., a quienes atribuye la verdadera posesión.

Que es cierto que la mensura de Warner aparece con aprobación judicial por ese lado; pero es que se citó como colindante a un señor Arteaga, que no lo era realmente, a la época de la mensura.

Que la compañía tendría el derecho de demandar la entrega de la posesión de la cosa a su causante inmediato, pero no puede demandar la evicción del enajenante originario que supone ya la posesión y propiedad adquiridas.

Que, finalmente, en el supuesto improbable que se impusiera al Fisco de Córdoba la obligación de evincir y sanear, niega las conclusiones del petitorio de la demanda, pues en la

diferencia de precio están comprendidas todas las indemnizaciones por daños e intereses.

Que pide en consecuencia el rechazo de la demanda interpuesta, eximiendo a la provincia de Córdoba de toda indemnización por evicción y saneamiento, con especial condenación en costas.

Que conferido traslado de la excepción de prescripción opuesta fué evacuado en los términos indicados en el escrito de fojas 75, y abierta la causa a prueba se produjo la que expresa el certificado de fojas 271 y presentados los alegatos de fojas 272 y 294 se llamó autos para sentencia.

Y Considerando respecto a la prescripción:

Que dados los términos en que se ha planteado la *litis*, cabe observar, que aún cuando basadas en distintos fundamentos legales, la acción nacida de la evicción de la que persigue la entrega del inmueble vendido o la devolución de su precio, no puede ponerse en duda que ambas se proponen obtener, el resarcimiento de perjuicios que por la falta total o parcial del goce de la cosa comprada ha sufrido el comprador, debiendo buscarse la solución en la realidad de los hechos y el derecho aplicable, no obstante los términos de la demanda, toda vez que es de jurisprudencia que ella se caracteriza por lo que se pide y no por el nombre que se da a la acción (Fallos, tomo 108, página 376 y jurisprudencia allí citada).

Que la demanda se funda en lo dispuesto por los artículos 2091, 2118 y 2121 del Córdigo Civil, que reglan, el primero cuando tiene lugar la evicción, el segundo las obligaciones del vendedor llegado el caso, y el tercero la manera de determinar los daños y perjuicios por tal causa; y la parte de la provincia, entre otras excepciones opuso la de prescripción por los motivos y fundamentos relacionados antes.

Que de los antecedentes ampliamente expuestos resulta

que se persigue una indemnización por falta en la superficie de un inmueble vendido originariamente por la provincia de Córdoba el año 1866 y que por transmisiones sucesivas ha llegado hasta el actor a quien se le adjudicó en la liquidación de la sociedad Godeken y Cia., el año 1889 en la ciudad de Rosario de Santa Fe (fojas 94).

Que esa falta de superficie ocasionada, por un error en la operación catastral del año 1864 con arreglo a la cual fueron vendidos los lotes de la serie A del departamento Unión, afectó por los motivos que se expresan, entre otras suertes, a la número 54, cuya mitad Este adquirió el actor, falta que se comprobó en la mensura de la mitad Oeste y relevamiento de dicha suerte, el año 1885 y posteriormente por la de Warner judicialmente aprobada el 28 de julio de 1893 (fojas 111 vta. e informe de fojas 125 vuelta).

Que con esos y otros antecedentes se reclamó administrativamente de la provincia o la integración de la superficie expresada en el título de adquisición o la indemnización que ahora se solicita como puede verse a fojas 121 y siguientes.

Que con arreglo a lo dispuesto por los artículos 2091 y 2092 del Código Civil y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para la responsabilidad del vendedor, por causa o razón de la evicción, es necesario que el adquirente haya sido privado del derecho transmitido o haya sufrido una turbación de derecho en la propiedad, goce o posesión de la cosa, por causa anterior o contemporánea a la adquisición y en virtud de sentencia ejecutoriada pronunciada en el pleito en que se practicase la citación de evicción (Fallos, tomo 97 página 125, tomo 75, pág. 436, tomo 80, página 118 entre otros).

Que de los antecedentes expuestos en la demanda y demás comprobaciones de autos resulta que en la ocasión a que se refiere aquélla, nadie turbó en la posesión y goce de la cosa a la compañía; y si bien es cierto que ésta demandó por reivindicación la fracción de que se trata a los propietarios Am-

broggio, Benso, Cafferatti y Torres, citando de evicción a la provincia, la sentencia de fojas 110 vuelta no le privó de derecho alguno que tuviese en la cosa, limitándose a amparar a los demandados, puesto que no se comprobó que alguna vez hubiese tenido dicho inmueble la compañía ni sus causantes.

Que cuando la compañía adquirió el inmueble de la manera anotada, estaba judicialmente averiguado como se expresa en las diligencias de mensura de Warner y en la reclamación administrativa del propio interesado, que la suerte número 54 no tenía a la sazón la superficie indicada en el título del año 1866.

Que en tal condición, las responsabilidades del vendedor originario no nacen en el caso de una evicción sufrida por el comprador, sinó de la falta de superficie de lo vendido a la compañía y que puede reclamarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1345 del Código Civil en ejercicio de la acción que él confiere.

Que siendo ello así, es inadmisible que deba excluirse a los efectos de la prescripción el tiempo transcurrido desde el primero de junio de 1866 fecha de la compra de Torres a la provincia hasta la aprobación de la mensura de Warner (28 de julio de 1893) en el más favorable de los casos para el actor, porque la duración de la acción acordada por la ley a los compradores contra los vendedores en caso de falta de superficie de los inmuebles enajenados, está regida por el principio general que establece el artículo 4023 del Código Civil, dado que no hay disposición expresa en contrario (Fallos, tomo 117, página 126).

Que en los términos antes expresados han transcurrido más de veinte años sin que se hubiese formulado reclamo judicial alguno contra la provincia por falta de superficie de la suerte vendida, de tal manera que la acción personal del comprador para pedir indemnización o entrega por tal causa, se

ha prescripto, con exceso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4023 del código citado.

En su mérito no se hace lugar a la demanda interpuesta, sin costas, atenta la naturaleza de la excepción resuelta. Notifíquese original y repuesto los sellos archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Christensen, Endrizzi y Compañía contra la Provincia de Mendoza por devolución de sumas de dinero pagadas por concepto de impuesto e inconstitucionalidad de ley.*

*Sumario*: La ley sobre vinos, número 759, de 6 de noviembre de 1919, sancionada por la Legislatura de Mendoza y su decreto reglamentario, en cuanto restringen la producción de vinos, gravando el exceso sobre el expendio admitido, con un impuesto adicional de dos centavos el litro y destinado ese impuesto a fines que no son los fines públicos que podrían justificarlo, contrarían las garantías constitucionales relativas a la libertad de trabajo, industria y comercio (Constitución, artículos 14 y 16).

*Caso*: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1923

Suprema Corte:

La Sociedad Christensen, Endrizzi y Compañía, representada por el procurador don Juan Arraidou, entabla de-

manda contra la Provincia de Mendoza por restitución de sumas de dinero pagadas bajo protesto, solicitando al mismo tiempo se declare la inconstitucionalidad de la ley N.° 759, dictada por la legislatura de dicha provincia el 6 de noviembre de 1919, por estar en pugna las cláusulas que indica con los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

La parte demandada sostiene la constitucionalidad de la ley impugnada, por las consideraciones que aduce en el escrito de contestación de fojas 45, en cuyo mérito solicita el rechazo de la acción promovida.

El examen de estas cuestiones constitucionales debe circunscribirse al caso que lo motiva, del punto de vista jurídico, con el fin de llegar a establecer si existen o no las incompatibilidades que se alegan entre los preceptos de la mencionada ley y los de la Constitución, como lo tiene consagrado la jurisprudencia.

Dentro de este orden y dada la organización política de la Nación, es indudable que las provincias gozan de autonomía propia, pudiendo dictar sus leyes bajo el régimen de gobierno adoptado; pero siendo bien entendido que deben conformar la estructura de ellas a los principios enunciados en la Constitución Nacional que no admite ningún monopolio, particular o fiscal, porque el admitirlo importaría destruir ese régimen de libre concurrencia o competencia en el trabajo privado que preconiza, como resultaría si se mantuvieran las cláusulas impugnadas de la ley N.° 759.

Declarada por V. E. la inconstitucionalidad de la ley N.° 703 de 1.° de diciembre de 1916, la legislatura de Mendoza sancionó la que motiva el presente juicio, reproduciendo en el art. 20 de ésta el art. 18 derogado de la anterior, que establece la obligación de reparar excesos de prorrateo. Se desconoce, de este modo, la libertad de comercio, limitando al productor el derecho de vender su mercancía; gravándose,

además, por el citado art. 20, con un impuesto adicional de dos centavos por litro, todo porcentaje mayor de vino que el autorizado que se entregare al consumo y no fuere repuesto en el mes siguiente, destinándose su producido a los fines que establece el art. 18.

En juicios análogos al presente en que también he dictaminado, entre otros, el seguido por la Sociedad Anónima "Bodegas y Viñedos Domingo Tomba, Limitada" contra la misma Provincia de Mendoza, se encuentra justificada la existencia de la ley impugnada, corriendo agregado a fs. 29 de esos mismos autos un estudio que de ella han realizado constitucionalistas y jurisconsultos de reconocida autoridad, que la han clasificado como un monopolio público incompleto, llegando, por las razones que expresan y jurisprudencia y autores que citan, a la conclusión de que es inconstitucional.

Es indudable que el monopolio oficial que establece la ley número 759 se ha convertido en gubernativo después de derogada la ley número 703, en lugar del carácter corporativo que le daba esta última, agravándose de este modo los caracteres del monopolio.

Teniendo en cuenta que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, resulta contrariado este precepto por la contribución extraordinaria del doce y medio por ciento que fija el art. 19 sobre el valor total de la producción de uva, sin ninguna deducción, lo que importa más bien un despojo o confiscación, aparte de ser improcedente la facultad que le confiere a la Comisión de Fomento para imponer esa contribución con autorización del P. E. Es delegar en este Poder facultades legislativas intransferibles, tales como la de fijar la materia imponible, el objeto a que se destina y la tasa o *quantum* de la contribución personal.

En el fallo de V. E. que se registra en el tomo 128, página 445, que declaró la inconstitucionalidad de la ley N.o 703 antes citada, y en otros análogos, ha quedado establecido "que

una ley que prohibe con un impuesto el expendio dentro de la República del producto que se fabrica, más allá del límite que esa ley prescribe, es contraria a la franquicia acordada a todos los habitantes del país por el art. 14 de la Constitución", y que, de aceptarse una reglamentación tendiente a restringir la producción de un artículo determinado "podría hacerse extensiva a toda actividad industrial y la vida económica de la Nación, con las libertades que la fomentan, quedaría confiscada en manos de legislaturas o Congresos que usurparían por ingeniosos reglamentos todos los derechos individuales. Los gobiernos se considerarían facultados para fijar al viñatero *la cantidad de uva que le es lícito producir;* al agricultor la de cereales; al ganadero, la de sus productos, y así hasta caer en un comunismo de Estado en que los gobiernos serían los regentes de la industria y del comercio, y los árbitros del capital y de la propiedad".

V. E. tiene también consagrado, en una copiosa y uniforme jurisprudencia, que el principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o previlegios, excluyendo a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias.

Siendo esto así, y estando uniformemente reconocido que el impuesto debe responder a fines públicos, forzoso es llegar a la conclusión de que existe la incompatibilidad denunciada, y en su mérito pido a V. E. se sirva declarar que, a los efectos de este pleito, la ley N.° 759 de la provincia de Mendoza es inconstitucional, por contrariar las cláusulas enunciadas de la Constitución Nacional.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1924

Autos y Vistos:

Los seguidos por la Sociedad Christensen, Endrizzi y Compañía contra la Provincia de Mendoza, sobre restitución de la suma de seis mil doscientos veintinueve pesos con veinte y dos centavos moneda nacional, pagados por concepto de impuestos, de los que resulta:

Que a fojas 6 y con los documentos precedentemente agregados los actores deducen su demanda por restitución de la suma que expresan, la que fué pagada bajo protesta en virtud de que conceptúan inconstitucionales los impuestos creados por la ley provincial número 759.

Que dicha ley reproduce el régimen que imponía a la industria vitivinícola la anterior número 703 que se declaró inconstitucional por esta Corte Suprema en razón de las transgresiones fundamentales que contenía y aparecen agravadas en la nueva ley, la que adolece de mayores defectos que la antigua y se ha limitado a reemplazar una causa de invalidez por otras más claras y evidentes.

Que la inconstitucionalidad de la ley de referencia resulta, en síntesis: porque los impuestos que en ella se establecen sostienen con su importe un régimen de monopolio y entrañan una verdadera confiscación; porque su forma y ejercicio constituyen una delegación de facultades intransferibles; porque son atentatorios a los principios y garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución; porque en general, no se destinan a objeto públiico sino en beneficio de empresas privadas, y en tales condiciones, la contribución no es un impuesto sino un despojo.

Que en virtud de tales consideraciones, piden se decla-

re inconstitucional la ley 759 y se condene a la provincia de Mendoza a devolver la suma reclamada, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda (fojas 18 vuelta), la provincia la contesta a fojas 45 sosteniendo en lo substancial: a) que pretendiendo los actores la devolución de la suma a que se refieren, consignada en un pagaré suscripto en pago del impuesto establecido por el artículo 20 de la ley 759, queda desde luego a cargo de los mismos la demostración del pago efectivo de dicho documento; b) que limitada la demanda a la impugnación del artículo 20 de la ley referida, los actores sin embargo incurren en el mal procedimiento de atacar otras disposiciones de la misma ley que nada tienen que ver con el punto en litigio; c) que el examen constitucional de la cuestión planteado por la demanda lo hará al alegar de bien probado, pero que entretanto observa que los derechos consagrados por la Constitución no son absolutos y deben ceder a las exigencias del interés público por lo menos en una medida racional y discreta, consideraciones en cuyo mérito pide que no se haga lugar a la acción promovida por la sociedad actora, con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 48) se produjo la que expresa el certificado de fojas 59, se presentaron los alegatos de fojas 61 y 63 y con el dictamen de fojas 73, se llamó autos para definitiva.

Y Considerando:

Que los antecedentes de hecho que se invocan en la demanda han sido debidamente demostrados, dejando establecido la prueba de autos que la provincia de Mendoza percibió por concepto del impuesto impugnado la suma que se demanda, que ésta fué pagada por los actores bajo protesta y expresa reserva de derechos a reclamar su devolución, y que abonada dicha suma con un pagaré de vencimiento al 18 de

noviembre de 1921 ha sido éste levantado en la oportunidad correspondiente (fojas 55, 56, 68, 69 y 71).

Que en lo concerniente a las consideraciones de orden legal aducidas por el representante de la demandada para fundar la legitimidad de los gravámenes creados por los artículos que se impugnan en la ley de referencia, procede observar que a este respecto el presente litigio guarda completa analogía por la materia que lo constituye, por las cuestiones en él debatidas y los antecedentes que le dan origen, con el caso resuelto por esta Corte en 28 dediciembre próximo pasado, en la causa seguida por don Francisco Passera con la misma provincia demandada, por restitución de sumas de dinero, provenientes de los mismos impuestos, declarados inconstitucionales en aquel caso por fundamentos y consideraciones que siendo innecesario transcribir *in extenso* se dan aquí por reproducidos por su pertinente aplicación al *sub judice*. (Fallos tomo 139, página 358; tomo 140, página 154).

Por tales fundamentos y los del dictamen del señor Procurador General, se declara que la ley número 759 y Decreto Reglamentario correspondiente, en cuanto restringen la producción de vinos, gravando el exceso sobre el expendio admitido con un impuesto adicional de dos centavos el litro y destinando ese impuesto a fines que no son los fines públicos que podrían justificarlo, contraría las garantías constitucionales relativas a la libertad de trabajo, industria y comercio (Constitución, artículos 14 y 16). En consecuencia la Provincia de Mendoza debe devolver a los actores en el término de diez días, la suma de seis mil doscientos veintinueve pesos con veintidós centavos moneda nacional, con intereses a estilo del Banco de la Nación contados desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese y repuesto los sellos archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

*Buenos Aires Town and Docks Tranways Ltda. S. A. contra la Compañía de Tranvías Eléctricos del Sud, sobre interdicto de retener. Recurso extraordinario.*

*Sumario*: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un juicio de interdicto de retener la posesión, resuelto por aplicación de principios de derecho común suficientes por sí solos para sustentar el fallo recurrido, que no han sido impugnados como contrarios a ninguna cláusula constitucional.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

**Buenos Aires, Octubre 24 de 1924**

Vistos y Considerando:

Que la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital, confirmatoria de la 1.° Instancia, ha declarado que el interdicto de retener la posesión deducida por la Sociedad Anónima Buenos Aires Town and Docks Tranways Ltda. contra la Compañía de Tranvías Eléctricos del Sud es improcedente porque el uso a que tiene derecho la actora en virtud de su concesión no reviste los caracteres de la posesión definida y protegida por el derecho civil, ni el hecho de emplearse las vías por la parte demandada implica turbar arbitrariamente la posesión de la actora conforme a lo dispuesto por los artículos 2468 y 2469 del Código Civil.

Que, según eso, el juicio de interdicto ha quedado resuelto por aplicación de principios de derecho común suficientes por sí solos para sustentar el fallo y en tales condi-

ciones todo pronunciamiento de esta Corte sobre la cuestión federal que se dice planteada (1) importaría una mera declaración teórica, pues no le sería dado rever las conclusiones de aquella sentencia asentadas en disposiciones del Código Civil que no han sido impugnadas como contrarias a ninguna cláusula constitucional (Fallos tomo 123, página 179 y los allí citados).

En mérito de lo expuesto se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Don Pablo Lagustena y otro contra la Provincia de Buenos Aires, por indemnización de daños y perjuicios. Incidente sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.*

*Sumario*: Es improcedente la excepción de defecto legal en el modo de proponer una demanda por daños y perjuicios en la que se ha determinado el monto de éstos, e indicado, aunque en términos generales, los antecedentes que los han originado. No hay ley que prescriba la especificación cuantitativa de los daños y perjuicios cuya indemnización se demanda en juicio, para que a esta sola y precisa condición deba contestarse una demanda de ese género y seguir el juicio su curso hasta sentencia definitiva.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

---

(1) La cuestión federal a que alude el fallo de la Corte Suprema era la de que el hecho imputado a la demandada, hacer correr por las vías del tranways del actor, coches y usado del hilo aéreo y corriente eléctrica del mismo, importaban una usurpación del derecho de propiedadd, y por lo tanto, una violación de la garantía que acuerda el artículo 17 de la Constitución, en cuanto se atacaba ese derecho sin recurrir a las vías legales indispensables.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 27 de 1924

Y Vistos:

Estos autos en lo relativo al incidente promovido por el representante de la Provincia sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda de indemnización de daños y perjuicios deducida por don Pablo Lagustena y don Víctor Dolard.

Y Considerando:

Que la excepción se funda en que no se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 4.°, artículo 57 de la ley nacional de procedimiento según el cual la demanda contendrá: "los hechos en que se funda, explicados claramente en párrafos separados y numerados", en razón de que, según se expresa, no se consigna antecedente alguno concreto que sirva de base a la estimación de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

Que la demanda precisa el hecho generador de la acción, o sea, el incumplimiento de la concesión a que se refiere el documento de fojas 4 y fija en veintidos mil pesos el monto de los daños y perjuicios reclamados expresando que "han dejado de percibir utilidades legítimas, han contratado compromisos con terceros que deben cumplir y han realizado adelantos de dinero a los artistas e incurrido en gastos cuyo resarcimiento vienen ahora a reclamar".

Que ha sido así, determinado el monto de los perjuicios que se demandan indicándose, aunque en términos generales, los antecedentes que los originan y como se ha observado por esta Corte en casos análogos no hay ley que prescriba la especificación cuantitativa de los daños y perjuicios cuya indemnización se demanda en juicio para que a esta sola y pre-

cisa condición deba contestarse una demanda de ese género y seguir el juicio su curso hasta sentencia definitiva. (Fallos tomo 66, página 173, considerando 3.° y siguientes; página 176; tomo 55, página 71; tomo 62, página 206).

Por ello no se hace lugar, con costas, a la excepción dilatoria opuesta y contéstese derechamente el traslado de la demanda. Repóngase el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Don Miguel Fox, (su juicio ab intestato). Contienda de competencia.*

*Sumario*: Acreditado que el *decujus* se hallaba domiciliado a la época de su fallecimiento en la provincia de Santa Fe, en la que había establecido el asiento principal de sus negocios, corresponde a los jueces de la misma el conocimiento del juicio sucesorio. (Artículos 89, 90, 93 y 3284 Código Civil).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1924

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil del Rosario y el de igual clase de la Capital de la Nación para conocer en el juicio de sucesión de don Miguel Fox.

El causante falleció el 1.° de julio de 1922 en San Urbano, provincia de Santa Fe.

Allí tenía un establecimiento ganadero denominado "San Patricio" que atendía personalmente desde muchos años atrás.

Tenía además otro establecimiento ganadero en la Provincia de Buenos Aires, pero no hay prueba que allí hubiese vivido.

En San Urbano tenía, según las constancias del expediente sobre competencia tramitado en Rosario, y agregado por cuerda floja, el centro principal de su negocios, su cuenta en el Banco de la Nación y realizaba sus operaciones ganaderas y prendas agrarias denunciando por domicilio la referida localidad (constancias de fs. 17, 20 y 22).

Estas afirmaciones aparecen corroboradas por las declaraciones de los testigos agregadas a fs. 27 y 28.

Su domicilio en Buenos Aires no aparece comprobado debidamente.

Encuentro insuficiente a tal fin la declaración de fs. 15 (expediente de la Capital) de dos testigos que no dan mayor razón de sus dichos. Y en cuanto al domicilio dado por el causante en el poder de fs. 3, él se refiere al año 1918 época muy anterior a la de su fallecimiento.

La misma observación corresponde hacer respecto al testimonio de declaratoria de herederos acompañado como prueba a fs. 8.

Todo lo expuesto y la circunstancia de haberse denunciado por el propio hijo del causante su domicilio en San Urbano (partida de fs. 17 expediente de la Capital, citado), me inducen a afirmar que el último domicilio de don Miguel Fox fué en jurisdicción del Juez del Rosario (Arts. 92, 93, 95 y 100 del Código Civil).

De acuerdo con la regla adoptada por el art. 3284 del

mismo Código corresponde a dicho juez conocer en las presentes actuaciones.

En tal sentido opino que corresponde dirimir esta contienda de competencia.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 27 de 1924

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez en lo Civil de la Capital y otro en lo Civil y Comercial del Rosario para conocer en el juicio sucesorio de don Miguel Fox.

Y Considerando:

Que la contienda trabada proviene en el caso de que ambos jueces se consideran competentes para entender en los autos mencionados, fundándose en el hecho de haber tenido el causante su último domicilio dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que en efecto, promovido el juicio sucesorio de Fox por el representante de presuntos herederos de aquél, ante el Juez en lo Civil de la Capital, éste declaró su competencia en razón de que el último domicilio del causante fué esta ciudad, y a petición de parte requirió del Juez del Rosario que se inhibiera de entender en el juicio sucesorio del mismo causante, promovido allí por el representante de intitulados acreedores, requerimiento al que no se hizo lugar por considerarse que el domicilio aludido estuvo constituído en San Urbano, jurisdicción de Santa Fe (Expediente de la Capital, autos de fojas 20, 37 vta. y 108 vta.; Expediente de Rosario sobre incompetencia auto de fojas 45 vta.).

Que examinadas las constancias de los expedientes respectivos, se observa que los comprobantes con que se trata de demostrar que Fox tuvo en esta Capital su último domicilio, consisten: en la carta de fs. 2, sin valor probatorio por no haber sido autenticada; en el poder de fs. 3, testimonio de la claratoria de herederos de fs. 8 y declaraciones testimoniales de fs. 15, antecedentes respecto de los cuales son procedentes las observaciones con que se objetan en el dictamen de fojas 111.

Que respecto a las comprobaciones para acreditar que el último domicilio real y asiento principal de los negocios del causante fué en el distrito departamental de San Urbano, provincia de Santa Fe, están constituídas, en primer término, por la partida de defunción de Fox, extendida en el Registro Civil de San Urbano, según denuncia de don Patricio Fox de que allí había fallecido don Miguel y que ese era su domicilio (Autos de Rosario fs. 5; expediente de la Capital fs. 17); por los títulos de prenda agraria extendidos en el domicilio referido y que obran en juicio promovidos ante el mismo Juez del Rosario, según éste lo afirma en el auto de fs. 45 vuelta del expediente sobre incompetencia; por los testimonios, entre otros, del ex-Juez de Paz de Firmat, don Honoario Aguirre, quien declara que el domicilio de Fox fué la estancia de don Patricio Mac Manus, situada en el límite de los distritos Firmat y San Urbano, fs. 20, expediente de incompetencia; del médico doctor José María Hoffmann, quien afirma que asistió a don Miguel Fox en el domicilio de éste en la estancia La Blanqueada, jurisdicción de San Urbano y Firmat (fs. 28); por el informe de la Policía de Firmat que acredita que el causante tenía constituído su domicilio en la estancia denominada "La Blanqueada", hoy "San Patricio", en jurisdicción de aquel distrito (fs. 17); por el informe del Banco de la Nación que establece que el domicilio manifestado bajo su firma por el señor Miguel Fox, es Firmat, campo

del señor Mac Manus, con doce años de residencia en dicha propiedad (fs. 22, expediente citado).

Que acreditado pues, que el *decujus* se hallaba domiciliado a la época de su fallecimiento en el departamento General López, provincia de Santa Fe, entre los distritos de Firmat y San Urbano, donde había establecido el asiento principal de sus negocios, es evidente que, conforme con la ley y constante jurisprudencia de esta Corte (Código Civil, artículos 89, 90, 93 y 3284; Fallos, tomo 105, página 242; tomo 135, página 246; tomo 138, página 27; tomo 140, página 420 y los allí citados), es a los jueces de dicha provincia a quienes compete el conocimiento del juicio sucesorio de referencia, puesto que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del causante.

En su mérito y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso, es el de lo Civil y Comercial de Rosario, a quien se remitirán los autos, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

---

*Masurel Fils contra la Provincia de Buenos Aires, por restitución de sumas de dinero.*

*Sumario*: 1.° Para la validez de la contribución o tasa de mejoras (local assessment o especial assessment) deben concurrir los elementos esenciales de que la obra pública a que se destina, sea de beneficio local y de que ese beneficio no sea substancialmente excedido por la contribución;

faltando los cuales, el impuesto especial no puede sostenerse ni como una contribución de mejoras, ni tampoco como un impuesto común, que supone condiciones de igualdad y de uniformidad de que aquel carece.

2.º La obra para cuya construcción ha sido establecida la contribución creada por la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 30 de diciembre de 1907, o sea, el camino pavimentado entre las ciudades de La Plata y Avellaneda, hasta el límite con la Capital Federal, no reviste, por su propia naturaleza, los caracteres de una mejora local o destinada a beneficiar especialmente un sitio o región determinada: es una obra de evidente y casi exclusivo interés general. Además, la obra pública de que se trata, ha producido a la propiedad de la demandante más bien perjuicio que beneficio, por cuanto el elevado nivel que se ha dado al camino haciéndolo correr por un terraplén en las inmediaciones del terreno gravado, deja a éste en una situación de evidente inferioridad con relación a su estado anterior, pues queda a un nivel sumamente bajo sin desagües y exige para su debido aprovechamiento que sea rellenado; por lo que una tasa de mejoras cuyo monto absorbe más de la tercera parte del valor del inmueble sin que se haya producido por razón de la obra pública un beneficio particular al cual imputarla, es incompatible con la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución como se ha declarado por la Corte Suprema en casos análogos.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1924

Suprema Corte:

La sociedad Masurel Fils demandó a la provincia de Buenos Aires, por devolución de la suma de $ 11.294.24 m|n. y sus intereses pagada indebidamente, según la actora, en concepto de impuesto especial de afirmados del camino público de La Plata a Avellaneda, en ejecución de una ley provincial de 30 de diciembre de 1907.

La provincia no contestó la demanda ni alegó en su defensa, se limitó a requirir, del perito nombrado por la sociedad demandante, informes sobre el valor de la propiedad gravada con el impuesto.

La cuestión de derecho planteada en la presente demanda no difiere de la resuelta por esta Corte Suprema con fecha 22 de junio de 1923 en la causa seguida contra la misma provincia de Buenos Aires por don Martín Pereyra Iraola. V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con esta sentencia y no habiendo la provincia demandada introducido modificación alguna de hecho o de derecho en esta *litis*, soy de opinión que corresponde mantener la doctrina de V. E. haciendo lugar, por sus fundamentos, a esta demanda.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 29 de 1924

Y Vistos:

El procurador José Ignacio Rios se presenta ante esta Corte como mandatario de la razón social Masurel Fils, promoviendo demanda contra la provincia de Buenos Aires por restitución de sumas que indebidamente obligó a sus poderdantes a pagar en concepto de impuesto destinado a costear la pavimentación del camino general de La Plata a Avellaneda, y expone:

Que los señores Masurel Fils son propietarios de un inmueble situado en la zona rural del partido de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), en la intersección de las Avenidas General Rodriguez y General Deheza, y con frente tambien a la calle Brasil. Aún cuando se encuentra a cierta distancia del camino pavimentado, la propiedad está afectada sinembargo por el impuesto creado por la ley provincial de 30 de Diciembre de 1907 que dispone la ejecución de dicha obra pública y creó los recursos conducentes a tal fin. La contribución establecida grava todas las tierras situadas hasta una distancia de mil quinientos metros a cada lado del camino si bien la clasifica en tres zonas o fajas distintas de quinientos metros de anchura cada una paralelas al eje del camino proyectado. Dichas propiedades deben contribuir al pago del setenta por ciento del costo total del camino, en proporciones diferentes según la zona en que se encuentren situados. La de los señores Masurel Fils, que se halla en la primera de dichas zonas, deben contribuir con la cuota máxima, como si tuviese frente al mismo camino pavimentado. Se le ha asignado una contribución total de veinticuatro mil cuatrocientos nueve pesos con sesenta y ocho centavos, la que en proporción al precio de adquisición que fué de setenta mil quinientos pesos, repre-

senta el treinta y siete con cuarenta y seis por ciento del costo del inmueble.

Que dicha contribución ha sido fijada sin tener en cuenta el beneficio particular recibido por el inmueble por razón de la obra pública.

Que ese beneficio no existe en el caso porque no se trata de una mejora de carácter local, sino de un camino destinado a facilitar las comunicaciones entre los grandes centros poblados y del que solamente pueden derivar beneficios generales para todos los habitantes de la provincia.

Que la ley es evidentemente inconstitucional, puesto que establece un impuesto para cubrir gastos generales del Estado y lo hace recaer sobre una mínima parte de los habitantes con violación del artículo 16 de la Constitución y, además, porque toma en el caso de la sociedad demandante el treinta y ocho por ciento del valor de un bien para satisfacer el setenta por ciento de una obra que interesa a la Provincia en General y no a un vecindario local solamente. Viola por consiguiente, el artículo 17 de la Constitución.

Hace referencia en seguida, a decisiones pronunciadas por esta Corte y termina solicitando que se declare indebida la contribución que la provincia pretende hacer efectiva sobre la propiedad de los actores en virtud de ser opuesta a los artículos 16 y 17 de la Constitución y se le condene a la restitución de once mil doscientos noventa y cuatro pesos veinticuatro centavos pagados bajo protesta en aquel concepto, con sus intereses desde el día del pago y las costas del juicio.

Acreditado que fué el hecho de hallarse domiciliada la demandante fuera del territorio de la provincia, del que surge la jurisdicción originaria de esta Corte con arreglo a los artículos 100 y 101 de la Constitución y 1.º, inciso 1.º de la ley número 48, se corrió traslado de la demanda que fué notificado al Gobernador y al Fiscal de dicho Estado. No habiendo sido evacuado en tiempo, se dió por contestada la demanda

en rebeldía y se recibió la causa a prueba dentro de cuyo término se produjo la que expresa el certificado de fojas 66. Enseguida se agregó el alegato de la sociedad actora, único presentado en el término legal, y se llamaron los autos para pronunciar sentencia; y

Considerando:

Que la sociedad Masurel Fils ha comprobado ser propietaria de un bien raíz situado en el Partido de Avellaneda, jurisdicción de la provincia demandada, compuesto de treinta y cinco hectáreas, diez y siete áreas y once metros cuadrados, el que se encuentra gravado por un impuesto total de veintitres mil cuatrocientos nueve pesos con sesenta y ocho centavos, destinado en virtud de la ley provincial de 30 de diciembre de 1907 a costear la pavimentación del camino de Avellaneda a La Plata, que corre a cierta distancia del inmueble de que se trata (libreta de fojas 2; título de fojas 10; informe de la Dirección de Rentas de la Provincia, de fojas 55 y siguientes).

Que ha comprobado, asimismo, que dicho inmueble fué adquirido en el mes de febrero de 1922 por adjudicación en pago que se le hizo a la demandante, acreedora con garantía de hipoteca sobre el expresado bien, por el juez que intervino en el juicio ejecutivo seguido por la misma sociedad Masurel Fils contra don Agustín Ferrer. La adjudicación se realizó por la suma de setenta mil quinientos pesos, a mérito de haber sido la propiedad ofrecida por dos veces en venta sin que se presentase ningún interesado en su adquisición. (Escritura de fojas 10).

Que, finalmente, ha acreditado haber satisfecho bajo protesta la suma de once mil doscientos noventa y cuatro pesos con veinticuatro centavos en concepto de cuotas del expresado impuesto y obligaciones accesorias derivadas del mismo. (Libreta de fojas 2 e informe de fojas 55 y siguientes).

Que la ley provincial impugnada estableció una contribución destinada a pagar el setenta por ciento del costo de la pavimentación del camino de La Plata a Avellaneda, haciéndola pesar exclusivamente sobre los inmuebles situados a ambos lados del camino hasta una distancia de mil quinientos metros, sin establecer previamente la existencia de algún beneficio particular para los propietarios de dichos terrenos por razón de la obra a realizarse, ni el *quantum* de ese beneficio.

Que el sistema de contribución adoptado por el gobierno provincial para costear la pavimentación del camino de referencia, es el conocido en los países de origen anglo sajón con el nombre de *local of special assessement*. Consiste, como es bien sabido, en hacer recaer el todo o parte del costo de una obra pública de beneficio local sobre los inmuebles particularmente beneficiados o que se presumen beneficiados por la obra, constituyéndose con dichas propiedades un distrito impositivo nacional.

Que aún cuando esta clase de contribuciones debe su origen a la misma fuente o poder que el impuesto en general, se gobierna por principios especiales y sólo se justifica doctrinariamente, a lo menos, por razón del beneficio especial que los contribuyentes deben obtener de la obra que se construye total o parcialmente a su costa. En efecto, los bienes especialmente gravados son los que por razón de la mejora de carácter público aumentan de valor o de utilidad, recibiendo así un beneficio que no alcanza a las demás propiedades dentro del Estado o del Municipio y, por consiguiente, los propietarios contribuyentes no resultan en definitiva perjudicados en relación a los demás propietarios, desde que sólo se les toma el equivalente o parte del equivalente del beneficio excepcional que recogen de la obra. (Page y Jones, Taxation by Assesement número 7 y siguientes; Colley, On Taxation, 3.ª ed. página 1153 y siguientes).

Que dada la índole excepcional de este impuesto, que no

se justifica sino por razón del beneficio recibido por el contribuyente, lógicamente se deduce que para su validez deben concurrir los elementos esenciales de que la obra pública sea de beneficio local y de que ese beneficio no sea substancialmente excedido por la contribución. Faltando esos elementos, el impuesto especial no podría sostenerse ni como una contribución de mejoras o *local Assessment*, ni como un impuesto común, que supone condiciones de igualdad y de uniformidad de que aquél carece. Importaría imponer a unas pocas personas o propiedades arbitrariamente elegidas, una carga impositiva destinada a emplearse en beneficio de la comunidad; sería, en una palabra, confiscar total o parcialmente la propiedad. Que en el caso sometido a la decisión de esta Corte no concurre ninguno de los dos requisitos indispensables para la validez de una contribución de mejoras. La obra para cuya construcción se ha establecido la tasa impugnada no reviste los caracteres de una mejora local o destinada a beneficiar especialmente un sitio o región determinada. Es un camino general, abierto y pavimentado con el propósito de facilitar las comunicaciones de la Capital de la Provincia con uno de los principales centros de población de la misma y con la Capital de la Nación; es decir, una obra de evidente y casi exclusivo interés general. Es, además, un camino que corre a través de una extensa zona con escasa población y formada por grandes propiedades rurales. En tales condiciones no es posible construir esta obra casi totalmente a expensas de unos pocos propietarios de tierras ubicadas a lo largo o en las inmediaciones del camino, como lo dispone la ley objetada, porque ello es incompatible con el principio de igualdad en cuanto el impuesto profesado por nuestra Constitución en su artículo 16, desde que siendo destinada la obra pública a satisfacer necesidades de orden general o comodidad del público o tráfico en general, lógicamente se infiere que debe ser costeada también por medio de contribuciones generales en todo aquello que exceda el escaso beneficio particular recogido por los propietarios vecinos.

Que por otra parte, resulta de la prueba rendida en autos que la obra pública de que se trata ha producido a la propiedad de la demandante más bien perjuicio que beneficio, por cuanto el elevado nivel que se ha dado al camino haciéndolo correr por un terraplén en las inmediaciones del terreno gravado, deja a éste en una situación de evidente inferioridad con relación a su estado anterior, pues queda a un nivel sumamente bajo sin desagües fáciles y exige para su debido aprovechamiento que sea rellenado, (pericia de fojas 64).

Que de tales antecedentes se infiere que la tasa de mejoras, cuyo monto absorve más de la tercera parte del valor del inmueble sin que se haya producido por razón de la obra pública un beneficio particular al cual imputarla, es incompatible con la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución, como lo ha declarado esta Corte en casos análogos. (Fallos, tomo 138, página 161 y tomo 140, página 175).

En su mérito, y de acuerdo con los fundamentos concordantes consignados en dichos fallos y lo dispuesto en los artículos 784 y siguientes del Código Civil, se declara que la contribución cobrada a la sociedad Masurel Fils en virtud de la ley provincial de 30 de diciembre de 1907 es contraria a los artículos 16 y 17 de la Constitución y que, en consecuencia, la provincia de Buenos Aires está obligada a devolver al contribuyente mencionado dentro del término de diez dias la suma de once mil doscientos noventa y cuatro pesos con veinticuatro centavos, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese, repónganse el papel y archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Don Ramón Llanos contra los señores Ridder y Kort, sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente del trabajo. Competencia negativa.*

*Sumario*: No corresponde a la justicia federal por razón de la materia un juicio por indemnización de daños y perjuicios ocasionados a un obrero mientras transportaba bolsas en el interior de los galpones del Dique Belga número 3 Este. (El caso no se hallaba comprendido en ninguno de los incisos del artículo 2.ª de la ley 48, ni el hecho que originó el juicio estaba relacionado con la navegación y comercio marítimo).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1924

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia negativa entre el Juez Federal de la Capital y el de 1.ª Instancia en lo Civil de la misma para conocer en la causa que don Ramón Llanos sigue contra la Sociedad "De Ridder y Kort", sobre cobro de pesos por accidente del trabajo.

El actor, al servicio de los demandados, fué víctima de un accidente en la zona del Puerto de esta Capital mientras transportaba bolsas.

Esa sola circunstancia de lugar no puede fundamentar la competencia de la justicia federal, ya que la presente es una causa civil y los tribunales federales sólo ejercen jurisdicción, por razón del lugar, en las causas criminales como lo prescribe el art. 3.º de la ley 48.

No resulta, por otra parte, acreditado el fuero por razón de las personas, ni se ha intentado tal alegación.

En cuanto a la materia de la causa, tampoco es federal. La ley sobre accidentes del trabajo es una ley común, ampliatoria o modificatoria del Código Civil en cuanto a responsabilidad por hechos u omisiones se refiere.

Su aplicación, pues, corresponde a los jueces nacionales o provinciales según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la regla adoptada por el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional.

No siendo invocable, como he dicho, razones de lugar, persona o materia, para justificar la intervención de la justicia federal en esta causa, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 29 de 1924

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa entre un Juez de Sección de la Capital y otro en lo Civil de la justicia ordinaria de la misma, para conocer en el juicio promovido por don Ramón Llanos contra la razón social "De Rider y Kort" sobre indemnización por accidente del trabajo.

Y considerando:

Que como se observa y establece en el precedente dictamen, no se ha invocado en la causa que origina la contienda, la procedencia del fuero federal por razón de las personas, ni

corresponde tampoco dicho fuero por razón de la materia, pues el fundamento de la acción civil intentada deriva de una ley común cuya interpretación y aplicación corresponde, en general, a la justicia ordinaria.

Que a los efectos de la procedencia de la jurisdicción nacional en el caso, atentos los antecedentes del mismo, habría sido necesario que éste estuviese comprendido en alguno de los incisos del artículo 2.° de la ley 48, o se hubiese demostrado, al menos, que el hecho que origina el juicio está por algún concepto relacionado con la navegación y comercio marítimo (inciso 10, artículo 2.°, ley citada), lo que no se ha intentado probar ni se podría inferir de las constancias de autos, sin incurrir en una interpretación que daría a la justicia federal una extensión que no armoniza con su carácter especial y con los fines privilegiados de la navegación que en los casos aludidos le sirven de fundamento. (Fallos tomo 66, página 448, entre otros).

Por estas consideraciones y las concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el juez competente para conocer en el presente caso, es el de lo Civil de la justicia ordinaria, a quien se remitirán los autos, avisándose por oficio al Juez de Sección en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

*Ministerio Fiscal y don Máximo Rivero Maza contra don Colin Cambell, por defraudación a la renta aduanera.*

*Sumario*: Se halla fuera del supuesto del recurso de apelación en tercera instancia un juicio de defraudación a la renta de aduana por cuatro mil trescientos cuarenta y cinpesos con nueve centavos oro sellado.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Octubre 29 de 1924

Autos y Vistos:

Que habiéndose interpretado el inciso 2.° del artículo 3.° de la ley 4055 en su última parte en el sentido de que "los cinco mil pesos de que él habla son los definidos por el artículo 1.° de la ley número 1130", el presente caso que tiene por objeto una demanda por sólo cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos con nueve centavos oro sellado se encuentra fuera del supuesto del recurso de apelación en tercera instancia. Véanse Fallos, tomos 97; 289. 98; 394; 105; 356; 106; 414; 115; 380.

Por ello se declara mal concedido el recurso interpuesto para ante esta Corte. Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

(1) Con fecha siete de Noviembre la Corte Suprema dictó idéntica resolución en la causa seguida por el Ministerio Fiscal y Máximo Rivero Maza contra el Frigorífico Wilson, por igual causa.

*Doña Carmen V. de Espíndola contra la Provincia de Santa Fe, por cobro de pesos.*

*Sumario*: Corresponde a la Corte Suprema entender en la ejecución de honorarios de un perito designado por ella.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 31 de 1924

Autos y Vistos:

Atentos los términos del mandato conferido en 1907 (fojas 129) a don José Ramón Espíndola por doña Felisa Concha de Domínguez por sí y sus hijos menores y el que agrégase a fojas 1198 otorgado por éstos, en su mayor edad, para que prosiga este juicio "hasta su total terminación", téngase por parte a don José R. Espíndola como apoderado de don Alfredo Carrillo, doña María Felisa, doña Zulema y don Jorge Domínguez, dejándose sin efecto la providencia de fecha 15 de octubre (fojas 1196) (1) y devuélvase el poder dejando copia en autos.

Respecto a los errores que se mencionan en el presente escrito, ellos son infundados; el 1.° porque no debe confundirse la regulación del honorario correspondiente al perito ingeniero Williams, hecha por el secretario a fojas 1081 con la del tribunal de fojas 1085 vuelta (ley 3375, artículo 8.°) y porque con arreglo a la constante jurisprudencia de esta Cor-

---

(1) Buenos Aires, Octubre 15 de 1924

Acredite el peticionante encontrarse inscripto como procurador y se proveerá.

BERMEJO.

te le corresponde entender en la ejecución de honorarios de *un perito designado por élla* y no en los del apoderado o abogado designado por el litigante; el 2.° porque la orden fué dada como consta a fojas 1090 "con citación de las partes", o sea, con su conformidad y negada ésta, la orden debía quedar y quedó sin efecto, "atenta la oposición formulada por las partes", fojas 1101.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

## NOTAS

Con fecha 1.° de octubre de 1924, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, que condenó a Avelino Pedrozo a sufrir la pena de veinte años de reclusión, accesorios legales y costas, en vez de la de veinticinco años de la misma pena que le fué impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Carlos Foley y lesiones a Juan Mora, el 6 de agosto de 1922 en el pueblo de Corpus, jurisdicción del expresado territorio.

---

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo prevenido en los artículos 2.° y 305 del Código Penal y 551, inciso 4.° y 553 del Código de Procedimientos Criminal, hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por el procesado Adam Herbsomer condenado a sufrir la pena de diez y siete años y seis meses de presidio por aplicación de lo dispuesto en

el artículo 17, inciso 1.° de la ley 4189, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Matías Schavertz; y en atención de que el Nuevo Código Penal reprime el mismo delito de homicidio simple con la pena de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión, indudablemente más benigna que la establecida en la ley anterior, resolvió sustituir la pena impuesta al recurrente por la de diez y seis años y medio de reclusión, que deberá cumplir con los accesorios de ley.

---

En la misma fecha la Corte Suprema ordenó se estuviera a lo resuelto (ver nota del 26 de septiembre último), en el recurso de hecho deducido por don Natalio Botana en autos con el agente Fiscal, doctor Pastor Achával, por desacato, por tener en cuenta, además, que nada hay en las cláusulas de la Constitución, invocadas por el recurrente, que se oponga a que los delitos cometidos por medio de la prensa sean sometidos a la jurisdicción de los jueces ordinarios de la Capital, que no son jueces federales, sino de carácter local.

---

En la misma fecha se ordenó igualmente, se estuviese a lo resuelto (ver nota del 24 de septiembre último) en la queja deducida por don Julio M. Garro en autos con Luciano Gargiulo, sobre consignación, por tratarse de cuestiones regidas por las normas del derecho procesal y de las leyes de organización de los tribunales, cuya interpretación y aplicación son extrañas al recurso extraordinario deducido.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don José Messina en autos con la sucesión de don

Félix Labanca, sobre adquisición de dominio, por resultar de la propia exposición del recurrente que las cuestiones materia del pleito eran de derecho común y de interpretación de las leyes procesales, ajenas por consiguiente al recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48 en su última parte.

---

En diez del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don José Goicoechea en autos con don Juan Agoutborde, sobre desalojo por resultar de la propia exposición del recurrente, que la cuestión de que se trataba aparecía resuelta por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho procesal, extrañas al recurso extraordinario y, además, porque la garantía del artículo 18 de la Constitución invocada, no guardaba con el caso aludido la relación directa e inmediata que se requiere.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Rafael Tamoni en autos con su esposa Sara Piñeiro, sobre divorcio, por resultar de la propia exposición del recurrente que la sentencia apelada se había limitado a resolver cuestiones regidas por disposiciones del derecho común que no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en el recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48; agregándose, además, que no existía relación directa alguna entre las disposiciones constitucionales invocadas y las cuestiones planteadas, ni tampoco revestía el carácter de definitiva la resolución recaída, como imperativamente lo requieren los artículos 14 y 15 de la mencionada ley 48.

---

En la misma fecha la Corte Suprema ordenó se estuviera a lo resuelto (ver nota del 26 de septiembre último) en la queja deducida por don Miguel B. Jué en autos con don Víctor Torrens, sobre desalojo, por considerar que aún cuando el solicitante hubiere interpuesto recurso para ante el tribunal, la presente queja sería siempre improcedente, dado de que la resolución del Juez de 1.ª Instancia se había limitado a declarar bien denegada la apelación deducida en el Juzgado de Paz, es decir, a resolver una cuestión de carácter procesal, regida por disposiciones del Código local de procedimientos y, por lo tanto, ajena al remedio legal autorizado por el artículo 14, de la ley 48.

---

En la misma fecha se ordenó se estuviese a lo resuelto (ver nota de fecha primero) en la queja deducida por don José Messina en autos con la sucesión de don Félix Labanca, sobre adquisición de dominio, en razón de que los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos de la Capital que se invocaban, no autorizan recurso alguno para ante la Corte Suprema y, respecto al que prevé los artículos 14 y 15 de la ley 48, el mismo recurrente admitía que no amparaban su presentación ante el tribunal.

---

Con fecha 13 no se hizo lugar a la queja deducida por don Alfredo Malvar y otros en los autos caratulados "Gibson G. H. apelando de un fallo de la Aduana de la Capital", por resultar de la propia exposición del recurrente que en el pleito, como lo prescribe el artículo 14 de la ley 48, o sea con anterioridad a la sentencia definitiva, no se había planteado la cuestión federal fundada en las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Constitución a que se hacía referencia, lo que significaba que esa invocación había sido extemporánea.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Jesús Manuel Calzado en autos con Pedro Bignoli Compañía Limitada, sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposición del apelante que los recursos que había interpuesto y decía haberle sido denegados, son los que mencionan los artículos 281 y 286 del Código de Procedimientos de la Capital, que no son otorgados para ante la Corte Suprema; a lo que se agregaba que las cuestiones que aparecían planteadas por el recurrente se encuentran regidas por el derecho procesal y no afectan la garantía de la defensa en juicio toda vez que la parte había tenido oportunidad de hacerse oir en las dos instancias en que se ha substanciado el pleito.

---

Con fecha diez y seite no se hizo lugar a la queja deducida por don Eugenio Rama en autos con don Santiago Mutz, sobre desalojo, por no resultar de la propia exposición del recurrente, que se hubiera interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema que le hubiese sido denegado.

---

En veinte del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don José Morlan en autos con don Antonio Gutiérrez Fernández, sobre desalojo, por resultar de la propia exposición del recurrente, que en el caso se había cuestionado el derecho invocado por el apelante de continuar ocupando la casa locada por los motivos que expresaba y la cuestión había sido resuelta en las instancias respectivas por interpretación y aplicación de disposiciones de la ley 11.157, no impugnadas como contrarias a la Constitución.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por el Fisco Nacional en los autos seguidos por don

Jerónimo J. Costa contra Eduardo Spotto, sobre desalojo, por no aparecer que en el caso se hubiera planteado cuestión alguna de carácter federal, desde que no se mencionaba el artículo de la ley de Papel Sellado o de su decreto reglamentario en que el recurrente apoyara el derecho que afirmaba habérsele desconocido y, además, porque en todo caso la infracción de que se trataba se referiría a un impuesto establecido para los contratos que se celebren en la Capital y Territorios Nacionales, es decir, de una disposición de carácter local y por lo tanto extraña al recurso extraordinario.

---

Con fecha veinticuatro no se hizo lugar a la queja deducida por don Miguel A. Isabel en autos con doña Julieta Lanteri de Renshaw, sobre desalojo por acreditarse de la propia exposición del recurrente que la decisión recaída en el juicio, se había dictado por apreciación de hecho y pruebas y la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, antecedentes que determinaban por sí mismos la improcedencia del recurso extraordinario, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal y lo que al respecto prescribe el artículo 15 de la ley número 48.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Perfecto P. Bustamante en autos con el Consejo Nacional de Higiene, sobre multa, por resultar de la exposición del recurrente, que el Juez *a quo* se había limitado a fijar el alcance de disposiciones de la ley 4687 que es ley local, sancionada por el Congreso para la Capital y Territorios Nacionales y, por lo tanto, extraña al recurso extraordinaria para ante la Corte Suprema, con arreglo a lo reiteradamente resuelto; a lo que se agregaba que la cláusulas constituciona-

les invocadas por el recurrente, no tenían relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en el juicio, desde que es la interpretación de la ley local cuestionada y no la de los artículos citados de la Constitución la que ha de determinar si el hecho imputado al apelante constituye o no una infracción reprimida por dicha ley.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Emilio Budet, sobre revisión, por no resultar de la exposición del recurrente que se hubiera interpuesto en tiempo y forma recurso alguno para ante la Corte Suprema, que le hubiere sido denegado; agregándose, además, que las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la ley número 1920, que se invocaban, son de derecho común y por lo tanto extrañas al recurso extraordinario con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

---

Con fecha veintinueve no se hizo lugar a la queja deducida por don Silvano Graciarena en autos con el Banco Alemán Transatlántico, sobre cobro de pesos, por resultar de la exposición del recurrente, que el caso a que se refería el recurso se había resuelto, en el juicio ejecutivo correspondiente, del artículo 22 de la ley 9644, y de tales antecedentes se desprende que la apelación extraordinaria es improcedente, pues la sentencia recurrida no era definitiva como lo requiere la ley 48 en su artículo 14 y lo ha consagrado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Federico Spinelli en autos con don F. Gioia,

sobre desalojo, por no aparecer que el recurrente hubiera interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema, que le hubiese sido denegado, ni que hubiere planteado en el pleito, o sea antes de pronunciarse la sentencia, alguna cuestión federal, y no expresarse, tampoco, qué cláusula constitucional había sido vulnerada por el fallo de que se trataba.

---

Con fecha 31 de octubre de 1924, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de apelación concedido por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, interpuesto contra sentencia pronunciada por la misma, que condenó a Juan Quiróz o Cárdenas a sufrir la pena de diez años de reclusión, en vez de la de cuatro de la misma pena, que le fué impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, como autor del delito de violación de una menor, en razón de que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.°, inciso 5.° de la ley número 4055, la Corte Suprema conocerá en última instancia por apelación y nulidad de la sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación ".... en todos aquellos casos en que la pena impuesta *excediera* de diez años de presidio o penitenciaría", y la sanción penal aplicada en la causa no reunía el mencionado requisito desde que la privación de libertad impuesta no excedía de diez años.

---

En la misma fecha la Corte Suprema declaró no corresponder a la jurisdicción originaria de la misma, el pedido de libertad condicional formulado por el procesado Juan Rodríguez da Silva condenado a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, en razón de no tratarse en el caso de la revisión de la sentencia pronunciada por el tribunal (artículos 551 y siguientes del Código de Procedimientos Criminales), sino de

la libertad condicional legislada por el artículo 13 del Código Penal vigente, análoga a la de reducción de pena que autorizaba el Código anterior (artículos 73 y 74), y cuyo conocimiento no corresponde a jurisdicción originaria del tribunal por ser un incidente de la ejecución de la sentencia, la cual es atribuida por la ley al juez que haya conocido en el juicio en primera instancia. (Artículo 557, Código de Procedimientos Criminales; Constitución Nacional art. 101).

---

En el recurso de revisión interpuesto por el procesado Cipriano Barragán, condenado a sufrir la pena de veinticinco años de presidio con arreglo al artículo 17, Capítulo 1.°, inciso 1.° de la ley 4189, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de su hermana Luisa Barragán, la Corte Suprema con fecha 31 de octubre, y en razón de que si bien la pena que establece el nuevo Código Penal (artículo 79), para el mismo delito es, en general, más benigna que la correlativa de la ley anterior por la que fué juzgado el recurrente, y esa circunstancia hace, en principio, procedente la revisión de las causas con arreglo al artículo 551, inciso 4.° del Código de Procedimientos Criminales, tal consideración no podía invocarse en el caso de autos por la gravedad del hecho delictuoso y por las circunstancias en que fué cometido, siéndole aplicada la pena en su límite mayor, y ese límite es igual al señalado por la ley actualmente en vigencia, por lo que no hizo lugar a la revisión solicitada, declarando que la pena aplicada al reo, deberá cumplirse como de reclusión.

---

En la causa criminal seguida contra Pablo Pujol, Pablo o Mariano Portillo, Timoteo Sosa o Gómez, y Fermín Blanco condenados por sentencia pronunciada por la Cámara Fede-

ral del Paraná, a sufrir la pena de reclusión perpetua los tres primeros y veintidos años de reclusión al cuarto, por los delitos de homicidio, asalto y robo, perpetrado en la persona de Francisco Zabala, el día 27 de septiembre de 1915, en el paraje denominado Costa de Guayzurú, jurisdicción del territorio Nacional del Chaco, la Corte Suprema de confirmadad con lo prevenido por el artículo 305 de la ley número 11.179, modificó la expresada resolución, condenando a Pablo o Mariano Portillo y Timoteo Sosa o Gómez, a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión, y la confirmó en lo demás que ella dispone, declarándose que respecto de Pablo Pujol, la acción quedaba extinguida por fallecimiento de éste.

---

*Carzón, doña Isabel Forrest de. (Sus juicios ab-intestato). Recurso extraordinario.*

*Sumario*: Para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, es indispensable que la decisión pronunciada sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención, que se funde en dicha cláusula y sea materia del litigio, por lo que no procede dicho recurso contra una resolución en que el tribunal apelado, aplicando la ley nacional número 163, (sobre el Tratado con Su Majestad Británica) ha admitido y reconocido la personería del representante designado por el cónsul a los fines solicitados por él, es decir, se ha pronunciado en favor y no en contra del derecho alegado.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1924

Y Vistos: Considerando:

Que a fojas 54 de los autos sucesorios de doña Isabel Forrest de Carzon, tramitados ante los Tribunales de la Capital, compareció el señor Carlos G. Bollaert designado curador de los bienes de la causante por el señor cónsul general de la Gran Bretaña e Irlanda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del tratado de amistad y comercio celebrado con Inglaterra el 2 de febrero de 1825, manifestando: "que de las averiguaciones practicadas, ha resultado que la expresada doña Elisabeth Forrest de Carzon dejó parientes en grado sucesible en su país de origen y viene a hacerlo presente a V. S. a los efectos que hubiere lugar y según lo probará en su oportunidad".

Que el Consejo Nacional de Educación, partiendo del hecho de que en el juicio había llegado el momento de declarar la vacancia de la herencia, oponiéndose expuso a fojas 58 "que en el caso *sub judice* la intervención del doctor Bollaert como curador no es procedente porque la ley número 163 no da a los cónsules la facultad de nombrar curador sinó albacea, pero no hay interés en hacer incidente a tal respecto porque dado el estado del asunto, la intervención de dicho letrado, cualquiera que sea el carácter que puede investir, ha terminado en razón del pedido de declaración de vacancia".

Que el incidente, substanciado con el Ministerio Público, quedó resuelto en el auto de fojas 59 v. por el cual se declaraba vacante la herencia conforme el artículo 693 del Código de Procedimientos, y se hacía saber al doctor Bollaert "que dado el estado del asunto y la declaración de vacancia de la herencia, no procede la intervención que se pretende en el carácter invocado".

Que a fojas 61 el doctor Bollaert introdujo un recurso de revocatoria de aquel auto pidiendo se le dejara sin efecto en la parte impugnada "no haciendo lugar a la declaración de vacancia de la herencia, ni a la entrega de fondos al Consejo y admitiendo la personería por él invocada", la cual fué desestimada a fojas 80.

Que la resolución de la Cámara Civil 1.ª corriente a fojas 89, aceptando el dictamen del Fiscal de Cámara doctor Mackinlay, confirmó la resolución de 1.º Instancia en lo relativo a la declaración de vacancia y en cuanto a la entrega de los fondos al Consejo Nacional de Educación, modificándola, empero, en lo referente a la intervención del representante del cónsul británico la que admite "limitada a las medidas conducentes a la determinación de los herederos cuya existencia en el extranjero se denuncia por el mismo".

Que la intervención reconocida por la antedicha resolución al representante designado por el cónsul se ajusta estrictamente a lo solicitado por el mismo en su escrito de presentación y a lo dicho en uno de sus párrafos del escrito de fojas 61 en el cual expresa "que la manifestación clara y terminante del representante consular por intermedio del que suscribe, que, de las averiguaciones practicadas ha resultado que la expresada doña Elisabeth Forrest de Carzón dejó parientes en grado sucesible en su país de origen, debe ser y constituir base suficiente para que el Juzgado no proceda a la declaración de vacancia, como lo ha hecho, sin que aún en el caso de hacerlo, importe ello la eliminación del representante de Su Majestad Británica".

Que en presencia de los antecedentes relacionados, el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 ha sido mal concedido en el caso. En efecto; no basta sólo para la procedencia de aquél que en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado o su incompatibilidad con una ley, decreto o autoridad de provincia o bien la

inteligencia de una de sus cláusulas, es indispensable, además, que la decisión pronunciada sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funde en dicha cláusula y sea materia del litigio.

Que si bien en el presente juicio, el Tribunal Superior de la Capital al hacer suyos los fundamentos del dictamen fiscal, ha declarado que el artículo 13 del tratado celebrado con Su Majestad Británica el año 1825, sólo comprende el caso de súbditos británicos fallecidos dentro del territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y no el de aquellos cuyo deceso ha tenido lugar fuera de él, es lo cierto que aquel Tribunal aplicando la ley nacional número 163, ha admitido y reconocido la personería del representante designado por el cónsul a los fines solicitados por él, es decir, se ha pronunciado en favor y no en contra del derecho alegado.

Que en tales condiciones, toda revisión por esta Corte de la interpretación atribuída por la Cámara Civil al referido tratado daría lugar a un pronunciamiento inoficioso, desde que aún en el supuesto de arribarse a una solución contraria a la mencionada, su resultado no podría ser otro que el de reconocer y admitir la personería del doctor Bollaert, como lo hace la parte apelada del auto de fojas 89.

Que acerca de la procedencia del recurso, en razón de haberse aplicado a la solución del caso disposiciones de la ley nacional número 163, siendo la sentencia favorable al derecho fundado en esa ley, la vía extraordinaria es improcedente conforme al artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48.

Que las cuestiones relativas a la declaración de vacancia de la herencia y a la transferencia de los fondos, también resueltas en el auto materia de apelación son de derecho común, y por consiguiente, extrañas al recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la citada ley número 48.

Por estos fundamentos se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese, devuélvanse, reponiéndose los sellos en el juzgado de origen.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Señores Genaud y Cords contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre diferencia de peso.*

*Sumario*: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia contraria al derecho fundado en disposiciones de la ley nacional de FF. CC., número 2873, que guardan una relación directa e inmediata con la materia del litigio, y aplica, además, el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de enero de 1918, impugnado como contrario a los preceptos de la mencionada ley.

2.° El decreto del Poder Ejecutivo de 14 de enero de 1918 que obliga a las empresas de ferrocarriles a verificar el peso de las mercaderías en el primer punto donde las hubiere (básculas) o en los empalmes de intercambio, tiende a procurar los medios de hacerlo efectivo, y lejos de modificar el derecho conferido al ferrocarril por el artículo 47 de la ley 2873, comporta, por consiguiente, el ejercicio legítimo de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 86, inciso 2.° de la Constitución y es, además, concordante con los artículos 165 y 167 del Código de Comercio.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Junio 25 de 1923

Y Vistos:

Para resolver estos autos de los cuales resulta:

1.º Que a fs. 6 se presentan los señores Genard y Cords, por medio de apoderado, demandando a la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por la suma de pesos cuatro mil novecientos cincuenta y ocho con cuarenta y cinco centavos moneda nacional o en su defecto por la que fijen peritos. Manifiestan que son fuertes comerciantes en el ramo de leña y maderas del país; reciben continuamente grandes cantidades de esos artículos y no han podido evitar ser una de las tantas víctimas de la abusiva actitud de las empresas. Las faltas que demandan suman un total de 228.386 kilógramos, y el precio en que se avalúan es el mismo que se ha obtenido por la leña correspondiente al mismo vagón en que se notaron las faltas.

Que si la demandada no quiere aceptar ese precio, no tienen inconveniente en que sea determinado por peritos. Que la cifra del total de las faltas, es suficientemente elocuente para echar por tierra las dos excusas dadas por la demandada, o sean los errores de básculas y la leña transportada que ha mermado naturalmente; en cuanto a la primera, es extraordinario que las balanzas den siempre errores en contra de los cargadores o consignatarios y nunca en contra de las empresas; y en cuando a la segunda excusa, tratándose de leña de quebracho, no es posible pretender merma de tal magnitud, tan es así que en el art. 256 del reglamento general de ferrocarriles, no se ha incluido en la tabla de merma, ni la leña, ni los durmientes ni la madera de quebracho. Que si la em-

presa negara la exactitud de las cifras insertas en la demanda, se comprometen a presentar la documentación correspondiente. Que en cuanto al precio de la madera faltante, según los cálculos de los actores, suman un total de pesos cuatro mil novecientos cincuenta y ocho con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, para cuyos cálculos no se han tenido en cuenta las fracciones de cien kilos, y los precios concuerdos con las constancias de sus libros. Fundan su derecho en las disposiciones de los artículos 168, 164, 170, 172, 174, 175, 179 y concordantes del Cód. de Comercio y la ley 2873 y reglamento general de esa ley. Termina solicitando que se condene a la empresa demandada al pago de la suma reclamada, o la que fijen peritos, con intereses y costas.

2.° Que corrido traslado de la demanda se presenta evacuándolo a fs. 46 la empresa demandada, por medio de apoderado, manifestando: que de los transportes a que se refiere la demanda, deben separarse los que detalla en la planilla que acompaña la empresa, en los cuales no aparecen los actores como consignatarios ni como últimos endosatarios. Que las órdenes de entrega que aparecen en algunas cartas de porte, no implican conferir mandato para gestionar judicialmente las supuestas cargas faltantes, ni tampoco cesión de los supuestos derechos de los consignatarios a ese respecto, y en consecuencia, la demanda por las cargas a que se refiere la planilla aludida, debe rechazarse puesto que los actores carecen de acción para demandar judicialmente en este juicio. Que por otra parte, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, porque en todos los transportes referidos en la ya referida planilla y aún en aquellos en que los actores aparecen como consginatarios, no puede aceptar como exactas las supuestas pesadas en las estaciones de tránsito que se mencionan en el escrito de demanda; que de acuerdo con el artículo 47 de la ley general de ferrocarriles, es la declaración hecha en la carta de porte sobre el peso de la carga la que debe tenerse en cuenta en el transporte. Que de acuerdo con el

art. 48 de la misma ley, las constancias de la carta de porte, solo pueden verificarse una vez que los efectos han llegado a destino. Que impugna el decreto del P. E. que determinaba el pesaje en el trayecto, por cuanto altera las disposiciones de la ley de ferrocarriles y del Cód. de Comercio; y sostiene, asimismo, que no acepta el valor legal y exactitud material a las pesadas que se invocan en la demanda. Que tampoco acepta las pretendidas diferencias de peso cuyos cálculos hacen los actores en su demanda, por no haber intervenido en esas supuestas pesadas; debiendo en todo caso hacerse una deducción del 5 o|o, en concepto de merma. Que las cantidades de leña que los actores dicen que recibieron, exceden en mucho, en todos los casos, a la declaración de pesos hecha por los remitentes. Tampoco acepta el valor que se atribuye a la leña que suponen los actores como faltante, y pide que en definitiva se rechace la demanda, con costas.

3.° Abierta la causa a prueba se produce la que informa el certificado de fs. 59. Ambas partes presentaron sus respectivos alegatos a fs. 329 y 336, llamándose autos para sentencia a fs. 339 vta.

**Y Considerando:**

Primero: La parte demandada opuso entre otras defensas, la falta de derecho de los actores para reclamar por las cargas que han sido transferidas a personas que no figuraban como cargadores ni consignatarios en las respectivas cartas de porte.

En este caso se encuentran los veintiocho transportes detallados a fs. 45, y cuyas cartas de porte han sido conferidas nominalmente en favor de terceras personas.

Del título legal del contrato no resulta justificado el derecho de los demandados para accionar contra la empresa porteadora, no obstante que aquéllos aparezcan recibiendo

las cargas. Las cartas de porte en cuestión, son títulos nominativos que no pueden transmitirse válidamente por medio de endosos, no es dable al tenedor de los mismos ejercitar derechos de las personas a quienes fueron otorgados, si no justifican la existencia de una cesión, y no demuestran su carácter de cesionario (arts. 166, 600 y 624 del Cód. de Comercio).

Que no puede mejorar la situación de los actores, la circunstancia de haber declarado los consignatarios, que su intención fué tranferir todos los derechos que les correspondían en las cartas de porte nominativas, indicadas a fs. 45; esto importaría ampararse en un error de derecho cometido por los consignatarios, cuyas confesiones no pueden subsanar el título respecto de un tercero, como es la empresa demandada. Por otra parte, las declaraciones de los testigos Ortíz de Zárate y Pinto, a fs. 82 y 84, no pueden ser consideradas como cesiones de derechos, ni podrían tener influencia alguna en un litigio trabado con anterioridad al conocimiento de dicho acto.

Por esto y la jurisprudencia uniforme sentada por este Tribunal en los autos Ferrari, Haupt y Cia., contra el Ferrocarril Central Argentino y Miguel Cagnotti contra el Ferrocarril Pacífico, declaro la falta de acción de los demandantes, con respecto a los reclamos emergentes de las cartas de porte detalladas a fs. 45 y que corren agregadas de fojas 198 a 253.

Segundo: La parte actora ha justificado con la pericia de fs. 190 que la cantidad de leña faltante alcanza a 120.141 kilogramos, después de descontado el peso de la leña correspondiente a los transportes resueltos en el considerando anterior. El Juzgado acepta las conclusiones del dictamen pericial, porque se ha ajustado a las constancias de los autos que son las siguientes: cartas de porte, boletas de verificación de peso con la estación de tránsito y anotaciones en los libros

de la demandada (art. 26 de la ley 4128). La falta de concurrencia de la empresa a esa prueba, no puede en modo alguno quitar su eficacia probatoria, pues ello importaría dejar librado a la voluntad de una parte, la limitación de la prueba del contrario, quien tiene perefecto derecho a producirla en la forma más amplia posible a efectos de justificar su acción (arts. 104 y 161 del Cód. de Procedimientos).

Tercero: La empresa demandada pretende negar la exactitud y valor legal de los boletos de verificación en tránsito. del peso de la leña, pero esta defensa es evidentemente improcedente. Los boletos de verificación fueron expedidos por la empresa que contrató el transporte con los remitentes; por consiguiente, forman parte integrante del contrato celebrado entre acarreador y cargadores o destinatarios, y no pueden ser entonces, desconocidos o negados por el acarreador subsiguiente, que debe ser considerado como el contratante mismo, de acuerdo con el art. 64 de la ley 2873.

Por otra parte, los boletos de verificación no son contradictorios con las cartas de porte; por el contrario, son documentos integrantes de estos últimos, pues comprueban el verdadero peso de las cargas recibidas por las empresas de ferrocarril, en estaciones donde no existen básculas, como Garmendia, Rosario de la Frontera, Tapia. Piedrabuena, 7 de Abril y Abra Grande, en el caso de autos (informe de la Dirección de Ferrocarriles a fs. 80). Las declaraciones de peso hechas por los cargadores en esos lugares no pueden ser sinó provisorias, y así lo han entendido las empresas, cuando ese peso no sirve de base para el pago del flete (posiciones de fs. 195 que se dan por absueltas en rebeldía al prepresentante de la demandada, por tratarse en esa prueba de hechos generales de administración y dirección que no pueden ser ignorados por el absolvente — art. 127 del C. de Procedimientos).

Además, los boletos de verificación dan realidad a las de-

claraciones de las cartas de porte, salvando así una situación de hecho, producida por la falta de básculas, y otorgando a las partes un documento complementario, de conformidad con el art. 157, segundo apartado, del Código de Comercio. Por último, los boletos de verificación no sólo no violan en ninguna forma el art. 48 de la ley 2873, sobre rectificación de cargas en el lugar de destino, sinó que colocan a las partes en situación de hacer uso de ese derecho, teniendo por base el peso real de la cosa en el lugar de la carga, y no una declaración desprovista de todo valor.

Por esto la defensa de ilegalidad del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de 14 de enero de 1918 (fs. 92) no puede prosperar.

Cuarto: La empresa demandada intenta también una defensa en su favor, invocando la merma normal de la cosa transportada; pero, en ausencia de toda disposición legal sobre mermas de este artículo, no corresponde disminuir ninguna cantidad por este concepto del total de peso de la leña faltante. La empresa no ha probado por su parte, que existiera la determinación previa de la liquidación de responsabilidad que disponen los artículos 174 del Código de Comercio y 254 y 256 del reglamento general (tabla de mermas).

Quinto: Establecida la falta de leña, corresponde que los actores sean indemnizados en su perjuicio, de acuerdo con los arts. 162 y 179 del Código de Comercio, por no haberse probado en autos el precio de la cosa.

Por estos fundamentos, fallo definitivamente estos autos, haciendo lugar en parte a la demanda de fs. 6; en consecuencia, condeno a la empresa del Ferrocarril Central Argentina, a que pague dentro de diez días a los señores Genard y Cords, el precio de ciento veinte mil ciento cuarenta y un kilogramos de la leña (120.141), que será fijado por peritos, de conformidad con la norma establecida en el art. 179 del Código de Comercio, y sus intereses desde el día de la noti

ficación de la demanda. Ordeno que las costas se paguen en el orden causado y las comunes por mitad, en mérito a la forma en que se ha resuelto la demanda.

*Félix Martín Herrera.*

Ante mí: *A. N. Matienzo.*

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Mayo 23 de 1924.

¿Es arreglada a derecho la sentencia de fs. 341 en cuanto ha sido materia de recurso?

El doctor Casares dijo:

De los términos del art. 48 de la ley N.° 2873 resulta de un modo inequívoco que el peso de los efectos confiados a un ferrocarril para su transporte debe quedar establecido e incorporado a las enunciaciones del título legal del contrato, en la estación originaria, por medio de un acto que lo traduzca con exactitud y no por simples manifestaciones del cargador, más o menos arbitrarias. Y como ello no es posible en los lugares que carecen de las básculas necesarias para efectuar el pesaje, el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 17 de enero de 1918, en cuyo mérito debe hacerse en la primera estación del tránsito donde existan, lejos de ser inconciliable con la disposición de la ley N.° 2873 que he citado, tiende a hacerla efectiva; se ajusta estrictamente a su espíritu y encuadra dentro de sus facultades de reglamentación de la misma, inherentes al Poder Ejecutivo.

Por estas consideraciones, por las concordantes del fallo de primera instancia que doy por reproducidas y que se ajustan lo resuelto por el Tribunal en casos análogos; porque la falta de acción de que se hace mérito a fs. 258 por no haber mediado reclamo inmediato en la estación de destino, es

materia extraña a la *litis*, toda vez que no se opuso en la contestación (fs. 46 y arts. 217, 267 del Cód. de Proceds.), y, finalmente, porque de autos no resulta que la leña estuviera incluída dentro de la tabla del art. 256 del decreto reglamentario cuando se efectuaron los transportes, toda vez que el informe de la Dirección General de Ferrocarriles — fs. 323 — sólo acredita la existencia de gestiones administrativas a tal fin (fs. 197), opino que el recurso del demandante en la extensión y por las razones que resultan de su expresión de agravios, no tiene fundamento.

El actor, por su parte, ha recurrido la sentencia en cuanto manda pagar por su orden las costas del juicio.

Es verdad, que la demanda prospera con la limitación que resulta de la exclusión de las consignaciones a que se refiere la planilla de fs. 45, respecto de las cuales se ha declarado que el demandante carece de acción, pero no lo es menos, que la mayor parte de los gastos causídicos han encontrado origen de una situación extraña a esa circunstancia o sea en el desconocimiento total del derecho de aquél, formulado en la contestación.

En estas condiciones, la solución del fallo no me parece ni equitativa, ni legal, ya que la compensación que implica, sólo cabría si las costas originadas por las pretensiones de los litigantes fueran equivalentes. Cuando no lo son, como en el caso, lo que corresponde es imponerlas al vencido, parcialmente en una justa proporción, aplicando el texto del artículo 221 del Código de Procedimientos, que autoriza a los jueces para hacerlo "en todo o en parte".

Con sujeción a estos principios a que el Tribunal se ha ajustado en especies semejantes, pienso, pues, que se debe declarar a cargo de la empresa demandada las dos terceras partes de las costas del actor.

Voto, en consecuencia, por la confirmación del fallo recurrido en lo principal y por su reforma, como lo dejo indicado, respecto de las costas.

Por análogas razones los doctores Estrada, Padilla y Meléndez se adhirieron al voto anterior.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 341 y se reforma en lo que decide respecto de las costas, declarándose a cargo de la empresa demandada las dos terceras partes de las del actor. Fíjanse en ciento veinte y cuarenta pesos m|n., respectivamente, los honorarios en esta instancia del doctor San Martín y apoderado Sánz. Notifíquese, repóng. y devuélvanse. — *U. F. Padilla.* — *Angel M. Casares.* — *Alberto Estrada.* — *Pedro V. Meléndez.*

Ante mí: Alfredo Fox.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1924.

Y Vistos:

El presente recurso deducido contra la sentencia de la Cámara de Comercio de la Capital dictada en el juicio Genard y Cords contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino.

Y Considerando:

Que las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia han sido contrarias al derecho o privilegio fundado por el ferrocarril en los artículos 47 y 48 de la ley nacional número 2873 que guardan una relación directa e inmediata con la materia del litigio y además aplica el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de enero de 1918 impugnado por aquél como contrario a los mencionados preceptos de la misma ley.

Que en tales condiciones es manifiesta la procedencia del

recurso extraordinario, conforme a lo prevenido por el inciso 3.° del artículo 14 de la ley número 48.

Que, en cuanto al fondo del litigio, éste tiene por objeto reclamar del ferrocarril el valor de las diferencias de peso existentes en favor del cargador entre los acusados por la primera báscula de tránsito y la de destino. Esa diferencia que llega a ciento veinte mil ciento cuarenta y un kilogramos ha sido reconocida como exacta por la empresa demandada, pero, afirma que no existe causa legal en virtud de la cual pueda ser obligada a pagar su importe, pues, por una parte, de acuerdo con el artículo 47 de la ley 2873, es la declaración hecha en la carta de porte sobre el peso de la carga, la que debe tenerse en cuenta en el transporte, lo cual, de acuerdo con el artículo 48, sólo puede rectificarse en la estación de destino y no en las de tránsito, y por otra, el decreto del Poder Ejecutivo, que ordena realizar el pesaje en el trayecto, cuando no existen básculas en la estación de origen, altera las disposiciones citadas de la ley número 2873 y las del Código de Comercio.

Que del contexto de los artículos 47 y 48 de la ley 2873 si bien se deduce que corresponde al cargador hacer la declaración previa del peso de las mercaderías objeto del transporte, resulta, asimismo, que tal manifestación debe ser contraloreada por el propio ferrocarril, pues, de no ser así, el segundo de aquellos preceptos no habría aludido al "error que en el peso hubiera cometido la estación expedidora". Y esta interpretación se halla corroborada por el artículo 45 de la mencionada ley y artículo 165, inciso 2.° del Código de Comercio.

Que siendo un hecho comprobado en autos que las estaciones Garmendia, Rosario de la Frontera, Tapia, Piedra Buena, 7 de Abril y Abra Grande de las que procede la leña, carecen de básculas para pesar los wagones, la declaración formulada por el cargador acerca del peso, sólo puede tener carácter provisorio toda vez que la rectificación autorizada

por el artículo 48 supone como punto de partida necesario el pesaje efectivo por el ferrocarril de los efectos transportados.

Que siendo así el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de enero de 1918 destinado a subsanar los inconvenientes derivados de la falta de básculas en las estaciones originarias y que obliga "a las empresas a verificar el peso de las mercaderías en el primer punto donde las hubiere o sea en los empalmes de intercambio", lejos de modificar el derecho conferido al ferrocarril por el art. 47 de la ley 2873, tiende a procurar los medios de hacerlo efectivo y comporta, por consiguiente, el ejercicio legítimo de la facultad conferida a aquel poder por el artículo 86, inciso 2.° de la Constitución y es además, concordante con los artículos 165 y 167 del Código de Comercio.

Que otra cosa importaría reconocer al ferrocarril el derecho de no entregar la totalidad de la carga efectivamente recibida según sus propias constancias (artículo 64, ley 2873).

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se confirma ésta en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez — Roberto Repetto.

---

*Don Santiago Brignone, (su sucesión). Contienda de competencia.*

*Sumario*: 1.° La negativa de un juez a dar cumplimiento a un exhorto dirigido por otro con el objeto de que se pusiera la nota respectiva a unas escrituras públicas de adquisición de bienes inmuebles, en las que se hizo una rectificación

sobre el estado civil del causante, por considerar que la competencia, en general, reside en el juez del lugar donde ha pasado el acto a rectificarse, importa, en lo substancial, una contienda de competencia por inhibitoria, de las que la Corte Suprema debe dirimir, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 9.°, inciso d) de la ley 4055.

2.° La rectificación de escrituras de transferencia de dominio, referente al estado civil del causante en la fecha del otorgamiento de las mismas constituye una incidencia del juicio principal, y por consiguiente, no puede ser extraña a las facultades jurisdiccionales que en dicho juicio se ejercitan privativamente y sin subordinación a otra potestad que puede entorpecer o anular los primordiales objetivos del litigio sobre derechos sucesorios; por lo que, aceptada la jurisdicción del exhortante en el juicio sucesorio, que de acuerdo con la ley y jurisprudencia, comprende las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos, y que el juicio universal de sucesión atrae todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que la constituyen y el título con que son reclamados (Código Civil, artículo 3284, ley 48, artículo 12, inciso 1.°, ley 927, inciso 2.°), implícitamente se le han reconocido sus facultades legales para resolver sobre la rectificación de los títulos.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

## DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al tramitarse ante el Juzgado de 1.° Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación el juicio sucesorio de don Santiago

Brignone, los herederos solicitaron se librara exhorto al Juez en turno de La Plata para que dispusiera la anotación en el Archivo de los Tribunales y en el Registro de la Propiedad de dicha ciudad, de una rectificación hecha y aprobada por el Juez de la sucesión referente al estado civil del causante en la fecha de otorgamiento de ciertas escrituras de transferencias pasadas ante notarías con asiento en la provincia de Buenos Aires.

Pero, el juez de La Plata se ha negado a darle curso por entender que la rectificación referida ha debido proponerse y ser decretada por él en razón de tratarse de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de su Juzgado. Con tal motivo se ha trabado la presente cuestión de competencia que viene a resolución de V. E. (art. 9.° de la ley 6.° 4055).

Estimo ajustada a derecho la petición del Juez de la sucesión.

Ante éste, dice el art. 3284 del Código Civil, deben entablarse las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus co-herederos.

Y, precisando el alcance de la jurisdicción atribuida por la citada disposición legal del P. E. en la causa que se registra en el tomo 134, página 397 de la colección de los Fallos de este Tribunal, dijo:

"Que en tal concepto cabe observar que el juicio sucesorio de Di Benedetto se tramita ante el Juez de esta Capital y como quiera que se aprecie la rectificación referida y sus efectos, es indudable que se trata de un incidente de dicho juicio; y en tal concepto el Juez de la sucesión es el competente para conocer en el mismo, según lo reiteradamente resuelto.

"Que las leyes de carácter local que se invocan en el dictamen de fojas 175 determinan como Juez competente el del lugar en que se encuentra la oficina de Registro, para los casos comunes de rectificaciones cuestionadas entre par-

" tes, fuera del juicio universal de sucesión que por su mismo
" carácter atrae todas las cuestiones sobre el derecho a los
" bienes que la constituyen y el título con que son reclama-
" dos (art. 12, inciso 1.°, ley N.° 48; art. 3284, Código Civil;
" art. 2, ley N.° 927; Fallos, tomo 126, página 50, conside-
" rando 7.°).

"Que si para ordenar la rectificación de las partidas de
" que se trata se han cumplido o no los requisitos de proce-
" dimiento exigidos por leyes locales de la Capital, es cuestión
" ajena a la competencia al igual que los efectos que puede
" producir tal medida'.

"Que de otra manera resultaría el juicio sucesorio en su
" tramitación y finalidad, subordinado al especial que se se-
" guiría en Bahía Blanca para la rectificación de las partidas,
" lo que es inaceptable, teniendo en cuenta el fuero de atrac-
" ción del juicio universal establecido por ley y por la juris-
" prudencia constante del Tribunal".

La doctrina de este fallo es de aplicación al *sub judice* porque la analogía entre la rectificación de partidas y de escrituras es evidente atento los fundamentos preinsertos de la resolución de V. E.

El Juez de La Plata, al negarse a ordenar se inscriba la rectificación requerida, ha dicho que: "ésta no es esencial a
" la sucesión ya que ella puede llevarse adelante sin dicha
" rectificación o imponerse la carga de la misma a uno o más
" herederos en la misma o en distinta forma en que se im-
" pone el cobro de un crédito o el cumplimiento de cualquier
" obligación".

Pero no puede negarse que a los herederos les asiste el derecho de dejar terminadas todas las cuestiones concernientes a la liquidación de la sucesión y una de estas cuestiones, y primordial por cierto, es la relativa a la rectificación de errores en los títulos que puedan determinar nulidades o la invalidez de los mismos que alteren los términos de las adjudi-

caciones sucesorias o que determinen posteriormente la reforma o nulidad de la partición.

El principio general de la universalidad del juicino sucesorio permite sostener que todas esas cuestiones deben quedar aclaradas y terminadas ante la jurisdicción del Juez de la causa.

Soy, por ello, de opinión que el presente conflicto debe resolverse en favor de la jurisdicción del Juez de la Capital para ordenar las rectificaciones aludidas.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1924

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital y otro de igual clase de la ciudad de La Plata, para resolver lo relativo a la incidencia promovida en el juicio sucesorio de don Santiago Brignone sobre rectificación del estado civil del causante consignado en dos escrituras de adquisición de bienes inmuebles.

Y Considerando:

Que aprobadas por el Juez de la sucesión las diligencias que estimó conducentes a la procedencia de la rectificación de las escrituras aludidas, y librado el exhorto correspondiente al Juez de La Plata a fin de que se pusiera a dichos títulos la nota respectiva por intermedio del Archivo de los Tribunales y Registro de la Propiedad, el Juez exhortado no accedió a dar cumplimiento al oficio rogatorio, entre otros fundamentos por considerar que la competencia, en general, re-

side en el Juez del lugar donde ha pasado el acto a rectificarse, en el caso, en los jueces de la provincia, dado el carácter local del Registro donde las escrituras fueron extendidas.

Que esta negativa, como lo han entendido los jueces réspectivos y lo ha consagrado la jurisprudencia en casos análogos, importa, en lo substancial una contienda de competencia por inhibitoria, de las que esta Corte debe dirimir con arreglo a lo dispuesto por el artículo 9.° inciso d) de la ley número 4055.

Que estando sometido a la jurisdicción del Juez de esta Capital el juicio sucesorio de que se trata, punto sobre el cual no se ha producido en autos contradicción alguna, las consecuencias que derivan de ese antecedente fundamental, conducen forzosamente, atentas las circunstancias de la causa, a la competencia en el caso del Juez de la sucesión.

Que, en efecto, la materia controvertida, esto es, la rectificación de las escrituras de dominio, constituye una incidencia del juicio principal y, por consiguiente, no puede ser extraña a las facultades jurisdiccionales que en dicho juicio se ejercitan privativamente y sin subordinación a otra potestad que pueda entorperer o anular los primordiales objetivos del litigio sobre los derechos sucesorios.

Que la ley y la jurisprudencia han establecido que la jurisdicción sobre la sucesión comprende las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus co-herederos; y que el juicio universal de sucesión atrae todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que la constituyen y el título con que son reclamados (Código Civil, artículo 3284; ley número 48, artículo 12, inciso 1.°; ley número 927, artículo 2.°; Fallos, tomo 126, página 50, considerando 7.°, entre otros).

Que aceptada la jurisdicción del exhortante en el juicio sucesorio, implícitamente se le han reconocido, atento lo que

queda expresado, sus facultades legales para resolver sobre la rectificación de los títulos; y por tal concepto como acertadamente lo observa el Ministerio Fiscal a fojas 132 vuelta, el Juez exhortado carece de competencia para entrar a juzgar si se han cumplido o no los preceptos legales del caso (Constitución artículo 7.° y su ley reglamentaria número 44), a lo que procede agregar, que la circunstancia de si se han llenado o no los requisitos establecidos por la ley para la rectificación, es cuestión ajena a la competencia al igual que los efectos que puede producir tal medida (Fallos, tomo 134, página 397).

Que por lo demás, y atenta la evidente paridad del caso con los que se han resuelto referentes a la rectificación de partidas del Registro Civil, cabe reiterar aquí la observación de que las disposiciones legales que se invocan para sostener la competencia del Juez del lugar donde se realiza el acto que origina la corrección, rigen para los casos comunes de rectificaciones cuestionadas entre partes, fuera del juicio universal de sucesión que por su mismo carácter atrae como queda dicho, todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que la constituyen y el título con que son reclamados (Fallos, tomo 139, página 15).

Por estos fundamentos y los del dictamen del señor Procurador General, se declara que el Juez competente para el conocimiento y resolución de la incidencia de que se trata, es el de la sucesión, esto es, el Juez en lo Civil de esta Capital, a quien se devolverán los autos, avisándose al de La Plata en la forma de estilo, con transcripción de esta resolución y del dictamen de referencia. Repóngase el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

---

*Don Martín Pereyra Iraola contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de sumas de dinero percibidas en concepto de impuestos.*

*Sumario*: Véase el de las causas publicadas en el tomo 138, página 161 y la de Masurel Fils del tomo 142 página 120.

*Caso*: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1924

Suprema Corte:

Don Martín Pereyra Iraola demandó a la provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de ciento ochenta y nueve mil seiscientos veintiun pesos con cincuenta centavos moneda nacional y sus intereses pagada indebidamente, según el actor, en concepto de impuesto especial de afirmados del camino público de La Plata a Avellaneda, en ejecución de una ley provincial de 30 de diciembre de 1907.

La provincia no contestó la demanda, no produjo prueba ni alegó en su defensa.

La cuestión de derecho planteada en la presente demanda no difiere de la resuelta por esta Corte Suprema con fecha 22 de junio de 1923 en la causa seguida contra la misma provincia de Buenos Aires por don Martín Pereyra Iraola. V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con esta sentencia y no habiendo la provincia demandada introducido modificación alguna de hecho o

de derecho en esta *litis*, soy de opinión que corresponde mantener la doctrina de V. E. haciendo lugar, por sus fundamentos, a esta demanda.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1924

Y Vistos:

El procurador Enrique H. Brichetti, mandatario de don Martín Pereyra Iraola demanda a la provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de ciento ochenta y nueve mil ochocientos veintiun pesos con cincuenta centavos moneda legal que afirma haber satisfecho su instituyente bajo protesta por razón del impuesto establecido por la ley provincial de 30 de diciembre de 1907, con el objeto de costear la apertura y pavimentación del camino entre La Plata y Avellaneda.

Manifiesta que lo reclamado es el importe de nuevas cuotas de dicho impuesto pagadas con posterioridad a la demanda anterior que terminó por sentencia de esta Corte de junio 22 de 1923, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la referida contribución y se condenó a la demandada a devolver las sumas cobradas.

En consecuencia, fundado en las mismas consideraciones que apoyan dicho pronunciamiento solicita se haga lugar a la acción entablada y se declare la obligación de la provincia de

(1) En la misma fecha la Corte Suprema dictó idéntica resolución en los juicios seguidos por los señores Andrés Victoriano Ramella; José A. Otamendi; R. M. Herrera Vegas y otros; Matilde Mackenzi de Dávidson; F. Draque Durañona y otros y Juan T. Tassano contra la misma Provincia de Buenos Aires, por igual causa.

— En siete del mismo se pronunció igual resolución en la causa seguida por don Tomás Bell contra la misma Provincia, por idéntica causa.

— Con fecha veinticuatro, igual resolución en el juicio seguido por los señores Felipe y Esteban Negro, contra la expresada provincia de Buenos Aires, por la misma causa.

Buenos Aires de devolver lo percibido por concepto del impuesto inconstitucional, con intereses y costas.

No habiéndose contestado la demanda, se recibe la causa a prueba por auto de fojas 21 vta., produciéndose la que expresa el certificado de fojas 38, y habiéndose agregado el alegato de la parte actora, quedó la causa en estado de pronunciarse sentencia; y

Considerando:

Que el demandante ha comprobado con las boletas agregadas a los autos y con las escrituras respectivas, haber satisfecho, bajo protesta, diversas cuotas del impuesto establecido por la ley provincial de 30 de diciembre de 1907, creado con el objeto de costear la apertura y pavimentación de un camino entre las ciudades de La Plata y Avellaneda. En conjunto, las cuotas pagadas ascienden a la suma reclamada en la demanda, es decir, a ciento ochenta y nueve mil ochocientos veintiun pesos con cincuenta centavos moneda legal.

Que en reiteradas decisiones de esta Corte se ha declarado que el referido impuesto no reune los requisitos esenciales para la validez de toda contribución de mejoras o *local assesment*, a saber, que la obra a cuyo pago esté destinada sea ante todo de beneficio local y que el sacrificio impuesto a los dueños de las propiedades afectadas no exceda substancialmente el beneficio particular que obtienen por razón de dicha obra pública. (Fallos, tomo 138, página 161 y sentencia de 29 de octubre del corriente año en la causa Masurel Fils versus Provincia de Buenos Aires).

Que en las decisiones citadas se ha dejado claramente establecido que la contribución impuesta a unos pocos propietarios con el propósito de construir una obra de casi exclusivo interés general como es el camino de que se trata y mediante la cual se absorbe una parte considerable del valor de

las propiedades afectadas, sin conferir en cambio un beneficio equivalente o aproximado, es inconciliable con la igualdad en cuanto al impuesto y con la inviolabilidad de la propiedad consagradas por los artículos 16 y 17 de la Constitución.

Que no habiéndose invocado en el caso alguna circunstancia especial capaz de influir en la modificación de las conclusiones alcanzadas en los mencionados fallos y concurriendo, por lo demás, todas las condiciones que determinaron a esta Corte pronunciarlos, corresponde dar a este litigio una solución análoga.

En su mérito, reproduciendo los fundamentos invocados en las recordadas sentencias de esta Corte y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el impuesto establecido por la ley de la Provincia de Buenos Aires de 30 de diciembre de 1907 es contraria a los artículos 16 y 17 de la Constitución y que en consecuencia dicha provincia está obligada a devolver al demandante, don Martín Pereyra Iraola dentro del término de diez días, la cantidad de ciento ochenta y nueve mil ochocientos veintiun pesos con cincuenta centavos moneda legal, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

*Doña María Chambón contra la Provincia de Mendoza por cobro de pesos.*

*Sumario*: 1.° La declaración de la incompetencia de la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, puede y debe hacerse en cualquier estado de la causa.

2.° Siendo el cesionario una sociedad colectiva cuyos miembros eran vecinos de la Capital Federal, y teniendo también, el cedente su domicilio en el mismo lugar, procede el fuero federal en una demanda contra la provincia de Mendoza por cobro de pesos, aún en el supuesto de que la sociedad cesionaria tuviera una sucursal en dicha provincia. (Tratándose de sociedades colectivas, la ley 48 ha tomado como base para conceder la jurisdicción federal, la nacionalidad o vecindad de todos los socios que la forman (artículo 10), sin consideración alguna al domicilio social).

3.° Reconocida la existencia de la deuda y que la provincia es responsable de ella, corresponde declarar su importe de legítimo abono, sin que sea óbice para ello la circunstancia invocada de ser necesaria autorización legislativa para su pago.

4.° Habiendo sido presentadas las cuentas diez meses antes de deducida la acción, la manifestación de la demandada de que carecía de antecedentes acerca de tales créditos, constituye una respuesta evasiva y tiene el valor de un reconocimiento (Artículo 86, ley 50).

5.° Las objeciones a la demanda presentadas por vez primera al alegar, no corresponde tomarlas en cuenta al pronunciarse el fallo, conforme a la regla de derecho procesal que quiere que la sentencia se refiera y haga mérito sólo de las cuestiones comprendidas en la *litis contestatio*.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1924

Y Vistos:

Los seguidos por doña María Chambón contra la Provincia de Mendoza sobre cobro de pesos de los cuales resulta:

Que a fojas 8 comparece la nombrada María Chambón por apoderado deduciendo demanda contra el Superior Gobierno de Mendoza a fin de que se le condene a pagarle el importe de los créditos que le han sido cedidos por la extinguida sociedad Truchi y Compañía.

Que tales créditos se hallan individualizados en la escritura pública de dación en pago que acompaña y representan en conjunto la suma de catorce mil setenta y cinco pesos con dos centavos. Provienen de artículos suministrados a diversas dependencias de la administración de la provincia de Mendoza, a virtud de órdenes emanadas de la oficina de provisiones que es la encargada de efectuar tales compras. Los comprobantes del caso se encuentran agregados a los expedientes respectivos detenidos en la Mesa de Entradas del Ministerio de Industrias con la visible intención de no moverlos sin término.

Que se trata de una venta de mercaderías, con precios netos a pagar al contado, que han sido entregadas por los proveedores Truchi y Compañía a las oficinas para las cuales se destinaban y solo resta que el Gobierno de Mendoza cumpla su parte de obligaciones en el contrato o sea el pago de aquéllas a los precios convenidos.

Que acreditada la vecindad en esta Capital tanto de la cesionaria como de sus cedentes, mediante las declaraciones de fojas 11, 11 vta., 13 y 14, corrióse a fojas 14 vta., traslado de la demanda.

Que ésta fué contestada a fojas 25 por el representante

de la provincia de Mendoza, don Moisés Valenzuela, manifestando: a) que los créditos relacionados con los expedientes números 4140, 4138, 4435, y 4482, todos del Ministerio de Industrias y Obras Públicas, por una suma global de pesos tres mil seiscientos dos con cuarenta centavos, se encuentran en condiciones de pago pues han sido corridos ya todos los trámites administrativos necesarios para ello; b) que de los demás expedientes indicados en la escritura de cesión y comprendidos en la acción no ha sido posible encontrar antecedentes en las distintas oficinas de la Contaduría de la Provincia, excepción hecha de los números 4238 del Ministerio de Industrias y Obras Públicas y números 24.252 del Ministerio de Gobierno por pesos doscientos veinte y pesos setenta y dos con veinte centavos para cuyo pago se requiere autorización de la Legislatura.

Agrega que en presencia de tales antecedentes se vé en el caso de tener que manifestar que el Gobierno de Mendoza no debía a los señores Truchi y Comp. y éstos no han podido ceder a la actora María Chambón otros créditos que los especificados en los expedientes números 4140, 4138, 4435 y 4482 y que suman tres mil seiscientos dos pesos con cuarenta centavos.

Que tratándose de una persona jurídica y especialmente cuando esa persona es una provincia no basta para que sea procedente el cobro de mercaderías que ellas hayan sido pedidas y aún recibidas si quién las pidió y las recibió no estaba autorizado para ello. La actora ha omitido presentar copias simples de las facturas cuyo pago reclama y ni siquiera hace mención de que los encargos de mercaderías se practicaran en cada caso llenándose los requisitos legales esenciales conforme a las leyes o reglamentos en vigor en la provincia de Mendoza.

Que, por todo lo cual termina pidiendo el rechazo de la demanda en la parte que no ha sido reconocida en este escrito.

Que abierta la causa a prueba, fojas 28, produjose la que expresa el certificado de fojas 31, alegando ambos contendien-

tes sobre su mérito a fojas 77 y fojas 80, y llamándose autos a fojas 82.

Y Considerando:

Que la circunstancia de haberse aducido por el representante de la provincia de Mendoza la improcedencia en el caso de la jurisdicción originaria de esta Corte recién en su alegato de bien probado, no constituye óbice legal para examinar el punto pues este tribunal ha expresado en forma reiterada que la declaración de su incompetencia de oficio o a petición de parte, puede y debe hacerse en cualquier estado de la causa.

Que la provincia demandada funda la incompetencia en el hecho de que los cedentes de la demandante Abel Ruíz y Carlos Alberto Tuchi, según fluye de las propias facturas acompañadas a los expedientes administrativos, eran vecinos de Mendoza y nó de la Capital Federal.

Que con arreglo a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución, 2.° de la ley 4055 y 1.°, inciso 1.° de la número 48, la Suprema Corte conocerá en primera instancia de las causas que se susciten entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros.

Que tratándose en este juicio de un derecho que pertenece a la actora por la cesión de que instruye la escritura de fojas 3 y demostrado que la cesionaria tiene su domicilio en esta Capital, corresponde examinar si los cedentes lo tenían a su turno, fuera de la provincia de Mendoza a los efectos del artículo 8.° de la ley 48.

Que, la sociedad colectiva Truchi y Compañía compuesta por estos dos últimos fué constituída el 31 de diciembre de 1912 teniendo su domicilio en la Capital Federal como así también cada uno de los dos socios que concurrieron a formarla. Véase testimonio de fojas 3.

Que caracterizada así la naturaleza de la sociedad ceden-

te, es evidente que de acuerdo con el precepto claro y expreso del artículo 10 de la ley 48, esto es, tratándose de una sociedad colectiva cuyos miembros eran vecinos todos de esta Capital, la procedencia del fuero federal a su respecto en las relaciones con la provincia de Mendoza es innegable y, consiguientemente, en la de esta última con la concesionaria.

Que aún en el supuesto de que efectivamente la sociedad colectiva Truchi y Compañía tuviera una sucursal en la provincia de Mendoza, tal circunstancia no modificaría la conclusión anterior porque la ley 48 tratándose de sociedades de aquella naturaleza ha tomado como base para conceder la jurisdicción federal, la nacionalidad o vecindad de todos los socios que la forman (artículo 10, sin consideración alguna al domicilio social a diferencia de las sociedades anónimas en las cuales ha adoptado el criterio del lugar en que se hallan establecidas. Véase Fallos, tomo 121, página 207; 122, página 240 y los allí citados. La jurisdicción originaria de esta Corte, en presencia de tales antecedentes no se puede, pues desconocer en el caso, y así cumple declararlo.

Que en cuanto al fondo del asunto corresponde, desde luego, hacer lugar a la demanda relativamente al importe de los expedientes números 4138, 4482, 4140 y 4435, que en conjunto suman tres mil seiscientos dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional en virtud del reconocimiento liso y llano formulado a su respecto por la provincia de Mendoza.

Que en cuanto al importe reclamado en los expedientes número 24|232 T y 4238 T de 1919, a saber doscientos veinte pesos moneda nacional y setenta y dos pesos con veinte centavos moneda nacional corresponde declararlos de legítimo abono sin que sea óbice para ello la circunstancia invocada por la provincia de ser necesaria autorización de la Legislatura para su pago desde que se reconoce la existencia de la deuda y que la provincia es responsable de ella. Fallos, tomo 104, página 374; Tomo 106, página 311.

Que corresponde, asimismo, tener por reconocido el crédito por ochocientos cincuenta y ocho pesos moneda nacional al cual hace referencia el expediente número 45, a mérito de lo que fluye del informe de fojas 70 y de lo manifestado por la provincia al fin de su alegato de fojas 80.

Que acerca de los créditos cuyo monto asciende a siete mil cuatrocientos veinte y ocho pesos doce centavos incluídos en los expedientes números 689, 687, 690, 688, 682, 683, 685 y 686, las constancias de éstos justifican acabadamente la realización del contrato de compra-venta concluído por los cedentes de la actora con la provincia de Mendoza así como la entrega y recibo de las mercaderías sin observación alguna dentro del plazo señalado por el artículo 474 del Código de Comercio. La obligación de pagar el precio surge de lo dispuesto por los artículos 1424 del Código Civil y 464 y 465 del Código de Comercio.

Que si bien la provincia ha manifestado que carecía de antecedentes acerca de tales créditos, es de observar, que las cuentas habían sido presentadas a las oficinas de aquélla en febrero del año 1920, es decir, diez meses antes de deducida la presente acción, lo cual, al constituir una respuesta evasiva tiene el valor de un reconocimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Procedimientos de 14 de septiembre de 1863.

Que las observaciones ensayadas en la contestación de la demanda sobre si los encargos de las mercaderías lo fueron llenándose en cada caso para su adquisición válida los requisitos señalados por las leyes de la provincia deben ser desestimadas no solo porque tales observaciones han sido formuladas en una forma vaga é indeterminada y no en la puntualizada y concreta que su misma condición requería, sino también porque, aún cuando fuese de otro modo, ninguna prueba se ha traído a los autos por la provincia para destruir la presunción que fluye de la naturaleza de las cosas y según la cual debe pensarse que

salvo prueba contraria las autoridades administrativas de una provincia contrataron dentro de sus facultades, cuando como en el caso se han recibido las mercaderías, se las ha consumido y no se han observado las facturas respectivas dentro del plazo señalado por el artículo 474 del Código de Comercio. Y, tal prueba contraria, falta en autos, pues no se han acompañado las leyes provinciales cuyo examen habría sido necesario para saber si se las había violado al contratar la compra-venta de las mercaderías.

Que las objecciones a la demanda presentadas por vez primera al alegar no corresponde tomarlas en cuenta en este pronunciamiento, pues ello importaría faltar a la regla de derecho procesal que quiere que la sentencia se refiera y haga mérito sólo de las cuestiones comprendidas en la *litis contestatio*.

Que, por último, el crédito por mil novecientos noventa y cuatro pesos con treinta centavos correspondiente al expediente número 635, incluídó en la demanda y al cual se refiere el informe de fojas 70, debe también declararse de legítimo abono, pues le son aplicables las anteriores consideraciones.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la excepción de incompetencia y se declara que la provincia de Mendoza debe pagar a la actora dentro del plazo de diez días la suma de catorce mil ciento setenta y cinco pesos con dos centavos moneda nacional con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde el día de la notificación de la demanda. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

*Don Pedro Abel Nau contra la Provincia de San Juan, por cobro de pesos; incidente sobre comprobación de un documento argüido de falso.*

*Sumario*: 1.° La oportunidad de promover un incidente de falsedad de un documento en una causa civil depende de aquella en que la falsedad ha sido conocida por el interesado y su comprobación es substancial e indispensable para la más acertada decisión de la causa; y dado lo dispuesto por los artículos 241, inciso 4.°, 245 y 247 de la ley 50, es manifiesto que alegada esa falsedad en el incidente civil, sea cual fuere el estado de la causa, su comprobación debe preceder al pronunciamiento del fallo definitivo cuya validez o nulidad está subordinada por la ley a esa comprobación.

2.° Las observaciones de fondo, relativas, no ya a la oportunidad en que se ha promovido el incidente, sino a su procedencia y eficacia para la resolución de la causa, sólo pueden ser apreciadas al dictarse sentencia definitiva.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1924

Y Vistos:

La revocatoria promovida a fojas 124 de la providencia de fojas 123 vuelta en la que se convoca a las partes para la comprobación del documento en que se basa la demanda por aplicación de los artículos 155 a 160 de la ley nacional de procedimientos y que ha sido redargüido de falso, (fojas 122).

Y Considerando:

Que el pedido de revocatoria se funda en que los artículos 155 a 160 de la ley 50 son aplicables únicamente cuando se presenta un documento que no es el fundamento de la acción; que de él se dió traslado al deudor y éste lo ha reconocido al sostener que la provincia lo había pagado, y en que el término de prueba está vencido.

Que la oportunidad de promover un incidente de falsedad de un documento en causa civil depende de aquella en que la falsedad ha sido conocida por el interesado y su comprobación es substancial e indispensable para la más acertada decisión de la causa.

Que si el reconocimiento o la declaración de la falsedad de un documento puede fundar la revisión de una sentencia definitiva y mediante ésta su revocatoria o confirmación, o sea, la validez o nulidad del fallo, con arreglo a los artículos 241, inciso 4.° y artículos 245 y 247 de la ley nacional de procedimientos, es manifiesto que alegada esa falsedad en el incidente civil, sea cual fuere el estado de la causa, su comprobación debe proceder al pronunciamiento del fallo definitivo cuya validez o nulidad está subordinada por la ley a esa comprobación.

Que por ello nuestra ley procesal no ha fijado término para la comprobación del incidente de falsedad a diferencia de las pruebas comunes y ha consignado expresamente que "tendrá lugar la comprobación de documentos y escrituras argüidas de falsas, siempre que las presentadas sean útiles para la decisión del negocio" y se encuentren en los casos que determina (artículo 154, ley número 50).

Que las disposiciones del título XVII de la ley nacional número 50, han reproducido, en lo substancial, las del Código de Procedimiento francés que al determinar solemnidades prolijas y complicadas para la tramitación de un incidente civil de falsedad, han reconocido la gravedad y trascendencia del mismo, admitiendo la jurisprudencia y la doctrina en aquel país, que podía ser promovido en cualquier estado de la causa y

aún en grado de apelación (Bonnier, Traité des preuves II, párrafo 619; Carpentier Rep. General de Droit fraçais XXII, página 677, párrafo 95 y siguientes).

Que la ley preexistente en los procedimientos judiciales a que hace referencia el artículo 374 de la ley federal N.° 50, aclara el alcance que corresponde atribuir al artículo 154, al establecer que "si alguno quisiera provar que la carta que aduxe en contra el, era falsa, que lo pueda fazer ante que sea dado juyzio acabado sobre aquel pleyto en que la mostraron o aún después desso ante el juzgado de alçada (Ley 116, título 18, P. 3.ª).

Que tachado de falso, en incidente civil, un documento del que puede depender la decisión judicial y aún su validez o nulidad ulterior, no sería lógico supeditar la comprobación de ese hecho nuevo al vencimiento del término probatorio en lo principal, mientras que el tribunal, para mejor proveer, pueda ordenar las medidas probatorias que enumera el artículo 16 de la ley N.° 50 y por el artículo 102 de la misma ley está facultado para ordenar de oficio posiciones, reconocimiento de peritos, inspección ocular, cotejo de documentos y "cualesquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad".

Que el retiro de los títulos de secretaría para depositarlos en un Banco (fojas 12 vta.) y la agregación a los autos del que lleva el número 24920 (fojas 13) en la misma fecha, 22 de octubre con que quedaban a disposición del interesado los oficios correspondientes al proveído de fojas 9, y las notas de fojas 14 vta. sobre la entrega del oficio y traslados de la demanda, corroboran la manifestación de fojas 129 del representante de la provincia de San Juan de no haber recibido la copia del documento referido número 24920.

Que respecto a las observaciones de fondo relativas, no ya a la oportunidad en que ha sido promovido el incidente, sinó a su procedencia y eficacia para la resolución de la causa, sólo

pueden ser apreciadas, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte al sentenciar en definitiva la causa. (Fallos, tomo 64, página 255; tomo 67, página 44 y otros).

Por ello no se hace lugar a la revocatoria solicitada y se señala a los efectos indicados en la providencia de fojas 123 vuelta la audiencia del día 12 de diciembre próximo, a las 15 horas. Las costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Repóngase el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

---

*Banco Argentino en autos con el Banco Argentino Uruguayo, sobre confusión de nombre. Recurso de hecho.*

*Sumario*: No apareciendo que se haya desconocido al recurrente ningún derecho, excención o privilegio fundado en la Constitución, tratado o leyes del Congreso, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. (La decisión final fué contra la competencia de la justicia ordinaria sustentada por el recurrente y no en favor de la federal).

*Caso:* Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1924

Vistos en el Acuerdo y Considerando:

Que de la exposición del recurrente se desprende que ha sostenido en el pleito la competencia de los jueces del fuero común de la Capital, y que la decisión final ha sido en contra de dicha competencia y no en favor de la justicia federal.

Que en tales condiciones no es procedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48 desde que no aparece que se haya desconocido a esta parte ningún derecho, exención o privilegio fundado en la Constitución, tratados o leyes de la Nación (Fallos, tomo 101, página 70 entre otros).

Que como ha dicho reiteradamente esta Corte no basta a los efectos del recurso extraordinario haber citado en el juicio cláusulas de la Constitución, si ellas no tienen relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en el pleito, de tal manera que su solución dependa de la inteligencia que se atribuya a aquellas disposiciones, siendo evidente que esa relación no aparece en el *sub lite* con el artículo 67 de la Constitución que el recurrente dice haber invocado.

En su mérito se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. Roberto Repetto.

*Don Osvaldo Rigamonti contra "The Catalinas Warehouse and Mole Company Ltda., sobre indemnización. Excepción de incompetencia.*

*Sumario*: 1.° La Empresa de Muelles y Depósitos de las Catalinas se halla sujeta por las mercaderías entradas en sus depósitos, a las mismas responsabilidades del Fisco; en consecuencia, una demanda contra esa Empresa sobre entrega de un depósito de mercaderías, tiene que juzgarse por aplicación de las O.O. de Aduana.

2.° Los asuntos referentes a las Aduanas de la República, así como los que conciernen a los depósitos particulares que han sido equiparados a los de aquéllos, corresponden al fuero federal por razón de la materia.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1924

Suprema Corte:

Don Osvaldo Rigamonti demandó a la empresa "The Catalina Warehouses and Mole Company Limited" por entrega de unas mercaderías procedente del extranjero que habían sido descargadas en sus depósitos aduaneros.

Iniciada la acción ante el Juzgado de Comercio de la Capital de la Nación, la empresa opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción amparándose al fuero federal.

El Juzgado hizo lugar a dicha excepción pero la Cámara de Apelaciones en lo Comercial ha revocado la sentencia de 1.ª Instancia declarando que el conocimiento de la causa compete a la justicia ordinaria de la Capital.

Los autos han sido elevados a esta Corte Suprema en virtud de la apelación que contra la sentencia referida interpuso la parte demandada.

Coincido con el señor Juez de Comercio en la solución dada a la cuestión promovida.

Si bien es verdad que la empresa depositaria es una sociedad comercial, de carácter particular, que no funciona como dependencia del Gobierno Nacional y que, por lo tanto, no puede invocar el fuero federal por razón de su persona, es indudable que la materia de la causa es federal.

Se reclama en ésta el retiro de mercaderías que han sido entregadas a un depósito particular, habilitado como fiscal en los términos del art. 300 de las ordenanzas de Aduana (informe referido a fs. 21).

Pero, dicha entrega no puede realizarse sin la intervención de las autoridades aduaneras, bajo cuyo control se encuentran las mercaderías y previa verificación de éstas y pago de derechos; todo lo cual debe hacerse de acuerdo con las disposiciones contenidas en las citadas ordenanzas (arts. 270, 273, 302, 311 y 312 de las mismas).

Es indudable, pues, que la materia de esta causa está tan íntimamente vinculada a las disposiciones legales que rigen el trámite y liquidación de derechos aduaneros que la resolución que se dicte en ella puede afectar el régimen establecido en las ordenanzas de Aduana, cuya interpretación y aplicación, según se desprende de lo actuado, puede ser materia de controversia.

Por ello, soy de opinión que corresponde declarar la presente causa de competencia de la justicia federal por razón de la materia (art. 2.° de la ley 48)

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1924

Y Vistos:

Para resolver sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por "The Catalinas Warehouses and Mole Company Ltda.", en la demanda entablada contra dicha empresa por don Osvaldo Rigamonti, sobre entrega de un depósito de mercaderías, venida en apelación de sentencia de la Cámara en lo Comercial de esta Capital.

Y Considerando:

Que las constancias y referencias de autos acreditan en debida forma que la causa versa sobre un depósito de carácter aduanero, calificación legal a que no obsta la circunstancia de que el depositario sea en el caso una empresa particular, pues, como lo han establecido las decisiones de este Tribunal en casos análogos, la empresa de muelles y depósitos de Las Catalinas de que se trata, se halla sujeta, por las mercaderías entradas en sus depósitos a las mismas responsabilidades del Fisco (Fallos, tomo 51, página 25, entre otros).

Que en consecuencia el litigio tiene que juzgarse por aplicación de las ordenanzas de Aduana que son las que establecen las indemnizaciones que corresponden, determinan los casos en que deben hacerse efectivas y fijan las reglas a seguir para su estimación (ordenanzas de Aduana, artículos 287, 288 y 289).

Que según lo ha consagrado la reiterada jurisprudencia de esta Corte, los asuntos referentes a las Aduanas de la Re-

(1) En la misma fecha se dictó idénticas resoluciones en las causas seguidas por la Sociedad Anónima Ingenio y Refinería Santa Ana y Cía. Lda., Sociedad Anónima Compañía Gral. de Aceites y Bessler, Waechter Cía. Argentina Agency L., contra la misma Empresa de las Catalinas, por igual causa.

pública, así como los que conciernen a los depósitos particulares que han sido equiparados a los de aquéllas corresponden al fuero federal por razón de la materia (Fallos, tomo 79, páginas 290 y 401; tomo 123, página 92).

Por estos fundamentos y los del dictamen del señor Procurador General, se revoca el auto apelado y se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos en el Juzgado de origen.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

---

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1924

Autos y Vistos:

Atenta la naturaleza del recurso y de las cuestiones debatidas y no tratándose de un caso de los previstos en el art. 274 del Código de Procedimientos de la Capital supletorio de la ley N.° 50, no ha lugar a lo solicitado.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

---

*Doña Angela Arrieta de Vidal contra la empresa del Ferrocarril del Oeste, sobre indemnización, daños y perjuicios.*

*Sumario*: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión de última instancia contraria al derecho fundado en una ley nacional (la de ferrocarriles, N.° 2873, artículo 5.°, inciso 8.°, sobre colocación de barreras); sin que pueda objetarse en el caso, que la sentencia apelada se limitó a hacer apreciaciones de hecho o a juzgar del mérito de la prueba a los efectos de establecer la culpa del recurrente, dado que el pronunciamiento se fundó en la interpretación de la referida ley, independientemente de toda circunstancia especial del caso que pudiera determinar la responsabilidad del ferrocarril.

2.° La interpretación más razonable de la disposición del inciso 8.° del artículo 5.° de la ley 2873, en presencia de su texto y de los propósitos que la informan, es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección, con arreglo a las necesidades del tráfico, ya que la instalación de barreras con el correspondiente guarda permanente en los lugares apartados y de escaso tráfico, no tendría otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria en perjuicio directo del público; por lo que, la interpretación y aplicación de la mencionada disposición de la ley de ferrocarriles número 2873, hechas en la sentencia recurrida para derivar la responsabilidad del apelante, del solo hecho de la falta de barreras en un sitio despoblado y con poco tráfico (Informe de la Dirección General de FF. CC.), como es el paso a nivel existente en el caso de autos (Kilómetro 385.500 de la línea principal del F. C. O.), no es la que legalmente corresponde en el *sub lite*.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1922

Y Vistos:

Los promovidos por Angela Arrieta de Vidal, contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste, sobre indemnización de daños y perjuicios de los que resulta:

1.° Que de fojas 1 a 14 se presenta don Juan Jaime Dhers, por la actora — instrumento de fojas 1 — iniciando acción por cobro de treinta y un mil quinientos pesos moneda nacional, contra la demandada, en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con motivo de que el día 10 de agosto de 1920, a las 16 y 52, el tren de pasajeros que corre de Once a Trenque Lauquén, embistió en el paso a nivel del kilómetro 380|500 al coche dirigido por Antonio Vidal, de cuyas resultas éste falleció.

2.° Que en dicho punto existe un desmonte que impide ver a cierta distancia la vía y los postes del telégrafo; no se dió silbato antes del paso a nivel, donde no hay barrera ni guarda. La culpa de la Empresa le resulta incuestionable; cita diversos artículos del Código Civil y solicita se condene a la demandada al pago de la suma expresada con intereses y costas.

Declarada la competencia del Juzgado *ratione materiae*, a fojas 15 vta., se corre traslado, que evacúa don Fidel Ortiz, instrumento de fojas 20 y a fojas 18, expone:

1.° Que su representada no ha incurrido en ninguna infracción u omisión legal o reglamentaria. No es exacto que se omitiese dar los silbatos reglamentarios, niega responsabilidad para la Empresa, reclama prueba completa y niega extensión y carácter a la suma reclamada. Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba a fojas 21, se produce la que expresa el certificado de fojas 87 vuelta. Alegan las partes a fojas 89 y 95 y con el llamamiento de autos de fojas 112 queda este asunto para sentencia.

Y Considerando:

1.° Que la competencia de la justicia nacional para conocer y decidir en causas de la naturaleza de la presente es innegable, según lo tiene resuelto repetidas veces la Suprema Corte, tomo 96, página 366; tomo 103, página 331; tomo 116, página 279; tomo 121, página 217, etc. Cámara Federal de la Capital en numerosas ocasiones, causas Luna, Garbarini, Deffilipo, Recalde, Hornos, Comin, Ramis, etc. del Juzgado del suscripto. Así se declara una vez más.

2.° Que atenta la forma en que ha quedado trabada la *litis contestatio* y lo dispuesto en el artículo 86 de la ley número 50, debe reputarse que ambas partes coinciden en cuanto al accidente en sí, aún cuando disientan en lo relativo a la responsabilidad que él mismo entraña.

La actora sostiene que el accidente ocurrió en razón de imprudencia del maquinista quien no dió los silbatos reglamentarios antes de la llegada del tren al paso a nivel, haciéndolo recién en el mismo momento del choque, y añade que existe un desmonte que impide a cierta distancia ver ni los palos del telégrafo.

La prueba producida en autos no es completa ni bien categórica en cuanto a los testigos se refiere.

El menor Brandi o Prandi, fojas 28 vuelta, — indica que se hallaba a dos cuadras más o menos del paso a nivel; oyó el silbato simultáneamente con el choque, lo presenció y advierte que un desmonte no permite ver la llegada del tren. Reinaba claridad y el hecho ocurrió antes de ponerse el sol.

Courtade o Fourcade — fs. 34 vta. — se encontraban a

una distancia se doscientos cincuenta metros del paso a nivel; dice que al oir el silbato se dió vuelta, viendo que el choque se había producido; hace constar que el silbato y el choque fueron casi simultáneos, agrega que el desmonte impide la visión, la tarde era clara y no recuerda si había polvareda.

Lucetti — fs. 37 — estaba, según dice, a doscientos metros más o menos y en algo coincide con el testigo anterior.

Moita — fojas 40 — estaba tres o cuatrocientos metros; señala que el silbato y choque fueron casi simultáneos; transcurriendo cuatro segundos entre aquél y éste; agrega que se ven los trenes y postes del telégrafos, siendo la del accidente una tarde clara con poco viento.

Carolina Lucetti de Churrupit — fojas 30 vta. — no presenció el accidente oyó una pitada y dice que el desmonte impide la visión.

Juan Churrupit, — fojas 32 — refiere que le gritó a Vidal para que tuviese cuidado, pues se aproximaba el tren, pero ignora si el finado lo oyó; dice haber visto que Vidal castigaba los caballos para pasar más ligero y que la locomotora no dió los silbatos antes del chique; la tarde era obscura y había polvareda. A fojas 79 este testigo ratifica la declaración que prestó a fojas 29 en el sumario adjunto — fs. 59 vuelta — donde manifiesta que sin duda Vidal no lo oyó y parece que éste notó que se acercaba el tren pues castigó los caballos, los que tuvieron tiempo de artavesar la via, no así el coche el cual fué embestido por la locomotora. Advierte éste testigo que se ratifica en aquella declaración, excepto en el párrafo relativo al silbato dado cincuenta metros antes del paso a nivel cuyo párrafo dice que no le fué leído al declarar en el sumario.

Los demás testigos presentados por la parte actora, esto es, Ricci, fojas 42, Runi, fs. 29, Cumba, fs. 33 v. Davi, fs. 36 y Aristimuño, fs. 39, no han presenciado el accidente.

3.° Que la prueba de la parte actora examinada preceden-

temente, suscita fuertes dudas en el ánimo del suscripto, en cuanto a su valor probatorio.

En efecto, en cuanto a la calidad de la tarde en que ocurrió el accidente Brandi o Prandi dice que reinaba claridad y el sol no se había puesto; la señora de Churrupit afirma que no era muy clara; Churrupit, dice que la tarde era obscura con viento y polvareda; Courtade o Fourcade, que era clara, sin recordar lo de la polvareda; Lucetti dice que era clara, sin polvareda; Moita, señala que era clara y con poco viento.

Todos ellos, excepto el último afirman que hay un desmonte que no permite ver ni los trenes ni aún los palos del telégrafo; pregunta 4.ª, de fojas 50.

Courtade o Fourcade y Lucetti, al oir la pitada se dieron vuelta y presenciaron el choque que fué casi simultáneo con el silbato; Moita, cree que puede haber mediado cuatro segundos entre el silbato y el choque.

En cuanto al atraso del tren — segunda pregunta de fojas 50 — saben que lo había Brandi o Prandi, la señora de Churrupit y Courtade o Fourcade, pero no dan la razón de sus dichos; Churrupit y Moita no saben lo del atraso; Aristimuño Monasterio le parece que lo había y Luceti lo afirma categóricamente sólo por haber consultado su reloj.

Fourcade o Courtade, Lucetti y Moita si es que trabajaban juntos en la misma parva, no coinciden en la apreciación de la distancia a que se hallaban del paso a nivel, pues el primero habla 250 metros, el segundo de 200 metros más o menos y el tercero de 300 a 400 metros.

Finalmente Churrupit en su ratificación de fojas 79, niega haber manifestado en el sumario lo relativo al silbato desde cincuenta metros antes del paso a nivel.

Como se puede advertir, los testigos aludidos de la actora, señalan una serie de circunstancias en que no coinciden, en parte son imprecisos, uno contradice lo declarado en el su-

mario, en alguna porción no dan razón de sus dichos, exponen sus recuerdos sin claridad y las conclusiones a que se llega después de un análisis detenido son de que tales declaraciones no permiten afirmar concretamente la culpabilidad de la demandada.

Corrobora este modo de ver el asunto por el Juzgado, lo que concierne a un punto de la demanda relativo a la existencia de "un desmonte muy importante y de mucha profundidad por donde corren los trenes, a punto tal que a cierta distancia no se vea ni los palos del telégrafo" fs. 13.

Queda dicho más arriba que los testigos interrogados al tenor del pliego de fojas 50, menos Moita, declaran que en realidad hay un desmonte que impide ver los trenes y hasta los palos del telégrafo.

Y bien; tratando de saber a ciencia cierta el suscripto si en efecto hay imposibilidad de ver los trenes y postes del telégrafo a cierta distancia del paso a nivel, verificó una inspección ocular en el terreno del accidente, con fecha mayo 7 del corriente.

El suscripto examinó en detalle ese terreno y sus inmediaciones, y aún admitiendo la afirmación formulada por el letrado de la actora en el momento de la inspección, de que la prominencia del costado Norte de los rieles haya sido rebajada en una punteada de tierra, siempre le sería posible a una persona que transitase de Norte a Sud en la dirección seguida por la víctima, percatarse de la llegada de un tren, aunque viajase por la parte más baja del camino, sea a pié o en vehículo.

En la fotografía de fojas 48 se advierte en el sitio marcado con una cruz carmín que se puede distinguir la cabeza de un hombre parado en medio de la vía, lo cual corroboró el suscripto en la inspección ocular, ubicándose en la línea de cruces color carmín.

Si es posible ver la cabeza de un hombre parado en me-

dio de la vía férrea, mayor facilidad tiene que haber para divisar un tren sin duda alguna. Véase fotografía de fojas 44.

Por lo demás, el mismo testigo Churrupit dice que el desmonte o prominencia impide ver la llegada de un tren y sin embargo declara que previno a Vidal con grandes voces que se acercaba el tren.

Existiendo, pues, tanto matiz de diversa índole en las declaraciones de los testigos de la actora y tanta incongruencia, la relativa uniformidad acerca de la carencia de silbato antes de llegar el tren al paso a nivel, tiene necesaria y forzosamente que ser acogida con tal reserva, que inclina el ánimo del Juez a no tomar en consideración semejantes dichos referentes a la falta de silbato. (Ley 28, tít. 16, Partida Tercera).

Por lo tanto, si es posible darse cuenta de la llegada del tren en cuestión al paso a nivel, si el testigo Churrupit es sincero cuando declara que dió veces a Vidal de que el tren se acercaba, si la víctima castigó los caballos para cruzar la vía antes de que el tren traspusiera el paso a nivel y si los caballos se salvaron del accidente, es perfectamente fundado inferir que la víctima también se diera cuenta que el tren le alcanzaría si no cruzara el paso a nivel con la velocidad requerida. Un mal cálculo de tiempo necesario, impidió seguramente consumar el cruce, que no se terminó por completo pues los caballos pasaron y no el coche con su conductor.

Surge entonces la presunción o gran sospecha de que Vidal procedió con notoria imprudencia al pretender cruzar el paso a nivel en las condiciones señaladas.

4.° Que cuanto más se examina la prueba testimonial de la actora, más se acentúa la fuerte duda acerca de la solución a darse al pleito, desde que talvez podría tratarse de un caso de culpa concurrente.

Pero los testigos examinados, no dejan la impresión de haberse pronunciado con la absoluta seguridad requerida para

comprobar los extremos de la demanda en lo relativo a la forma en que se desarrolló el accidente. Ley 40. Título 16, Part. tercera.

El art. 87 del Reglamento de Ferrocarriles dispone que se dará un toque prolongado al acercarse la locomotora a los pasos a nivel. Y bien, el toque referido parece haberse dado en este asunto, según se desprende de las declaraciones de Moita fs. 40 y señora de Brianza fs. 81, toda vez que el primero calcula cuatro segundos de intervalo entre el silbido y el choque, encontrándose a tres o cuatrocientos metros del paso a nivel, y la segunda afirma que oyó dos silbatos antes de llegar el tren al paso a nivel. Fojas 35 vta. sumario adjunto.

Es posible que haya error en el cálculo de Moita, atento a que se hallaba distante del paso a nivel y en virtud de sus calidades intelectuales, no siendo desacertado suponer que los cuatro segundos de su cálculo puedan elevarse a lo suficiente como para que coincida con el tiempo necesario para dar el silbato y llegar al paso a nivel, según lo declara la señora de Brianza.

Las declaraciones del maquinista Fortunato y foguista Naveira fs. 73 y 73 vta., no fundan el pensamiento del suscripto sobre este particular en virtud de la participación que tuvieron en el hecho y la relación de dependencia para con la demandada.

Tal como queda expuesto y examinado el caso, no es posible atribuir culpa a la demandante por la actuación de sus empleados en el hecho que motiva este pleito, por manera que no le es dado al suscripto establecer la existencia de culpa concurrente sino simplemente exclusiva a cargo de la víctima. *Qui dubitat propinquus est scientis.*

5.° Que en mérito de todo cuanto se ha puesto de relieve más arriba y de lo establecido en los artículos 902 y 1111 del Código Civil, la demanda debe ser rechazada.

No se ha demostrada cabalmente a juicio del suscripto, infracción al artículo 87 del Reglamento de Ferrocarriles y en cuanto a la falta de barreras y guardia en el paso a nivel en que ocurrió el accidente, tampoco se ha demostrado en autos que se tratase de una calle tan frecuentada que determinase la colocación de barreras aún sin requerimiento de la Dirección General de Ferrocarriles.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda interpuesta por doña Angela Arrieta de Vidal contra la Empresa del Ferro Carril del Oeste sobre indemnización de daños y perjuicios. Costas por su orden.

*Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Septiembre 25 de 192[illegible]

Y Vistos:

Los autos seguidos por doña Angela Arrieta de Vidal, contra la empresa del Ferrocarril del Oeste, sobre daños y perjuicios; y

**Considerando:**

Que el pedido de apertura de la causa a prueba en la expresión de agravios, no es procedente por no ajustarse a la disposición del artículo 220 de la ley 50.

Que consta de autos que en el paso a nivel donde ocurrió el accidente ferroviario que le causó la muerte al esposo de la actora, don Antonio Vidal, no existía el servicio de barreras que la ley impone a las empresas ferrocarrileras "en todos " los puntos en que los ferrocarriles cruzasen los caminos o " calles públicas a nivel" (artículo 5.°, inciso 8.°, de la ley 2873).

Que de existir tal servicio en el referido paso a nivel, transitado por personas, el accidente se habría podido evitar, y ello basta para responsabilizar a la empresa por los perjuicios causados (artículo 902 del Cód. Civil).

Que resulta de autos, por otra parte, como dice la sentencia apelada que era perceptible desde alguna distancia, la aproximación de los trenes para las personas que con atención y prudencia tratasen de cruzar el referido paso.

Que de la coexistencia de las expresadas circunstancias resulta la existencia de culpa concurrente de la empresa y de la víctima en el accidente de que se trata, lo cual, si no excluye la responsabilidad de la primera, hace que deba limitarse la indemnización.

Que estando probada la existencia del perjuicio, pero no su importe, debe deferirse el juramento estimatorio de la actora la fijación de ese importe, determinando la cantidad máxima dentro de la cual ha de prestarse el juramento.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta especialmente: la edad de la víctima (cuarenta y ocho años), lo que puede calcularse que ganaba con su actividad personal, y la existencia de culpa concurrente.

Atento lo expuesto y demás constancias pertinentes, el Tribunal estima prudente y equitativa la suma de ocho mil pesos moneda nacional, como límite máximo a la indemnización.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia apelada de fs. 113 y se hace lugar a la demanda, condenando a la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires a abonar a doña Angela Arrieta de Vidal, por toda indemnización, la cantidad que ésta jure dentro de la de ocho mil pesos moneda nacional.

Las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1923

Suprema Corte:

Por los fundamentos aducidos a fojas 131 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital de la Nación y teniendo en cuenta además que la sentencia recurrida contiene apreciaciones de hechos y pruebas relativas a la responsabilidad del demandado, que escapan a la revisión por la Corte Suprema en instancia extraordinaria (arts. 14 y 15 de la ley 48), y que constituyen fundamento suficiente del fallo dictado, soy de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso interpuesto por la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires en la presente causa que le siguió doña Angela Arrieta de Vidal sobre daños y perjuicios.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 28 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires en autos con doña Angela Arrieta de Vidal, sobre daños y perjuicios contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital y,

Considerando:

Que como fundamento del recurso se ha alegado que la decisión recaída en la última instancia ordinaria del pleito es contraria a una autoridad ejercida en nombre de la Nación,

pues, se funda en el hecho de no existir en el lugar del accidente el servicio de barreras que la ley impone a las empresas ferrocarrileras en todos los puntos en que los ferrocarriles cruzan los caminos o calles públicas a nivel, fundamento erróneo desde que la ley sólo exige en tales casos la colocación de uno u otro de dichos aparatos según lo requiera la importancia del tráfico del camino o calle cruzada, correspondiendo a la autoridad administrativa representada por la Dirección General de Ferrocarriles determinar en cada caso si se han de instalar barreras o solamente guarda ganados, siendo de observar que dicha repartición nacional no ha ordenado jamás la colocación de barreras en el paso a nivel de que se trata, habiendo informado en estos autos no ser necesario tal servicio en el lugar del suceso.

Que siendo definitivo el fallo pronunciado; habiéndose planteado oportunamente la cuestión federal; y siendo la decisión contraria al derecho fundado en la ley nacional, el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48 sin que pueda objetarse en el caso que la sentencia apelada se limita a hacer apreciaciones de hechos o a juzgar del mérito de la prueba a los efectos de establecer la culpa de la recurrente, pues, el pronunciamiento se funda en la interpretación del artículo 5.°, inciso 8.° de la ley número 2873 independientemente de toda circunstancia especial del caso que pudiera determinar la responsabilidad de la empresa del ferrocarril.

En su mérito se declara mal denegado el recurso y hallándose el expediente en el Tribunal, autos y a la oficina de acuerdo con el artículo 8.° de la ley número 4055, señalándose los días lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuese, para notificaciones en secretaría.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1924

Y Vistos:

El presente juicio seguido por doña Angela Arrieta de Vidal contra la empresa del Ferrocarril Oeste sobre daños y perjuicios venido a esta Corte por recurso extraordinario contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 48, lo resuelto reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte, y los términos en que fué concedido el recurso extraordinario la única cuestión a resolver en el presente juicio es la de establecer si la interpretación atribuida por la Cámara Federal de la Capital al inciso 8.º, artículo 5.º de la ley general de ferrocarriles número 2873, es la que en derecho corresponde.

Que el referido Tribunal ha declarado la responsabilidad del Ferrocarril Oeste porque de autos consta que en el paso a nivel donde ocurrió el accidente, no existía el servicio de barreras que la ley impone a las empresas ferroviarias "en todos los puntos en que los ferrocarriles cruzasen los caminos o calles públicas a nivel".

Que el accidente motivo de estas actuaciones se ha producido en el paso a nivel existente en el kilómetro 385.500 de la línea principal del nombrado ferrocarril, situado a cinco kilómetros de la estación "F. Madero" y por consiguiente, en un sitio despoblado y con poco tráfico (informe de la Direc-

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por don Luis Bevilacqua contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste, por igual causa.

ción General de Ferrocarriles, corriente a fojas 50 del juicio Bevilacqua con Ferrocarril del Oeste).

Que el inciso 8.° del artículo 5.° de la ley número 2873 impone a los ferrocarriles la obligación "de establecer barreras o guarda ganados en todos los puntos en que ellas cruzasen los caminos o calles públicas a nivel. Estas barreras deberán cerrarse a la aproximación de cada tren, abriéndose después que haya pasado para dejar expedito el tráfico".

Que el artículo transcripto se refiere a "barreras" o "guarda ganados" y la interpretación más razonable en presencia del texto legal y de los propósitos que lo informan, es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección con arreglo a las necesidades del tráfico local. La instalación de barreras con el correspondiente guarda permanente en los lugares apartados y de escaso tráfico no tendría otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria en perjuicio del público.

Que el legislador ha querido que la medida del cuidado y diligencia impuestas a las empresas ferroviarias en el cruzamientos de los pasos a nivel, fuera proporcionado al peligro que el mismo ofrecía según las circunstancias del caso, al disponer que establecerán "barreras o guarda ganados en todos los puntos en que los ferrocarriles cruzasen los caminos o calles públicas a nivel" y que estas barreras deberán cerrarse a la aproximación de cada tren, abriéndose después que haya pasado para dejar expedito el tráfico (artículo 5.°, inciso 8.°, ley 2873). Sintetizando la jurisprudencia de las Cortes americanas respecto a la vigilancia de las empresas en los pasos a nivel aquella Suprema Corte ha podido establecer que esa vigilancia y cuidado debe ser mayor en los cruzamientos dentro de un poblado o ciudad que en la campaña, de tal manera que lo que deba considerarse razonable y prudente dependa de las circunstancias de cada caso. Dentro de una ciudad o donde el tráfico es grande una vigilancia razonable requiriría el uso

de banderas, portadas o barreras para prevenir accidentes; pero esas medidas no serían requeridas en la campaña, donde no transitarán por el paso a nivel sinó pocas personas durante el día, en que serían suficientes los toques de campana y silbatos reglamentarios (144 U. S. 408 y 420).

Que en el presente caso la Dirección General de Ferrocarriles ha informado a fojas 50 y fojas 52 del expediente citado, que en el paso a nivel donde se produjo el accidente no existía guarda barrera por ser innecesario en razón de tratarse de un sitio despoblado y con poco tráfico.

Que la verdad de la afirmación contenida en el referido dictamen no ha sido contradicha en autos por prueba alguna tendiente a demostrar que la frecuencia del tráfico en el lugar reclamaba la instalación de barreras.

Que las decisiones de esta Corte contenidas en los tomos 53, página 295; 69, página 65; 90, página 187 y 130, página 325, no constituyen antecedentes susceptibles de ser invocados en el caso actual porque en todos ellos se ha tratado de accidentes producidos en lugares de gran tránsito o en centros poblados o en sus inmediaciones. En el caso del tomo 138, página 365, la culpa de la empresa era evidente, entre otras razones por no haber establecido barreras a pesar de habérselo ordenado la Dirección General de Ferrocarriles antes de producido el accidente.

Que siendo ello así, es evidente que la interpretación y aplicación verificada por la Cámara Federal de la Capital del inciso 8.°, artículo 5.° de la ley número 2873 para derivar del solo hecho de la falta de barreras la responsabilidad del Ferrocarril Oeste en la producción del accidente no es en el caso la que legalmente corresponde.

Por estos fundamentos, y aplicación de la doctrina enunciada y constancias citadas, se revoca la sentencia apelada. —

Artículo 16 ley número 48. — Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse al Tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos contra Cantalicio Díaz, sobre cobro de pesos.*

*Sumario*: El decreto del Poder Ejecutivo de fecha 22 de julio de 1916 que derogó el de 6 de mayo de 1916, disponiendo que en el muelle de la empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos en Bajada Grande deben regir las tarifas que la ley fija para el puerto de la Capital, no se halla en pugna con la ley de concesión, número 3183, cuya interpretación en el sentido de que en ningún caso podría el concesionario cobrar derechos más elevados que los que hiciera pagar el Estado por análogo servicio, es la única compatible con los principios consagrados en la Constitución (artículo 12) que establece la regla suprema a que ha debido ceñirse el poder público que sancionó la ley.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

**Paraná, Junio 15 de 1920**

Y Vistos: Resultando:

I. Que con fecha 6 de marzo de 1919 se presenta la empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos, demandando a don

Cantalicio A. Diaz por la suma de quinientos noventa y siete pesos treinta y cinco centavos moneda legal, importe de las planillas que acompaña y como provenientes de derechos de muelle en el puerto de Bajada Grande a razón de siete y medio centavos oro por cada diez toneladas, de acuerdo al decreto de 6 de mayo de 1896, en cumplimiento de la ley N.° 3183 en que se funda y cuya aplicación pretende (lo propio que la ley N.° 10.357. respecto al aumento que ésta autoriza), alegando expresamente que los decretos del P. E. N. de 10 de enero de 1911 y 22 de julio de 1916, son ilegales y nulos.

II. Que corrido traslado de la demanda, la parte de don Cantalicio A. Diaz lo evacúa, diciendo en primer término que la empresa incurre en *plus petitio*, pues, incluye los derechos de julio al 15 de septiembre de 1916 que han sido materia de otro juicio hecho por la misma empresa y pide por estos su especial condenación en costas; que lo que debe a la empresa es sólo la suma de ciento treinta y siete pesos con treinta y tres centavos moneda nacional que paga en consignación, acompañando al efecto una boleta de depósito del Banco de la Nación, reservándose el derecho de repetir lo incluído en razón del aumento establecido por la ley N.° 10.357 que no comprende la N.° 3183 y que solo sería obligatorio en el caso del decreto de 22 de julio de 1916, que se refiere a la ley N.° 4926. Sostiene la validez de los decretos impugnados de ilegales por la empresa y pretende que la tarifa a regir es la de la ley 4926, por virtud de la validez de dichos decretos, y, para el caso que el Juzgado no lo entendiera así, alega la inconstitucionalidad del art. 5.° de la ley 3183, como repugnante a los arts. 12 y 67, inc. 1.° de la Constitución.

III. Que estimando el infrascripto la cuestión de puro derecho, decretó los traslados de réplica y dúplica, lo que fué consentido por las partes, produciéndose copiosamente éstos a fojas 26 y fojas 43, respectivamente, rechazándose por la empresa el pago por consignación y renunciando a la parte que se

dice cobra de más en que se hace estribar la *plus petitio*, y habiéndose oído por último al señor Procurador Fiscal, quien se manifiesta en pró de lo sostenido por el demandado.

Y Considerando:

I. Que desde luego y dados los términos en que está concebida la ley 3183 que dice rigen y no fijan, es evidente que su art. 5 no puede hacerse extensivo a las tarifas que han venido a regir después en los muelles del Estado, es decir, no puede autorizar a fijar una tarifa menor que haya podido en el futuro establecerse para éstos, desde que no se refiere a las que pudieran regir en adelante *urbi verba non sucet ambigua non est locus interpretations*". Aquí no hay ambigüedad ni obscuridad, aquí hay simplemente una ley mal redactada, pero su precepto es perfectamente inequívoco.

II. Que siendo esto así, los decretos de 10 de enero de 1911 y 22 de julio de 1916, en cuanto ultrapasan dicha ley o no se ajustan a ella, serían ilegales desde ese punto de vista desde que la facultad de reglamentar no puede ir hasta alterar o ultrapasar la ley, pues, esto sería ejercer funciones legislativas que solo incumben al Congreso.

III. Que en cambio, sentado que la ley 3183 dice lo que dice, o en otros términos, que su art. 5.° no permite cobrar ahora la tarifa de dos y medio centavos oro, que rige en los muelles del Estado, sinó una mayor de siete y medio centavos oro, resulta repugnante de la Constitución, que en su art. 12, manda en términos extremos y absolutos que no puedan establecerse preferencias de un puerto sobre otro, por leyes o reglamentos de comercio en ningún caso. Y el Juez que suscribe debe prescindir de dicha ley, en cumplimiento del precepto estatuído en el art. 3.° de la ley reglamentaria de la Constitución, N.° 27, que dice: que uno de los objetos de la justicia federal es sostener la observancia de la Constitución pres-

cindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes que esté en oposición con ella.

IV. Que se arguye en contra que el art. 12 de la Constitución no se refiere a estos derechos de muellaje sobre que versa este litigio aduciendo sobre todo, antecedentes legislativos referentes a dicha disposición constitucional y, cabe, en primer término, observar que a menudo se exagera en la exposición de los antecedentes legislativos e inopinadamente se detiene en ellos, malgastando tiempo precioso, sin reparar en los términos mismos de la disposición, es decir, que cualesquiera que sean los antecedentes u origen del artículo, los términos empleados en su reducción, pueden ser ampliatorios, alcanzando otros casos análogos al que le dió margen. Y dadas las palabras extremas empleadas en el art. 12, no hay nada que pueda exceptuarse si es una preferencia en ningún caso. O no es eso una preferencia estando el puerto de Bajada Grande a pocos kilómetros del puerto de Paraná y del de Santa Fe, que no pueden cobrar más que dos y medio centavos oro por el mismo servicio o impuesto por el que se pretende siete y medio centavos oro?

V. Que asimismo, Estrada, cuya autoridad en estas materias es digna del mayor respeto, exponiendo el alcance del art. 12, dice así, en la pág. 98 del t. II: "La Nación puede también en ejercicio de la autoridad conferida por la Constitución, habilitar puertos; pero no puede crear privilegios a favor de ningún puerto establecido, ni puede crear ni habilitar un puerto en condiciones más favorables que los demás reconocidos o establecidos por la ley".

VI. Que si a la autorizada opinión de tan reputado maestro fuera necesario agregar alguna otra, bastaría la del propio doctor González que aduce la misma empresa demandante, quien en su citado "Manual" dice así: "Y en segundo lugar se propone evitar que una legislación injusta oprima o dificulte el comercio de una o más provincias en provecho de otra u

otras, aumentando o disminuyendo su protección por medidas directas, como por ejemplo, fijando en unos puertos menores tarifas que en otros..." (pág. 420, octava edición).

VII. Que merece, sobre todo, especial mención, el alcance que a esta disposición constitucional ha dado también la Suprema Corte, como puede verse del fallo del t. 117, página 424, precisamente en un caso de derechos de muellaje de una empresa particular. "Que el art. 12 de la Constitución Nacional, dice la Corte, prohibe que se concedan preferencias a un puerto respecto de otro, y a esto se llegaría si el mismo buque en igualdad de condiciones, estuviera obligado a pagar en algunos puertos mayores derechos o retribuciones de servicios que los creados por la ley en otros, por conceptuársele de ultramar en los primeros y de cabotaje en los últimos". Y este fallo ha sido dictado precisamente en la causa seguida por la compañía Nicolás Mihanovich contra la empresa del Puerto del Rosario y por devolución de unos derechos de muellaje cobrados de más en virtud de una interpretación dada a la ley 3885.

VIII. Que en consecuencia, no puede aplicarse la tarifa de siete y medio centavos oro del decreto de 6 de mayo de 1896, porque la ley 3183 no puede válidamente oponerse a las leyes y reglamentaciones posteriores que establecen la tarifa uniforme de dos y medio centavos oro.

IX. Que, por otra parte, ese decreto ha sido derogado por el P. E., y la facultad de derogar sus propios decretos le es soberana y privativa y la apreciación de ilegalidad a que se refiere el considerando 2.°, no alcanza ni podría alcanzar a esa facultad, en cuanto lo deja sin efecto, por manera que siempre, al menos, valdría el decreto derogatorio como manifestación negativa de acuerdo, elemento éste imprescindible de la ley 3183 en cuya parte, en nada vulnera ésta la Constitución.

X. Que no pudiendo, en ningún supuesto, aplicarse la tarifa de siete y medio centavos oro, del decreto de 6 de mayo

de 1896, es forzoso aplicar la ley 4926, que en su art. 1, inc. 3.°, subinciso c), fija la de dos y medio centavos oro y todo por virtud de la propia ley N.° 3183 que invoca la empresa demandante, pues dicha ley establece que la tarifa de los puertos y muelles del Estado, será el límite máximo del que no podrá pasar el acuerdo del P. E. y el concesionario, a lo que no alcanza la apreciación de inconstitucionalidad a que se refiere el considerando 3.°.

XI. Que en lo que hace a los intereses que también cobra la empresa no proceden, pues en todo caso ellos resultarían de la mora y del documento de fs. 16, emanado de la misma empresa que acompaña el demandado con su contestación a la demanda y que no ha sido desconocido en el traslado de réplica, resulta que esa mora no ha existido, sobre lo que tampoco se insiste en forma alguna.

XII. Que a su turno, el aumento de la ley N.° 10.357, que en cierto modo resiste el demandado, haciéndolo depender de una comprobación a cargo del actor, es igualmente inaceptable tal reserva en atención a que habiéndose consentido la resolución en que el Juzgado aprecia la cuestión como de puro derecho, toda prueba huelga, pues dicho asentimiento implica el acuerdo, el reconocimiento sobre la verdad de los hechos.

XIII. Que finalmente, respecto de las costas, el Infrascripto entiende que no deben imponerse a la empresa demandante (art. 221, Cód. de Proc. de la Cap.), en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y por cuanto hasta este momento ha podido perfectamente litigar esgrimiendo las disposiciones de la ley 3183.

Por tanto: el Juez Federal que suscribe, en definitiva resuelve: exonerar de la demanda a don Cantalicio A. Díaz en lo que excede del pago por consignación por él efectuado, que se declara válido. Sin especial condenación en costas.

*Elcodoro R. Fierro.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, Octubre 9 de 192

Vistos y Considerando:

Que la demanda se basa esencialmente en el derecho que a la empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos otorga la ley N.° 3183 y el decreto reglamentario de la misma de fecha 6 de mayo de 1896, cuya vigencia reclama el actor no obstante haber sido derogado por decreto de 22 de julio de 1916. A tal efecto la empresa mencionada alega la nulidad de este último decreto y del de fecha 10 de enero de 1911, solicitando la pertinente declaración del Tribunal.

Por su parte, el demandado contesta la acción deducida pidiendo su rechazo fundado en las disposiciones de la ley 4925 y en las del decreto de 22 de julio de 1916 que derogó el de mayo de 1896.

Que desde luego toda la cuestión radica en la interpretación del art. 5.° de la ley N.° 3183 que concedió a la empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos autorización para construir por su cuenta las obras de defensa y muelle en la Bajada Grande, sobre la ribera del río Paraná. Dicho artículo prescribe que las tarifas que regirán para los que quieran efectuar operaciones por el muelle, serán fijadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el concesionario, no pudiendo en ningún caso ser mayores que las que rigen para los muelles del Estado, y la empresa sostiene que tiene derecho a cobrar según las tarifas que regían en la fecha en que se dictó la ley de concesión.

Que por su parte el demandado arguye que la interpretación alegada por la empresa implica dar preferencia a un puerto determinado, no obstante la expresa prohibición sostenida en los arts. 12 y 67, inciso 1.° de la Constitución Nacional.

Que prefijada así la contienda, la única interpretación po-

sible del art. 5.° de la ley 3183, es la que consulta con la Constitución, que es la ley suprema del país, cuyas disposiciones no pueden ser alteradas por las leyes reglamentarias, arts. 28, 31, 67, inc. 28 y concordantes de la Constitución Nacional.

Que el citado art. 12 de la Constitución dispone que en ningún caso pueden concederse preferencias a un puerto respecto de otro por medio de leyes o reglamentos de comercio. Este terminante precepto, cuyos términos absolutos y claros excluyen toda interpretación, imposibilita al Gobierno Nacional para acordar diferencias o privilegios de cualquier naturaleza, sobre servicios portuarios de cualquier especie que impliquen establecer situaciones distintas sobre cualquier puerto del país, de suerte que la legislación dictada por el Congreso sobre materia de esta naturaleza, debe aplicarse en forma concordante con el precepto constitucional.

Que la consideración precedente demuestra la legalidad del decreto de 22 de julio de 1916, que derogó el de fecha 6 de mayo de 1896, disponiendo que en el muelle de la empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos en Bajada Grande deben regir las tarifas que la ley fija para el puerto de la Capital.

Que el argumento que se hace derivar de la base contractual establecida por el art. 5.° de la ley N.° 3183, para la fijación de la tarifa, carece de fundamento si se considera que ningún poder público del Estado puede hacer concesiones o contratos que contraríen los principios de derecho público que la Constitución consagra.

Que es igualmente inoficioso toda interpretación de orden gramatical, pues cualquiera que sea la forma empleada para la redacción del art. 5.° de la ley N.° 3183, ésta debe ser aplicada en concordancia con la Constitución Nacional.

Que en razón de la naturaleza de la cuestión debatida es ajustado a derecho el pronunciamiento del *a quo*, en cuanto exonera de las costas a la parte vencida.

Por estas consideraciones y las concordantes del fallo

obrante a fs. 59, se lo confirma en todas sus partes, debiendo abonarse por su orden las costas causadas. — *Fortunato Calderón.* — *César B. Pérez Colman.* — *F. Díaz de Vivar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1924

Vistos y Considerando:

Que por ley número 3183 se concedió a la empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos autorización para construir las obras de defensa y muelle en la Bajada Grande sobre el río Paraná, estableciéndose en el artículo 5.° de la misma que las tarifas que regirán para los que quieran efectuar operaciones por el muelle serán fijadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el concesionario, pero sin poder exceder de las que rigen para los muelles del Estado. En cumplimiento de la mencionada disposición, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 6 de mayo de 1896 fijando en siete y medio centavos oro por cada diez toneladas el derecho que podía cobrar la empresa demandante por el uso del muelle, y esa tarifa ha regido hasta el 22 de julio de 1916 en que se dictó un nuevo decreto disponiendo que el concesionario no podría cobrar mayor derecho que el vigente en el puerto de la Capital por análogo servicio. En la presente causa la empresa concesionaria ha reclamado el pago de derechos de muelle con arreglo a la tarifa fijada por el decreto de 6 de mayo de 1896 o sea, a razón de siete y medio centavos oro y ha sostenido la ilegalidad del decreto de 22 de julio de 1916 que le imponía la obligación de uniformar la tarifa con la vigente en el puerto de la Capital, por cuanto la ley 3183 se refería a lo derechos que regían en ese momento y no a las modificaciones que el Congreso pudiera introducir en el futuro. A

su vez, el demandado ha pretendido solventar su obligación de acuerdo con la tarifa del puerto de la Capital, o sea, a razón de dos y medio centavos oro por cada diez toneladas, conforme al decreto de 1916, el que a su juicio es susceptible de ser armonizado con una interpretación razonable de la ley 3183 y ha sostenido que cualquiera otra interpretación sería repugnante al artículo 12 de la Constitución en cuanto ésta dispone que en ningún caso podrán concederse preferencias a un puerto respecto de otro por medio de leyes o reglamentos de comercio. La sentencia apelada, al fijar la inteligencia del artículo 5.° de la ley 3183, llega a la conclusión de que el legislador no se ha referido solamente a las tarifas que se hallaban en vigor al tiempo de sancionarse la ley, sinó que ha contemplado también las modificaciones ulteriores de que fuese objeto el derecho exigible en los muelles oficiales, y que, por consiguiente, en ningún caso podría el concesionario cobrar derechos más elevados que los que hiciera pagar el Estado por análogo servicio.

Que es esa sin duda alguna la inteligencia que corresponde dar a la disposición cuestionada, por ser la única compatible con los principios consagrados en la Constitución, los que constituyen la regla suprema a que ha debido ceñirse el poder público que sancionó la ley, razón por la cual debe suponerse que traduce fielmente la voluntad legislativa, desde que siempre existe la presunción de que el Congreso ha entendido mantenerse dentro de los límites asignados a sus poderes constitucionales.

Que, en efecto, la prohibición constitucional de conceder preferencia a un puerto respecto de otro por medio de leyes o reglamentos de comercio ha sido inspirada, como lo demuestran la amplitud de sus términos y las causas históricas que lo motivaron, en el firme y claro propósito de suprimir los derechos diferenciales y las tarifas privilegiadas que fueron alguna vez empleadas en nuestras luchas internas para hostilizar los puertos de las provincias adversarias.

Los constituyentes han entendido, fuera de toda duda, extirpar toda causa de desigualdad entre los puertos de la Nación que pudiera originarse de cualquier diferencia de legislación o reglamentación que diese por resultado la situación preferente de un puerto respecto de los demás; y es incuestionable que entre esas causas se encuentran comprendidas las que podrian derivar de la diversidad de derechos de Aduana o de cualquier otro tributo, impuesto o contribución, que pudiera servir para hacer más ventajosas las operaciones de los buques en determinados puertos con detrimento de otros.

Que si bien el derecho de muelle no reviste generalmente, por su monto, una importancia tal que por si solo sea capaz de fomentar o desviar las corrientes mercantiles, no sería imposible, sin embargo, que exagerándolo o deformándolo en unos casos y suprimiéndolo en otros, se llegase a utilizarlo como elemento perturbador de la igualdad de trato entre los puertos profesada por la Constitución, lo que basta para no considerarlo extraño a las previsiones que determinaron la enmienda introducida en 1860 al artículo 12, por más que la hipótesis apuntada como la de cualquier otro derecho o reglamento diferencial de los que dieron origen a la prohibición constitucional, sea, prácticamente, imposible en el estado de cultura y de solidaridad que ha alcanzado la Nación.

Que no es motivo suficiente para modificar las conclusiones precedentes, la circunstancia de que el derecho de muelle constituya en la práctica la retribución de un servicio. A los efectos de la prohibición constitucional, que no hace distinciones al respecto, basta que se altere la uniformidad de legislación o de reglamentación que debe existir en los puertos de la República, y esa situación se produce por el solo hecho de que las tarifas de muelles, como las de cualquier otro derecho o impuesto, dejen deser iguales en todos los lugares donde sea permitido el acceso de los buques con el propósito de efectuar operaciones de carga.

Que tampoco es de tener en cuenta la circunstancia de que el servicio de muelle es suministrado en el caso por una empresa particular, desde que ésta ejerce por delegación del Estado una función que en principio corresponde a éste y no puede, por lo tanto, hallarse en condicioones más favorables que el autor de la concesión.

Que no siendo constitucionalmente posible la existencia de derechos diferentes en los distintos puertos de la República, ni pudiendo, tampoco, admitirse que el Congreso renunciase a la facultad de modificar las tarifas para sus propios muelles al acordar la concesión de que instruye la ley 3183, a fin de no alterar la uniformidad indispensable, necesariamente se infiere que el derecho acordado al concesionario se hallaba sujeto a las modificaciones periódicas que sufriese el derecho análogo vigente en los muelles del Estado. Y esta conclusión es tanto más eceptable cuanto que los términos en que fué acordada la concesión permiten adoptarla sin violentar el sentido natural de las palabras empleadas en la ley. El uso del verbo regir en tiempo presente, — circunstancia invocada insistentemente por la empresa actora, — no es óbice para poder admitir esa interpretación, toda vez que puede suponerse razonablemente que al sancionar la limitación contenida en el artículo 5.º de la ley de concesión número 3183, el legislador entendió referirse a las tarifas que rigen en los muelles del Estado en cada caso en que la empresa concesionaria tuviera oportunidad de cobrar derechos, o, también, que en ningún caso se cobrará un derecho más elevado que el que rige en el momento de que se trate en dichos muelles oficales.

Que, en consecuencia, el decreto de 22 de julio de 1916 no se halla en pugna con la recordada ley de concesión.

En su mérito y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en el caso que se registra en el tomo 117, página 424 de sus Fallos, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido ma-

teria del recurso. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos en el juzgado de origen.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Don Rafael Caviglia contra la Provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios.*

*Sumario*: 1.° El autor del despojo es deudor al poseedor de los gastos causados en el juicio hasta la total ejecución de la sentencia (artículo 2494, última parte, Código Civil).

2.° Es inadmisible la tesis de que el ejercicio de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal, cual es el intento de tomar posesión por sí misma de lo que corresponde a su patrimonio, no puede constituir como ilícito ningún acto, porque como lo ha declarado la Corte Suprema, el desalojamiento de un poseedor por medio de la fuerza pública, sin juicio previo ni sentencia, constituye un despojo.

3.° Dentro del orden procesal, exagerar la verdad es faltar a ella.

4.° No habiéndose justificado las pérdidas alegadas, corresponde el rechazo de la demanda.

5.° Los gastos y honorarios producidos por el cumplimiento de la sentencia recaída en juicio de interdicto, deben satisfacerse en la misma forma establecida en ella, cargando cada parte con los propios.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1924

Y Vistos:

El presente juicio deducido por don Rafael Caviglia contra la provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios del cual resulta:

Que a fojas 4 comparece el nombrado Caviglia solicitando se condene a la provincia de Buenos Aires al pago de la suma de ochenta y dos mil quinientos pesos moneda nacional y las costas del juicio, fundado en que el 12 de diciembre del año 1917 fué violentamente despojado del campo que posee en la sección 1.ª de islas del Delta del Paraná por el inspector de la provincia señor Ringuelet quien invocó para cometer ese acto incalificable, órdenes del interventor nacional señor Cantilo.

Que sin atender a sus protestas y amparado por la fuerza pública el representante de la provincia penetró violentamente en la propiedad y procedió a incendiar una población en la cual se guardaban los útiles de labranza y demás enseres necesarios para el trabajo y además echaron a la calle doscientos cuarenta y dos animales de su propiedad que pastaban en el campo de los cuales solo pudo recoger después de tres dias de continua labor, veinte y dos, extraviándose o siendo robados doscientos veinte.

Que con motivo de esos hechos promovió un interdicto de recobrar la posesión de su campo el cual fué admitido por esta Corte condenando a la provincia a restituirlo.

Que, como en la respectiva sentencia se dejaron a salvo los daños y perjuicios ha sido ya resuelto que la provincia debe indemnizarlos, por lo cual en la presente acción sólo debe acreditarse en qué consisten aquéllos y su monto.

Que el valor de los animales perdidos lo estima en la suma global de doce mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional, calculando el precio de quince caballos mestizos a ciento cincuenta pesos cada uno y el de ciento setenta y cinco yeguas de la misma calidad, incluyendo treinta potrillos al de cincuenta pesos cada uno.

Que la otra partida de perjuicios consiste en el hecho de haber sido privado del usufructo de su campo durante el transcurso de dos años y cuatro meses, beneficio que en atención al hecho de explotarlo dedicándolo a la agricultura y ganadería aprecia en quince mil pesos por año, o sea en total treinta y cinco mil pesos moneda nacional.

Que estima en treinta mil pesos el daño producido por el incendio de la población que se encontraba en el campo y los útiles y enseres que en ella se guardaban consistentes en azadas, rastras de freno, pecheras, guarniciones, lazos, etc., así como también por la destrucción de seis jagüeles, canales, alambrados, puentes y árboles.

Que, los gastos efectuados y honorarios devengados por su letrado para obtener de la provincia demandada la entrega del campo, sin comprender los honorarios del juicio de interdicto, los estima en la suma de cinco mil pesos moneda nacional.

Que invoca como derecho aplicable los artículos 1112, 1109 y 1113 del Código Civil.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse a fojas 10 traslado de la demanda el cual fué evacuado a fojas 14 por el representante de la provincia de Buenos Aires pidiendo el rechazo de la acción o la reducción de la indemnización — en su caso — a justos límites, con costas y exponiendo:

Que niega los hechos en que la demanda se funda, no sólo porque hay en parte la falta de verdad, sinó también porque se presentan con visible exageración.

Que niega la procedencia de la acción porque el Gobierno de la provincia, al tomar posesión de su tierra, no ha producido un acto ilícito sinó que ha ejercitado un derecho propio y, entendido cumplir la obligación legal de velar por el cuidado y conservación de los intereses a su cargo (artículo 1071 del Código Civil).

Que niega la existencia e importancia de los perjuicios y desconoce el derecho de reclamar honorarios por un juicio que fué fallado sin establecer las costas a cargo de la provincia, porque ello significa atentar contra la cosa juzgada.

Que en el peor de los supuestos de lo dicho resultaría que habría *plus petitio* por parte de Caviglia.

Que a fojas 18, abrióse la causa a prueba, producióse la que expresa el certificado de fojas 65 y alegóse sobre su mérito, fojas 67 y fojas 77.

Y Considerando:

Que la sentencia dictada por esta Corte en el interdicto seguido por don Rafael Caviglia contra la provincia de Buenos Aires, declaró a esta última, autora del despojo de un inmueble poseído por el primero ordenando la restitución del mismo y dejando a salvo al actor los daños y perjuicios derivados de ese hecho.

Que de acuerdo con la última parte del artículo 2494 del Código Civil el autor del despojo es deudor del poseedor de la indemnización de todas las pérdidas e intereses y de los gastos causados en el juicio hasta la total ejecución de la sentencia.

Que no debe admitirse la defensa propuesta por la provincia de Buenos Aires consistente en sostener que el ejercicio de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal, cual es el intento de tomar posesión por sí misma de lo que corresponde a su patrimonio, no puede constituir como ilícito ningún acto, porque como lo ha declarado esta Corte en

el aludido interdicto, el desalojamiento de un poseedor por medio de la fuerza pública sin juicio previo ni sentencia, constituye un acto de despojo.

Que habiéndose dictado sentencia con esta misma fecha en el juicio de reivindicación deducido contra Caviglia por la provincia de Buenos Aires, declarándose el dominio de ésta y ordenando la restitución del inmueble, el presente pronunciamiento sólo puede recaer sobre aquellos capítulos de la demanda que no signifiquen anticiparse a las cuestiones relativas a las obligaciones y derechos del poseedor de mala fe frente al reivindicante, las cuales deben decidirse en su momento, con arreglo a lo prevenido por el capítulo IV, L. III, título II del Código Civil.

Que, en estas condiciones se encuentran no sólo el valor de la población incendiada sinó también la destrucción de árboles, canales y jagüeles cuyo pago, en el caso de tratarse realmente de mejoras introducidas por Caviglia, debe someterse a la regla del artículo 2441 del Código Civil.

Que en cuanto al capítulo constituido por la cantidad de treinta y cinco mil pesos emergentes de la privación del uso y goce del campo durante los dos años y cuatro meses transcurridos entre el día del despojo y su devolución por la provincia, es de toda evidencia que admitida la acción de reivindicación y declarado, consiguientemente, el dominio de aquélla, el actor no ha sido realmente privado de tal uso y goce y al contrario, de ser exacta la cantidad, hubiera sido su obligación devolverla a su legítimo propietario la provincia de Buenos Aires en el caso de haberla percibido, artículo 2438, Código Civil.

Que de acuerdo con lo precedentemente expuesto, sólo corresponde examinar la presente reclamación sobre daños y perjuicios acerca 1.°) de los útiles y enseres de trabajo que se dicen contenidos en la población incendiada; 2.°) de los quince caballos mestizos y ciento setenta y cinco yeguas con treinta po-

trancas cuya pérdida o extravío se atribuye al despojo; y 3.°) gastos originados con motivo de la entrega del campo.

Que en cuanto a lo primero las declaraciones de Bronds, fojas 41 vuelta, Pintos, fojas 43, Bengochea, fojas 44 vuelta, Delpelo, fojas 45 vuelta, José Bengochea, fojas 47, Fandiño fojas 48 y Roca, fojas 56, son uniformes y concordantes en el sentido de afirmar a) que es cierto que Caviglia tenía una población en el campo dentro de la cual guardaba últiles de labranza y demás enseres para el trabajo; b) que el 12 de diciembre de 1917 fué incendiada la población en cuestión. No se ha preguntado, sin embargo a los testigos, y por consiguiente éstos nada han aseverado, sobre el hecho fundamental de saber si en el momento del incendio tales enseres se hallaban dentro de la población. Y lo probable es que no estuvieran por cuanto del juicio del interdicto resulta que Caviglia fué avisado el día antes, de aquel en el cual el desalojamiento tuvo lugar. Corresponde, pues declarar improbado este perjuicio.

Que en cuanto a lo segundo los mismos testigos dicen, dando razón satisfactoria de su dicho, que Caviglia, tenia pastando en el campo doscientos cuarenta y dos animales yeguarizos, los cuales fueron echados de él por los representantes de la provincia. No puede afirmarse lo mismo acerca del hecho de la pérdida de la mayor parte de tales animales con motivo del despojo. En efecto; la pregunta formulada a los testigos para probarlo es "si Caviglia sólo pudo recuperar veinte y dos de aquellos animales". Y bien; Bronds lo sabe "por haber estado presente"; Pinto, que Caviglia recuperó veinte y dos animales que fueron recogidos por el declarante de los caminos; Bengochea, fojas 45, Bengochea, fojas 46 vta. y Roca, fojas 56, no dan razón de su dicho; Delpelo sabe lo que afirma respecto de los veinte y dos animales recuperados porque ayudó a juntarlos y Fandiño porque Pintos los recogió de la calle. Juntar veinte y dos animales de una calle, ayudar a ello o saber que se han juntado por otro no parece razón suficiente para afirmar que los doscientos veinte restante se han perdido.

Además, concurren a restar eficacia a esas declaraciones las siguientes circunstancias: los doscientos cuarenta y dos animales le fueron entregados a Caviglia o al menos fueron echados del campo en su presencia (véase juicio de interdicto), y no se concibe, sin una gran negligencia de su parte, que se perdieran en su casi totalidad en un terreno de isla, esto es, cercado de agua por todos sus costados y mucho menos si como es de suponer estaban marcados. Caviglia no hizo la menor alusión al extravío de su hacienda al deducir el interdicto no obstante hacer mérito del incendio de la población, y esto unido al empeño de abultar los perjuicios que la demanda trasunta, olvidando que también dentro del orden procesal exagerar la verdad es faltar a ella, conduce a declarar que no se ha justificado la pérdida de que se trata.

Que en cuanto a los gastos y honorarios producidos por el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio de interdicto, representados por la toma de posesión del campo y a que se refieren las diligencias de fojas 177 y siguientes del expediente agregado, ellos deben satisfacerse en la misma forma establecida en la sentencia recaída en el interdicto, es decir, cargando cada parte con los propios, pues, la cosa juzgada les alcanza.

En mérito de estas consideraciones, se rechaza la demanda deducida por don Rafael Caviglia contra la provincia de Buenos Aires sobre daños y perjuicios, sin costas, por resultar verosímil el derecho del primero para litigar. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

*Don Eduardo Cabanillas contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre cobro de pesos por jubilación.*

*Sumario*: No es aplicable lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 4349 al ex-empleado que si bien fué suspendido o separado de su empleo en varias ocasiones, sus sucesivas reincorporaciones demuestran que no se le consideró en el hecho impedido para volver a la administración, y que en el desempeño de su empleo pudo completar el número de años requerido para su jubilación.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1923

Y Vistos:

Los promovidos por Eduardo Cabanillas — hoy su sucesión — contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre jubilación denegada.

Y Considerando:

1.° Que en la demanda la parte actora solicitó el pago de las mensualidades devengadas y el de las futuras, previo reconocimiento judicial del derecho que a la jubilación denegada le asiste, toda vez que la Caja desconoció el derecho que a jubilación tenía el actor, fundándose en que éste había sido exonerado y reincorporado a la administración nacional, cuyas exoneraciones le hicieron perder todo derecho a obtener jubilación.

Tal cosa sostiene la Caja, y por ello pide el rechazo de la demanda.

2.° Que habiendo fallecido el actor, el representante de la sucesión limita su reclamo a fs. 74 a las mensualidades devengadas por el causante desde el 15 de febrero de 1915 hasta mayo 10 de 1923 a razón de pesos ciento noventa moneda nacional mensuales.

3.° Que de la *litis* trabada y prueba de autos, resulta que en efecto Cabanillas prestó servicios en la administración nacional durante 28 años, nueve meses y 10 días, de los cuales 20 años y 29 días de carácter privilegiado.

No se ha demostrado que en realidad hubiese sido exonerado por decreto del P. E. ni de que se le haya seguido proceso criminal. Véanse constancias de este expediente y del administrativo agregado por resolución de fs. 18 vta.

En consecuencia, estima el suscripto que tiene indiscutible aplicación al caso presente cuanto le fué dado consignar en abril 8 de 1919, caso Silva versus la Nación en sentencia confirmada por la Cámara Federal y Suprema Corte — Véase "Gaceta del Foro" números 965, 1012 y 1256 y tomo 131, página 257 del Tribunal últimamente citado.

No encuadra pues el caso dentro de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 4349, ni tampoco corresponde aplicar lo preceptuado en el artículo 39 de dicha ley.

Por las consideraciones que preceden, fallo, condenando a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles a pagar al actor Eduardo Cabanillas — hoy su sucesión — el importe de las mensualidades impagas de la jubilación que le correspondía según liquidación de fs. 13, expediente administrativo adjunto, desde la época en que dejó el servicio — art. 36, ley 4349 — hasta el de su fallecimiento. Costas por su orden atenta la naturaleza de la causa, y no hallar mérito especial para imponerlas a la Caja. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo a su procedencia.

*Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 23 de 1924

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal y la Corte Suprema en la causa de Manuel Silva contra el Gobierno Nacional (Fallos tomo 131, página 257) y por sus fundamentos, se confirma el fallo apelado de fs. 82 que condena a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles a pagar al actor Eduardo Cabanillas — hoy su sucesión — el importe de las mensualidades impagas de la jubilación que le correspondía según liquidación de fs. 13 del expediente administrativo adjunto, desde la época en que dejó el servicio, hasta el día de su fallecimiento. Repónganse las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1924

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital confirmatoria de la del Juzgado de Sección en la causa sobre cobro de pesos por jubilación, deducida por don Eduardo Cabanillas (hoy su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Y Considerando:

Que como consta a fojas 96 y vuelta, esta causa ha sido traída a la consideración de esta Corte por vía del recurso extraordinario que autoriza el artículo 6.° de la ley 4055 y artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48.

Que para deducirlo se ha manifestado que, la Caja de Jubilaciones funda su derecho en la ley nacional 4349 y la decisión de V. E. (la Cámara Federal) ha sido contraria al derecho que resulta de la interpretación de las disposiciones de esa ley, fs. 96.

Que en efecto, contestando la demanda el representante de la demandada manifestó lo siguiente: "se trata de resolver si a un empleado que ha sido exonerado y que vuelve a reincorporarse a la administración se le deben computar, si o no, los años anteriores a la exoneración, o en otros términos, si en estos casos la reincorporación hace por sí sola que no se aplique el artículo 37 de la ley 4349" (fojas 14 y fojas 89), o como se hace constar en la sentencia de fojas 82, confirmada a fojas 94 "fundándose en que éste (el actor) había sido exonerado y reincorporado a la administración nacional, cuyas exoneraciones le hicieron perder todo derecho a obtener jubilación".

Que como lo ha hecho constar esta Corte en casos análogos, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 4349 al ex empleado que si bien fué suspendido o separado de su empleo en varias ocasiones, sus sucesivas reincorporaciones demuestran que no se le consideró en el hecho impedido para volver a la administración, y que en el desempeño de su empleo pudo completar el número de años de servicios requeridos para su jubilación (Fallos, tomo 131, página 257), a que se agrega el hecho que hace constar la sentencia de fojas 82, que no se ha demostrado que en realidad el actor hubiera sido exonerado por decreto del P. E., ni que se le haya seguido proceso criminal.

Que tratándose de un recurso extraordinario de alcance restrictivo (Fallos, tomo 97, página 285) y perfectamente definido por los términos del artículo 14 de la ley 48 y la constante jurisprudencia al respecto, se encuentra esta Corte en la necesidad de limitarse al examen de la inteligencia del artículo 37 de la ley 4349 discutida en el pleito y en la imposibilidad

de considerar lo relativo a la personería de la Caja Nacional, planteada extemporáneamente, o sea, en el memorial de fojas 101, con posterioridad al fallo de última instancia de la Cámara Federal de Apelación (Fallos, tomo 75, página 404; tomo 104, página 146; tomo 107, página 272; tomo 123, página 412 y otros).

Por ello se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Provincia de Buenos Aires contra don Rafael Gaviglia, sobre reivindicación.*

*Sumario*: 1.° La unión de las posesiones a los fines de la protección posesoria y de la prescripción adquisitiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2474, 2475, 2476 y 4005 del Código Civil, sólo puede producirse entre sucesores a título universal o entre sucesores a título particular; y el vínculo entre el autor y sucesor, no invocando éste el carácter de heredero, debe nacer de una convención concluida con observancia de las formas externas impuestas por las leyes.

2.° La prueba de las cesiones o ventas de derechos posesorios debe hacerse en la forma escrita prevenida por el artículo 1454 del Código Civil, bajo pena de nulidad y mediante documentos de fecha cierta, en el caso, respecto del fisco provincial propietario de las tierras sin dueño situadas dentro de los límites territoriales de la provincia de Buenos Aires.

3.° De acuerdo con lo dispuesto por los incisos 1.° y 3.° del artículo 2342, artículos 2347, 2525, 2528 y 3588 y nota del Código Civil, no sólo pertenecen en propiedad y dominio al Estado general o a los estados particulares todas las tierras situadas dentro de sus límites jurisdiccionales que carecen de otro dueño (tierra pública), sinó también aquéllas cuyo propietario es ignorado o que no tienen dueño conocido (tierras vacantes).

4.° Establecida en la ley la diferencia entre bienes sin dueño y bienes que no lo tienen conocido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2347 citado, es indiscutible el derecho de la Provincia de Buenos Aires, para reivindicar.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 19 de Noviembre de 1924.

Y Vistos:

El presente juicio seguido por la provincia de Buenos Aires contra don Rafael Caviglia sobre reivindicación del cual resulta:

Que con fecha 12 de mayo de 1920 comparece la citada provincia y después de exponer que ha cumplido la sentencia que esta Corte dictara en el juicio de interdicto promovida contra ella por don Rafael Caviglia, entabla demanda contra éste por reivindicación de las tierras a cuya entrega fuera condenado las cuales se encuentran ubicadas dentro de los siguientes linderos: al Norte con los fondos de las islas del Paraná de las Palmas; al Sud con los fondos de las islas del río Luján; al Oeste con los fondos de las islas del canal de las Rosas y al Este con una linea que partiendo de los fondos de las islas de Lasalle va hasta los fondos de las islas del Paraná de las Palmas.

Que por expresa disposición del Código Civil (artículo

2340, inciso 6.°), las islas que hay o se formen en los ríos son bienes públicos, del Estado, pero como por leyes y decretos anteriores y posteriores han entrado en el comercio, desde que por esas leyes y decretos se reglamenta la forma de obtener su posesión y venta, todas las islas del Delta han pasado a ser bienes privados de la provincia de Buenos Aires. Agrega que originariamente todos los títulos de islas tienen que proceder de la provincia de Buenos Aires en la zona que esté dentro de su jurisdicción territorial.

Que niega que Caviglia tenga título de ese origen, ni título válido alguno de la tierra por él reclamada y cuya entrega se ha ordenado.

Que en cumplimiento de la ley de islas correspondió a los agrimensores Rojas, Barreiro y Cardoso medir una fracción de la primera sección de islas del Delta del río Paraná dentro de la cual está la tierra reclamada por Caviglia. En los libros de la extinguida concesión de islas de la primera sección, así como en el plano original de las mensuras practicadas por los nombrados agrimensores ni en las diligencias correspondientes, se encuentra antecedente alguno a nombre de Rafael Caviglia o de sus hermanos, como tampoco, al de José Ma. Orbegozo o Higinio Martínez, de los cuales el primero hace derivar sus derechos.

Que para demostrar que Caviglia era un simple ocupante de una mínima parte de la tierra fiscal, estudia extensamente la forma en que ha entrado al comercio mediante la ley de islas de 24 de septiembre de 1888, la zona de la primera sección de las islas del Delta en la cual está ubicada la tierra fiscal en cuestión.

Concluye afirmando, que la provincia de Buenos Aires es propietaria de la tierra reivindicada; que ha tenido su posesión y la ha perdido en virtud de la sentencia dictada en el interdicto; que Caviglia no tiene título; que por faltarle y no haber cumplido él ni los supuestos o reales antecesores las obli-

gaciones que la ley y decretos reglamentarios les imponían, es poseedor de mala fe.

Pide, en consecuencia, se condene a don Rafael Caviglia a restituir la tierra reclamada con los frutos percibidos o que haya podido producir, con costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, corrióse traslado de la demanda, el cual fué evacuado a fojas 39 solicitando se rechazara, con costas, la reivindicación entablada a mérito de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Que las tierras objeto de la reivindicación jamás han podido ser consideradas por su composición química, terrenos de islas y no se encuentran, por consiguiente, comprendidas dentro del concepto y alcance del art. 2340, inciso 6.° del Código Civil.

Que la ley de septiembre de 1888 legislando sobre islas, dispuso en su artículo 2.° "que se consideran terrenos de islas los terrenos de aluvión depositados por las aguas del Paraná y terrenos del Delta". Y las tierras que forman el objeto del presente litigio se encuentran ubicadas sobre el Río de la Plata o más bien, son la continuación de las compuestas de elementos arcillosos o arenosos, distintas de las constituídas a base de aluvión y humus que se extienden entre San Pedro y la Capital. Y por otra parte, que no pueden reputarse terrenos de islas los comprendidos entre el río Paraná de las Palmas y el río Luján, pues, ellos son la continuación o prolongación de los bañados o anegadizos que existen en la margen derecha del Luján y no forman parte del llamado Delta del Paraná, según las opiniones que en apoyo de su tesis transcribe largamente.

Que niega en absoluto que todos los títulos de islas procedan de la provincia afirmando que desde el siglo XVII se realizaban operaciones de venta de los terrenos ubicados a inmediaciones del reivindicado y cuyos títulos escritos han sido otorgados por autoridad competente, y antes de la fecha del de-

creto del año 1856 las referidas tierras estaban en el comercio y podían ser adquiridas por los particulares.

Que niega, no sólo que sea un simple ocupante de la tierra sinó también que los agrimensores Castro y Ringuelet hayan realizado la operación de mensura mencionada en la demanda sosteniendo, en todo caso, que fué clandestina y sin cumplir los requisitos legales.

Que la provincia actora no tuvo nunca la posesión del inmueble reivindicado, habiendo sido él ocupado por poseedores que se sucedieron desde que don Juan de Garay hizo las primeras mercedes a orillas del Paraná de las Palmas y del río Luján acompañando un conjunto de cartas geográficas sacadas de mapas auténticos que demuestran su condición de tierras trabajadas desde tiempo inmemorial.

Que el terreno en cuestión fué otorgado en propiedad por don Juan de Garay al adelantado don Juan de Torre y Vera y más tarde por abandono del nombrado, el gobernador Dávila las cedió en propiedad al general Orduña. La merced otorgada a Orduña se encuentra reducida a escritura pública y hace plena fe de su contenido mientras no se demuestre por la provincia actora, que fué dejada sin efecto por los intereresados o autoridades competentes. Todo lo cual acredita que la provincia de Buenos Aires no tuvo nunca el dominio de esas tierras.

Que opone al supuesto derecho de la actora la prescripción adquisitiva conforme a lo dispuesto por los artículos 4015 y 4016 del Código Civil y a mérito de las posesiones sucesivas de Higinio Martínez, Eulogio Labaytú Yguelz, José Ma. Orbegoso y Caviglia Hermanos, hasta llegar al demandante.

Conferido traslado de los documentos acompañados y de la prescripción opuesta, contestó la actora a fojas 65, desconociendo la procedencia de la falta de acción y de la prescripción aducidas por la contraria y pidiendo su rechazo.

Que a fojas 92 vuelta se abrió la causa a prueba, prodújose la que expresa el certificado de fojas 213, alegando sobre su mérito ambos contendientes fojas 423 y fojas 498.

Y Considerando:

Que el demandado ha opuesto la defensa de prescripción invocando los artículos 4015 y 4016 del Código Civil. Fundándola, ha afirmado: a) que el año 1886 el inmueble reivindicado fué ocupado por don Higinio Martínez con ánimo de dueño y sin oposición de nadie; b) que Martínez cedió esa posesión así mantenida por él, a don Eulogio Labayrú Yguelz, el 28 de julio de 1908; c) que este último la cedió a don José Orbegozo el 28 de octubre de aquel año; d) que Orbegozo la transfirió a Caviglia Hermanos el 4 de mayo de 1909 y éstos al demandado Rafael Caviglia.

Entablada la presente acción por reivindicación el 12 de mayo de 1920, claro está que si tales posesiones han sido verdaderas y pueden unirse, el demandado, como lo sostiene, habría adquirido por prescripción, el dominio del inmueble, pues, la provincia ha confesado que éste se hallaba en el comercio en virtud de leyes especiales.

Que aún en la hipótesis de que realmente las declaraciones de Zacarías Vera, fojas 176, José Ma. Rojas, fojas 176 vuelta, David Costa, fojas 179, Antonio Coppes, fojas 180, Labayrú Yguelz, fojas 184, Orbegozo, fojas 188, Antonio Gaytán, fojas 203, Francisco R. González, fojas 204 vuelta, fuesen eficaces para dejar acreditadas las enunciadas sucesivas posesiones ininterrumpidas a partir del año 1886 (cosa que está muy distante de ser exacta por cuanto los deponentes, o no dan razón satisfactoria de sus dichos o es inverosímil que conozcan los hechos sobre los cuales son interrogados como ocurre con Costa, Labayrú Yguelz y Orbegozo, quienes tenían siete años de edad el primero y nueve los dos últimos cuando se inició, según el interrogatorio, la posesión de Martínez cuya

existencia afirman; o, se refieren exclusivamente a la ocupación de Caviglia iniciada recién en 1909, y finalmente no especifican ni son interrogados sobre actos posesorios concretos y determinados producidos por Martinez u Orbegozo de que hayan tenido conocimiento personal), la excepción de prescripción debe ser rechazada a mérito de otro orden de consideraciones.

Que, en efecto, si don Rafael Caviglia según sus propias manifestaciones ocupa por sí mismo el terreno reivindicado a partir sólo del año 1909, para integrar el término requerido por los artículos 4015 y 4016 del Código Civil, debe demostrar que se han cumplido las condiciones necesarias para unir su posesión a la de sus antecesores, de acuerdo con los artículos 2474, 2475 y 2476 y 4005 del Código Civil.

Que, la unión de las posesiones a los fines de la protección posesoria y de la prescripción adquisitiva de acuerdo con los artículos citados, solo puede producirse entre sucesores a título universal o entre sucesores a título particular. Es necesaria la prueba de la existencia de un vínculo jurídico entre el autor y el sucesor, vínculo que cuando no está representado por la herencia, debe nacer de una convención concluída con observancia de las formas externas impuestas por las leyes. Sólo en tales hipótesis se cumple el requisito requerido por la última parte del artículo 2476, de que de las dos posesiones, la una proceda de la otra (véase, también, su nota, y artículo 3263).

Que, desde luego, no habiendo invocado Caviglia calidad de heredero de ninguna de las personas indicadas por él como sus antecesores en la posesión, corresponde analizar la prueba rendida para dejar constancia si es un sucesor particular de los mismos.

Que el demandado ha afirmado que al comprar las acciones y derechos a la posesión del campo en litigio, le fueron entregados los documentos privados correspondientes a las adquisiciones verificadas por Orbegozo a Labayrú y por este a

Martínez, los cuales se le han traspapelado conjuntamente con las boletas de pago de la contribución directa, cuando se vió obligado a trasladarse a la Capital apresuradamente para recuperar la posesión del inmueble que le había sido quitada por el incendio y la fuerza pública.

Que, no obstante su ofrecimiento de presentar aquellos documentos al juicio, fuera del aviso de fojas 215 cuyo contenido no permite pensar que se refiera al terreno, ello no ha sido cumplido, sustituyéndose la prueba escrita por las declaraciones de Labayrú y Orbegozo, quienes afirman, el primero que compró a Martínez y el segundo que vendió a Caviglia Hermanos manifestándose dispuestos a reducir a escritura pública los compromisos contraídos.

Que estos ofrecimientos y declaraciones prestadas en el pleito con el fin de dejar establecido el vínculo jurídico entre las diversas posesiones cuya unión se intenta, carecen de eficacia por una doble razón. Desde luego, porque, la prueba de las cesiones o ventas de derechos posesorios ha debido hacerse en la forma escrita prevenida por el artículo 1454 bajo pena de nulidad y mediante documentos que tuvieran fecha cierta respecto del Fisco propietario de todas las tierras sin dueño situadas dentro de los límites territoriales de la provincia de Buenos Aires. Y en segundo término porque, aunque las manifestaciones personales de Labayrú y Orbegozo en el sentido de hallarse dispuestos a escriturar las ventas sucesivas de acciones y derechos posesorios, pudieran surtir el efecto de unir la posesión de Caviglia a la de ellos dos, no existiendo en el juicio una manifestación igual de Higinio Martínez, cuya posesión según lo sostenido por el demandado abarca los veinte y dos años comprendidos entre 1886 y 1908, el tiempo de la posesión de Caviglia, aún en tal hipótesis, no remontaría más allá del año 1908.

Que además y aún en el supuesto de la fecha cierta, es tan remota la relación existente entre la pérdida de los docu-

mentos de las cesiones y de las boletas de contribución y el despojo sufrido por Caviglia, tratándose de un hombre domiciliado en esta Capital según su propia confesión, que no sería de aplicación el caso del artículo 1192 del Código Civil en la parte que exime de presentar prueba escrita cuando por fuerza mayor o caso fortuito se han perdido los instrumentos realmente extendidos.

Que en estas condiciones, no habiéndose demostrado en forma legal que Caviglia sea sucesor a título singular de Caviglia Hermanos y éstos de Orbegozo, Labayrú y Martínez, no estaría habilitado el primero para unir su posesión a la de éstos, pues, sólo se trataría de posesiones distintas e independientes, que no se ligan por un vínculo de derecho y que por consiguiente no reunen la condición legal de proceder la una de las otras, como lo dispone el artículo 2476 del Código Civil. Y de acuerdo con lo dicho el demandado sólo puede invocar la posesión propia la cual según sus afirmaciones sólo remonta al año 1909, es evidente la improcedencia de la excepción de prescripción.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, cabe observar, desde luego, la inutilidad de las diversas defensas escalonadas por el demandado, pues, ninguna de ellas tiene relación directa con el punto de derecho ventilado en estos autos. En efecto; que el bien objeto de la reivindicación jamás haya podido ser considerado, atenta su composición química, como terreno de islas; o que él no se halla situado dentro de lo que propiamente se denomina Delta del Paraná o que desde el siglo XVII se realizaran operaciones de venta de tales terrenos o que él formara parte integrante de la merced otorgada por don Juan de Garay al adelantado don Juan de Torre y Vera y más tarde a la concedida por abandono del último al general Orduña, son hechos y acontecimientos que aún en el supuesto, por cierto hipotético, de haber sido demostrados con la abundantísima prueba acumulada en los autos, en manera al-

guna sirven para demostrar el dominio del demandado contra la acción deducida por la provincia de Buenos Aires.

Que en efecto, de acuerdo con lo dispuesto por los incisos 1.° y 3.° del artículo 2342; 2347, 2525, 2528 y 3588 y nota del Código Civil no sólo pertenecen en propiedad y dominio al Estado general o a los estados particulares todas las tierras situadas dentro de sus límites jurisdiccionales que carezcan de otro dueño (tierra pública), sinó también aquellas, cuyo propietario es ignorado o que no tiene dueño conocido (tierras vacantes); véase Demolombe, citado por el autor del código en la nota al inciso 3.° del artículo 2342; Goyena, artículo 386, quien cita como antecedente de sus conclusiones iguales a las del código argentino, la ley del título 22, libro 10, Nov. Recopilación, recordada en la mencionada nota al inciso 3.°).

Que establecida en la ley la diferencia entre bienes sin dueño (inciso 1.° del artículo 2342), y bienes que no lo tienen conocido (inciso 3.° del mismo artículo), diferencia nacida del principio *nulla res sine domino* consagrado también explícitamente por el artículo 2347 y en cuya virtud lo que no pertenece a nadie en particular corresponde al Estado como representante de la sociedad entera, es indiscutible el derecho de la provincia de Buenos Aires para reivindicar los bienes poseídos o detentados sin título legítimo por los particulares con independencia de saber si se trata o no de terrenos, o islas o si forman parte del Delta o de la tierra firme. El único punto vinculado a la solución del litigio, es el de saber si se trata de tierras sin dueño o abandonadas por el dueño y en ambos casos la demanda procedería.

Que el propio demandado ha dicho a fojas 484 "que los terrenos que pretende reivindicar la actora no pueden ser considerados sin dueño sinó abandonados por sus dueños" y tal manifestación dentro del orden de ideas por él adoptado por su defensa, comporta una confesión sobre el carácter de bien vacante del inmueble materia del litigio que lo coloca dentro

de los términos del inciso 3.° del artículo 2342, es decir, de bienes que pertenecen al dominio privado del Estado general y particular y que sólo pueden adquirirse por prescripción, nunca por apropiación (artículo 2525 y nota y artículo 2528 del Código Civil).

Que, en consecuencia forzosa de tales principios y antecedentes que la provincia de Buenos Aires mantiene su derecho de dominio tanto respecto de las tierras sin dueño como de los inmuebles vacantes mientras no se demuestre la existencie de una causa jurídica derivada de convención o de una presriición adquisitiva en cuyo mérito debe declararse que aquel dominio virtual y legal ha dejado de existir. Si tal prueba no se ha traído a los autos, la reivindicación debe prosperar contra el actual ocupante.

Que dentro del presente juicio el demandado no ha invocado título alguno legítimo con el fin de cohonestar su derecho de dominio, antes bien, ha alegado en su apoyo la prescripción treintañal, sin ningún éxito, como se ha visto. Y aún en el supuesto de que realmente la merced otorgada al General Sebastián Orduña se aplicara al terreno objeto de la *litis*, no ha justificado Caviglia que él tenga título derivado de aquella merced conferido por Orduña o sus herederos que lo autoricen a invocarla en su propio nombre y beneficio.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2758, 2355, 2356 y 2438 y sus concordantes del Código Civil, se rechaza la excepción de prescripción opuesta y se condena al demandado a restituir en el plazo de quince días el inmueble reivindicado y a la devolución de los frutos como poseedor de mala fe, con costas. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez — Roberto Repetto.

*Don José Balbiani contra Hebe Angélica Bracco de Balbiani, sobre pérdida de la patria potestad.*

*Sumario*: Es improcedente el recurso del artículo 14, ley 48, en un juicio en el que no aparece que se haya dado a las cláusulas invocadas, del Tratado de Derecho de Montevideo, una interpretación contraria a la que los recurrentes le atribuyen, y en que los puntos fundamentales de la causa se encontraban subordinados a la apreciación de los hechos y a la interpretación y observancia de derecho civil y procesal conceptuadas de pertinente aplicación al caso. (Pérdida de la patria potestad, domicilio de la demandada, cosa juzgada respecto a la situación de los bienes de los menores).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 15 de 1924.

Suprema Corte:

La decisión de fs. 256 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital de la Nación en la causa seguida por don José Balbiani contra doña Hebe Angélica Bracco de Balbiani sobre pérdida de la patria potestad, al confirmar por sus fundamentos, lo resuelto por el Juez, de acuerdo también con lo sostenido por los Ministerios Públicos, no ha interpretado ni resuelto cuestión federal alguna que autorice la intervención de esta Corte Suprema por vía del recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley 48. Sólo aplica disposiciones de carácter común (Códigos Civil y de Procedimientos), con exclusión expresa (vista del señor Fiscal de

Cámara de fs. 255), del tratado de derecho internacional de Montevideo, disposiciones aquellas relativas a la prórroga de jurisdicción y a la naturaleza incidental de la cuestión resuelta.

Y la sentencia aludida de 1.ª Instancia (fs. 222), al designar tutor a los menores de cuya patria potestad se había privado a la madre por sentencia anterior ejecutoriada y contra la cual no prosperó un incidente sobre nulidad formulada por la misma, la aludida sentencia digo, tampoco resuelve cuestiones ajenas al derecho común.

Mal podía resolverse ya que ellas ni siquiera habían sido planteadas ante el Juez no existiendo invocación alguna de la Constitución Nacional ni del tratado de Montevideo como equivocadamente se sostiene a fs. 262. La única cuestión sometida a la decisión del Juez fué la relativa a la interpretación y aplicación del art. 401 del Cód. Civil en el que solamente fundó su derecho el recurrente (fs. 215).

Así, pues, las cuestiones federales que propone posteriormente, aparte de ser improcedentes, son extemporáneas.

Las considero improcedentes porque la incompetencia alegada de los tribunales nacionales fué desestimada y ello no importa denegación de derecho o garantía federal y porque tal resolución se fundó en que la jurisdicción del Juez quedó prorrogada en el juicio principal sobre pérdida de la patria potestad, del cual era una consecuencia, legal y lógica, la designación de un tutor para los menores.

Todo ello sin perjuicio de tener en cuenta que la pérdida de la patria potestad decretada, priva a la madre de la representación legal de sus hijos y por ende del derecho de intervenir en su nombre en la incidencia sobre discernimiento de la tutela.

Lo expuesto me induce a opinar que el recurso traído es improcedente por lo que pido a V. E. se sirva declarar que él ha sido mal concedido por la Cámara de Apelaciones.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1924

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de esta Capitai sobre nombramiento de tutor a los menores Juan José, Carlos Antonio y Hebe Balbiani y Bracco.

Y Considerando:

Que la apelación extraordinaria intentada contra el auto de fojas 256, confirmatorio del de fojas 222 vuelta, se funda en el inciso 3.° del artículo 14 de la ley número 48, por cuanto se sostiene que se han cuestionado en el pleito una o más cláusulas de un tratado aprobado por ley del Congreso y la decisión es contraria a la validez del derecho que fundado en dichas cláusulas ha sido materia del litigio (escritos de fojas 254 y 262).

Que la decisión de que se recurre constituye una derivación incidental subsiguiente de la sentencia firme de fojas 135 con la que quedó definitivamente establecido que la demandada, señora Hebe Bracco viuda de Antonio Juan Balbiani había perdido el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores, substancial antecedente que sirve de base a la designación de tutor, materia de la apelación intentada.

Que del examen de las actuaciones producidas no aparece pronunciamiento alguno en el que se haya dado a las cláusulas que se invocan del tratado de Montevideo una interpretación contraria a la que los recurrentes les atribuyen. En efecto: la sentencia de 1.ª Instancia (fojas 58) declara la pérdida de la patria potestad por apreciación de hechos y aplicación de disposiciones del Cód. Civil. Atacada de nulidad esa deci-

sión, tanto el auto que no hace lugar a la impugnación (fojas 78), como el que lo confirma (fojas 89), que resuelve en definitiva la cuestión relativa al domicilio de la demandada, se funda, igualmente, en antecedentes de prueba y en preceptos de derecho civil y procesal, sin referencia al tratado aludido ni contradicción con alguna de sus disposiciones, observación que corresponde aplicar, igualmente a las providencias de fojas 222 vuelta y su confirmatoria de fojas 256, basadas en consideraciones de hecho relativas al domicilio de la señora Bracco viuda de Balbiani, a la cosa juzgada que hay al respecto, a la situación de los bienes de los menores, a la prioridad de este juicio sobre toda otra análoga actuación, y sobre la base de tales circunstancias, la designación del tutor por aplicación de expresas disposiciones del Código Civil.

Que otro tanto cabe observar respecto a la sentencia de fojas 135, que afianza en apreciaciones de hecho y en preceptos determinados del Código Civil, sus conclusiones fundamentales, sin que intervenga en ellas la interpretación y aplicación de alguna cláusula del tratado que se invoca, pues, si bien es cierto que en la exposición de fundamentos de esa decisión, se hizo referencia a dicha ley suprema, y uno de los señores Vocales de la Cámara expresó su opinión favorable y otro su dictamen contrario a la validez del segundo matrimonio de la demandada, es lo cierto que la mayoría del Tribunal se pronunció en el sentido de que "no siendo posible admitir dado lo resuelto a fojas 89 (sentencia firme que declara que el domicilio de que se trata es en el país), la justificación de hechos que tiendan a establecer un domicilio distinto del allí reconocido a los efectos de este juicio, y atentas las constancias de la partida de fojas 96 (la del matrimonio en Montevideo), cuya validez o invalidez legal no ha sido objeto de discusión, ni tiene por qué declararse, la solución consignada en la sentencia, con la reforma que al efecto se propone, es la que legalmente corresponde", y es la que ha consagrado el fallo, sin vulnerar disposición alguna del convenio internacional de re-

ferencia, pues, como queda precedentemente establecido, la decisión no se funda en una interpretación del tratado contraria a la que los recurrentes le asignan, sinó en las contingencias de hecho relativas al juicio previo y a la determinación del domicilio de la madre y por ende el de los hijos menores.

Que esta relación de antecedentes demuestra que en el presente juicio no ha estado ni podido estar en cuestión la inteligencia de las cláusulas del tratado que se citan, ni de ninguna ley de carácter federal, toda vez que los puntos fundamentales de la causa se encontraban subordinados a la apreciación de los hechos y observancia de las disposiciones de derecho civil y procesal conceptuadas de pertinente aplicación al caso, y en tales condiciones, no habiéndose resuelto en el "sub judice" sinó cuestiones de derecho común, es evidente la improcedencia del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, de acuerdo con la segunda parte del artículo 15 de la misma y de la constante jurisprudencia de esta Corte. (Fallos, tomo 111, página 121; tomo 131, página 286, entre otros).

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto y concedido. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

---

*Don Joaquín Rojas y don Juan Fita contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre daños y perjuicios.*

*Sumario*: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión de última instancia contraria al derecho fundado en una ley nacional (la de ferrocarri-

les, número 2873, artículo 5.°, inciso 8.°, sobre colocación de barreras); sin que pudiera objetarse en el caso, que la sentencia apelada se limitó a hacer apreciaciones de hechos o a juzgar del mérito de la prueba a los efectos de establecer la culpa del recurrente, dado que el pronunciamiento se fundó en la interpretación de la referida ley, independientemente de toda circunstancia especial del caso que pudiera determinar la responsabilidad del ferrocarril.

2.° La interpretación más razonable de la disposición del inciso 8.° del artículo 5.° de la ley 2873, en presencia de su texto y de los propósitos que la informan, es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección, con arreglo a las necesidades del tráfico, ya que la instalación de barreras en los lugares apartados y y de escaso tráfico, no tendria otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria en perjuicio directo del público; por lo que, la interpretación y aplicación de la mencionada disposición de la ley de ferrocarriles, número 2873, hechas en la sentencia recurrida para derivar la responsabilidad del apelante, del solo hecho de la falta de barreras en un sitio despoblado y con poco tráfico, no es la que legalmente corresponde en el *sub lite*.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Noviembre 22 de 1912

Y vistos:

Este juicio sobre indemnización de daños y perjuicios, seguido por Joaquín Rojas y Juan Fita, contra el Ferrocarril Central Argentino; del que resulta:

A fojas 3 se interpone la demanda en forma, por el procurador señor Benigno Andrada, en nombre y representación de los actores, Rojas y Fita; fundándola en que habían sido víctimas de un accidente ferroviario, producida por culpa de la empresa del Central Argentino, el día 21 de diciembre de 1917, cerca de la estación Clarke. Como consecuencia de dicho accidente, habían perdido un carro de cuatro ruedas y un caballo; habiendo sufrido lesiones Fita, cuya curación le costó y duró quince días. La culpa de la empresa en que basan la responsabilidad civil de la misma, por los daños y perjuicios expresados, la hacen consistir en la omisión de sus empleados, los conductores del tren, de hacer las señales reglamentarias al aproximarse al paso a nivel donde el choque ocurrió, y en que no ha cumplido la obligación de colocar barreras. Cita en apoyo los artículos 65, 83 y 91 de la ley 2873 sobre ferrocarriles nacionales, y 5.° inciso 8.° y 87, inciso 1.° del reglamento.

Corrido el traslado correspondiente, previa declaración de la procedencia del fuero federal, la demandada lo contesta a fs. 10, pidiendo el rechazo de la demanda por no haber mediado, en el accidente que la motiva, dolo, culpa ni negligencia de ella, ni de sus empleados. Rechaza también la doctrina que se pretende hacer valer, según la cual, a la empresa le corresponde probar su inculpabilidad; lo que solo se aplica según el artículo ... cuando se trata de perjuicios ocasionados a los pasajeros y cargadores; rigiendo en los demás casos el principio general de que la prueba corresponde al actor.

Abierto el juicio a prueba, la parte del señor Andrada ofreció las enumeradas en su escrito de fs. 22, y la demandada, las indicadas a fs. 26 y 27. Con motivo de la oportunidad para ofrecer la prueba testimonial, se sucitó el incidente de fs. 30 a 33, que fué resuelto en sentido de que la prescripción del artículo 11 de la ley N.° 4128, no era aplicable al caso, como lo pretendía el actor. Recibida la prueba, despés de largas demoras motivadas por cambio de domicilio de testigos, diligenciamientos de exhortos para citación de éstos, etc., se clausuró

el término y se puso el expediente a disposición de las partes, para los efectos del artículo 177, de la de procedimientos (fs. 87 vta.). Presentados los alegatos, se dictó la providencia de "autos" para sentencia, previa reposición; la que se hizo con demora, cumplimentándose el decreto que la ordenaba y quedando en estado de fallo este juicio, el día 14 del mes en curso.

Y Considerando:

Primero: Que basándose esta acción en dos hechos o circunstancias de los que se pretende hacer surgir la responsabilidad atribuída a la empresa, corresponde examinar en primer lugar dicho fundamento; pues, es sabido, según el principio de la casualidad, que el efecto, que en este caso es responsabilizar a la demandada, existirá si existe la causa, que la constituyen las omisiones en que se dice ha incurrido. Es la primera de esas causas o circunstancias, la de haber sus empleados, los conductores del tren, infringido el reglamento de ferrocarriles, no haciendo las señales correspondientes para anunciar la aproximación del convoy al paso a nivel; y es la segunda, haber omitido cumplir la disposición pertinente de la ley N.° 2873, que la obliga a colocar barreras.

Segundo: Que tanto respecto de una como de otra de las cuestiones planteadas, el proveyente se ha pronunciado en la fecha al fallar el juicio que por el mismo accidente, siguió José Maañon, dueño del cereal que llevaba Fita en el carro arrollado. En obsequio de la brevedad, que es condición también de buena justicia, da por reproducidas aquí, integramente, puesto que se trata del mismo hecho, las razones apuntadas en los "cinco considerandos" de la referida sentencia. En consecuencia, por el mismo principio allí aplicado, suprimida la causa, queda eliminado el efecto; vale decir: no habiendo culpa imputable a la empresa, ésta no es responsable en forma alguna.

Por los fundamentos a que me remito, definitivamente fallo: rechazando esta demanda, sin costas.

*Manuel Carrillo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

**Rosario, Febrero 6 de 1923**

Vistos en acuerdo los autos seguidos por Joaquín Rojas y Juan Ernesto Fita contra el Ferrocarril Central Argentino sobre daños y perjuicios (exp. N.° 559|22; y

Considerando:

Que la demanda se funda: 1.° en la culpabilidad del personal del tren que produjo el accidente, por no haberse dado el silbato reglamentario antes de llegar al paso a nivel en que tuvo lugar el accidente; y 2.° en la culpa propia de la empresa por haber infringido la obligación de tener barreras en dicho paso.

Que en cuanto al primer punto, esta Cámara tiene establecido reiteradamente, que sobreseído definitivamente el sumario criminal, como sucede en el presente caso, no se puede alegar en el juicio civil la existencia del hecho sobre el cual ha recaído la absolución de acuerdo a la disposición del artículo 1103 del Código Civil, y por consiguiente, no puede cuestionarse nuevamente la culpabilidad del personal del tren y especialmente la omisión del silbato reglamentario.

Que en cuanto al segundo punto, o sea a la culpa de la empresa demandada por no tener barreras en el referido paso, la ley 2873 (artículo 5.° inciso 8.°), prescribe para las empresas "desde que se abre la línea al servicio público" de colocar barreras o guarda ganados en todos los caminos o calles

públicas, y el hecho de que las autoridades administrativas no la obligaran a la demandada a colocarlas, no puede eximirla de reparar el perjuicio ocasionado por la omisión (S. Corte t. 53, pág. 295; t. 69, pág. 65; y t. 90, pág. 187).

Que la negligencia de la empresa la hace pasible de responsabilidad, no sólo con arreglo a la ley de ferrocarriles, sinó también con arreglo a las disposiciones del artículo 1109 del Código Civil, que obliga a la reparación del perjuicio a aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro.

Que de haber existido barreras en el paso a nivel y éstas hubieran estado cerradas, es indudable que el accidente no se hubiera producido.

Que de los antecedentes de autos resulta que hay culpa también por parte del conductor del carro, quien no tomó las precauciones debidas, a pesar de tratarse de un paso a nivel sin barreras, lo que corresponde tenerse presente para la fijación de la indemnización.

Que sólo se ha comprobado en autos, en lo que se refiere al perjuicio ocasionado al señor Juan Ernesto Fita, el de haber estado imposibilitado para el trabajo durante quince días, a causa de las contusiones que recibió en el accidente, y en cuanto se refiere al señor Joaquín Rojas, la pérdida de un caballo y del carro que dirigía Fita.

Que teniendo en cuenta lo que se deja establecido en el considerando 6.° y las constancias de autos, puede fijarse la indemnización que la demandada debe pagar al señor Fita en noventa pesos moneda nacional, y al señor Rojas en seiscientos cincuenta pesos de igual moneda.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada de fs. 116 a 117 vuelta, y se condena a la parte demandada a pagar, dentro de tercero día, la suma total de setecientos cuarenta pesos moneda nacional de acuerdo al último considerando. — *José del Barco.* — *José M. Fierro* (en disidencia). — *Luis V. González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1924

Vistos y Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 48, lo resuelto reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte, y los términos en que fué concedido el recurso extraordinario, la única cuestión a resolver en el presente juicio es la de establecer si la interpretación atribuída por la Cámara Federal de Rosario al inciso 8.°, artículo 5.° de la ley general de ferrocarriles número 2873, es la que en derecho corresponde.

Que el inciso 8.° del artículo 5.° de la ley número 2873 impone a los ferrocarriles la obligación "de establecer barreras o guarda ganados en todos los puntos en que ellas cruzasen los caminos o calles públicas a nivel. Estas barreras deberán cerrarse a la aproximación de cada tren, abriéndose después que haya pasado para dejar expedito el tráfico".

Que el artículo transcripto se refiere a "barreras" o "guarda ganados" y la interpretación más razonable en presencia del texto legal y de los propósitos que la informan, es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección con arreglo a las necesidades del tráfico local. La instalación de barreras con el correspondiente guarda permanente en los lugares apartados y de escaso tráfico no tendría otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria en perjuicio directo del público.

Que el legislador ha querido que la medida del cuidado y diligencia impuestos a las empresas ferroviarias en el cru-

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por don José Maañon contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre daños y perjuicios.

zamiento de los pasos a nivel fuera proporcionado al peligro que el mismo ofrecía según las circunstancias del caso, al disponer que establecería "barreras o guarda ganados en todos los puntos en que los ferrocarriles cruzasen los caminos o calles públicas a nivel" y que estas barreras deberán cerrarse a la aproximación de cada tren, abriéndose después que haya pasado para dejar expedito el tráfico (artículo 5.º, inciso 8.º, ley 2873). Sintetizando la jurisprudencia de las Cortes americanas respecto a la vigilancia de las empresas en los pasos a nivel, aquella Suprema Corte ha podido establecer que esa vigilancia y cuidado debe ser mayor en los cruzamientos dentro de un centro poblado o ciudad que en la campaña, de tal manera que lo que debe considerarse razonable y prudente dependa de las circunstancias de cada caso. Dentro de una ciudad o donde el tráfico es grande una vigilancia razonable requiriría el uso de banderas, portadas o barreras para prevenir accidentes; pero esas medidas no serían requeridas en la campaña donde no transitaran por el paso a nivel sinó pocas personas durante el día en que serían suficientes los toques de campana y silbatos reglamentarios (144 U. S., 408 y 420).

Que en el presente caso la Dirección General de Ferrocarriles ha informado que en el paso a nivel donde se produjo el accidente no existen barreras y que no se ha impuesto a la empresa la obligación de instalarlas por considerarlo innecesario dicha repartición administrativa.

Que la verdad de lo expresado en el mencionado informe respecto a la necesidad de colocar barreras no ha sido contradicha en autos por prueba tendiente a demostrar que la frecuencia del tráfico en el lugar reclamaba dichos aparatos de seguridad.

Que las decisiones de esta Corte contenidas en los tomos 53, página 295; 69, página 65; 90, página 187 y 139, página 325 no constituyen antecedentes susceptibles de ser invocados en el caso actual porque en todas ellas se ha tratado de accidentes

producidos en lugares de gran tránsito o en centros poblados o en sus inmediaciones. En el caso del tomo 138, página 365 la culpa de la empresa era evidente, entre otras razones por no haber establecido barreras a pesar de habérselo ordenado la Dirección General de Ferrocarriles antes de producido el accidente.

Que siendo ello así, es evidente que la interpretación y aplicación verificada por la Cámara Federal de Rosario del inciso 8.°, artículo 5.° de la ley número 2873 para derivar del solo hecho de la falta de barreras la responsabilidad del Ferrocarril Central Argentino en la producción del accidente no es en el caso la que legalmente corresponde.

Por estos fundamentos y aplicación de la doctrina enunciada y constancias citadas, se revoca la sentencia apelada (artículo 16, ley número 48). Notifíquese y repuesto el papel devuélvase al tribunal de procedencia.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

---

*Ministerio Fiscal y Don Eustaquio E. Soria, contra el Frigorífico Armour, por defraudación a la renta de Aduana.*

*Sumario*: Se encuentra fuera del supuesto del recurso de apelación en tercera instancia un caso que tiene por objeto una denuncia por mil novecientos ochenta y un pesos, setenta y nueve centavos oro sellado.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1924

Autos y Vistos:

Que habiéndose interpretado el inciso 2.° del artículo 3.° de la ley 4055 en su última parte, en el sentido de que "los cinco mil pesos de que él habla son los definidos por el artículo 7.° de la ley número 1130", el presente caso que tiene por objeto una denuncia por sólo mil novecientos ochenta y un pesos con setenta y nueve centavos oro sellado (véase liquidación de fojas 72), se encuentra fuera del supuesto del recurso de apelación en tercera instancia. Fallos tomo 97, página 289; tomo 98, página 356; tomo 106, página 414; tomo 115, página 380.

Por ello se declara mal concedido el recurso interpuesto para ante esta Corte. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

---

## NOTAS

Con fecha tres de noviembre de 1924 la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Carlos Cirio en autos con doña Narcisa Palacio de Galarza, sobre desalojamiento, por resultar de la exposición del recurrente, que en el pleito no se había planteado cuestión alguna de carácter federal y, por otra parte, la solución del punto relativo a la jurisdicción dependía de que el inmueble se encuentre o no situado en la provincia donde se ha promovido el juicio, esto es, cuestiones extrañas por su naturaleza al recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

---

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Mateo Sanmartino en autos con la Caja Internacional Mútua de Pensiones, sobre consignación, por no aparecer que hubiera sido planteada en el pleito, o sea antes de pronunciarse sentencia, alguna cuestión federal, como lo exige el artículo 14 de la ley 48, puesto que la ley 11.231, cuya inteligencia se dice haberse debatido, es de derecho común, y por lo tanto ajena al recurso extraordinario.

---

En cinco del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Nicolás Kilibardi en autos con doña Manuela Semovile y otros, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la sentencia apelada se había limitado a interpretar disposiciones de la ley N.° 11.170, que es de derecho común, por ser complementaria del Código Civil, y por lo tanto, extraña al recurso extraordinario (artículo 15, ley 48); a lo que se agregaba que la alegación de

inconstitucionalidad hecha en el juicio no podia tener influencia a los efectos del mencionado recurso, desde que no fué el apelante sino su adversario quién planteó dicha cuestión federal y el tribunal *a quo* no se había pronunciado sobre el particular, concretándose a la interpretación y aplicación de la expresada ley.

---

Con fecha siete no se hizo lugar a la queja deducida por don Angel Albertone en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre cobro de pesos, en razón de tratarse de un juicio que no ha sido seguido contra la Nación, sino contra el referido Banco, y atento lo reiteradamente resuelto, se declaró bien denegado el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro J. Jarque en los autos "Gath y Chaves c. Plumeyer, Guillermo, sobre desalojo", en razón de que, según se desprendía de la exposición del recurrente, la impugnación de inconstitucionalidad no había sido formulada en el juicio sino al entablar el recurso, esto es, fuera de la oportunidad establecida por la ley (Artículo 15, ley 48) y, además, porque la garantía de la defensa en juicio que se invocaba, no aparecía vulnerada, toda vez que el recurrente había podido hacer valer su derecho en las dos instancias a que se refiere.

---

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Esteban G. Juárez, en los autos "Juárez, Esteban G. Inhibitoria, revisión", en razón de que la resolución apelada del Tribunal de revisión de Córdoba, se había

limitado a declarar improcedente un recurso llevado ante el mismo, por interpretación y aplicación del artículo 1273 de su ley procesal, extraños al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, según el artículo 15 de la ley 48.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Avogadro en el juicio de "Compulsa Strafila contra Palencia" por desprenderse de la propia exposición del recurrente que la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza se había limitado a declarar "que el recurso de inconstitucionalidad dentro de las leyes locales, sólo puede entablarse cuando el caso encuadra dentro del artículo 394 del Código de Procedimientos de la Provincia, aunque se trate de un asunto que pueda relacionarse intimamente con alguna cláusula de la Constitución" y, además, porque si bien es verdad que el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48, procede cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, no es menos cierto que es también condición necesaria del mismo que la sentencia dictada por el Tribunal Superior desconozca explícita o implícitamente el derecho federal alegado, a menos que en este último caso se haga constar que la ley procesal inhabilite al tribunal para resolverlo, y en el presente, la cuestión había quedado circunscripta a la aplicación e interpretación de las leyes procesales de la provincia de Mendoza, ajenas por su naturaleza al recurso extraordinario conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48 y a lo reiteradamente resuelto.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Bava Hnos. apelando de una resolución de

la Aduana de la Capital, en razón de no haberse dado cumplimiento a las condiciones prevenidas en la primera parte del artículo 15 de la ley 48.

---

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Francisco González Rodríguez en autos con Lizarriturry y otros, sobre cobro de pesos, en razón de que la resolución materia del recurso extraordinario para ante el tribunal, no revestía los caracteres de sentencia definitiva como lo requiere el artículo 14 de la ley número 48.

---

Con fecha diez no se hizo lugar a la queja deducida por don Cayetano M. Sotomayor en autos con don Ernesto Pinto, sobre desalojo por resultar de la exposición del recurrente, que el caso había sido resuelto por interpretación y aplicación de disposiciones de derechos común en las que no pueden fundarse el recurso extraordinario, según es de ley y constante jurisprudencia. (Artículo 15, ley 48).

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por doña Mercedes Sinforosa Sánchez Camacho de Nemé contra una resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, por inferirse de la propia exposición de la recurrente, que la cuestión debatida ante el Superior Tribunal de dicha provincia, había versado sobre el punto de saber si el camino cuya apertura había ordenado el Poder Ejecutivo pasaba antiguamente por el campo de la señora de Nemé como aquél lo sostenía, o, si, por el contrario, corría aún más al Sud atravesando el campo de los "Quebrachos", co-

mo afirmaba la recurrente, y el Superior Tribunal decidiendo la controversia había declarado "que hubo una época en que ese camino existía cuando servía de comunicación entre los distintos fortines ocupados por las tropas de defensa contra los indios", cuestión de hecho no recurrible para ante la Corte Suprema con arreglo a lo prescripto por los artículos 14 y 15 de la ley 48.

---

En la misma fecha la Corte Suprema ordenó se estuviese a lo resuelto, (ver nota de fecha tres del presente mes) en la queja deducida por don Mateo Sanmartino en autos con la Caja Nacional Mútua de Pensiones sobre consignación, en razón de que las leyes 11.156 y 11.157 de cuya interpretación y aplicación se había tratado en el juicio, son de derecho común y por consiguiente extrañas al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48; agregándose que la disposición del artículo 19 de la Constitución se propone impedir las decisiones arbitrarias, desprovistas de todo fundamento jurídico y no puede invocarse, para traer a la instancia revisora de la Corte Suprema, la inteligencia que hayan dado los tribunales de justicia a otras leyes que las mencionadas en el precepto citado de la ley de jurisdicción y competencia de la justicia nacional.

---

Con fecha catorce se declaró improcedente la queja deducida por don Salvador Catapano en el juicio seguido en su contra por el Fiscal y don Ricardo Díaz por el delito de lesiones, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la cuestión planteada en la *litis*, era la relativa a la incompetencia del Juez del Crimen para pronunciarse en determinado caso, sobre los daños y perjuicios; punto regido exclusivamente por el derecho común, y por consiguiente extraño al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, con arre-

gió al artículo 15 de la ley 48 y a lo reiteradamente resuelto; agregándose, además, que las disposiciones que decía el recurrente haber invocado en el pleito, no tenían relación directa e inmediata con la cuestión debatida, como sería necesario para hacer procedente el recurso, toda vez que la solución de la última no dependía de la inteligencia que se atribuya a las primeras, sino de las disposiciones de los códigos sustantivos o de los principios generales del derecho virtualmente incorporados a los mismos.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis P. Lombardi en autos con la Sociedad Enoch Morgan's, sobre imitación de la marca "Sapolio", por resultar de la exposición del recurrente que la causa fué resuelta en primera instancia porque el juez estimó que no existía la imitación de marca en que se fundaba la demanda, y la Cámara revocó dicha decisión por considerar que la marca impugnada era parecida a la de los actores; y tales antecedentes establecen que el pronunciamiento recurrido no se había fundado en la interpretación de la ley especial de marcas, sino en consideraciones de hecho, ajenas a las que pueden autorizar la procedencia del recurso extraordinario, según la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema.

---

En diez y siete del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don José Bachiller en los autos seguidos por don Sabino Rodríguez Loreto contra la sucesión de don Félix Miró y otra, sobre cobro de pesos, en razón de no aparecer que el artículo 18 de la Constitución tenga relación directa e inmediata con la cuestión debatida en el juicio, como se requiere para la procedencia del recurso extraordinario, to-

da vez que la competencia de los jueces no se encuentra regida por dicho precepto de la ley fundamental, sino por las respectivas leyes de organización de los tribunales, esto es, por leyes locales cuya aplicación e interpretación escapa a la jurisdicción de la Corte Suprema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la ley 48 y lo reiteradamente resuelto.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja interpuesta por doña Graciana Lowe Bolster de Wricht en autos con su esposo don Juan Guillermo Wright, incidente sobre visita a sus hijos, por resultar de la exposición de la recurrente, que la apelación había sido deducida con motivo de los procedimientos que adoptó la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, "para la efectividad de un juicio verbal decretado para mejor proveer", es decir, de un punto de mero derecho procesal, extraño al recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Cangianni y Donna en autos con don Angel Carlucci, por locación de servicios, por resultar de la propia exposición del apelante que el juicio había sido resuelto por aplicación de disposiciones de derecho civil y procesal y no aparecer planteada en la causa cuestión federal alguna y, además, porque las garantías constitucionales que se invocaban no guardaban con la cuestión resuelta la relación directa e inmediata que se requiere para la procedencia del recurso extraordinario que instituye el artículo 14 de la ley 48, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la misma.

---

Con fecha veintiuno no se hizo lugar a la queja deducida por don Benjamin Montefusco en autos con don Francisco Sppataro, sobre desalojamiento, en razón de no haberse cumplido los requisitos prevenidos por la primera parte del artículo 15 de la ley 48, a lo que se agregaba que el recurrente había sido oído en la causa, pues, según lo expresaba, se "opuso terminantemente a la demanda de desalojo".

---

En veinticuatro del mismo se declaró improcedente la queja deducida por doña Carolina Delvigo de Chionetti, en los autos seguidos por don José Ginocchio contra la Compañía Nacional de Seguros "La Inmobiliaria", por resultar de la propia exposición del recurrente, que no existía relación directa e inmediata entre la garantía constitucional invocada y la cuestión debatida en el juicio, pues, producida la intimación en primera instancia acerca de la devolución de una suma de dinero, el apelante dedujo oposición a ella y fué por consiguiente oído y decidida su reclamación, con lo cual aparece cumplido en lo substancial el requisito de la Constitución. Artículo 15, primera parte de la ley número 48.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Joaquín Isern en autos con Doña Francisca de Garro, sobre desalojo, en razón de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48 en su primera parte, ni mencionarse siquiera la existencia de una cuestión federal oportunamente planteada dentro del juicio.

---

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de La Plata,

la que reformó, imponiendo la pena de veintitres años de reclusión, accesorios legales y costas, en vez de la de quince años de la misma pena aplicada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central al procesado Heraclio Núñez, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Martín Enecalde, el día 15 de diciembre de 1921, en la Capital del expresado territorio.

---

En veintiseis del mismo no se hizo lugar a la queja interpuesta por don Luis Costantini en autos con doña Celina Degregory de Araya sobre cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario se había fundado en consideraciones de hecho y de derecho común, extrañas al recurso extraordinario conforme a lo dispuesto por la segunda parte del artículo 15 de la ley número 48.

---

En veintiocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Angela Alfano en el juicio seguido por doña Malvina Duni contra Nicolás Rallo, sobre cobro ejecutivo de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente que la causa había sido resuelta por aplicación del derecho común, pues la cuestión de establecer si un litigante es o nó parte en el juicio, no está regida directa o inmediatamente por la Constitución como la ley lo requiere a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, sino por los preceptos legales a que se hacía referencia, consideraciones que son igualmente aplicables a los hechos de carácter delictuoso, aludidos en la exposición del recurrente.

---

Con fecha veintiocho se declaró improcedente la queja deducida por la sucesión del cacique Diego de Sayanca, sobre posesión judicial, por resultar de lo expuesto por el recurrente, que la resolución pronunciada por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, se había limitado a declarar improcedente un recurso interpuesto para ante élla, llegando a esa solución en virtud de disposiciones de leyes de carácter local, cuya interpretación y aplicación no puede ser revisada en el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

---

*Doña Dominga Ugalde de Eyherabide contra Doña Josefa E. de Antich, por cobro de pesos.*

*Sumario*: El extranjero que acude a los tribunales provinciales, se entiende que renuncia al fuero federal y en tales condiciones, no puede ampararse en éste el argentino demandado ante sus propios jueces locales.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1924

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de 1.ª Instancia Civil y Comercial del departamento del Centro (Prov. de Buenos Aires), doña Dominga Ugalde de Eyherabide demandó a doña Josefa Eyherabide de Antich por cobro de pesos.

Esta opuso la excepción de incompetencia de los Tribu-

nales provinciales y se amparó al fuero federal fundada en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2.°, inc. 2.° de la ley 48, en razón dijo, de ser ella de nacionalidad argentina y la actora extranjera.

Oída la parte actora el Juez y la Cámara desestimaron, sin más trámite, la excepción opuesta.

La demandada apeló para ante V. E. siéndole concedido el recurso.

Es, evidentemente equivocada la invocación de las disposiciones legales citadas que hace la recurrente para justificar la procedencia del fuero federal.

Uniformemente V. E. ha fijado la interpretación que corresponde dar a los arts. 100 de la Constitución y 2.°, inc. 2.° de la ley 48 citada.

El fuero federal, ha dicho esta Corte Suprema, ha sido acordado en favor del extranjero que damanda o es demandado por un argentino; nunca en favor de éste.

Si el extranjero acude a los Tribunales provinciales se entiende que renuncia al fuero federal; en tales condiciones no puede ampararse a éste el argentino que resulta demandado ante sus propios jueces locales.

En virtud de lo expuesto soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada dictada por la Cámara de Apelación de Mercedes, declarando que la presente causa es de competencia del Juez provincial.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1924

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Primera de Apelación de Mercedes,

provincia de Buenos Aires, que no hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en los autos seguidos por doña Dominga Ugalde de Eyherabide contra doña Josefa E. de Antich, por cobro de pesos.

Y considerando:

Que según lo establece la sentencia apelada, por derivación de las constancias de autos, la parte actora en este juicio es extranjera y la demandada que opone la excepción es argentina.

Que en estas condiciones, el fuero federal invocado por razón de la distinta nacionalidad es de toda evidencia improcedente, porque correspondiendo el privilegio del fuero al actor que es el extranjero en el caso, éste ha podido renunciarlo y prorrogar como lo ha hecho la jurisdicción de los Tribunales, en que ha radicado la demanda (Constitución, artículo 100; ley número 48, artículo 2.°, inciso 2.° y artículo 12, inciso 4.°; Fallos, tomo 133, página 350; tomo 134, página 370 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

*Don Regis Aliquot (su sucesión). Contienda de competencia.*

*Sumario*: La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto, aunque en otro sitio tuviese su establecimiento de campo o sus bienes raíces.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1924

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad del Azul (Provincia de Buenos Aires), para conocer en el juicio sucesorio de don Regis Aliquot y su finada esposa doña Josefa Pereylongue de Aliquot.

Ambos jueces se consideran competentes para entender en los mencionados autos, fundándose en el hecho de haber tenido el causante don Regis Aliquot, al tiempo de su fallecimiento, su domicilio en sus respectivas jurisdicciones, conclusiones contradictorias que aquéllos apoyan en las declaraciones de varios testigos que se han producido y en la documentación que se ha traído en los juicios de la referencia.

Examinadas dichas pruebas, estimo que resultan más convincentes las rendidas ante el Señor Juez de esta Capital, no sólo por las razones en que los testigos apoyan sus dichos, sino más particularmente porque al realizar el causante don Regis Aliquot el día 16 de octubre de 1919, por ante el señor jefe de la sección 9.ª del Registro Civil de esta Capital, su segundo

matrimonio con doña Domínica Delpech, afirmó, según consta del acta respectiva, que es un instrumento público, estar domiciliado en esta ciudad, calle Maza N.° 158. Este mismo domicilio aparece en autos haber sido conservado por el causante hasta el día de su fallecimiento, puesto que se han acompañado varios recibos por los alquileres de dicha casa, extendidos en los años 1921, 1922 y 1923 a nombre del expresado don Regis Aliquot, todo lo que resulta además corroborado por el hecho de haber fallecido en esta misma capital y también por la circunstancia de que en el referido domicilio de la calle Maza N.° 158, continúa viviendo el cónyuge supérstite, según manifestación consignada en la escritura de poder otorgada para la iniciación del juicio sucesorio.

Estimo que la manifestación consignada en el acta de defunción de Regis Aliquot, según la cual éste habría tenido su domicilio en Laprida (Provincia de Buenos Aires), carece de valor probatorio porque ella emana de una persona extraña, y tampoco creo que pueda fundar la competencia del señor Juez provincial la circunstancia de haber tenido el causante su establecimiento de campo en Laprida, ya que conforme a lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil y lo declarado por V. E. en reiterados casos, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto, aunque en otro sitio tuviera su establecimiento de campo o sus bienes raíces. Fallos, tomo 123, página 191; tomo 135, página 246; tomo 138, página 147 y otros.

Por tanto, soy de opinión que la presente contienda debe dirigirse en favor de la competencia del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1924

Autos y Vistos:

Por los fundamentos de hecho derivados de las constancias de autos y de que se hace mérito en el precedente dictamen, así como de los fundamentos de derecho consignados en el mismo y de la reiterada jurisprudencia de esta Corte en casos análogos al *sub judice*, en los que se han interpretado y aplicado los artículos 89, 90 y 3284 del Código Civil. (Fallos, tomo 137, pág. 421; tomo 138, págs. 27, 144, 191, 232 y 248, entre otros), de acuerdo con lo expuesto por el Señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de lo Civil de esta Capital, a quien se le remitirán los autos, avisándose al del Azul en la forma de estilo, con transcripción de esta resolución y del dictamen de referencia. Repóngase el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

---

*Jefe de Policía eleva actuaciones producidas con motivo de un hurto en la legación de Suecia.*

*Sumario*: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de un sumario instruido por substracción de objetos de una legación extranjera, en el que no aparece comprometida alguna de las personas de la misma, indicadas en el artículo 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal y artículo 1.°, inciso 3.° de la ley número 48.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1924

Suprema Corte:

Ante la comisaría de la Sección 17 de Policía de esta Capital, el Ministro Plenipotenciario de Suecia, acreditado ante el Gobierno Argentino, don Carl Hultgren, denunció que en el local de la legación calle Río Bamba N.° 1145 autores desconocidos le habían sustraído una máquina de escribir marca "Remington", dos balijas y unos anteojos de teatro.

Pidió en dicho acto que se practicaran las averiguaciones necesarias para encontrar los objetos referidos. La Policía realizó al respecto las primeras diligencias con resultado negativo y no le fué posible identificar al autor o autores de las substracciones.

En este estado han sido elevadas a V. E. las actuaciones sumariales producidas con motivo de aquella denuncia.

Corresponde a esta Corte Suprema conocer en las mismas con jurisdicción originaria y exclusiva de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 101 de la Constitución Nacional, 1.°, inciso 3.° de la ley número 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En efecto el sumario que se inicia se refiere a delitos cometidos en perjuicio de un representante diplomático y la sntencia que se dice puede afectar sus intereses particulares.

Por ello, y atento el estado de estas actuaciones soy de opinión que corresponde a V. E. avocarse su conocimiento y ordenar se practiquen todas las diligencias conducentes a la completa averiguación del hecho denunciado y determinación de sus autores, cómplices y encubridores.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1924

No apareciendo del presente sumario de prevención levantado por la Policía de la Capital con motivo de haberse sustraído de la legación de Suecia una máquina de escribir, dos balijas y unos anteojos de teatro, avaluado todo en quinientos pesos, que de las averiguaciones practicadas resulte comprometida en la infracción alguna de las personas de la legación indicadas en el artículo 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal y artículo 1.º, inciso 3.º de la ley nacional número 48, y por lo que no puede decirse, en el estado actual del procedimiento, que se trate de asuntos concernientes a un Ministro extranjero, o sea, de tal naturaleza que pudiera afectar los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional como lo requiere el artículo 101 de la Constitución; se declara que la causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte y devuélvanse con oficio al señor Jefe de Policía remitente, a los efectos que corresponda.

A. BERMEJO. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Ferrocarril Central de Buenos Aires en autos con don Antonio Mangieri, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho.*

*Sumario*: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una sentencia de una Cámara Federal que, revocando la resolución del inferior, declaró que había acción por parte del actor y

mandó devolver el expediente para que juzgara sobre la existencia de responsabilidad, punto omitido por haber considerado inoficioso pronunciarse.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

**Buenos Aires, Diciembre 12 de 1924**

Autos y Vistos, Considerando:

Que de la exposición del recurrente, resulta: a) Que en el juicio sobre daños y perjuicios deducidos por don Antonio A. Mangieri contra el Ferrocarril Central de Buenos Aires, opuestas por la Empresa las defensas generales de falta de acción y de inexistencia de responsabilidad, la sentencia de primera instancia admitió la primera y consideró inoficioso pronunciarse sobre la segunda; b) Que apelada esa sentencia la Cámara Federal de La Plata, declaró que había acción por parte del actor y revocó, consiguiente, la resolución de primera instancia devolviendo el expediente al juzgado para que juzgare sobre el punto omitido.

Que en estas condiciones es evidente que el pleito no ha fenecido, ni es por consiguiente definitiva la resolución dictada por la Cámara Federal de La Plata como lo requieren el artículo 14 de la ley número 48 y el 6.° de la ley 4055, debiendo, además, observarse que en el estado actual del juicio, no existe decisión contraria al derecho federal alegado toda vez que no se ha considerado en ninguna de las instancias la defensa relativa a la culpa de la Empresa, con cuyo motivo fué planteada, al decir del recurrente, una cuestión de aquella naturaleza.

En mérito de estas consideraciones, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y archívese.

A. BERMEJO. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

---

*Don Guillermo Gowland contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos.*

*Sumario*: Véase el de los fallos publicados en los tomos 138, página 161 y 142, página 120, aplicables al presente.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1924

Suprema Corte:

Los herederos de don Guillermo Gowland demandaron a la provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de pesos siete mil setecientos treinta y dos con veintisiete centavos moneda nacional y sus intereses pagada indebidamente, según los actores en concepto de impuesto especial de afirmados del camino público de La Plata a Avellaneda, en ejecución de una ley provincial de 30 de diciembre de 1907.

La provincia no contestó la demanda, no produjo prueba ni alegato en su defensa.

La cuestión de derecho planteada en la presente demanda no difiere de la resuelta por esta Corte Suprema con fecha 22 de junio de 1923 en la causa seguida contra la misma provincia de Buenos Aires, por don Martín Pereyra Iraola, V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con esta sentencia y no habiendo la provincia demandada introducido modificación alguna de hecho o de derecho en esta *litis*, soy de opinión que corresponde mantener la doctrina de V. E., haciendo lugar, por sus fundamentos a esta demanda.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1924.

Y Vistos:

El procurador Juan A. Etcheverry, mandatario de los herederos de don Guillermo Gowland, doña Adelaida Collet de Gowland, doña Enriqueta Saturnina Gowland de Gowland, doña Elisa Goland, doña Yolanda Adelaida Gowland, don Jacobo Tomás Gowland, don Guillermo Manuel Gowland, don Oscar Tomás Gowland y don Rodolfo José Gowland, demandan a la provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de siete mil setecientos treinta y dos pesos con veinte y siete centavos moneda legal, que su instituyente ha satisfecho, bajo protesta, en concepto de cuotas al impuesto creado por la ley de dicha provincia de diciembre 30 de 1907, destinada a allegar recursos necesarios para la apertura y pavimentación de un camino entre La Plata y Avellaneda.

Funda su acción en que el impuesto que los herederos de Gowland han sido obligados a pagar ha sido declarado inconstitucional por sentencia de esta Corte, de 22 de junio de 1923 dictada en la causa que siguió contra la misma provincia don Martín Pereyra Iraola.

Manifiesta que su poderdante se encuentra en análogas condiciones que el señor Martín Pereyra Iraola, con relación al impuesto de que se trata y que en consecuencia le asiste también el derecho de reclamar la devolución de lo pagado inde-

bidamente, con intereses y costas, derecho que solicita le sea reconocido oportunamente.

No habiendo sido contestada la demanda, se la dió por contestada en rebeldía. En seguida se recibió la causa a prueba y producido la que se expresa en el certificado de fojas 37 y agregado el alegato de la parte actora, quedó la causa en estadode sentencia; y

Considerando:

Que los demandantes han comprobado con las libretas agregadas a los autos y con las escrituras respectivas, haber satisfecho, bajo protesta, diversas cuotas del impuesto establecido por la ley provincial de 30 de diciembre de 1907, creado con el objeto de costear la apertura y pavimentación de un camino entre las ciudades de La Plata y Avellaneda. En conjunto, las cuotas pagadas ascienden a la suma reclamada en la demanda, es decir, a siete mil setecientos treinta y dos pesos con veinte y siete centavos moneda legal.

Que en reiteradas decisiones de esta Corte se ha declarado que el referido impuesto no reune los requisitos esenciales para la validez de toda contribución de mejoras o "local essessment", a saber: que la obra a cuyo pago esté destinada sea ante todo de beneficio local y que el sacrificio impuesto a los dueños de las propiedades afectadas no exceda substancialmente el beneficio que obtienen por razón de dicha obra pública (Fallos, tomo 138, página 161 y sentencia de 29 de octubre del corriente año en la causa Massurel Fils "versus" Provincia de Buenos Aires y otras).

Que en las decisiones citadas se ha dejado claramente establecido que la contribución impuesta a unos pocos propietarios con el propósito de construir una obra de casi exclusivo interés general, como es el camino de que se trata, y mediante la cual se absorbe una parte considerable del valor de las pro-

piedades afectadas, sin conferir en cambio un beneficio equivalente o aproximado, es inconciliable con la igualdad en cuanto al impuesto y con la inviolabilidad de la propiedad consagradas por los artículos 16 y 17 de la Constitución.

Que no habiéndose invocado en el caso alguna circunstancia especial capaz de influir en la modificación de las conclusiones alcanzadas en los mencionados fallos y concurriendo, por lo demás, todas las condiciones que determinaron a esta Corte a pronunciarlos corresponde dar a este litigio una solución análoga.

En su mérito, reproduciendo los fundamentos invocados en las recordadas sentencias de esta Corte y de acuerdo con la dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el impuesto establecido por la ley de la provincia de Buenos Aires, de 30 de diciembre de 1907 es contrario a los artículos 16 y 17 de la Constitución y que en consecuencia, dicha provincia está obligada a devolver al demandante, dentro del término de diez días, la cantidad de siete mil setecientos treinta y dos pesos con veinte y siete centavos con sus intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la fecha de la notificación de la demanda. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

---

*Don Miguel La Plaza (su Quiebra). Contienda de competencia.*

*Sumario*: El conocimiento de una convocatoria de acreedores corresponde al Juez del lugar donde el convocatario tenga su principal establecimiento, al tiempo en que aquélla se

formule. ( en el caso, el deudor no tenía sino una casa de comercio) ; sin que pueda ser alterada esa jurisdicción por la circunstancia de que el deudor tuviere su familia en otro lugar.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

**Buenos Aires, Diciembre 10 de 1924**

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Letrado del territorio nacional del Chubut un acreedor de don Miguel La Plaza solicitó la quiebra de éste, la que fué declarada por el Juzgado.

El fallido, por su parte pidió ante el Juez de Comercio de la Capital de la Nación se planteara cuestión de competencia por inhibitoria contra el del Chubut a lo que accedió aquel magistrado.

Fundó La Plaza su pedido en la circunstancia de estar domiciliado en Buenos Aires con su familia y dirigir desde aqui sus negocios en el Chubut.

La prueba que al respecto ha producido la considero insuficiente.

Dos testigos solamente han declarado en ese sentido en forma precisa y sin dar mayor razón en sus dichos (fs. 5 y 10).

En cambio, ante el Juez del Chubut ha quedado acreditado que el fallido La Plaza tuvo un establecimiento comercial y allí aparece inscripto en la matrícula respectiva como comerciante.

Lo cierto es que en el Chubut tenía La Plaza el centro principal de sus negocios constituído por su único estableci-

miento comercial y que no se ha acreditado en autos el carácter de su residencia en Buenos Aires.

En tal virtud es de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el art. 2.° de la ley N.° 927 que dice: "El conoci-
" miento de los juicios universales, de concurso de acreedo-
" res y de sucesión, corresponderá en el territorio de la Re-
" pública, a los jueces respectivos de aquella provincia en la
" que el fallido tuviera su principal establecimiento al tiempo
" de la declaración de quiebra, o en la que deba abrirse, en su
" caso, la sucesión, según las disposiciones del Código Civil".

V. E. interpretando la citada disposición legal ha declarado que el conocimiento de una convocatoria de acreedores corresponde al Juez del lugar donde el convocatario tenga su principal establecimiento al tiempo en que aquella se formule; sin que pueda ser alterada esa jurisdicción por la circunstancia de hallarse matriculado el comerciante en otro lugar (tomo 125, página 78).

En el caso referido se trataba como en el presente de un comerciante con una única casa de negocio.

La misma doctrina ha sido reproducida por esta Corte Suprema posteriormente (tomo 133, págs. 124 y 185).

Por lo expuesto soy de opinión que el conocimiento del juicio de quiebra de don Miguel La Plaza es de competencia del Juez Letrado del Chubut.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1924

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre el Juez de Comercio de la Capital y el Juez Letrado del territorio nacional del

Chubut para conocer en el juicio de quiebra de don Miguel La Plaza; y

Considerando:

Que existe plena prueba en estos autos y perfecta concordancia entre las partes que en ellos han intervenido acerca de que el deudor La Plaza tenía establecida en el mencionado territorio una casa de comercio que operaba en el ramo de almacén de campaña.

Que aparece asimismo de los autos remitidos para la decisión de la contienda que esa era la casa de comercio que tenía establecida dicho deudor.

Que dados esos antecedentes resulta indudable la competencia del Juez Letrado del Chubut para entender en el concurso de La Plaza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley número 927 aún cuando el deudor tuviere su familia en otro lugar, porque en esta materia se atiende al domicilio en el sentido comercial y así debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de quiebras número 4156 (Thaller, número 1737; Lyon Caen et Renault, VII, número 76).

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento del juicio de quiebra formado a don Miguel La Plaza corresponde al Juez Letrado del Chubut ante quien se repondrá el papel. Remítansele los autos, avisándose al Juez de la Capital en la forma de estilo.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. Roberto Repetto — *M.* Laurencena.

*Don Juan Carlos Milberg contra Don Antonio López Agrelo y otros. Sobre reivindicación.*

*Sumario*: 1.° El pronunciamiento recaído en el juicio de interdicto, es definitivo respecto a la posesión, y tratándose de las mismas personas demandadas en el posesorio, puede el reivindicante, sucesor de aquel en favor de cuya posesión se falló el interdicto, invocar en apoyo de sus derechos todos los de dicho pronunciamiento.

2.° No es concebible la coexistencia de dos posesiones iguales y de la misma naturaleza sobre la misma cosa. (Artículo 2401, Código Civil).

3.° La demanda, ya sea en el posesorio o en el petitorio, constituye una causa interruptiva de la prescripción con arreglo al artículo 3986 del Código Civil, y la interrupción producida por la demanda del posesorio perduró en el caso, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, durante todo el juicio, hasta la fecha de la sentencia de última instancia que amparó la posesión, sin que la falta de ejecución de dicha sentencia pueda producir el efecto de borrar las consecuencias de la demanda, atento a que sólo se obtiene ese resultado por los motivos previstos por el artículo 3987 del Código Civil.

4.° El derecho a invocar los títulos de los causantes para hacer viable la acción reivindicatoria, se encuentra virtualmente autorizado por los artículos 2789 y 2790 del Código Civil, que no limitan la exigencia, en cuanto a producción de títulos, a los provenientes de la adquisición del demandante. El comprador es en el hecho un cesionario de los derechos que el vendedor tenía sobre la cosa vendida y de las acciones que sobre ella le competían.

5.° Los errores de carácter jurídico en que puede incurrir un juez de una sucesión al otorgar en nombre de la

misma una escritura de venta de un bien raíz, interpretando y dando cumplimiento al fallo definitivo pronunciado en dicho juicio o los vicios de procedimiento que pudieeran cometerse al dar cumplimiento al mismo, deben ser reparados dentro de la misma jurisdicción local en que se dictaran esas resoluciones y se otorgó el acto jurídico aludido, y sólo pueden ser llevadas a la justicia nacional para su revisión, en virtud del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, por lo que procede tenerlos por válidos y acordarles toda fe y crédito que como tales les corresponde en la jurisdicción en que fueron practicados mientras esos mismos tribunales locales no declaren a requisición de parte legítima la nulidad de las actuaciones judiciales y de la escritura pública impugnada como violatorias de disposiciones de la legislación civil.

6.° El principio consagrado por el art. 2792 del Código Civil, según sus propios términos, sólo rige cuando no se puede establecer cuál es el verdadero propietario.

7.° Siendo el título de los demandados anterior en fecha al del antecesor del demandante, y hallándose aquéllos en posesión de la tierra, debe presumirse, en ausencia de prueba en contrario, que poseyeron desde el origen del título. Artículo 4003 del Código Civil.

8.° Para la buena fe como elemento de la prescripción ordinaria, no es necesario que el enajenante sea el legítimo propietario, sino que las apariencias de su derecho de dominio sean tales que el adquirente haya tenido motivos para creer que contrataba con el verdadero dueño, y, por lo tanto, que entraba a poseer como exclusivo señor de la cosa (Artículo 4006, Código Civil).

9.° Al sucesor a título singular no le perjudican, a los efectos de prescribir, los vicios de su antecesor. (Artículo 4005, Código Civil).

10. La restitución de los frutos por el poseedor de

buena fe, condenado por sentencia a restituir la cosa, comprende los percibidos desde la fecha de la notificación de la demanda y aquellos que por su negligencia dejó de percibir. (Artículo 2433 del Código Civil).

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1924

Vistos:

A fojas 15 de los presentes autos, comparece ante el Juez de primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, el procurador don Luis A. Caeiro, en representación de don Juan Carlos Milberg, promoviendo acción de reivindicación contra don Antonio López Agrelo, doña Clorinda P. de Bossi, don Francisco Méndez Gonçalvez y los herederos de don I. Bernardo Iturraspe; doña Adela Iturraspe de Danuzzo, doña Angela Iturraspe de Galindez, don Federico Iturraspe Cabot y don Ignacio B., don Carlos S., don Enrique, don Francisco y don Rodolfo Iturraspe, a fin de que se les condene a restituir la superficie de diez y seis mil cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, siete mil cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados de tierra cuya ubicación y límites se establecen más adelante; a las indemnizaciones consiguientes de frutos e intereses como poseedores de mala fe; y al pago de las costas del juicio. Invoca como título la escritura pública cuyo testimonio acompaña, otorgada en esta Capital, ante el escribano don Carlos de la Torre el 6 de junio de 1909 y protocolizada en el Registro a cargo del escribano don Domingo Sañudo de la ciudad de Santa Fe el 9 de agosto del mismo año, según la cual el señor Milberg adquirió de la sucesión de don Tristán A. Malbrán los siguientes bienes: Primero, catorce mil seis-

cientas seis hectáreas y nueve mil cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados que según la escritura forman un polígono comprendido dentro de las líneas designadas con los números V, VI, XIV, VIII, XII, O, II, III, XXXVIII, XXXIX, LX, XXXV y V, del plano cuya copia presenta (fojas 14). Segundo: las acciones y derechos que a la expresada sucesión correspondan por cualquier concepto sobre las tierras comprendidas dentro de las treinta leguas de que tienen posesión los demandados en virtud de título proveniente de la provincia de Santa Fe. Esos derechos y acciones cedidos se refieren a las siguientes fracciones de campo que se designan en el plano de fojas 15: 1.° El triángulo de cinco hectáreas y cuatrocientos setenta y tres metros cuadrados indicado con los números VIII, IX, XIV, y VIII. 2.° El triángulo de trescientas diez y nueve hectáreas y siete mil sesenta y dos metros cuadrados indicado por los números IX, X y XI. 3.° Un polígono compuesto de mil quinientas cincuenta y una hectáreas y cuatrocientos setenta y un metros cuadrados, designado por los números VI, VIII, IX, X, XI, XIV y VI. Estas tres fracciones suman una superficie total de mil ochocientas setenta y cinco hectáreas ocho mil seis metros cuadrados que con las catorce mil seiscientas seis hectáreas nueve mil cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados objeto de la compraventa y anteriormente mencionadas forman las diez y seis mil cuatrocientas ochenta y dos hectáreas siete mil cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados objeto de la reivindicación.

Agrega el representante del actor: Que el origen remoto de los derechos que ejercita procede en parte de enajenaciones efectuadas por la provincia de Santiago del Estero; en otra parte de ventas realizadas por la provincia de Córdoba; y que existe igualmente una porción considerable que proviene de adquisiciones hechas, respectivamente a ambas provincias; de modo que el señor Milberg puede exhibir acerca de ella un título de Córdoba al propio tiempo que otro de San-

tiago, debido a que en la fecha de tales ventas no se encontraban demarcados los límites de dichas provincias y cada una de ellas vendía, creyéndolo suyo, lo mismo que la otra había enajenado ya o lo enajenaba después, también creyéndolo propio.

Que proviene de ventas hechas por Santiago del Estero la fracción de trece mil seiscientas noventa hectáreas, ocho mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados comprendida en el polígono V, XV, VIII, XXII, O, II, III, XXX, VIII, XXXIX, LX, XXXV, XXIV, XVIII, XVII y V del plano acompañado con la demanda, y fué habida: a) Por escrituras de 16 y 17 de noviembre y 31 de diciembre de 1870 y 1.°, 18 y 19 de enero de 1871, otorgadas por el gobierno de la mencionada provincia a favor de don Adolfo E. Carranza que le comparara seiscientas ochenta leguas santiagueñas de mil ochocientas ochenta hectáreas, cinco mil doscientas treinta y dos metros cuadrados cada una, o sean novecientas veintiseis mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas setenta y siete áreas, veinte centiáreas; b) Por escritura pasada en esta Capital ante el escribano Lagos, con fecha 29 de noviembre de 1881 don Adolfo E. Carranza vendió a los señores Lanús y Lezica los lotes 3 y 6 de la sección Este y 3 y 5 de la sección Oeste, con superficie total de doscientas veinte y cinco leguas, esto es, cuatrocientas veinte y tres mil ciento diez hectáreas de las tierras por él adquiridas del gobierno de Santiago, siendo las tierras que se reivindican parte de la expresada sección Oeste; c) Por escrituras de 8 de agosto de 1881 que don Ambrosio Lezica otorgó ante el escribano don Nicanor Repetto, de la Capital Federal, como sucesor de Lanús y Lezica, comprometiéndose a vender a don Federico Olivencia las doscientas veinte y nueve leguas compradas a Carranza; d) Por escritura de 6 de abril de 1889 que ante el mismo escribano Repetto otorgó don Federico Olivencia a favor de don Tomás A. Malbrán, cediéndole las acciones y derechos que le correspondían en virtud del boleto de venta que le había firmado Lezica; e) Por

escritura de 21 de octubre de 1891, ante el nombrado escribano Repetto, que el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de esta Capital doctor Garay, cumpliendo sentencia dictada en juicio con los herederos de Lezica, otorgó a favor de los señores Tristán A. Malbrán, José María Rosa, Juan José Romero, Aristóbulo del Valle, Mariano Demaría, Ataliva Roca, Vicente L. Casares, Gregorio Torres, Francisco Bustamante, Emilio y Adolfo Casal, Emilio Chayla, Ignacio Sánchez, Adolfo Bullrich, Mallmann y Cía. y Benjamín Buteler, por haber manifestado Malbrán que la compra verificada en su solo nombre a Olivencia, correspondía en realidad a todas las personas mencionadas. Esta escritura fué protocolizada en Santiago el 22 de agosto de 1892 ante el escribano Absalón Arias; f) Por escritura de 16 de junio de 1893, ante el mismo Repetto, que los condóminos extendieron a favor de don Tristán A. Malbrán y que fué protocolizada en la ciudad de Santa Fe el 28 de octubre de ese año en el Registro a cargo de don Hermenegildo Basualdo; g) En fin, por la escritura que acompaña otorgada por los herederos de Malbrán a favor del señor Milberg y a la que se ha referido anteriormente.

Que proviene de ventas efectuadas por la provincia de Córdoba a don Santiago Temple (escritura de 9 de mayo de 1889 ante el escribano de Hacienda de dicha provincia), y por Temple a don Tristán A. Malbrán (escritura de 19 de marzo de 1890 ante el escribano don Feliciano Peralta, de Córdoba), la superficie de ocho mil quinientas treinta y cuatro hectáreas y dos mil cuarenta y siete metros cuadrados, designada en el plano de fojas 14, con los números V, XXIX, XXVIII, XXXV y V.

Que debido a la superposición de los títulos que se le han trasmitido a su mandante derivados de las ventas realizadas por Córdoba y Santiago del Estero, puede invocar a los efectos de la acción promovida doble título sobre la fracción de seis mil cincuenta y siete hectáreas designadas en el plano con los números V, XV, XIV, IX, X, XXVIII, IX, XXXV, XXIV, XVIII, XVII y V.

Que los derechos de propiedad que procura salvaguardar, cuentan con una posesión casi inmemorial. Que por lo que respecta a los títulos procedentes de Santiago del Estero o sea a la superficie de trece mil seiscientas noventa hectáreas y ocho mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados, la posesión remonta a la mensura practicada por el ingeniero don Juan Hildebrand, comisionado por el gobierno de dicha provincia para levantar el plano de las tierras fiscales existentes entre los ríos Dulce y Salado hasta el deslinde con Santa Fe y para dividir esas tierras en suertes de estancias con superficies de seis y de cuatro leguas cada una. Que una vez escrituradas las tierras a Carranza se designó de acuerdo con el gobierno al ingeniero don Valentín Virasoro para efectuar la mensura de las mismas, diligencia que el perito practicó desde el 21 de noviembre de 1873 hasta el 8 de septiembre de 1875 y que fué aprobada por decreto de 26 de diciembre de 1876. Que más tarde el mismo ingeniero Virasoro hizo la división de las mismas tierras entre Carranza y Lezica y Lanús, adjudicando a estos últimos las doscientas veinte y nueve leguas de que forma parte lo que se reivindica. Que conviene recordar que cierta mensura ordenada por el gobierno de Santa Fe en 1883 dió lugar a un juicio posesorio iniciado por don José Bazán, sucesor también de Carranza, que terminó por sentencia de esta Corte (Fallos, tomo 27, página 336), en la que se declaró, de acuerdo con el artículo 2384 del Código Civil, que las mensuras practicadas por Virasoro y la ocupación posterior de Bazán justificaban la legitimidad de la posesión invocada por éste; y que para la posesión de un inmueble deslindado en un título de propiedad no es indispensable la ocupación material de todas y cada una de sus partes. Que, además, con ocasión de actos posesorios ejecutados por los demandados, el señor Malbrán, antecesor inmediato del señor Miiberg, les promovió un interdicto que fué definitivamente resuelto por sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Paraná que declaró la preeminencia de los derechos de Mal-

brán. Que es indudable que dicha sentencia fué cumplida, desalojándose del campo usurpado a Agrelo, Iturraspe y compartes, pero luego no más los vencidos en el posesorio renovaron sus avances clandestinos y prevalidos de la enfermedad y fallecimiento del señor Malbrán concluyeron por apoderarse nuevamente de todo el terreno disputado.

Que también es indiscutible la posesión del señor Malbrán respecto a los campos que provienen de ventas de Córdoba, bastando para demostrarlo recordar que en ellos fué fundada la colonia X de Julio.

Fundado en tales antecedentes y en las disposiciones de los artículos 2758, 2759 y sus concordantes del Código Civil, solicita que oportunamente se haga lugar a la acción entablada con las prestaciones accesorias indicadas al principio. Pide, asimismo que se cite de evicción a las provincias de Córdoba y Santiago del Estero respectivamente, por la parte de que son enajenantes originarias de las tierras en cuestión.

Notificados de la demanda y emplazados para que se presentasen a estar a derecho, los demandados comparecieron al juicio representados por el doctor Francisco E. Alfonso quien manifiesta que lo hacen al solo objeto de citar de evicción a la provincia de Santa Fe causante originaria de los derechos de aquéllos sobre las tierras reivindicadas.

Habiendo tomado intervención en la cauhsa las provincias citadas por ambas partes, fueron remitidos los autos a esta Corte, la que declaró su competencia originaria para conocer en ellos y corrió traslado de la demanda a la provincia de Santa Fe (fojas 69). El representante de esta provincia manifestó que confiaba en la competencia del mandatario de los demandados para hacer una defensa eficaz de sus derechos y que por lo tanto solo intervendría directamente en la causa en el caso de juzgarlo necesario para salvaguardar los derechos de su instituyente.

A fojas 89 contesta la demanda el apoderado de los señores Agrelo y demás demandados manifestando:

Que el señor Milberg es indudablemente sucesor de Malbrán en la forma que él indica, pero en cambio los demandados son poseedores y dueños de la tierra materia de la reivindicación por haberla adquirido de la provincia de Santa Fe.

Que niega la existencia del dominio que se atribuye el actor, niega asimismo que éste por sí o por sus antecesores haya tenido la posesión de la superficie cuestionada y niega, finalmente que uno ni otros puedan invocar título alguno procedente de la provincia de Santiago del Estero.

Que el título emanado de Córdoba es ineficaz para reivindicar la fracción reclamada en virtud del mismo desde que el reivindicante ni su causante tuvieron jamás posesión a tal título sobre esa fracción. Si alguna vez los causantes ocuparon o poseyeron parte de las tierras en cuestión, lo hicieron diciéndose propietarios y poseedores por título y como sucesores de Santiago de quien en realidad no son tales sucesores. El título de Córdoba, hábil o no, no puede servirle para consolidar una posesión adquirida por un título distinto, es decir, como sucesor de Santiago y vice versa, la posesión tenida por sus causantes remotos a título o como sucesores de Santiago, no pueden valerle al señor Milberg para reivindicar con título de Córdoba.

Que para que proceda la acción reivindicatoria es indispensable en primer lugar que el actor o sus causantes hayan tenido el dominio de la cosa reclamada, desde fecha anterior a la demanda, para lo cual se requiere haber tenido la posesión de esa misma cosa, y, en segundo lugar, que el reivindicante haya perdido esa posesión, subsistiendo, no obstante, su derecho a poseer.

Que ni Córdoba ni sus sucesores han tenido el dominio de las tierras que reclama el señor Milberg. La escritura otorgada por dicha provincia a Temple que se invoca como ante-

cedente del título del actor, data del año 1889, y es incuestionable que desde mucho tiempo antes Santa Fe tenía y mantenía real y positivamente de hecho y de derecho la posesión de las mismas tierras a título de dueño exclusivo, habiendo exteriorizado esa posesión y propiedad en distintas oportunidades y en diferentes formas.

Que dictado por esta Corte el 18 de marzo de 1882 el laudo arbitral en el litigio que sobre sus respectivos límites sostenían las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe quedó fijado como límite entre las dos últimas en la parte que interesa a este litigio "una línea recta hacia el Norte hasta un punto distante dos leguas al Este del fuerte de los Morteros; y en seguida otra línea que tocando el límite de los Altos vaya a terminar en el centro de la laguna de los Porongos".

Que si con anterioridad al compromiso arbitral de 1881 pudo cada una de las provincias signatarias creerse con derecho exclusivo a las tierras cuestionadas, posteriormente y por el propio hecho de haber suscripto dicho compromiso, sus respectivos derechos adquirieron el carácter de litigiosos y quedaron definitiva e irrevocablemente sometidos a la determinación de los límites fijados por la Corte.

Que rechazados los recursos que Córdoba interpuso contra el laudo, las provincias interesadas designaron comisionados o representantes para que hicieran sobre el terreno las demarcaciones indicadas en el laudo, pero los límites entre Santa Fe y Córdoba en la sección que afecta a este pleito fueron trazados solamente por el comisionado de Santa Fe, pues el de Córdoba, pretextando circunstancias del momento, se ausentó en busca de instrucciones de su gobierno mientras el ingeniero don Toribio Aguirre, representante de la primera, quedaba sobre el terreno adelantando los trabajos de la demarcación que quedaron terminados en 1885 en la forma que desde entonces ha quedado establecido. El límite interprovincial, así fijado, corre sobre el costado Sud Oeste de los terre-

nos reclamados por Milberg con título de Córdoba y es la línea que en el croquis de fs. 14 aparece indicada con los números IV, XXXV, XXIV, XVII y V, y con arreglo a ella todos los terrenos en cuestión quedan en territorio santafecino.

Que la demarcación llevada a cabo por el comisionado Aguirre constituye un acto de la mayor trascendencia en el caso, puesto que desde entonces quedaron fijados de manera formal y pública la extensión y la efectividad de los derechos de jurisdicción, propiedad y posesión que Santa Fe se atribuia y ejercitaba. Esa demarcación estaría o no bien trazada, pero es indudable que deben reconocérsele todos los efectos consiguientes a un acto posesorio perfectamente caracterizado.

Que, aparte de la demarcación, Santa Fe ha ejecutado sucesiva y públicamente, por mucho tiempo, actos de jurisdicción y de dominio sin que Córdoba o sus sucesores trataran de impedirlo. En efecto, una vez trazada la línea pudo comprobarse que en virtud de una venta hecha anteriormente a don Honorio Bigand faltaban diez leguas y treinta y dos milésimas de otra para integrar la superficie de treinta leguas que como lo expresa la demanda había sido escriturada a los señores López y Arias por el gobierno de Santa Fe y que en virtud de trasmisiones sucesivas llegaron a pertenecer a los demandados. Para proveer a la integración correspondiente dicho gobierno a solicitud de parte, mandó reservar por decreto de 28 de febrero de 1886 esas diez leguas y treinta y dos milésimas que faltaban en otra superficie situada junto o colindante con el resto; y ese decreto constituye un nuevo acto de disposición que exteriorizaba y afirmaba una vez más el ejercicio de derechos de propiedad sobre los terrenos a reservarse, comprendidos todos, al Este del límite interprovincial amojonado por Aguirre, es decir, dentro del territorio que Santa Fe se atribuía en posesión y dominio.

Que a ello se agrega como acto posesorio la mensura administrativa ordenada por el mismo gobierno con el objeto de hacer efectiva la integración a López y Arias y llevada a

efecto en 1888 y ejecutada por el ingeniero don Enrique Foster, como asimismo la mensura judicial solicitada por los demandados a raiz del decreto de 28 de febrero de 1886 y llevada a cabo por el mismo perito señor Foster, sin encontrar oposición alguna en la parte que ahora se discute con título de Córdoba. La única protestada levantada fué la que diciéndose titular de Santiago del Estero y sobre una fracción de campo distinta de la que se cuestiona en el pleito, formuló don José Seeber, quien resultó vencido en el juicio respectivo.

Que los demandados tomaron posesión efectiva de todas las tierras reservadas, dentro de las que están comprendidas las que son objeto del pleito, a raíz del decreto de 1886, levantando poblaciones y haciendo cercar el campo en todo su perímetro, con alambrados que todavía subsisten, sin encontrar oposición de parte de la provincia de Córdoba ni de sus sucesores.

Que a partir de la demarcación mencionada, Santa Fe ha ejercido constantemente jurisdicción sobre las tierras reclamadas haciendo la policía de seguridad, administrando justicia y percibiendo impuestos.

Que Córdoba no tenía la posesión de las tierras que se reivindican en el momento de la escrituración a Temple, ni ha podido por lo tanto hacer tradición de las mismas. Además, dicha escrituración es posterior en fecha a la que otorgó Santa Fe de esas mismas tierras dentro de su jurisdicción. No ha podido por lo tanto trasmitir el dominio, condición indispensable para que sus causa-habientes puedan ejercitar la acción reivindicatoria.

Que admite que pueda reivindicar quien no haya adquirido personalmente la posesión, siempre que la tuviere su causante inmediato, no siendo admisible la doctrina de que se puedan hacer valer los títulos de todos los enajenantes anteriores porque ello importaría echar por tierra el sistema consagrado por nuestro código para la trasmisión del dominio.

Que la demanda es improcedente con arreglo al artículo 2789 del Código Civil por cuanto los títulos que el demandante invoca son posteriores a la posesión de los damandados y, con mayor razón, a la posesión de Santa Fe que aquellos pueden unir a la suya propia.

Que si se objetara que la posesión les fué trasmitida a los demandados con posterioridad al compromiso interprovincial de 1881, que dió carácter de litigiosos a los terrenos de referencia, sería de observar que la contraria se encontraría en idéntica situación y que, por lo mismo, nada adelantaría en favor de la demanda. El hecho de que Santa Fe diera posesión antes o después del mencionado compromiso sólo tendría importancia en el caso de tratarse de un terreno vendido anteriormente a aquel compromiso o que se comprobase que los terrenos aquí discutidos están en realidad dentro del territorio cordobés; pero aquí no concurre ninguna de las condiciones indispensables para hacer aplicable el compromiso. La demanda versa sobre actos o conflictos producidos con posterioridad a aquel convenio y, por lo tanto, el caso debe ser resuelto con arreglo al derecho común, según el cual el trazado de Aguirre constituye un acto posesorio y el mismo carácter debe atribuirse a los demás antecedentes de ocupación, mensuras y construcciones realizados sea por Santa Fe, sea por sus sucesores.

Que a la fecha en que Córdoba escrituró a Temple, causante remoto del actor, la tierra que se quiere reivindicar estaba ya en poder de los demandados. En consecuencia el reivindicante carece de título anterior a la posesión de aquéllos y surge la sanción del artículo 2789 del Código Civil, según el cual: "Si el título del reivindicante que probase su derecho a poseer la cosa fuese posterior a la posesión, que tiene el demandado, aunque éste no presente título alguno no es suficiente para fundar la demanda".

Que si se intentara alegar que dicha posesión ha sido tenida por la provincia de Córdoba causante remoto de Milberg,

Malbrán y Temple, se empeoraría la sitiuación del demandante, reconociéndose implícitamente que la demanda estaba mal entablada en cuanto en realidad no invoca la posesión de dicha provincia sinó la del señor Malbrán. Ello importaría, por otra parte, modificar los términos de la demanda alterando la situación creada por la *litis contestatio*, lo que no es admisible en presencia de los artículos 58 y concordantes de la ley de procedimientos número 50.

Que, por lo demás, Córdoba no ha tenido en ningún momento y mucho menos a la fecha de la escrituración a Temple la posesión de esas tierras, desde que con mucha anterioridad, y por lo menos a partir de la demarcación de Aguirre, tanto los demandados como la provincia de Santa Fe mantenían allí una posesión efectiva pública y constante, excluyente de toda otra posesión (artículos 2401 y 3270 Código Civil). Cuando Córdoba escrituró a Temple esas tierras, habían sido ya escrituradas por Santa Fe a los demandados, y ésta escrituración había sido precedida de mensuras, deslindes y amojonamientos que importaban reiterados actos de posesión.

Que en el más desfavorable de los casos, siempre sería improcedente la acción entablada con arreglo al artículo 2792 del Código Civil, porque los litigantes invocan títulos emanados de diferentes personas y, por lo tanto, aún suponiendo que fuese imposible establecer cuál de los enajenantes era el verdadero propietario, la presunción favorecería a los demandados como poseedores del inmueble reclamado. Para llegar a una solución distinta sería menester que se demostrase que Córdoba había sido el verdadero propietario de lo que se reivindica, lo que no es admisible dados los antecedentes relacionados. El señor Malbrán, causante del actor, no mencionó jamás otro título que el de Santiago en las múltiples gestiones que hubo de realizar con respecto a la tierra discutida.

Que en cuanto a los derechos que alega el actor como emanados de la provincia de Santiago del Estero, debe manifestar

que no se encuentran justificados por título válido. A falta de este requisito esencial el demandante hace hincapié en las resultancias de un interdicto mal entablado, peor resuelto y que en el mejor de los casos ninguna influencia podría ejercer en favor de una acción reinvindicatoria carenté de título y sin más antecedente que una posesión que se dice tenida y que se reconoce inexistente en la actualidad. Todo ello independientemente de que el propio actor reconoce que tanto aquel interdicto como esta posesión serían ineficaces en el presente juicio, desde que la posesión nada tiene de común con el derecho de poseer, porque la posesión se pierde por quien deja que otro la tome y la mantenga por el término de un año, y porque el que ha ocupado para sí la cosa prescribe la posesión por el simple transcurso de ese término.

Que la posesión declarada bastante a los efectos de un interdicto, carece de fuerza legal en el juicio ordinario de reinvindicación. Aquel es un remedio concedido aún al que no es dueño ni tiene derecho de poseer y hasto en contra del mismo propietario, para impedir que se turbe arbitrariamente o de propia autoridad un estado de cosas establecido. En cambio, la acción reinvindicatoria persigue el reconocimiento del derecho de propiedad y no se concede sinó al que es propietario.

Que sus representados, antes como después del interdicto, han estado siempre y continuado hasta el presente en posesión de las tierras aquí discutidas. La existencia del posesorio no sólo no tiene influencia en el petitorio para establecer cuál es el verdadero propietario, sinó que ni siquiera ha tenido la virtud de interrumpir la posesión de los demandados. El señor Malbrán habrá podido iniciar juicios posesorios con los resultados más favorables que se desee atribuirles, pero no habiéndose operado la reintegración que se dice fué acordada a su favor, tales juicios no han modificado la situación de sus representados en cuanto a la posesión misma. Podría sostenerse quizá que por obra del interdicto cambió la naturaleza de la posesión, pero de buena o mala fe ella ha continuado y subsiste hasta hoy.

Que los procedimientos judiciales o las sentencias no ejecutadas no constituyen actos posesorios que hagan perder la posesión del demandado vencido en juicio posesorio. Tanto para la adquisición, como la pérdida de la posesión se requieren actos materiales, hechos, que en presencia de la cosa ponga a ésta a la disposición del adquiriente.

Que esa misma doctrina es aplicable a la interrupción, la que tiene lugar por demanda, pero cesa desde que el demandante desiste o hace abandono del juicio o de sus pretensiones.

Que la perención y el desistimiento producen la cesación de la interrupción; y la renuncia expresa o tácita, antes o después de la sentencia, acarrea los mismos efectos. De tal manera, pues, el antecedente recordado del juicio posesorio seguido por Malabrán no debe ni puede tener consecuencias para la demanda reinvindicatoria, es decir, de dominio, que motiva el presente juicio.

Que Malbrán, y por ende su sucesor Milberg, no tiene título hábil para fundar legalmente sus pretensiones. Más aún: la misma posesión en que fueron amparados por la sentencia final recaída en el interdicto habrá sido una simple posesión de hecho que les daba únicamente el derecho de solicitar amparo en los términos de los artículos 2469, 2470 y 2472 del Código Civil, pero no ha podido hacerle adquirir el dominio. Para este último efecto, dice el artículo 2601, la tradición debe ser hecha por el propietario con capacidad para enajenar; el art. 2602 agrega que ha de ser por título suficiente para transferir el dominio; el 2603 declara que los únicos derechos que pueden transmitirse por tradición son los propios del que la hace y finalmente, el 2357 establece que la posesión será legítima cuando sea el ejercicio de un derecho real constituído de conformidad a las disposiciones del código, e ilegítima, cuando se tenga sin título o por un título nulo o cuando se adquiere del que no tenía derecho para trasmitir la cosa.

Que Malbrán no ha podido trasmitir ningún derecho legítimo a Milberg por cuanto su título adolecía del vicio de nulidad.

Que al mencionar la demanda que los campos comprados por don Adolfo Carranza al gobierno de Santiago del Estero fueron objeto de una mensura administrativa encomendada al ingeniero Virasoro, ha callado que el mencionado perito no ubicó las tierras adquiridas de acuerdo con los títulos respectivos y con el plano de Hildebrand que había servido de base para la venta, como silencia también que el señor Virasoro se había visto obligado a proceder así por que el mencionado plano adolecía de tales deficiencias que en su opinión era imposible toda operación que se sujetase a él en absoluto, según lo dijo el propio perito al presentar al gobierno sus trabajos y manifestar las razones que lo habían obligado a separarse del plano de Hildebrand y de los documentos relativos a dicha venta en cuanto a la ubicación de las diversas suertes de terreno. Tal disconformidad de los títulos de Carranza con la ubicación dada por Virasoro, ha quedado subsistente hasta la fecha sin que el gobierno de Santiago otorgara otro título que se conformara con la nueva ubicación, único medio legal de subsanar las diferencias apuntadas, desde que para transferir el dominio el título ha de ser aplicable a la cosa que se quiere dar o entregar (artículos 2411, 2751, 4011 y concordantes del Código Civil). En tales condiciones y no expresándose que los terrenos que aquí se discuten coincidan en su ubicación con los títulos que a ellos se refieren, los demandados tienen perfecto derecho para desconocer el dominio que se dice tuvo Carranza en mayor superficie sobre dichos terrenos.

Que tampoco se dice en la demanda cómo ni cuándo el ya nombrado perito Virasoro hizo la división entre Carranza y los señores Lanús y Lezica que compraron el primero una parte de las tierras adquiridas por compra al gobierno de Santiago, pero en todo caso la división carecería de valor legal, pues, estaría afectada de vicio de falta de adaptación a los límites y ubicación dados por los títulos otorgados a Carranza.

Que de los antecedentes relacionados por el actor resulta que las tierras adqurìdas por Lanús y Lezica fueron escri-

turadas a don Tristán A. Malbrán y otros ante el escribano don Nicanor Repetto por el Juez de 1.ª Instancia doctor Garay cumpliendo sentencia dictada en juicio con los herederos de Lezica (escritura de 5 de agosto de 1891), y que posteriormente, por escritura otorgada ante el mismo escribano, las personas que habían adquirido dichas tierras en condominio con Malbrán cedieron a éste sus derechos (escritura de 16 de junio de 1893).

Que la escritura otorgada por el Juez doctor Garay es nula porque la sentencia, que se halla transcripta en dicho instrumento público, no dispuso la escrituración forzosa y por medio del Juez, sinó que declaró solamente que la sucesión estaba obligada a escriturar las doscientas veinte y nueve leguas de campo en Santiago del Estero a que se refiere la demanda "dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho". Ese apercibimiento no era ni podía ser otro que resolverse la obligación en el pago de daños y perjuicios según el texto expreso del artículo 1187 del Código Civil y, en consecuencia, al decir representante de la sucesión, como al manifestar que procedía en ejecución de la sentencia dictada, incurría en error y contrariaba abiertamente lo dispuesto en el mismo fallo, lo que vicia de nulidad absoluta y manifiesta el título de Malbrán y, por lo tanto el de Milberg que de aquel emana, en los términos de los artículos 1038, 1042, 1044, 1161, 1905, 1931 y tantos otros del Código Civil. El Juez doctor Garay extralimitaba así su mandato, pudiendo agregarse de otro punto de vista, el magistrado aludido no tenía la representación de la sucesión, y fuese para escriturar, ya para cualquier otro fin, desde que esa representación no le había sido conferida por los interesados ni le correspondía por ministerio de la ley.

Que las nulidades en cuestión pueden ser alegadas por los terceros dado su carácter de absolutas.

Que esa misma nulidad ha sido ya juzgada y declarada

por sentencia recaída en el juicio seguido por el mismo señor Malbrán con don Heraclio Román ante el Juzgado Federal de Córdoba, la que fué confirmada por la respectiva Cámara Federal de Apelación.

Que el derecho de los demandados se encuentra, además, amparado por una prescripción amplísima cumplida de acuerdo con los artículos 3947 y 3948 del Código Civil, pues uniendo su posesión a la de su autor han poseído las tierras reclamadas durante más de treinta años. La confusión de límites entre Santa Fe y Santiago del Estero cesó de derecho en 1882 en virtud del laudo de esta Corte, y de hecho, por la demarcación y el amojonamiento realizados en 1885. Estando las tierras cuestionadas totalmente comprendidas en el territorio perteneciente a Santa Fe según aquella demarcación, los derechos santafecinos de posesión y dominio, y los de los demandados, por lo tanto, se remontan al origen de la indivisión (Código Civil, artículo 2695), y tiene en su apoyo una prescripción verdaderamente inmemorial.

Que, por lo demás, teniendo los demandados título y buena fe, se hallan habilitados para invocar la prescripción ordinaria de diez años en los términos del artículo 3999 del Código Civil.

Que a mérito de las consideraciones expuestas solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Habiéndose corrido traslado de la prescripción alegada y evacuado que fué por los representantes de la provincia de Santiago del Estero (fojas 144), y de don Juan Carlos Milberg (fojas 153), se recibió la causa a prueba por auto de fojas 164, produciéndose la que expresa el certificado de fojas 1076. En seguida se agregaron los alegatos de las partes y se llamaron los autos para pronunciar sentencia, y

**Considerando:**

1.° Que dada la circunstancia de invocarse por el reivin-

dicante títulos que originariamente emanan de distintas provincias; que han reconocido como titulares a diferentes personas hasta llegar al causante inmediato del actor; y que han sido materia de impugnaciones particulares, corresponde examinar la acción promovida con relación a cada título separadamente, sin perjuicio de pronunciarse previamente en cada caso acerca de la prescripción adquisitiva, tanto ordinaria como extraordinaria, alegada por los demandados.

2.º Que con título proveniente en su origen de la provincia de Santiago del Estero el actor reivindica una fracción de campo situada en una sección territorial que según lo reconocen los litigantes se encuentra actualmente bajo la jurisdicción de la provincia de Santa Fe compuesta de una superficie de trece mil seiscientas noventa hectáreas, ocho mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados y designada, tanto en el plano producido conjuntamente con la demanda (fojas 14), como en el presentado por el perito Elguera (fojas 1063), con los números V, XV, VIII, XII, O, II, III, XXXVIII, LX, XXXIX, XXXV, XXIV, XVIII, XVII, V.

3.º Que con respecto a esta fracción de inmueble, que comprende la mayor parte de la tierra reclamada, no han acreditado los demandados haber ejercido la posesión durante el tiempo necesario para que se operase la prescripción adquisitiva ordinaria y mucho menos la extraordinaria (artículos 3999 y 4015 del Código Civil).

4.º Que, en efecto, en el interdicto promovido por don Tristán Malbrán contra López Agrelo y demás personas que se encuentran demandadas por acción reivindicatoria, interdicto motivado por turbaciones en la posesión de Malbrán sobre las tierras que actualmente reclama Milberg con título de Santiago del Estero, se declaró que el demandante en aquel juicio posesorio tenía derecho a ser amparado en la posesión por cuanto había comprobado ser personalmente poseedor anual a título de propietario, independientemente de que como suce-

sor remoto de don Adolfo E. Carranza podía hacer remontar su posesión hasta la de dicho causante, cuyo origen se encuentra en la mensura practicada por el ingeniero Virasoro en los años 1874 y 1875.

5.° Que las declaraciones contenidas en dicha sentencia acerca de los hechos mencionados tienen para las partes que intervinieron en el juicio fuerza de cosa juzgada como quiera que el pronunciamiento recaído en el juicio de interdicto es definitivo respecto a la posesión (Fallos, tomo 83, página 228).

6.° Que siendo el actual demandante señor Milberg sucesor de Malbrán en favor de cuya posesión se falló el interdicto y tratándose de las mismas personas demandadas en el posesorio, aquel puede invocar en apoyo de sus derechos todos los derechos de dicho pronunciamiento.

7.° Que independientemente de la prescripción *juris et de jure* que resulta del fallo recaído en el posesorio, los elementos de juicio aportados a la causa concurren a corroborar el hecho de la posesión que se resolvió amparar en aquel pleito y, recíprocamente, que los demandados no tuvieron posesión de la tierra disputada con anterioridad a los actos de turbación a que se ha hecho referencia. En efecto, estos actos aparecen realizados en el mes de marzo de 1890, pocos meses después de haberse otorgado a López Agrelo y condóminos, por el gobierno de Santa Fe, la escritura de venta de las diez leguas en concepto de indemnización y a raíz de haber gestionado y obtenido los compradores autorización gubernativa para alambrar el campo adquirido. En presencia de esa concordancia de fechas y de las pruebas concluyentes de la posesión de Carranza y de sus sucesores, especialmente de Malbrán, que se analizan en el fallo final del interdicto, resulta con evidencia que hasta el momento de producirse los actos de turbación materia de aquel juicio, la posesión de la tierra cuestionada la tuvieron los sucesores de la provincia de Santiago del Estero, sin que hayan logrado debilitar esa convicción los dichos de los

testigos propuestos en el juicio actual por la parte demandada, porque son tan ambiguas sus declaraciones que no permiten discernir si se refieren al campo adquirido en 1889 o al que compraron López y Arias en 1883 al gobierno de Santa Fe y que más tarde pasó al dominio de los demandados.

8.° Que, en consecuencia, debe tenerse como un hecho definitivamente establecido que los demandados o sus causantes no tuvieron la posesión útil de la tierra cuestionada antes de la turbación que dió lugar a la acción posesoria, desde que la sentencia recordada declara que la tuvieron Malbrán y sus causantes y que no es concebible la co-existencia de dos posesiones iguales y de la misma naturaleza sobre la misma cosa (Código Civil, artículo 2401).

9.° Que en cuanto a la posesión que se inició con los mencionados actos de turbación, quedó indudablemente interrumpida por la iniciación del posesorio. El principio de derecho según el cual la interrupción de la prescripción no se extiende de causa a causa, no tiene aplicación en el caso *sub lite*, toda vez que la prescripción alegada en el petitorio se funda en la misma posesión que fué materia del interdicto y porque habría evidente incongruencia en computar para la adquisición del dominio el tiempo corrido mientras se está discutiendo ante la justicia la existencia y la legitimidad de la misma posesión que se invoca para prescribir. La demanda, ya sea en el posesorio o en el petitorio, constituye una causa interruptiva de la prescripción con arreglo al artículo 3986 del Código Civil porque en cualquiera de los casos es un acto judicial contra el poseedor con el fin de obligarlo a restituir la cosa que ha usurpado, y satisface por lo tanto, el requisito exigido por el texto legal y los motivos de orden jurídico que informan la disposición.

10.° Que, por lo demás, la demanda en el posesorio ha producido en el caso de que se trata un efecto de mucha mayor trascendencia que la simple interrupción de la prescripción.

pues por el hecho de haber sido promovida dicha acción dentro del año y de haber obtenido en definitiva un resultado favorable, los actos de turbación no llegaron siquiera a afectar la posesión de Malbrán (Código Civil, artículo 3985).

11.° Que la interrupción producida por la demanda en el posesorio ha perdurado durante todo el juicio hasta el 12 de octubre de 1903, fecha de la sentencia de última instancia que amparó la posesión (Fallos, tomo 89, página 441), y tomo 91, página 403, entre otros).

12.° Que aún admitiendo que dicha sentencia no hubiese sido ejecutada, como lo sostienen los demandados, tal circunstancia no produciría el efecto de borrar las consecuencias de la demanda, desde que ese resultado sólo se obtiene por el desestimiento de la acción, por la deserción de la instancia o por la absolución del demandado (Código Civil, artículo 3987), ninguno de cuyos extremos concurre en la especie *sub lite*, como lo demuestra el hecho de haberse continuado el juicio por todos sus trámites hasta terminar con la sentencia condenatoria contra los autores de la turbación.

13.° Que el único efecto que ha podido surtir la falta de ejecución de la sentencia recaída en el posesorio, es que los damandados hayan comenzado a poseer útilmente el inmueble cuestionado, esto es, que pueda computárseles a los fines de la prescripción la posesión ejercida a partir de la fecha de dicha sentencia.

14.° Que esa posesión es a todas luces insuficiente para producir la adquisición del dominio, por cuanto desde la fecha de fallo recaído en el interdicto (octubre 1.° de 1903), hasta la de la presentación de la demanda en el presente juicio petitorio (julio 25 de 1913), no han transcurrido ni siquiera los diez años exigidos como "minimum" de tiempo para la prescripción adquisitiva.

15.° Que descartada esa defensa de preferente considera-

ción, corresponde examinar si el actor ha producido título que haga procedente la reivindicación de las trece mil seiscientas noventa hectáreas, ocho mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados de cuya prescripción se ha tratado precedentemente.

16.° Que con arreglo a la doctrina consagrada por los artículos 2789 y 2790 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe necesariamente fundarse en título que compruebe el derecho a poseer la cosa adquirida con anterioridad a la posesión que tienen los demandados.

17.° Que aún cuando la escritura de venta otorgada al demandante Milberg por el representante de la sucesión de don Tristán A. Malbrán sea de fecha posterior a la posesión de los demandados, pues, como se dijo antes dicha posesión comenzó útilmente el 12 de octubre de 1903 en tanto que la compra del actor tuvo lugar el 6 de junio de 1909, tal antecedente no lo inhabilita, sin embargo, para el ejercicio de la acción real promovida, desde que puede invocar y ha invocado los títulos de adquisición de sus causantes y la posesión ejercida por éstos con anterioridad a la época en que los demandados comenzaron a poseer.

18.° Que el derecho a invocar los títulos de los causantes para hacer viable la acción reivindicatoria, se encuentra virtualmente autorizado por los ya citados artículos 2789 y 2790 que no limitan la exigencia en cuanto a producción de títulos a los provenientes de la adquisición del demandante y expresamente lo reconoce Pothier, citado por el codificador y cuyas doctrinas han inspirado las disposiciones legales recordadas ("Traité du droit de domaine de propieté", N.° 324). El comprador es en el hecho un cesionario de los derechos que el vendedor tenía sobre la cosa vendida y de las acciones que sobre ella le competían, doctrina que esta Corte ha aceptado al declarar: "Que aunque en mérito de las precedentes consideraciones el demandante no ha podido promover el juicio en el concepto de nacer la acción reivindicatoria de su propio domi-

nio, ha podido hacerlo ejercitando en su interés las acciones de su causante, porque la escritura de fojas primera importa una cesión de acciones permitida con arreglo a la disposición contenida en el artículo 1444 del Código Civil, y, puesto que los artículos 2789 y siguientes permiten hacer valer contra el poseedor títulos de propiedad anteriores a su posesión aunque esos títulos no se refieren a la fecha del del reivindicante mismo" (Fallos, tomo 83, páginas 223 y 228). Esa es también, la inteligencia que han dado a los artículos 2789 y 2790 del código citado las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital (véase: Aquiles Noé "versus" Juan B. Duc, Cámara 1.° sentencia de 31 de octubre de 1911; y Revello y Beraldo "versus" Emilio Lahore, Cámara 2.°, sentencia de 3 de septiembre de 1919).

19.° Que el inmueble de que se trata se encuentra comprendido en las seiscientas ochenta leguas compradas por don Adolfo E. Carranza al gobierno de la provincia de Santiago del Estero según lo establecen las escrituras otorgadas en 16 y 17 de diciembre de 1870 y 1.°, 18 y 19 de enero de 1871, cuyos testimonios se hallan agregados de fojas 485 a fojas 1051 de los presentes autos.

20.° Que la posesión de dichas tierras fué adquirida por el comprador en virtud de la mensura y amojonamiento realizados por el ingeniero Virasoro de que instruye el informe testimoniado de fojas 993 y siguientes, operaciones que han sido reconocidas en el juicio de interdicto como punto de partida de la posesión de los causantes de Malbrán y que esta misma Corte, en juicio en que también era parte la provincia de Santa Fe, ha tenido oportunidad de juzgarlas como actos posesorios de los sucesores de Santiago del Estero (Fallos, tomo 27, página 334).

21.° Que las suertes adquiridas por Carranza, en las que se hallan comprendidas las tierras cuestionadas en el caso *sub lite*, son las designadas en los títulos de adquisición, en la

mensura de Virasoro y en el plano de fojas 1055, con los números uno, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y seis, ochenta y siete y ochenta y ocho del lote seis, sección Este (informe pericial del ingeniero Elguera, fojas 1065).

22.° Que todas esas suertes quedaron comprendidas en la venta de doscientas veinte y nueve leguas y fracción de otra que Carranza hizo a la sociedad Lezica y Lanús por escritura de fecha 29 de noviembre de 1881 otorgada en el Registro de esta Capital a cargo del escribano don Ramón J. Lagos (testimonio de fojas 443), y protocolizada en Santiago del Estero el 10 de marzo de 1888 en el Registro del escribano José R. Díaz.

23.° Que don Ambrosio Plácido Lezica por transacción con su socio don Anacarsis Lanús, se hizo cargo del activo y pasivo de la sociedad Lezica y Lanús, adquiriendo así el dominio exclusivo sobre las tierras compradas a Carranza. La sucesión de Lezica fué condenada más tarde a otorgar escritura pública de compra venta del expresado inmueble a favor de don Tristán A. Malbrán cesionario de los derechos conferidos a don Federico Olivencia en un boleto de venta suscripto por aquel causante; y el Juez de dicha sucesión doctor Angel Garay, dando cumplimiento al mencionado fallo, otorgó la escritura respectiva a favor de Malbrán, de don José María Rosa y de otras personas más, por haber manifestado el primero de los compradores nombrados que la adquisición de los derechos de Olivencia, hecha en su solo nombre, correspondía en realidad a todas las personas designadas. Los antecedentes relacionados se encuentran transcriptos en la escritura otorgada por el Juez doctor Garay, el 21 de octubre de 1891 en el Registro del escribano don Nicanor Repetto (testimonio de fojas 391), y protocolizada en Santiago del Estero el 22 de agosto de 1892 en el Registro del escribano Absalón Arias (fojas 789).

24.° Que todos los condóminos de Madbrán vendieron a

éste sus respectivos derechos sobre el inmueble de que forman parte las tierras cuestionadas, por escritura otorgada el 16 de junio de 1893 ante el mismo escribano Nicanor Repetto, protocolizada en el Registro de Santiago del Estero de don Hermenegildo Basualdo el 28 de octubre de 1909 extendida en el Registro del escribano el esta Capital don Carlos de la Torre y protocolizada en la ciudad de Santa Fe ante el escribano don Domingo Sañudo el 9 de agosto de ese año (testimonio de fojas 4), los herederos de Malbrán vendieron al actor las tierras, acciones y derechos reclamados en el presente juicio reivindicatorio, entre las que se encuentran comprendidas las trece mil seiscientas noventa hectáreas, ocho mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados cuyo título se investiga, quedando así establecido por medio de transmisiones regulares, sin solución de continuidad, el vínculo de derecho desde Carranza, primer adquirente por compra al Estado, hasta el demandante Milberg, y, por lo tanto, acreditado título bastante a los efectos de la reivindicación desde que tanto el de Carranza como el de Malbrán son anteriores a la posesión de los demandados.

25.° Que el antecedente de haber vendido la provincia de Santiago del Estero a don Adolfo E. Carranza tierras que, que por la demarcación de límites efectuada en cumplimiento del convenio interprovincial aprobado por ley nacional de 13 de noviembre de 1886 y del laudo pronunciado por el árbitro doctor Pellegrini, han quedado dentro de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, no perjudica la legitimidad del título de dominio de aquel adquirente desde que por el artículo 2.° del expresado convenio quedó estipulado que: "la provincia de Santa Fe respetaba los derechos legítimamente adquiridos por los particulares en virtud de enajenaciones de tierras hechas por el gobierno de Santiago del Estero al Este de la mencionada línea divisora". A mérito de la convención precedentemente transcripta las enajenaciones de tierras que, como una parte de la vendida a Carranza quedaron por razón del tratado

al oriente de la linea designada como límite común de las provincias contratantes, y por lo mismo en territorio de la provincia de Santa Fe, deben juzgarse como si hubieren sido realizadas por el gobierno de este último Estado siempre que los derechos hubiesen sido legitimamente adquiridos por los sucesores de Santiago del Estero.

26.° Que en las condiciones previstas en el tratado se encuentra la tierra cuyo dominio se discute en el actual litigio toda vez que las suertes en que se hallan comprendidas aquellas fueron vendidas a Carranza, causante remoto del actor, observándose los requisitos de forma exigidos por la ley, pues, los respectivos contratos de venta fueron celebrados en escritura pública, según puede observarse en los testimonios corrientes de fs. 485 en adelante. Además esas ventas las hizo el gobierno de Santiago del Estero con anterioridad de más de 15 años respecto a la fecha del tratado de límites de 1885, dando la posesión al comprador poco tiempo después de otorgadas las escrituras de venta, por medio de la mensura y amojonamiento practicados por el ingeniero Virasoro de que se ha hecho mención en considerandos precedentes (diligencia testimoniada a fojas 993).

27.° Que si bien es cierto que Virasoro se vió obligado, por motivos derivados de la configuración del terreno, cuya mensura se le había confiado, a alterar la forma y aún la ubicación de algunas de las suertes adquiridas por Carranza, alteraciones que por otra parte fueron aprobadas por el gobierno de la provincia vendedora, ello no podría en ningún caso perjudicar la legitimidad de los derechos de Carranza y de sus sucesores sobre las tierras objeto de esta reivindicación, pues, entre otras razones, las suertes en que se hallan comprendidas dichas tierras no aparecen modificadas en la forma ni en la ubicación que les correspondía con arreglo a los títulos otorgados por el gobierno de Santiago del Estero y al plano de Hildebrand que sirvió de base para la venta. Según resulta de la propia mensura de Virasoro, las suertes cuya ubicación fué modificada son otras distintas de las que encierran las tierras

reivindicadas, circunstancia que por sí sola demuestra la falta de fundamento de la impugnación hecha al título de Carranza, sobre todo si se tiene en cuenta que la adquisición de éste no se hizo en un solo inmueble, ni en una sola escritura, sinó en tantos actos jurídicos independientes como suertes separadas había denunciado y solicitado en compra dicho causante, por lo que las suertes debidamente ubicadas por el perito medidor no pueden resultar afectadas por los errores o deficiencias cometidas respecto de otras.

28.° Que es exacto que por el convenio preliminar de 28 de junio de 1872 don Adolfo E. Carranza se obligó a vender a Lezica y Lanús dos sextas partes de las seiscientas ochenta leguas adquiridas del gobierno de Santiago del Estero y una sexta parte a don Alejo Arocena sin determinar la ubicación de las partes vendidas ni las suertes que comprendían, pero es también incuestionable que al otorgarse la escritura definitiva de compra venta en 1881 (testimonio de fojas 413), ya estaba terminada y aprobada la mensura de Virasoro que había ubicado las ciento sesenta y cinco suertes que formaban la totalidad del título de Carranza y las había distribuído entre éste vendedor y los compradores, de tal manera que al otorgarse la escritura precedentemente recordada se determinaron las suertes correspondientes a Lezica y Lanús y a Arocena, designándolas por sus números, situación y linderos, con referencia a la mensura y división practicadas por el mencionado perito. En consecuencia, carece de todo fundamento la observación que hacen los demandados al título del actor basándose en la falta de división entre Carranza y sus sucesores Lezica y Lanús.

29.° Que es asimismo infundada la objección al título del actor que se basa en que Lezica y Lanús adquirieron en su nombre particular y no como miembros de la sociedad mercantil que operaba en la plaza bajo una forma social las tierras compradas a Carranza, pues la escritura testimoniada de

fojas 413 prueba plenamente que la adquisición la efectuó don Ambrosio Plácido Lezica en el carácter de socio y representante de la razón social Lezica y Lanús.

30.° Que no puede hacerse cargo esta Corte de la objección al título del actor fundada en la nulidad de la escritura de venta de las doscientas veinte y nueve leguas y fracción de otra otorgada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital actuando a nombre de la sucesión de don Ambrosio Plácido Lezica, en favor de don Tristán Malbrán y compartes (escritura de 5 de agosto de 1891 extendida en el Registro del escribano don Nicanor Repetto). El Juez local de la Capital, al resolver que se otorgara la escritura no obstante la oposición de los herederos de Lezica y al otorgarla a nombre de la testamentaría vencida en el pleito sobre escrituración, interpretó y dió cumplimiento al fallo definitivo pronunciando en dicho juicio, obrando con jurisdicción incuestionable en uno y otro caso, toda vez que como juez de la causa era el competente para ejecutar la sentencia pronunciada, y, por lo tanto, para fijar su verdadero alcance. Los errores de carácter jurídico en que haya incurrido dicho magistrado o los vicios de procedimiento que pudieran haberse cometido al dar cumplimiento al fallo recordado, han debido encontrar su justa reparación dentro de la misma jurisdicción local en que se dictaron las resoluciones aludidas y se otorgó el acto jurídico impugnado; y sólo habrían podido traerse a la justicia nacional para su revisión en virtud del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48. Así lo ha resuelto reiteradamente esta Corte por aplicación de los preceptos consagrados en los artículos 7 y 105 de la Constitución (Fallos, tomo 5, página 59; tomo 13, página 415; tomo 112, página 32; tomo 120, página 36; y otros). Mientras esos mismos tribunales locales no declaren a requisición de parte legítima la nulidad de las actuaciones judiciales y de la escritura pública que se impugnan como violatorias de disposiciones de la legislación civil, procede tenerlas por válidas y acordarles

toda la fe y crédito que como tales les corresponde en la jurisdicción en que fueron practicadas (Código Civil, art. 1046).

31.° Que la sentencia que se dice pronunciada en el juicio que sostuvo Malbrán con don Heraclio Román y que aparece haber terminado por sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba dictada en favor de los derechos del último de los nombrados, no puede oponerse al actor porque, entre otras razones, no se refiere a la misma cosa que se controvierte en el presente caso ni intervinieron en aquel juicio las mismas partes que litigan actualmente.

32.° Que contra el título del actor, cuyo origen remonta a las enajenaciones de la provincia de Santiago del Estero de los años 1870 y 1871 a favor de Carranza, los demandados oponen, — aparte de la prescripción adquisitiva precedentemente examinada, — título otorgado por la provincia de Santa Fe, de fecha 24 de abril de 1889.

33.° Que habiendo adquirido Carranza y sus sucesores el dominio de la tierra que se reivindica con anterioridad al trazado interprovincial de 1886 en cuyo artículo 2.° la provincia de Santa Fe se obligaba a respetar las enajenaciones efectuadas por el gobierno de Santiago del Estero al Este de la línea limítrofe convenida, la primera de las provincias mencionadas no ha podido trasmitir sobre las mismas tierras ya enajenadas por el otro Estado y adquiridas por los compradores con arreglo a las normas del derecho común, ningún título legítimo, desde que al dar validez a los referidos actos de disposición de Santiago del Estero, con aprobación del Congreso de la Nación, reconocía la propiedad de los particulares adquirentes.

34.° "Que lo estipulado en esta cláusula del compromiso
" arbitral, ha dicho esta Corte al resolver una causa regida
" por un tratado interprovincial análogo, importa desprender-
" se cada una de las partes contratantes de sus derechos de
" propiedad sobre los terrenos ubicados en su propio terri-

" torio que, a la fecha del convenio, hubiesen sido enajenados " por la otra, y reconocer como únicos y legítimos propieta- " rios a los particulares adquirentes de buena fe; resultando de " aquí que las enajenaciones posteriores a dicho compromiso " hechas por algunos de ellos de terrenos ya enajenados, se " hallan en el mismo caso que las ventas de cosa ajena, las " cuales no tienen valor alguno ni pueden perjudicar el de- " recho del verdadero propietario" (Fallos, tomo 30, página 561).

35.° Que en tales condiciones y aún cuando los litigantes invoquen títulos de adquisición provenientes de diferentes personas no es sin embargo de aplicación el principio consagrado por el artículo 2792 del Código Civil. Este principio, según los propios términos de la disposición legal, sólo rige cuando no se puede establecer cuál es el verdadero propietario, lo que no ocurre en el caso *sub lite* en el que se ha comprobado plenamente que la parte actora tiene título legítimo que le confiere el derecho a poseer la tierra que se discute, otorgado originariamente por la provincia de Santiago del Estero que tenía facultad para darlo, trasmitido en legal forma hasta el actual titular del derecho y amparado por el convenio interprovincial de límites suscripto por la provincia de Santa Fe que es el causante de los demandados, en tanto que estos últimos sólo han exhibido sobre la misma tierra títulos de fecha posterior a dicho tratado y por lo tanto otorgado por persona que no podía transmitir ningún derecho sobre el inmueble ya vendido por la otra provincia signataria, por ser cosa ajena, según la expresión empleada por esta Corte en el fallo transcripto.

36.° Que a mérito de lo precedentemente establecido y de lo dispuesto en el artículo 2758 y sus concordantes del Código Civil, corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto se refiere a las tierras originariamente vendidas por la provincia de Santiago del Estero o sea a las comprendidas en los planos de fojas 14 y de fojas 1063 dentro de las líneas deter-

minadas por los números V, XV, VIII, XII, O ,II, III, XXXVIII, XXXIX, XXXV, LX, XXIV, XVIII, XVII, V, con una superficie de trece mil seiscientas noventa hectáreas ocho mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados.

37.° Que el demandadante ha invocado también título emanado originariamente de la provincia de Córdoba, transmitido sucesivamente a don Santiago Temple, a don Tristán Malbrán y al demandante Milberg, y que se superpone en parte con el del mismo actor proveniente de ventas de Santiago del Estero y con el de los demandados cuyo origen se encuentra en las enajenaciones de Santa Fe.

38.° Que estando reconocido en los considerandos anteriores el derecho del actor para reivindicar la parte de la tierra cuestionada cuyo título originario emana del gobierno de Santiago del Estero, corresponde ocuparse solamente de las fracciones de tierra reclamadas en virtud de título proveniente en su origen de la provincia de Córdoba que no se encuentren comprendidas dentro del primer título ya dilucidado.

39.° Que en tales condiciones se encuentran: a) el triángulo designado en los planos de fojas 14 y fojas 1063 con los números XVII, VIII, XXIV, con una superficie de quinientas doce hectáreas cinco mil doscientos cincuenta metros cuadrados; b) el triángulo XV, XIV, VI, con superficie de ochenta y tres hectáreas ocho mil setecientos un metros cuadrados; c) el triángulo X, IX, XI, con superficie de trescientas diez y nueve hectáreas siete mil sesenta y dos metros cuadrados; y d) el polígono determinado con los números XI, IX, VIII, XIV, VI, XIX, con mil quinientas cincuenta y seis hectáreas, cuatrocientos setenta y un metros cuadrados.

40.° Que de las fracciones mencionadas, las tres primeras se superponen con el título de los demandados provenientes de la integración de área acordada por la provincia de Santa Fe, según escritura de 24 de abril de 1889, y la última o sea la

fracción poligonal (d) se superpone con el título proveniente de la venta hecha por dicha provincia a los señores López y Arias antecesores de los demandados por escrituras de 18 de junio y de 21 de diciembre de 1883.

41.° Que el demandante hace derivar su derecho a las cuatro fracciones de la compra de su causante Malbrán a don Santiago Temple, por escritura de 19 de marzo de 1890 de varias suertes de campo situadas en el departamento San Justo, entre ellas las designadas con los números 83 y 84 de la sección B, las que habían sido adquiridas por el vendedor Temple del gobierno de la provincia de Córdoba por escritura pública de 9 de mayo de 1889.

42.° Que el actor no ha comprobado haber tenido él o haberla tenido su causante Malbrán o el antecesor de éste don Santiago Temple la posesión de las fracciones de tierra de que se trata en el presente juicio o de alguna de ellas, ni ha acreditado tampoco que su causante remoto, la provincia de Córdoba, hubiese estado en posesión de dichas tierras cuestionadas en la época en que las vendió a Temple dentro de un inmueble de mayor superficie.

43.° Que si a ello se agrega el hecho de ser el título de los demandados anterior en fecha al de Temple, comprador a la provincia de Córdoba, y de hallarse los primeros en posesión de la tierra, debe presumirse en ausencia de prueba en contrario que poseyeron desde el origen del título, conforme a lo estatuído en el artículo 4003 del Código Civil.

44.° Que ya sea que se compute desde 1883 o desde 1889, fechas en que fueron vendidas por Santa Fe las cuatro fracciones de que se ocupa el Tribunal, es indudable que al tiempo de interponerse la presente demanda (25 de julio de 1913) había transcurrido con exceso el término de veinte años necesario para adquirir la propiedad en virtud de la prescripción ordinaria entre ausentes es decir en las condiciones menos favorables para el poseedor (Código Civil, artículo 3999).

45.° Que los demandados han podido invocar la prescripción ordinaria porque adquirieron con justo título y buena fe. Lo primero, porque el dominio de la tierra disputada les fué trasmitido con todas las formalidades extrínsecas exigidas por la ley. Lo segundo, porque la venta fué hecha por la provincia que ejercía, aunque sólo fuese de hecho, jurisdicción y posesión sobre dichas tierras y, por lo mismo, le comprendía la presunción derivada del artículo 2342, inciso 1.° del Código Civil. Los demandados tuvieron, pues, buenas razones para considerarse propietarios de las fracciones cuestionadas, lo que hace suponer la buena fe como poseedores, desde que, por otra parte, no se ha probado lo contrario.

46.° Que no se ha acreditado tampoco ningún acto de interrupción natural o civil de la posesión de los demandados, pues el hecho invocado por el actor, o sea la demanda en el interdicto posesorio, sólo comprendía tierras cuyo título de adquisición se fundaba en ventas efectuadas por la provincia de Santiago del Estero, y por consiguiente no abarcaba las fracciones de que se trata, las que fueron vendidas originariamente por las provincias de Santa Fe y de Córdoba y no figuran comprendidas en el título de Carranza.

47.° Que la circunstancia de no haber concurrido la provincia de Córdoba a la demarcación del límite con la provincia de Santa Fe y la de no haber reconocido el trazado por el ingeniero Aguirre, no son suficientes para excluir la buena fe de los adquirentes de la provincia de Santa Fe. Para la buena fe, como elemento de la prescripción ordinaria, no es necesario que el enajenante sea el legítimo propietario sinó que las apariencias de su derecho de dominio sean tales que el adquirente haya tenido serios motivos para creer que contrataba con el verdadero dueño, y, por lo tanto, que entraba a poseer como exclusivo señor de la cosa (Código Civil, artículo 4006). Es eso lo ocurrido en el presente caso, según se ha demostrado precedentemente, no siendo óbice para ello el he-

cho de no haberse trazado de común acuerdo el límite de las dos provincias, desde que esa es una cuestión de hecho, y sin menoscabo de su buena fe ha podido ser ignorada por los adquirentes de Santa Fe, quienes, por otra parte, contemplaban esa cuestión a la luz de la jurisdicción realmente ejercida por dicha provincia en los terrenos discutidos y han podido creer que esa jurisdicción le correspondía también de derecho. Por lo demás, cualesquiera que fuesen los vicios de la posesión de la provincia de Santa Fe no podrían perjudicar la de los demandados que son sus sucesores a título singular y que no necesitan unir su posesión a la de dicha provincia para completar el término de la prescripción (Código Civil, art. 4005).

48.° Que a mayor abundamiento puede agregarse que la reivindicación de las cuatro fracciones de que se está tratando sería siempre improcedente por no haber producido el reivindicante título de fecha anterior a la posesión de los demandados (Código Civil, artículo 2789); y porque si la provincia de Santa Fe no pudo vender esas tierras por ser litigiosas, tampoco las habría podido enajenar lícitamente la provincia de Córdoba. En la duda sobre el verdadero dueño, los demandados se encontrarían amparados por el hecho de ser poseedores actuales (Código Civil, artículo 2792).

49.° Que, finalmente, la acción reivindicatoria comprende asimismo el pequeño triángulo designado en los planos de fojas 14 y fojas 1063 bajo los números VIII, IX, XIV y con una superficie de poco más de cinco hectáreas. El demandante es cesionario de los derechos y acciones de los sucesores de Malbrán sobre esta fracción de tierra y el título de éstos se superpone con el de los demandados proveniente de las ventas efectuadas por la provincia de Santa Fe a los señores López y Arias el año 1883, de las treinta leguas de campo que más tarde adquirieron López Agrelo y demás demandados.

50.° Que por tratarse de una fracción de tierra cuya posesión por los demandados remonta por lo menos a la época de

la mensura judicial practicada en 1884 por el agrimensor Bayona a instancia de los compradores, y no habiéndose acreditado acto alguno de interrupción de esa posesión, pues el interdicto posesorio no comprendió este pequeño inmueble, resulta con evidencia que se ha operado la prescripción adquisitiva ordinaria legislada por el artículo 3999 en virtud de haber poseído los demandados con justo título y buena fe durante más de veinte años.

51.° Que a mérito de lo precedentemente expuesto, corresponde desestimar la demanda en cuanto a las cuatro fracciones reclamadas con título emanado de la provincia de Córdoba y al pequeño triángulo de cinco hectáreas y parte de otra reivindicada con título de Santiago del Estero.

52.° Que siendo los demandados poseedores de buena fe, pues su título revestía las formas legales y emanaba de la provincia dentro de cuya jurisdicción se hallaban situadas las tierras reivindicadas, lo que bastaba para hacerles suponer fundadamente la legitimidad de sus derechos, la restitución de los frutos debe hacerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil.

Por estos fundamentos, se resuelve: Primero: condenar a los demandados a restituir al actor dentro del término de treinta dias, el inmueble designado en los planos de fojas 14 y de fojas 1063, con los números V, XV, VIII, XII, O, II, III, XXXVIII, XXXIX, XXXV, LX, XXIV, XVIII, XVII, o sea la extensión en que se superponen los títulos invocados en este juicio como emanados respectivamente de los gobiernos de las provincias de Santiago del Estero y de Santa Fe, con superficie de trece mil seiscientas noventa hectáreas, ocho mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados, y a devolver los frutos percibidos desde la fecha de la notificación de la demanda y de los que por su negligencia hubiere dejado de percibir. Segundo: absolver a los demandados de la demanda en cuanto al resto del inmueble reivindicado. Tercero: que las costas

se paguen en el orden causado por no haberse hecho lugar a la demanda en toda su extensión y a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. ROBERTO REPETTO — *M.* LAURENCENA.

---

*Acordada designando conjueces para la Corte Suprema y Cámara Federal de Apelación de la Capital, para el año 1925.*

En Buenos Aires, a los veintidos días del mes de diciembre de 1924, reunidos en su Sala de Acuerdos, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Antonio Bermejo y los Señores Ministros doctores don José Figueroa Alcorta, don Ramón Méndez, don Roberto Repetto y don Miguel Laurencena, con el objeto de formar para el año 1925 la lista de *Conjueces para esta Corte Suprema*, a que se se refiere el artículo 23 de la ley de Procedimientos, y el inciso 3.°, artículo 1.° de la ley número 4162, la cual es extensiva a la *Cámara Federal de Apelación de la Capital*, atento lo dispuesto en el inciso 3.°, artículo 2.° de la citada ley 4162, se practicó la respectiva insaculación resultando designados los doctores don Emilio Giménez Zapiola, don Carlos Saavedra Lamas, don Adolfo F. Orma, don Rómulo S. Naón, don Ernesto Bosch, don Ramón S. Castillo, don Miguel Estéves, don Juan José Díaz Arana, don Miguel A. Montes de Oca, don Tomás R. Cullen, don Osvaldo Piñero, don Francisco A. Barroetaveña, don Ricardo C. Aldao, don Carlos Rodríguez Larreta, don Jorge de la Torre, don Juan A. Bibiloni, don Julio A. García, don Santiago G. O'Farrell, don Norberto Piñero, don

Enrique Ruiz Guiñazú, don Manuel Moyano, don Pedro F. Agote, don Eduardo Maglione, don Ricardo Seeber y don Alfredo L. Palacios.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

*E. M. Zavalía*, secretario.

---

*Acordada designando conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Paraná, Córdoba y Rosario.*

En Buenos Aires, a los veintidos días del mes de diciembre de 1924, reunidos en su Sala de Acuerdos, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Antonio Bermejo y los Señores Ministros doctores don José Figueroa Alcorta, don Ramón Méndez, don Roberto Repetto y don Miguel Laurencena, con el objeto de formar para el año 1925 la lista de Conjueces para las *Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Paraná, Córdoba y Rosario*, a que se refiere el inciso 4.°, artículo 2.° de la ley número 4162, se practicó la respectiva insaculación resultando designados:

*Para la Cámara Federal de La Plata*: los doctores don Enrique E. Rivarola, don Gregorio Lecot, don Vicente Anzoátegui, don Joaquín Carrillo, don José M. Gamas, don Manuel F. Escobar, don Antonio Llambí, don Mariano Castellanos, don Octavio R. Amadeo y don Jorge Maurice.

*Para la Cámara Federal del Paraná*: los doctores don Juan Ramón Alvarez Prado, don Dalmiro J. Basaldúa, don Alfredo Berduc, don José Domínguez Bernard, don Carlos M. de Elía, don Angel Gómez del Río, don Francisco I. Maglione, don Santiago Moritan, don Humberto Pietranera y don Agustín Redoni.

*Para la Cámara Federal de Córdoba*: los doctores don Tomás Miguel Argañaráz, don Nazario F. Sánchez, don Carlos Castellanos, don Carlos S. Tagle, don Carlos E. Pinto, don Honorio Centeno, don Blas D. Ordoñez, don Lucas Llanos, don Antenor Carreras y don Luis Vélez.

*Para la Cámara Federal del Rosario*: los doctores don Federico B. Valdéz, don Antonio López Zamora, don Carlos Paganini, don Leonidas Loza, don Enrique Thedy, don Nicolás R. Amuchástegui, don Ernesto Marquardt, don Enrique Foster, don Bartolomé Berlengieri y don Pedro Pacheco.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

*E. M. Zavalía*, secretario.

*Acordada designando la lista de Abogados que han de suplir en el año 1925, a los Jueces de Sección legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de Fiscales ad hoc.*

En Buenos Aires a los veintidos de diciembre de 1924, reunidos en su Sala de Acuerdos, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Antonio Bermejo, y los Señores Ministros doctores don José Figueroa Alcorta, don Ramón Méndez, don Roberto Repetto y don Miguel Laurencena, acordaron formar la lista de abogados que con arreglo a la ley de 24 de septiembre de 1878 deben suplir en el año 1925 a los *Jueces Federales de Sección*, legalmente impedidos o recusados, y ejercer las funciones de *Fiscales ad hoc*.

*Para la Capital*: los doctores don J. Honorio Silgueira, don Jorge H. Frías, don Mario A. Carranza, don Bernardino Bilbao, hijo, don Pedro M. Ledesma, don Arturo Seeber, don Carlos Guiraldes, hijo, don Mario Sáenz, don Carlos Acuña y don Horacio C. Rivarola.

*Para La Plata*: los doctores don Pedro R. Quiroga, don Julio Bacigalup Vértiz, don Fermín S. Schulz, don Fernando del Río, don Elías Casas Peralta, don Julio C. Dielh, don Juan E. Lozano, don Honorio Senet, don O. Rodríguez Saráchaga y don Manuel F. Gneco.

*Para Mercedes*: los doctores don Salvador Fornieles, don Roberto Parry, don Carlos Jofré, don Francisco M. Saralegui, don Ricardo J. Cirio, don Justino T. Ojea, don Juan B. Parodi, don F. Juvenal Peltzer, don Juan Silva Riestra y don Juan Carlos Díaz Cisneros.

*Para Bahía Blanca*: los doctores don Abel F. Brunel, don

Cornelio Casas, don Francisco Cervini, don Mauro Freyre, don Alejandro B. Bonel, don Francisco Cantón, don Manuel Lucero, don José M. de Mira, don Rodolfo J. Dillón y don Anselmo B. Cisneros.

*Para Santa Fe*: los doctores don Juan B. Depetris, don Manuel López Pujato, don Moisés Y. Soriano, don Aureliano Argento, don Santiago Irigoyen, don Francisco B. Caminos, don Elías F. Guastavino, don Zenón Martínez, don Tiburcio Reyes y don Melitón Rivera.

*Para el Rosario*: los doctores don Nicanor de Elía, don Juan M. González Sabathié, don Fermín Lejarza, don Benjamín López, don Juan Aliau, don Otto Sohle, don Saúl Perkins, don Ricardo A. Ortíz, don Carlos N. González, y don Juan M. Bancalari.

*Para el Paraná*: los doctores don Ramón Arigós Rodriguez, don Arturo S. Guzmán, don Manuel A. Crespo, don Luis L. Etchevehere, don Luis J. Cano, don Carlos A. Rossi, don Manuel de Tezanos Pinto, don Ramón Ferreira, don Manuel J. Acebal y don Guillermo Uriburu.

*Para Concepción del Uruguay*: los doctores don Alfredo Parodié, don Bartolomé García, don Mariano E. López, don Luis G. Zamora, don Antonio C. Muzzio, don José Haedo, don Benjamín Gadea, don Luis Esteban Berga, don Félix Decurges, y don Manuel T. Núñez.

*Para Corrientes*: los doctores don Martín Goitía, don Emilio E. Masó, don Raúl Scarone, don Ramón Díaz de Vivar, don Julio G. Guastavino, don Rodolfo C. Gómez, don Armando Meabe, don Héctor Lomónaco, don J. Bernardino Acosta y don Francisco A. Benítez.

*Para Córdoba*: los doctores don Carlos E. Deheza, don Benjamín Otero Capdevila, don Emilio Soteras, don Hecnoch D. Aguiar, don Aurelio E. Crespo, don Simón Aliaga Pueyrredón, don Telasco Castellanos, don Felipe A. Yofre, don Rolando A. Pinto y don Manuel H. Pizarro.

*Para Bell-Ville*: los doctores don Adolfo González Albarracin, don Gustavo Gavier, don José M. Berrotarán, don Moisés Guevara y don Carlos Alberto Torres.

*Para Santiago del Estero*: los doctores don José G. Avalos, don Demetrio Aliaga Achával, don Antonio Bravo Zamora, don Antonio Castiglione, don Absalón Fazio Rojas, don Desiderio Gorostiaga, don Felipe S. Giménez, don Norberto C. Paz, don Angel M. Ruíz y don Benjamín Zavalía.

*Para Tucumán*: los doctores don Salvador Cámara, don Adolfo Piossek, don B. Frías Alurralde, don Eudoro D. Aráoz, don R. Raúl Aragón, don Sixto Terán, hijo, don Pedro Cossio, don Miguel Viaña, don Juan Heller y don José L. Penna.

*Para Salta*: los doctores don Alberto Alvarez Tamayo, don Carlos Zambrano, don Vicente Tamayo, don Ernesto T. Becker, don Ernesto T. Bavio, don Abel Arias Aranda, don Adolfo A. Lona, don Víctor Cornejo Arias, don Julio Aranda y don Juan José Castellanos.

*Para Jujuy*: los doctores don Arturo Pérez Alicedo, don Arturo Paliza Mujica, don Daniel González Pérez, don Fenelón Quintana, don Luis Cuñado, don Rudecindo Campos, don Esteban M. Alcoba.

*Para Catamarca*: los doctores don Ernesto Acuña, don Manuel Rodríguez Gómez, don R. Arturo Ahumada, don José B. Figueroa, don Sinforiano Herrera, don Julio C. Rodrí-

guez, don Leovino M. Córdoba, don Ramón C. Ahumada, don Mauricio Herrera y don Guillermo Correa.

*Para La Rioja*: los doctores don Wenceslao Frías, don Tomás Vera Barros, don Ricardo Vera Vallejo, don Florentino de la Colina, don Enrique Chumbita, don José López González, don Horacio Vera Ocampo, don Adolfo Pedro Herrero y don Arturo de la Vega.

*Para San Juan*: los doctores don Roberto Barrera, don Alvaro J. Moya, don Pedro S. Manrique, don Emilio R. Moyano, don Luis Leonardelli, don José Grano, don Enrique A. Stelbizer, don Ventura S. Larrosa, don Augusto Castellanos y don José Rafael Guerrero.

*Para San Luis*: los doctores don Emilio L'Huilher, don Gilberto Sosa Loyola, don Alejandro García Quiroga, don Alfredo Arancibia Rodríguez, don Umberto Rodríguez Sáa, don Alberto Quiroga, don Jacinto Videla y don Juan Sáa.

*Para Mendoza*: los doctores don Alberto A. Day, don Cruz Vera, don Luis F. Silveti, don Mario Arenas, don Francisco A. Calise, don Arturo Fúnes, don Ramón Morey, don José J. Longo, don José E. Aguilar y don José E. Leal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

*E. M. Zavalía*, secretario.

---

*Gobierno Nacional contra Don Ducan Munro. Sobre reivindicación.*

*Sumario*: No reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso autorizado por el artículo 3.° de la ley 4055, un auto dictado en el juicio de ejecución de una sentencia pronunciada por la Corte Suprema.

*Caso:* Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1924

Y Vistos: Considerando:

Que en el presente juicio se trata del procedimiento para la ejecución de la sentencia dictada por esta Corte de fojas 265 dentro del cual se ha fijado el valor de las mejoras incorporadas al campo reivindicado y el de los frutos por la ocupación del mismo, persiguiéndose su cobro contra la Nación en las condiciones y con las tramitaciones establecidas en el artículo 7.° de la ley número 3952.

Que el auto de fojas 394 por el cual se decide que la Nación adeuda intereses sobre el importe de las mejoras necesarias y útiles no reviste el carácter de sentencia definitiva como lo requiere el artículo 3.°, primera parte de la ley 4055 para que sea procedente el recurso en tercera instancia ante esta Corte.

Que esta conclusión que ya resultaría del hecho solo de haberse dictado el auto de fojas 394, materia de la apelación ante este tribunal, como consecuencia de un recurso de reposición interpuesto ante el mismo juez (argumento de los artículos 203 y 206 de la ley de Procedimientos Nacional de 14 de septiembre de 1863) se hace más evidente todavía en pre-

sencia de lo dispuesto por los artículos 278, 295 y 296 de la ley citada, que dejan a salvo en el juicio ejecutivo (cuyo procedimiento se aplica también a la ejecución de sentencia, artículo 249, inciso 1.°) tanto al actor como al reo sus derechos para promover el juicio ordinario.

En mérito de estas consideraciones se declara mal concedido el recurso interpuesto por el representante de la Nación a fojas 402. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta — Roberto Repettó — M. Laurencena.

---

*Don Jorge Pillado contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Sobre cobro de pesos.*

*Sumario*: Las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones indeterminadas en la misma, (en el caso, de la número 4349) no bastan para autorizar el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, el que debe ser fundado en citas concretas y en términos precisos de la ley con aplicación al caso controvertido.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1924

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en

el juicio sobre cobro de pesos seguido por don Jorge Pillado contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Y Considerando:

Que fundado el recurso extraordinario interpuesto en el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48 y artículo 6.° de la ley 4055, procede establecer si en el caso se ha cuestionado en el pleito alguna cláusula de la Constitución o de un Tratado o Ley del Congreso y la decisión es contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención que fundada en dicha cláusula ha sido materia del litigio.

Que según lo acreditan las constancias del expediente administrativo agregado, las decisiones de ese carácter citadas por el recurrente, se fundan en consideraciones de orden general acerca del concepto y la interpretación genérica de una o más leyes y sus reglamentaciones respectivas, sin referencia a una disposición legal concreta y definida a la que se le atribuya determinada significación o alcance aplicable al caso resuelto (Resolución entre otras de fojas 54 vta., expediente citado).

Que la misma observación y aún con acentuación mayor, cabe expresar respecto a las actuaciones del recurrente en estos autos, caracterizándose sus alegatos y defensas por la generalización con que deriva los fundamentos de su causa del espíritu de la ley, del conjunto de sus preceptos, y no de una o más disposiciones precisas y determinadas que en definitiva declara que no existen. Así, a fojas 50 del alegato de fojas 49 establece que "a falta de disposiciones especiales y expresas de la ley, habrá que recurrir a las disposiciones análogas y a las que consagran régimenes o principios generales aplicables", agregando que "La Junta Administradora de la Caja funda su opinión en lo que entiende ser el verdadero espíritu de la ley, interpretando sus disposiciones en el sentido que considera justo dentro de la economía general del sistema sobre el cual

reposa la organización de esta Institución"; y al interponer el recurso que se examina, expresa que ha invocado la ley 4349 y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en los principios de esa ley (fojas 76).

Que estos antecedentes carecen de la eficacia legal requerida para determinar la procedencia del recurso extraordinario, pues de acuerdo con lo prescripto en la parte primera del artículo 15 de la ley 48, la uniforme jurisprudencia de esta Corte ha establecido que las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones indeterminadas de la misma, no bastan para autorizar dicho recurso, el que debe ser fundado en citas concretas y en términos precisos de la ley con aplicación al caso controvertido (Fallos tomo 85, página 395; tomo 112, página 79; tomo 114, página 136, considerando 2.°, página 137, entre otros).

Que por lo demás, la sentencia de que se recurre como la que élla confirma, dirimen el pleito por aplicación del derecho común, con expresa incorporación a sus fundamentos de los que informan el dictamen del Señor Procurador General de la Nación de fecha diciembre 16 de 1920, en el que se establece que no hay ley que autorice a cobrar los intereses que han sido materia del litigio. (Expediente administrativo fojas 82).

En mérito de estas consideraciones se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y devuélvanse al tribunal respectivo, donde se repondrán el papel.

A. Bermejo. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

*Banco Germánico de la América del Sud contra Don Silvano Graciarena. Sobre defraudación. Contienda de competencia.*

*Sumario*: Conforme al artículo 26 de la ley número 9644, sobre Prenda Agraria, la comisión efectiva del delito cuyos requisitos se hallan prevenidos en el artículo 12 de la misma, requiere el acto de disposición de las cosas empeñadas, como si no reconocieran el gravamen constituído sobre ellas; por lo que la competencia judicial para el conocimiento de los delitos derivados de la prenda agraria no se determina por el asiento de la explotación agrícola o pecuaria en que las cosas prendarias se encuentran, sinó por la localidad dentro de cuya jurisdicción se haya realizado el acto de disposición que menoscabe los derechos del acreedor.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1924

Señor Juez:

Evacúo la vista que se me ha conferido acerca de la cuestión de competencia planteada. La inhibitoria propuesta ante el señor Juez del Crímen del departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires se basa y así lo considera el propio Juez Ballina Beñítez, en que los delitos presuntamente se habían cometido, habíanse realizado dentro de la jurisdicción provincial y escaparían por lo tanto a la de V. S. El hondo y minucioso estudio que ha hecho de estos autos, de los ante-

cedentes y circunstancias que precedieron, rodearon y siguieron a los hechos perpetrados, me lleva lógica y naturalmente a opinar, a creer con toda certeza de conciencia y de ley, que V. S. es magistrado competente para intervenir en el conocimiento del delito o delitos atribuídos a Silvano Graciarena. Hay, es verdad, una presunción, conforme a lo prescripto en el artículo 12 de la ley 9644, de que Graciarena al mover y disponer de sus ganados trasladándolos fuera del lugar donde debían estar conforme a lo convenido en el contrato de prenda agraria, cometió el delito que pena y prevé el artículo 26 de esa ley, en ese sitio, pero esa presunción, señor, cede a otras más fuertes, más lógicas y si se quiere más tangibles. ¿Dónde se cumplen se perfeccionan, se llevan a cabo las transacciones sobre lanas, animales, cueros etc. de la campaña de Buenos Aires en su enorme mayoría? En esta ciudad donde estamos. ¿A dónde remitió por propia declaración la lana uno de los renglones del convenio de prenda agraria? A los consignatarios Schindler y Ayarragaray, Bartolomé Mitre 357, Capital Federal que lo vendieron aquí. El sacar y traer la lana cosa que hizo en la provincia, señor, no es la comisión de un delito, ni su presunción (ver ley de prenda agraria, lo dispuesto acerca de productos prendados o derivados de la prenda). El delito era la disposición del dinero obtenido por la venta de la lana. ¿Dónde, sin otra presunción en contra percibió o debió percibir ese dinero el procesado, ejecutando así el delito? En esta ciudad. Y bastaría la venta de un kilo de lana, la percepción indebida de un solo centavo, para que V. S. sea competente, aún descartada la lana, renglón importantísimo; el deudor vive en Buenos Aires, aquí se desenvuelven sus actividades, hace sus negocios, cumple, o mejor dicho, no cumple con sus obligaciones, da sus cheques (ver fojas 64, etc.), lo que reunido a la circunstancia de que la Capital Federal es el emporio y sede casi todas las transacciones rurales de la provincia de Buenos Aires, generaría cuando menos una duda respecto a la jurisdicción de la comisión del delito, que se decli-

na por haber V. S. prevenido, en favor de su competencia, conforme el art. 36 del Código de Procedimientos. No abundo en otras consideraciones que la tirania del tiempo y la urgencia del término me vedan, y creo que V.S. debe negarse a la inhibición propuesta, de acuerdo con lo prescripto en el art. 59 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

*Carlos F. Goyena.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN

**Buenos Aires, Noviembre 8 de 1924**

Vistos y Considerando:

Que atentos los fundamentos del precedente dictamen del señor Agente Fiscal que el Juzgado reproduce por considerarlos ajustados a derecho y a lo que resulta de las constancias de autos, resuelvo no aceptar la inhibición propuesta por el señor Juez del Crimen del departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires, doctor Julio Ballina Benítez y mantener, por lo tanto la competencia de este Tribunal, para seguir entendiendo en la presente causa. En consecuencia, comuníquese al mencionado magistrado este auto, con testimonio del dictamen fiscal de fojas 151 y escrito de la parte querellante de fojas 147, solicitándole haga saber si insiste en su anterior resolución, en cuyo caso se servirá remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien le corresponde dirimir la contienda de competencia planteada (artículo 43, inciso 3.°, 59 y 60 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

*I. C. Irigoyen.*

Ante mí: *Horacio Ortiz Rosquellas.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1924

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria entre el Juez de Instrucción de la Capital doctor Ignacio C. Irigoyen y el Juez del Crimen de la ciudad de Mercedes (provincia de Buenos Aires), doctor J. Ballina Benítez para conocer en la querella deducida por el Banco Germánico de la América del Sud contra Silvano Graciarena, sobre defraudación; y

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25, inciso 1.° del Código de Procedimientos de la materia, la jurisdicción criminal ordinaria de los Tribunales de la Capital se extiende al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos dentro de su jurisdicción por ciudadanos o extranjeros.

Que según los términos de la denuncia formulada por el Banco Germánico ante el Juez de Instrucción de la Capital, el delito imputado a Graciarena consistiría en haber dispuesto este último de las ovejas y sus frutos dados en prenda agraria, vendiéndolos o gravándose de nuevo en esta Capital, como si estuvieran libres, incurriendo así, en el delito previsto y penado por el artículo 28 de la ley número 9644.

Que el señor Juez Ballina Benitez, fundando el pedido de inhibitoria, expresa que en presencia de lo dispuesto por los artículos 9.° y 12 de la citada ley número 9644 "el delito que se imputa al procesado debe necesariamente haberse cometido en el lugar donde estaban en explotación los animales prendados".

Que, entre tanto, dentro de las cláusulas de la ley número 9644, no es la mera traslación de los ganados dados en

prenda fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria sino el cumplimiento de los requisitos prevenidos en el artículo 12, lo que determina y define el delito previsto en el artículo 26 de la misma. Lo primero, en efecto, sólo hace nacer una presunción de fraude o delito contra el deudor, en tanto que la comisión efectiva del mismo requiere conforme al artículo 26, el acto de disposición de las cosas empeñadas como si no reconocieran el gravamen constituído sobre ellas. El acto de disposición, en el caso general supone la traslación, pero ésta no induce necesariamente aquél.

Que siendo esto así, la competencia judicial para el conocimiento de los delitos derivados de la prenda agraria no se determina por el asiento de la explotación agrícola o pecuaria en que las cosas prendadas se encuentren, sinó por la localidad dentro de cuya jurisdicción se haya realizado el acto de disposición que menoscabe los derechos del acreedor.

Que en la denuncia presentada por el Banco Germánico éste afirma: 1.° que Graciarena ha dispuesto de siete mil seiscientas noventa y siete ovejas las cuales han sido probablemente dadas en prenda a otras personas y la mayor parte vendidas en esta Capital, donde se habría recibido el precio correspondiente; y 2.° que aquí mismo se ha enajenado la lana, incluída en la prenda, apoderándose del precio que era de treinta y cinco mil pesos moneda nacional.

Que acerca del primer punto, no existiendo en los autos, prueba alguna sobre si el acto de disposición se ha producido en esta Capital o en jurisdicción del Juez de Mercedes (provincia de Buenos Aires), la cuestión debe ser resuelta con auxilio de las presunciones establecidas por los artículos 35 y 36 del Código de Procedimientos Criminales ya que el denunciado tiene su domicilio en esta Capital y el Juez de este último lugar ha prevenido en la causa.

Que acerca del segundo punto, o sea el relativo a la venta de la lana, no puede caber duda alguna de que si existe delito,

él habría sido consumado en esta Capital desde que Graciarena ha confesado que aquella fué consignada para su enajenación a un comercio de esta ciudad donde fué enajenada y satisfecho el precio.

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se declara la competencia de los Tribunales de la Capital Federal para conocer en la causa instaurada contra Silvano Graciarena. En consecuencia, remítanse los autos al señor Juez doctor Irigoyen avisándosele al de Mercedes (provincia de Buenos Aires), en la forma de estilo.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO.

---

*Arthur Henry Gray, en autos con la Compañía Introductora Buenos Aires, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.*

*Sumario*: 1.° Para autorizar el recurso extraordinario no basta una referencia general a cláusulas constitucionales sin relación directa con la cuestión que se suscita, siendo indispensable que en el pleito se haya cuestionado la inteligencia de tales cláusulas y que la decisión dependa de la interpretación que deba darse a las mismas. (En el caso se mencionó los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2.° Las cuestiones de hecho y apreciación de la prueba de las mismas, así como la interpretación de las disposiciones del Código de Comercio son ajenas al recurso extraordinario, y que este recurso es improcedente cuando, si bien la sentencia apelada es contraria a derechos fun-

dados en la Constitución y leyes especiales del Congreso, decide al mismo tiempo cuestiones comprendidas en la *litis contestatio,* ajenas a aquél y que la Corte Suprema no puede rever, por tratarse de puntos de hecho y aplicación del derecho común.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1924

Suprema Corte:

Interpuesta por la Compañía Introductora de Buenos Aires la demnada por daños y perjuicios contra el capitán del vapoı norteamericano Anniston, el apoderado del demandado manifestó en el capítulo VII de su escrito de contestación de fs. 83 que llamaba la atención del Juez acerca de que "siendo " el vapor Anniston propiedad de la República de los Estados " Unidos de América, en realidad se encuentra en juicio un " Estado extranjero, debiendo tenerse presente a tal efecto lo " dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Constitución Na- " cional".

De esta manifestación de la parte demandada no es posible inferir lógicamente que entendió con ello desconocer ni poner en discusión la competencia de los Tribunales de Justicia de la República para conocer y decidir en este pleito, tanto más cuanto que las disposiciones constitucionales que recordó, lejos de negar dicha competencia, la acuerdan precisamente a V. E. y a los Tribunales Inferiores de la Nación para entender en las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, así como en los casos que se susciten entre una provincia o sus vecinos y un Estado o ciudadano extranjero.

Posteriormente, en su alegato de fs. 988, la parte demandada sostuvo que: "si el Anniston es de propiedad de un Es-
" tado extranjero, según resulta de la prueba, manifiestamen-
" te el expresado Estado no puede estar en juicio ante los Tri-
" bunales de la Nación Argentina sin su previo consentimien-
" to, formalidad que no resulta de autos", y que, de consiguiente, el *a quo* "no es Juez competente ni hay Juez competente en
" esta República para intervenir en el asunto"; pero, no invocó, como fundamento de esta última conclusión, ninguna disposición constitucional o de un tratado o ley del Congreso.

No resulta, pues, haberse puesto en discusión en este pleito ni la validez ni la inteligencia de cláusula alguna de la Constitución Nacional o de un tratado o ley del Congreso, lo que demuestra la evidente improcedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 1064 de los autos principales, por no encuadrar el caso dentro de ninguna de las enumeraciones del art. 14 de la ley N.° 48, como que tampoco pudo la decisión pronunciada a fs. 1062 por la Cámara Federal de Apelación de esta Capital ser contraria a la validez o al derecho o exención fundados en tales cláusulas constitucionales o legales, ya que éstas no fueron, en su oportunidad, invocadas al efecto por la parte recurrente.

Además es de notar que para autorizar el recurso extraordinario no basta una referencia general a cláusulas constitucionales sin relación directa con la cuestión que se suscita, siendo indispensable que en el pleito se haya cuestionado la inteligencia de tales cláusulas y que la decisión dependa de la interpretación que deba darse a las mismas (Fallos, 113, pág. 36; tomo 115, pág. 162; tomo 120, pág. 145).

Pero, aún cuando la recurrente hubiese invocado y fundado en cláusulas de la Constitución o de tratados o leyes del Congreso la incompetencia que atribuye a los Tribunales de la República para conocer y decidir en este pleito, por estar en juicio, según así lo sostiene, un Estado extranjero, no por

ello resultaria procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1064 de los autos principales si se advierte que la decisión pronunciada a fojas 1062 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que revocó la de fs. 1041 y dispuso volvieran los autos al Juzgado de origen para que el señor Juez reasuma la jurisdicción y proceda como corresponda al estado del juicio, se fundó en una simple cuestión de hecho, cual fué la de que "dados los términos en que se ha deducido la de-
" manda, no es necesario para decidir sobre la competencia
" averiguar a quien pertenece el vapor Anniston, pues se ha
" demandado al capitán y no al propietario o al armador, y se
" ha pedido que se condene al capitán al pago de los daños y
" perjuicios de que se reclama. Y por análoga razón tampoco
" es necesario inquirir, con el fin indicado, sobre quién puede
" hacerse efectiva con sujeción al artículo 912 del Código de
" Comercio la responsabilidad del capitán".

Tiene V. E. declarado en numerosos casos que las cuestiones de hecho y apreciación de la prueba de las mismas, así como la interpretación de las disposiciones del Código de Comercio en que se funda la sentencia apelada, son ajênas al recurso extraordinario (Fallos, tomo 118, pág. 236; tomo 120, pág. 145; y otros), y que este recurso es improcedente cuando, si bien la sentencia apelada es contraria a derechos fundados en la Constitución y leyes especiales del Congreso, decide, al mismo tiempo, cuestiones comprendidas en la *litis contestatio*, ajenas a aquel y que V. E. no puede rever, por tratarse de puntos de hecho y aplicación del derecho común. En tal caso, carece de objeto práctico la apertura del recurso, toda vez que es irrevocable la sentencia, tanto en lo referente a los hechos como en lo relativo al derecho común aplicado (Fallos, tomo 106, pág. 179; tomo 109, pág. 369; tomo 115, pág. 405; y otros).

Por lo expuesto, soy de opinión que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1064 de los autos principales ha sido bien

denegado, y que, en esta virtud corresponde se sirva V. E. declarar improcedente la presente queja que formula don José Mira por don Arthur Henry Gray, capitán del vapor norteamericano Anniston, en autos con la Compañía Introductora de Buenos Aires, sobre cobro de pesos.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1924

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General que se tiene por resolución, se declara improcedente la queja deducida. Devuélvanse los autos principales con transcripción de la presente y dictamen de referencia.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto.

---

*Don Santiago Vives contra la Provincia de Buenos Aires, por cumplimiento de contrato; sobre jurisdicción originaria de la Corte Suprema.*

*Sumario*: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una provincia, deducida por un vecino de otra, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento en el que figura una cláusula por la cual el actor fija su domicilio en la

provincia demandada, para el cumplimiento de las obligaciones de dicho contrato.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1924.

Suprema Corte:

Don Santiago Vives demanda ante V. E., a la provincia de Buenos Aires por incumplimiento de un contrato de arrendamiento de un local de la rambla de Mar del Plata señalado con el N.° 130, sección C, destinado a cinematógrafo o variedades, contrato que la provincia, posteriormente dejó sin efecto.

El actor ha justificado ante esta Corte Suprema con la información producida a fs. 13 su vecindad en la Capital de la Nación y V. E., en virtud de dicha información, dió por acreditada la competencia del Tribunal para conocer en la causa en cuanto hubiere lugar por derecho.

Al contestar la demanda la provincia opuso la excepción de competencia de jurisdicción invocando una cláusula del contrato por la cuál el demandado fija su domicilio a los efectos legales en la ciudad de La Plata, calle 43 N.° 332.

En cuanto a la competencia por razón de las personas y de su distinto domicilio, la parte demandada no ha hecho objeción alguna a la información producida.

Creo que el conocimiento de esta causa corresponde a la jurisdicción originaria de V. E. de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el art. 101 de la Constitución de la Nación que la establece en los casos en que una provincia es parte en el litigio.

"Al establecer, ha dicho V. E., el art. 1.° inc. 1.° de la

" ley N.° 48 y la ley N.° 1467 que corresponde a esta Corte co-
" nocer en 1.ª Instancia de las causas civiles entre una provin-
" cia y algún vecino de otra o de la Capital, se ha referido, sin
" duda, a las regidas por el derecho común o que versen sobre
" derechos nacidos de estipulación o contrato" (120, 36).

Es el caso de autos.

Se demanda a la provincia por incumplimiento de un contrato que rige y somete las relaciones entre las partes al derecho común.

La circunstancia de haberse constituído un domicilio dentro de la jurisdicción de la provincia, lo que era lógico, atento la circunstancia de ser la misma parte contratante, no importa renunciar a la jurisdicción de V. E. que emana de la Constitución. Dicha renuncia no puede presumirse, debe ser expresa.

Dada la naturaleza de la acción deducida y las constancias del expediente, la fijación de un domicilio no importa, en este caso atribuir jurisdicción a los Tribunales locales de la misma provincia contratante.

Por lo expuesto soy de opinión, como he dicho, que a V. E. corresponde conocer en la presente causa.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1924

Y Vistos:

Los seguidos por don Santiago Vives contra la provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de contrato, de los que resulta:

Que a fojas 7 y con los documentos precedentemente agre-

gados, se presenta el actor como cesionario de los derechos y acciones de su hermano don Martín Vives según escritura de fojas 3 y entabla demanda contra la provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que con fecha 19 de enero de 1921, su cedente había celebrado con el director de la rambla de Mar del Plata, autorizado éste por decreto de 1.° de marzo de 1920, un contrato por el cual, la dirección citada en representación del Poder Ejecutivo de la provincia, se comprometía a dar y el señor Vives a tomar en arrendamiento por diez años a partir del 1.° de enero de 1923, un local en dicha rambla, señalado bajo el número 130.

Que posteriormente, en 25 de julio de 1921, el Poder Ejecutivo expidió un decreto declarando nulo el contrato referido, invocándose como fundamento el derecho del Poder Ejecutivo para negar validez a los actos celebrados por los mandatarios de la provincia cuando éstos hubiesen excedido el límite de su mandato.

Que el actor entiende que la locación debe subsistir, a pesar de la declaración de nulidad, pues, el gobierno provincial no ha tenido facultad para dejarla sin efecto por sí, desde que se trata de actos regidos por el Código Civil y no por el derecho administrativo.

Que el Poder Ejecutivo de la provincia, imperante en el año 1921, no ha podido anular como lo ha hecho, contratos celebrados por el gobierno anterior, desde que los mandatarios que en ejercicio de sus funciones se suceden, no pueden, conforme al derecho público vigente, establecer soluciones de continuidad en la persona pública o jurídica del Estado.

Que a juicio del mismo Poder Ejecutivo el contrato debe ser excelente y respetable, pues, la casi totalidad de los locales cedidos en arrendamiento en los años 1911 a 1916, en la misma forma que el de Vives, y entre otros los que ocupan los diarios La Nación, La Prensa y La Razón, lo fueron en

forma privada, y no se ha adoptado ninguna medida a su respecto.

Que en definitiva pide se declare válido y subsistente el contrato y se condene a la provincia de Buenos Aires a cumplirlo, con especial condenación en costas.

Que acreditada en cuanto ha lugar, la jurisdicción originaria, se corrió traslado de la demanda a la provincia de Buenos Aires (fojas 14), contestándola ésta a fojas 23, pidiendo su rechazo, con costas, en mérito de las siguientes consideraciones.

Que entiende en primer término que esta Corte Suprema, no es competente para conocer en el presente litigio, por cuanto el contrato de locación cuya validez se discute, contiene una cláusula por la cual se establece un domicilio especial a los efectos legales, en la ciudad de La Plata.

Que don Martín Vives no ha podido ceder el contrato de locación a su hermano Santiago, como lo ha hecho, sin obtener previamente la conformidad del locador, de acuerdo a lo establecido en la cláusula once del mismo.

Que por estas dos circunstancias pide se declare que esta Corte es incompetente, como también que el actor carece de acción y derecho para demandar a la provincia.

Que sin perjuicio de ello, en cuanto al fondo de la cuestión, la demanda debe ser igualmente rechazada porque los contratos de arrendamiento que se anularon por el decreto de 25 de julio de 1921, habían sido celebrados contraviniendo disposiciones administrativas y legales, como la del artículo 54 de la ley de contabilidad que obliga la licitación pública para el arrendamiento de bienes de la provincia.

Que recibida la causa a prueba (fojas 26), se produjo la que expresa el certificado de fojas 83, y presentados los alegatos de fojas 85 y 86, se llamó autos para definitiva (fojas 93 vuelta).

Y Considerando: en cuanto a la incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado:

Que en la hipótesis de la validez legal de la transferencia del contrato no obstante la omisión de la formalidad establecida en la primera parte de la cláusula undécima del mismo, queda, desde luego, a considerarse la disposición del artículo trece del referido convenio, que ha servido de base a la objeción de incompetencia de jurisdicción, y en la que se establece que a los efectos legales de la estipulación clebrada, el locatario constituye domicilio en la ciudad de La Plata, calle 43, número 332.

Que esta declaración expresa, en la que concretamente se fija por la parte actora un determinado domicilio a los efectos legales del convenio de referencia, no deja lugar a duda de que el domicilio del actor, en lo que concierne a sus derechos y obligaciones emergentes de la referida estipulación contractual, no es, como se pretende, en esta ciudad, sinó en La Plata, calle 43, número 332, o en otros términos, que en lo relativo a las relaciones jurídicas que se examinan, el demandante no es vecino de la Capital Federal, sinó de la provincia demandada.

Que con arreglo a los términos de la demanda, la jurisdicción procede en el *sub judice* por razón de las personas, y por consiguiente es válidamente renunciable por aquél a favor de quien ha sido establecida, sin que a ello se oponga consideración alguna de orden público, y la renuncia en el caso, si el actor tenía efectivamente su domicilio en esta Capital, se ha producido por la estipulación del citado artículo trece del convenio de fojas 1. A este respecto la jurisprudencia es expresa en el sentido de que la cláusula por la cual el vecino de una provincia fija su domicilio en otra para el cumplimiento de las obligaciones de un contrato, dando así jurisdicción a los jueces de esta provincia, renuncia el fuero federal establecido en su favor y que le correspondía tratándose de una demanda contra una provincia, en virtud de los artículos 100 y 101 de la

Constitución y 1.° de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia( Fallos, tomo 68, página 93; tomo 115, página 21 y los allí citados).

Que en estas condiciones, es evidente que la causa instaurada no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, pues, para la procedencia de la misma y de acuerdo con los artículos 100 y 101 de la Constitución, no es bastante en casos como el de autos que sea parte demandada una provincia, sinó que es necesario que la parte actora sea el vecino de otra o un extranjero. De ahí que interpretando en casos análogos las disposiciones constitucionales citadas, este Tribunal ha dejado establecido; que al disponer la Constitución en la parte final del artículo 101 que en los asuntos en que una provincia sea parte, la Corte Suprema tiene jurisdicción originaria y exclusiva, ha querido decir que sólo ella conozca de esas causas, cuando sea llamada a entender por demandas de extranjeros o vecinos de otra provincia, y con exclusión de otros Tribunales inferiores; y de ninguna manera que pueda excluir a los propios Tribunales de provincia cuando los que podían prescindir de ellos quisieran ocurrir a los mismos. (Fallos, tomo 104, página 233; tomo 112, página 203 y otros).

Que, por lo demás, la circunstancia de haberse conferido traslado de la demanda no importa decidir con carácter definitivo sobre la competencia, admitida sólo en cuanto hubiera lugar por derecho (Fallos, tomo 140, página 34, considerando final, página 43).

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General, se declara que la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema. Las costas se pagarán en el orden causadas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto

---

## NOTAS

Con fecha tres de diciembre de 1924. La Corte Suprema, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley número 4055, no hizo lugar a la queja deducida por don Pablo Albertone en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre cobro de cédulas.

---

En cinco del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don José V. Gil en autos con don José Mugni, sobre desalojamiento, por cuanto según lo expresaba el recurrente, la sentencia se había fundado en que: "según resulta de autos existe entre las partes un contrato de locación que el tribunal ha declarado válido; y la inteligencia o validez de la ley invocada, no había sido, pues, materia del pronunciamiento de que se apelaba, limitado a la declaración de que existe un contrato y la interpretación del mismo", cuestiones de hecho y de derecho común que no pueden fundar la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. Al pedido de revocatoria formulado por el recurrente, la Corte Suprema no hizo lugar, igualmente, en razón de que, la cuestión de saber si una ley como la número 11.157 que forma parte del derecho común, es o no de orden público, es extraña al recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 15 de la ley 48, pues no se planteaba una cuestión de constitucionalidad sino de una mera interpretación del artículo 5.° del Código Civil.

---

Con fecha diez fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Formosa que condenó a Pablo

Fernández y Mamerto Saucedo a sufrir la pena de diez y seis años y medio de reclusión, accesorios legales y costas del juicio, como autores del delito de homicidio perpetrado en la persona de Teodoro Giménez, el día 4 de agosto de 1921 en la Capital del expresado territorio.

---

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó a Juan Villanueva a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión, accesorios legales y costas, en vez de la de seis años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de la menor Aureliana Romero, el día cinco de octubre de 1919, en Santa Isabel, Departamento Chalileo, jurisdicción del expresado territorio.

---

En la causa criminal seguida contra los procesados Lino Constantino Gómez y Lorenzo Bordón (a) "Cheray", por los delitos de asalto, homicidio y robo, perpetrados en las personas de Ramón Ayala, Jacinto Aranda, Domingo Ruíz, María Z. de Ruíz, y lesiones a Tomás Ponteburu y el menor Antonio Ruíz, el día 31 de octubre de 1914 en la casa conocida por "Los Vascos", en Capdevila, jurisdicción del territorio Nacional del Chaco, la Corte Suprema con fecha de diez de diciembre de 1924 condenó a los procesados a sufrrir la pena de veinticinco años de reclusión accesorias legales y costas del juicio, quedando reformada en esta forma la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del expresado territorio que les imponía la pena de reclusión perpetua.

---

En la causa criminal seguida contra Juan Velazquez, condenado por sentencia pronunciada por la Cámara Federal del Paraná, a sufrir la pena de diez y siete años de prisión, accesorios legales y pago de las costas procesales, como autor de los delitos de homicidio perpetrado en la persona de Ricardo Durán, el 5 de febrero de 1920 en jurisdicción del territorio Nacional del Chaco, y tentativa de hurto de ganado mayor, la Corte Suprema con fecha 10 de diciembre de 1924 reformó la sentencia apelada, imponiendo al procesado nueve años de la misma pena, en razón de que la calificación legal de los delitos perpetrados por el reo no era la que correspondía conforme a las reglas del Código Penal en vigor, dado que el autor de tales hechos delictuosos, en los términos del inciso 1.º, artículo 163 del expresado Código, no había alcanzado la edad de diez y ocho años, en la fecha de su perpetración, y no podía, por consiguiente, ser pasible de otras acciones que las correspondientes a la tentativa de acuerdo con lo prevenido en el artículo 37, inciso b) y artículo 44 del mismo Código.

---

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó a Armando Francisco Canales, a sufrir la pena de 17 años de reclusión, accesorias legales y costas, en vez de la 20 años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de David Cuello, el 25 de marzo de 1922, en Winifreda, jurisdicción del expresado territorio.

---

En quince del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Fernando Cepeda en autos con don Jacinto Peralta

Ramos, en razón de no haberse llenado por el recurrente, los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley número 48.

---

En la misma fecha no se hizo lugar el recurso deducido, por Pedro Salomone, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley 8129, en razón de que la sentencia definitiva pronunciada en la última instancia ordinaria de la causa, se había limitado a fijar el alcance y a aplicar la disposición del Código Penal vigente que trata de la condenación condicional; y la Corte Suprema no puede rever en el recurso extraordinario las sentencias de los tribunales locales o de la Nación, sino en los casos previstos en el artículo 14 de la ley 48, estando expresamente excluída de ese recurso la interpretación y aplicación de los Códigos Penal, Comercial y de Minería, según se dispone en el artículo 15 de la citada ley.

---

Con fecha diez y siete no se hizo lugar a la queja deducida por doña Julia C. Coulon de Carette, en los autos seguidos por la misma contra la sucesión Correas, sobre reivindicación, por resultar de la propia exposición de la recurrente, que la resolución materia del recurso se había limitado a ordenar el levantamiento de una anotación o embargo preventivo solicitado y decretado en el juicio de reivindicación en el cual no había recaído aún sentencia, lo que importaba establecer que la decisión apelada no revistía el carácter de definitiva requerida por el artículo 14 de la ley 48.

---

En diez y nueve del mismo, la Corte Suprema, por los fundamentos del auto denegatorio de los recursos de apelación y

nulidad pronunciado por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, por haber sido ellos deducidos fuera del término legal, no hizo lugar a la queja interpuesta por don Oscar Lozano en los autos seguidos por el Fisco Nacional contra Sebastián Barretta, sobre reivindicación.

---

Con fecha veinticuatro no se hizo lugar a la queja deducida por don Fernando Cepeda en autos con don Jacinto Peralta Ramos, por no aparecen de la exposición del recurrente, que a éste le hubiere sido denegado recurso alguno que hubiese interpuesto para ante la Corte Suprema, a lo que se agregaba que según lo expresaba el mismo apelante, la decisión de referencia se había dictado sin que hubiese recaído pronunciamiento acerca de las disposiciones de la Constitución que citaba.

---

En treinta y uno del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Carlos B. Svensen en autos con don Victorio Spigno sobre daños y perjuicios, por inferirse de la exposición del recurrente, que en el litigio fallado por la Cámara de Comercio de la Capital, sólo se habían discutido y resuelto cuestiones de derecho común ajenas al recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 15 de la ley 48.

---

*Documentación presentada al Poder Ejecutivo por el Nuncio Apostólico de su Santidad, instituyendo Administrador Apostólico de la Arquidiocesis de Buenos Aires, al obispo de la Diocesis de Santa Fe, Monseñor Juan Agustín Boneo.*

*Sumario*: 1.° Todas las cédulas o decretos expedidos por los Delegados Apóstolicos, con la sola excepción de los que se refieran a indulgencias o dispensas matrimoniales, deben ser presentadas al Gobierno para obtener su pase. (Sus actos deben considerarse emanados del Sumo Pontífice).

2.° Cualquiera que sea la denominación que el Código de Derecho Eclesiástico en vigor da a los Administradores Apostólicos instituidos con plenitud de facultades para el gobierno de una Arquidiócesis vacante, como en sede plena, es decir, con todos los derechos, honores y prerrogativas del Metropolitano, son en el fondo, por la forma exclusivamente pontificia y la extensión de las facultades que se les conceden, verdaderos vicarios apostólicos.

3.° La Constitución en los incisos 8.° y 9.° del articulo 86 y 19 del artículo 67 ha consagrado el derecho de Patronato en términos tan categóricos que no admiten discusión alguna sobre su existencia; y el concepto de que ese Patronato es una regalía afecta a la soberania, ha sido confirmado y ratificado, en el hecho, no sólo por el *modus vivendi,* mantenido sin alteración con la Sede de Roma desde la constitución definitiva de la unión nacional hasta el presente, sino también por manifestación expresa de los dignísimos prelados que han desempeñado cargos en la Iglesia Argentina, al jurar "por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios que en el ejercicio de aquéllas serían fieles a la nación reconociendo su soberanía y alto pa-

tronato como asimismo que no aceptarían dignidad alguna sin expreso cosentimiento del Gobierno Nacional".

4.° De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8.° del artículo 86 de la Constitución y lo prevenido por las leyes III, IV, XIV y L del Libro I, título VI de la Recopilación de Indias, el nombramiento de todas las dignidades de la Iglesia Católica debe hacerse por presentación del Soberano, por lo que el nombramiento de Monseñor Boneo para el cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires, vacante por fallecimiento de su arzobispo titular Monseñor Espinosa, con facultades y jurisdicción de arzobispo, realizado por el Sumo Pontífice de propia autoridad, (a beneplácito de la Santa Sede), sin intervención ni conocimiento del Patrono, pugna con el artículo 86, inciso 8.° de la Constitución y vulnera, consin expreso consentimiento del Gobierno Nacional".

5.° El canon trescientos doce del Código de Derecho Eclesiástico puesto en vigor por Benedicto XV que entrega prácticamente el gobierno y dirección de la Iglesia Argentina al Sumo Pontífice al autorizar el nombramiento de Administrador Apostólico, hállense o no vacantes las diócesis y que hasta se pone en el caso de que la jurisdicción sea resistida por el Poder Civil, no puede ser invocado válidamente en la República, pues no existe ley alguna del Honorable Congreso que lo haya expresamente admitido, de acuerdo con lo dispuesto por la segunda parte del inciso 9.° del artículo 86 de la Constitución.

6.° El inciso 8.° del artículo 86 de la Constitución no distingue entre nombramientos de carácter definitivo y aquellos que lo tengan transitorio, y con arreglo a su espíritu, nadie puede desempeñar la doble potestad de orden y jurisdicción inherentes a los obispos y arzobispos dentro de la Nación, por tiempo breve o largo, provisoria o definitivamente, sin que haya promediado la presentación al

Patrono. A lo que se agrega, que el Poder Ejecutivo carecería de facultades para dar su asentimiento, *a posteriori*, a una designación de aquella naturaleza, hecha por la sola iniciativa del Sumo Pontífice, pues la presentación misma requiere por imperativo constitucional la confección de una terna por el Senado de la Nación dentro de la cual haga la elección el Presidente de la República, y esta limitación puesta por el inciso 8.° al ejercicio por el Poder Ejecutivo del derecho de Patronato en la nómina de los obispos y metropolitanos, crea un obstáculo insalvable para confirmar o admitir una designación como la recaída en Monseñor Boneo por la sola autoridad del Jefe de la Nación.

7.° Aún en la hipótesis de que las disposiciones del Concilio de Trento no tuvieran fuerza civil obligatoria en la República, la designación recaída en Monseñor Boneo, pugnaria con un derecho especialísimo e imprescindible contenido en el de patronato y propio de los países Hispano-Americanos, el cual es el consagrado por la perspicua declaración contenida al final del título VI, libro I de la Recopilación de Indias, cuyo texto es como sigue: "Su Majestad en virtud del patronazgo está en posesión de que se despache su cédula real, dirigida a las Iglesias Catedrales, sede vacantes, para que entretanto que lleguen las Bulas de su Santidad, y los presentados a las prelacias sean consagrados, les den poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias, y así se ejecute".

*Caso*: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 5 de 1925

Suprema Corte:

En el dictamen que produje a solicitud del Poder Ejecutivo Nacional de la nota que S. S. Ilma. Juan Agustín Boneo, Obispo de Santa Fe, dirigió en 13 de diciembre ppdo. a S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, en la que le significaba que ninguna ley, ninguna disposición constitucional vigente conocía que le hubiese obligado a presentar previamente al Excmo. Gobierno el nombramiento pontificio que, según aseguraba, le designaba para desempeñar el cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires, dije que, a mi juicio, desde que, según las manifestaciones del propio Obispo Boneo, existía un documento de Su Santidad el Papa que lo designaba para ejercer una función eclesiástica, que aquel se disponía a aceptar y a desempeñar dentro del territorio de la República, claro está que para determinar si procede o no someter ese documento al poder de revisión que la Constitución atribuye al Gobierno con el fin de que este conceda o nó, con acuerdo de V. E., el pase o *exequatur* que aquella establece, era de ineludible necesidad que dicho documento se manifestara en toda su materialidad, se exhibiera en toda su autenticidad ante el Poder Ejecutivo, para que éste pudiese estar en aptitud de examinarlo, de juzgar sobre la naturaleza y extensión del mandato que en él se contiene y analizar sus alcances y consecuencias legales.

Requerido nuevamente S. S. Ilma. Monseñor Boneo por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en nombre del Poder Ejecutivo Nacional, para que presentase los documentos que acreditan su designación para el ejercicio de las funciones de Administrador Apostólico de esta Arquidiócesis, a fin de someterlos al trámite que establece el art. 86, inc. 9.°, de

la Constitución Nacional, dicho prelado manifestó en nota de fecha 26 de diciembre ppdo. que accedía a la presentación de la documentación solicitada, poniendo en manos del señor Ministro los documentos originales que, a su entender, acreditan su nombramiento pontificio de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis.

Los documentos originales a que aludió S. S. Ilma. Monseñor Boneo son los que, según los términos de la comunicación de fecha 30 de diciembre ppdo., el Poder Ejecutivo Nacional somete a la consideración de V. E. a los fines expresados en el precitado inc. 9.° del art. 86 de la Constitución.

Dichos documentos consisten en un decreto expedido en 27 de noviembre de 1924 por el señor Nuncio Apostólico Monseñor Juan Beda Cardinale, en el Palacio de la Nunciatura en esta Capital, y en una nota de remisión de dicho decreto, dirigida por el mismo señor Nuncio a S. S. Ilma. Monseñor Boneo, en la que se trata de explicar las razones que ha determinado el nombramiento contenido en el decreto acompañado, se definen las facultades conferidas en el mismo, se transmiten, además al agraciado ciertas instrucciones acerca de la manera cómo ha de cumplimentar el mandato acordado, y se agrega, finalmente, que el cargo de Administrador Apostólico discernido cesará con la previsión definitiva de la Sede Arzobispal de Buenos Aires.

En el decreto expedido por el señor Nuncio Apostólico se dice que, obedeciendo mandatos apostólicos comunicados por telégrafo en la fecha de expedición del referido decreto y dándole exacto cumplimiento, se designa, en nombre y con la autoridad del Sumo Pontífice, al Ilmo. y Rev.mo. señor don Juan Agustín Boneo, "dignísimo Obispo de la diócesis de Santa Fe
" en esta República y decano del Episcopado Argentino quien
" sobresale por su celo ardentísimo de las almas, la acertada
" prudencia en el Gobierno, la integridad eximia de costum-
" bres y de doctrinas y la peculiar devoción hacia la Sede Apos-

" tólica, Administrador Apostólico de la Aquidiócesis de Bue-
" nos Aires", invistiéndole, al efecto, de la plenitud de facultades y de todos los derechos propios del cargo y autorizándole, al propio tiempo, para nombrarse un Vicario General que resida en esta Capital.

Examinados los documentos relacionados, se advierte al punto que ninguno de ellos constituye ni un decreto de los concilios no una Bula, Breve o rescripto del Sumo Pontífice de Roma a que hace mención la Constitución en su art. 86, inc. 9.°, puesto que dichos documentos no emanan directamente de la Curia Romana sinó del Nuncio Apostólico aquí acreditado, el cual no ejerce jurisdicción en nuestro país ni tiene más potestad que la derivada de su simple carácter de Ministro representante del Sumo Pontífice y no puede poner en ejecución otros poderes ni facultades que los que le hayan sido conferidos por el Papa, cuyas respectivas Bulas, Breves o rescriptos conteniendo tales poderes y facultades debe previamente presentar y exhibir al gobierno de la Nación, dado que sólo con el beneplácito de este último y el acuerdo de V. E. puede usar de ellos y ejecutarlos o hacerlos ejecutar dentro del territorio de la República.

Por otra parte, si bien en el decreto del señor Nuncio Apostólico se hace una vaga o ligera referencia a mandatos apostólicos comunicados por telégrafo, cabe igualmente observar que no sólo se ha omitido poner de manifiesto ante el Gobierno Nacional esos comunicados telegráficos sinó que ni siquiera se han transcripto sus términos en el documento expedido por la nunciatura, de modo que tampoco les resulta posible al P. E. N. y a V. E. ejercitar con pleno conocimiento de causa los poderes y facultades constitucionales que le competen, por cuanto no es dable conocer el verdadero origen del nombramiento discernido y su naturaleza íntima, ni analizar y juzgar de sus efectos legales con relación a las prerrogativas que emanan de! del Patronato Nacional.

En estas condiciones, considerando que los documentos presentados por S. S. Ilma. Monseñor Boneo no revisten los caracteres de los decretos de los concilios ni de las Bulas, Breves y rescriptos del Sumo Pontífice que menciona la Constitución Nacional en su art. 86, inc. 9.°, estimo que no corresponde a V. E. prestar en el presente caso el acuerdo que prescribe la antes citada disposición constitucional y, en consecuencia, pido a V. E. se sirva así declararlo y mandar se devuelvan estos antecedentes al Ministerio de origen.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 6 de 1925.

Los documentos que se acompañan por el Poder Ejecutivo a los efectos determinados en el inciso 9.° del artículo 86 de la Constitución, consisten: el primero, en un decreto expedido por el Nuncio de Su Santidad en la República, por el que "obedeciendo mandatos apostólicos que nos han sido comunicados hoy por telégrafo, dándoles exacto cumplimiento, por las presentes letras en nombre y con la autoridad del Sumo Pontífice nombramos al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor don Juan Agustín Boneo, dignísimo Obispo de la diócesis de Santa Fe y decano del Episcopado Argentino, etc. Administrador Apostólico de la Archidiócesis de Buenos Aires y lo investimos además de la plenitud de facultades y todos los derechos propios del cargo; autorizándolo al propio tiempo para nombrarse un vicario General que resida en Buenos Aires debiendo observarse todas las prescripciones del Código de Derecho Canónico relativo a los Administradores Apostólicos nombrados a beneplácito de la Santa Sede y constituídos con plenitud de potestad, como en diócesis sede plena, es decir con respecto al caso presente, perdurando con arreglo a los sagrados

cánones en su cargo de Vicario Capitular al Reverendísimo Señor doctor Bartolomé Piceda quien ha merecido bien de la Archidiócesis, y habiendo insistido en renunciar a su cargo a causa de su estado delicado de salud, solamente, en virtud de su plena obediencia al Sumo Pontifice, consintió en retenerlo y con devota sumisión acató esta sabia providencia de la Santa Sede; sin que a esto nada pueda obstar en contrario. Dado en Buenos Aires en el Palacio de la Nunciatura el dia 27 de noviembre de 1924".

El segundo documento fecha dos de diciembre de 1924 emanado también de la Nunciatura, es una carta en la que se comunica a Monseñor Boneo que se le adjunta el decreto precedente, haciendo constar las reiteradas manifestaciones del Vicario Capitular Monseñor Piceda de dejar su dificilísimo cargo y agrega: pero la Santa Sede antes de aceptar tal propuesta ha creído conveniente nombrar a V. S. Administrador Apostólico sede plena es decir siguiendo en su cargo de Vicario Capitular el referido Monseñor Piceda, asi este tendrá con qué vivir y nada se cambia en el gobierno espiritual de la Arquidiócesis. Al autorizar a V. S. a nombrar un vicario o representante que resida en Buenos Aires el Santo Padre entiende que el nombramiento recaiga en el mismo Vicario Capitular agrega: "La Santa Sede ha concedido a V. S. todas las facultades que son necesarias para el Gobierno de la Arquidiócesis".

La existencia de la orden o mandato por el cual su Santidad beneficiaria a Monseñor Boneo con la dignidad de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires trasmitido por intermedio del Nuncio, debe tenerse por establecida, ya que, por una parte, si bien los documentos relacionados no reunen las formas externas tradicionales de las bulas o de los breves, es imposible desconocer la realidad de la designación en presencia de los actos producidos por Monseñor Boneo en consonancia con ella y porque por otra, esta Su-

prema Corte ha declarado que todas las cédulas o decretos espedidos por los Delegados Apostólicos con la sola excepción de los que se refieran a idulgencias o dispensas matrimoniales deben ser presentadas al Gobierno para obtener su pase; porque sus actos deben considerarse emanados del Sumo Pontífice. Tomo 1.°, páginas 218 y 219. Y así debe entenderse si la efectividad de los derechos del patronato no ha de quedar supeditada a las formas extrínsecas o externas que la Iglesia adopte en las decisiones susceptibles de desconocerlos o vulnerarlos. Supuesta pues la existencia del nombramiento de Administrador Apostólico conferido a Monseñor Boneo en los documentos mencionados, esta Suprema Corte a mérito de las consideraciones que a continuación se expresan no presta el acuerdo para el pase de la designación contenida en ellos. En efecto, Monseñor Boneo ha sido instituido Administrador Apostólico de la Archidiócesis de Buenos Aires, vacante por fallecimiento de su Arzobispo titular Monseñor Espinosa con plenitud de facultades para el gobierno de aquélla como en diócesis sede plena, es decir con todos los derechos, honores y prerrogativas del metropolitano. Sus poderes en lo temporal y espiritual son más amplios que los del vicario capitular y como a los arzobispos se le reconoce el derecho de nombrarse un vicario general residente en Buenos Aires que administre por él la arquidiócesis . Cualquiera sea la denominación que el Código de Derecho Eclesiástico en vigor dá a tales funcionarios, ellos son en el fondo por la forma exclusivamente pontificia del nombramiento, su oportunidad y la extensión de las facultades que se le conceden, verdaderos vicarios apostólicos. Así lo confirma la autoridad de Donoso (Derecho Canónico Tomo I, página 278) quien dice a tal respecto lo siguiente: "en la actual disciplina de la Iglesia se conocen varias clases de vicarios apostólicos: 1.° los que son enviados a las naciones infieles en calidad de jefes o prefectos de las misiones; 2.° los que residen en países dominados por la herejía; 3.° los que son nombrados por la silla apostólica para el gobierno de una dió-

cesis en sede plena, pero cuyo obispo es enfermo, decrépito, etc., y 4.º los nombrados por la Santa Sede para gobernar una diócesis en sede vacante; lo que suele tener lugar, si el obispo es removido o depuesto; si se temen graves disturbios en la elección del vicario capitular; o si ha recaído esta elección en persona indigna; o si se duda la legitimidad de la elección; o si la vacante se prolonga excesivamente; o si en fin así lo exigen gravísimas consideraciones relativas al bien de la Iglesia". Se infiere de lo transcripto que en el caso se habría dado el título de Administrador Apostólico a un funcionario eclesiástico conocido desde tiempo inmemorial con el nombre de vicario apostólico y cuya autoridad y disciplina alcanza a todos los obispos de la República. La denominación dada al cargo, oficio eclesiástico o beneficio, poco significa, lo que importa es la función, las facultades inherentes al mismo. Sentado lo que precede toda la cuestión se reduce a determinar si el nombramiento de administrador o vicario apostólico recaído en la persona de Monseñor Boneo por su forma y en razón de la naturaleza y extensión de las atribuciones que comporta, afecta o lesiona de alguna manera los derechos del Patronato Nacional.

La Constitución en los incisos 8.º y 9.º del artículo 86 y 19 del artículo 67 ha consagrado el derecho de Patronato en términos tan categóricos que no admiten discusión alguna sobre su existencia. Y tal concepto regalista que tiene sus raíces más profundas en las leyes de Indias y en las del Concilio Tridentino; en las consultas dirigidas por la Junta de Mayo el año 1810 a los doctores Gregorio Fúnes y Juan Luis Aguirre quienes dejaron establecido que el real Patronato era una regalía afecta a la soberanía y no a la persona de los reyes; en las decisiones de la Asamblea del año trece; en las catorce proposiciones del Memorial Ajustado y en toda la tradición política, judicial y administrativa del país, ha sido confirmado y ratificado en el hecho no sólo por el *modus vivendi* mantenido sin alteración con la Sede de Roma desde la constitución definitiva de la unidad nacional hasta el presente, sino también por ma-

nifestación expresa de los dignísimos prelados que han desempeñado altos cargos en la Iglesia Argentina, al jurar "por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios que en el ejercicio de aquéllas serían fieles a la nación reconociendo su soberanía y alto patronato como asimismo que no aceptarían dignidad alguna sin expreso consentimiento del gobierno nacional".

En cuanto a la extensión y contenido del derecho de patronato, considerado éste como la facultad que corresponde al Gobierno de la República de presentar o nombrar alguna persona para que se le confiera un beneficio eclesiástico y para cuidar y administrar los bienes comprendidos en el mismo, ella resulta no solamente de lo estatuido en los incisos 8.° y 9.° del artículo 86 de la Constitución sino también de la legislación de Indias cuyos preceptos mantienen sobre la materia toda su fuerza y vigor en la República mientras no se dicte por el Congreso la ley destinada a arreglar el ejercicio del Patronato.

De conformidad con lo dispuesto por el recordado inciso del artículo 86 y lo prevenido por las leyes III, IV, XIV, XXIV y L del Libro I, título VI de la Recopilación de Indias el nombramiento de todas las dignidades de la Iglesia Católica debe hacerse por presentación del soberano. En este sistema legal es al Sumo Pontífice y a los diocesanos a quienes corresponde en materia de provisión de dignidades eclesiásticas el otorgamiento de la institución canónica o consagración espiritual en favor de los presentados o designados por el poder temporal. Y por las mismas causas que el Estado no podría desconocer el legítimo derecho de la Santa Sede para denegar por fundadas razones aquello que se encuentra en sus facultades otorgar, esto es, la institución canónica requiriendo en tal caso una nueva presentación, tampoco la Iglesia, podría a su turno atribuirse la facultad de nombrar ningún dignatario con facultades de obispo o arzobispo sin que haya promediado la necesaria presentación. De la observancia estricta de estas dos

proposiciones recíprocas depende acaso la buena armonía y la cordialidad de las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Y bien: el nombramiento de Monseñor Boneo para el cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires con facultades y jurisdicción de arzobispo realizado por el Sumo Pontífice de propia autoridad ("a beneplácito de la Santa Sede") sin intervención, ni conocimiento del patrono pugna con el artículo 86, inciso 8.º de la Constitución y vulnera consiguientemente los derechos de Patronato Nacional.

Dos observaciones principales podrían no obstante presentarse para contrarrestar la conclusión anterior". a) Que el Código de Derecho Eclesiástico puesto en vigor por Benedicto XV en su canon 312 autoriza al Pontífice por graves y especiales causas para nombrar administrador apostólico con el fin de regir las diócesis canónicamente erigidas, estén vacantes o nó. b) que no se trata de un nombramiento definitivo y sí sólo sujeto a durar, como lo dice uno de los documentos presentados, hasta la previsión definitiva de la sede arzobispal de Buenos Aires. En cuanto a lo primero, la última codificación del derecho canónico no es obligatoria dentro del territorio de la Nación respecto de aquellas disposiciones que no hayan sido especialmente admitidas en él, mediante el pase consiguiente otorgado por los reyes españoles o por las autoridades nacionales a partir de la independencia. El canon trescientos doce transcripto que entrega prácticamente el gobierno y dirección de la Iglesia Argentina al Sumo Pontífice al autorizar el nombramiento de administrador apostólico hállense o no vacantes las diócesis y que hasta se pone en el caso de que la jurisdicción sea resistida por el poder civil, no puede ser invocado válidamente en la República, pues no existe ley alguna del Honorable Congreso que lo haya expresamente admitido de acuerdo con lo dispuesto por la segunda parte del inciso 9.º del artículo 86 de la Constitución.

En cuanto a lo segundo podría decirse que la Constitución

en el recordado inciso 8.° del artículo 86 al disponer sobre la forma de proveer las diócesis y arquidiócesis vacantes (Ley III de la Recopilación de Indias) esto es, con previa presentación del patrono, se ha referido exclusivamente a nombramientos de carácter definitivos y no a aquellos que lo tengan transitorio como el recibido por Monseñor Boneo. El inciso 8.° del artículo 86 no distingue y con arreglo a su espíritu nadie puede desempeñar la doble potestad de orden y de jurisdicción inherente a los obispos o arzobispos dentro de la Nación, por tiempo breve o largo, provisoria o definitivamente, sin que halla promediado la presentación del patrono. Hay más, el Poder Ejecutivo carecería de facultades para dar su asentimiento a *posteriori* a una designación de aquella naturaleza hecha por la sola iniciativa del Sumo Pontífice, porque la presentación misma requiere por imperativo constitucional la confección de una terna por el Senado de la Nación dentro de la cual haga la elección el Presidente de la República. Y esta limitación puesta por el inciso 8.° al ejercicio por el Poder Ejecutivo del derecho de patronato en lo nómina de los obispos y metropolitanos crea un obstáculo legal insalvable para confirmar o admitir una designación como la recaída en Monseñor Boneo por la sola autoridad del Jefe de la Nación. Por otra parte las normas del derecho relativas a la provisión interina de los beneficios eclesiásticos en los casos de acefalía o sede vacante se encuentran consignadas en las leyes de Indias y en las disposiciones del Concilio de Trento. Este último, como es sabido, no se observó en España hasta que Felipe II por cédula de 12 de junio de 1564 mandó, salvando los derechos del patronato que se guardara y ejecutara cuanto en él se ordena, así en la metrópoli como en las Indias. "Entrando lo dispuesto en el Concilio de Trento, dice el doctor Vélez Sársfield (Relaciones del Estado con la Iglesia página 104, edición de la Biblioteca Argentina), en el rol de la ley general, el soberano tiene derechos y obligaciones para velar y hacer cumplir el código espiritual y eclesiástico que pasó a ser ley civil". El uso de un derecho,

agrega, que acaso pudo creerse contrario a los principios católicos ha servido en los gobiernos cristianos a la guarda y conservación del dogma y disciplina eclesiástica. Por lo tanto, mientras no se sancione la ley reglamentaria del patronato nacional, las previsiones constitucionales sobre la materia deben ser complementadas por las disposiciones del Concilio Tridentino, que según lo dicho son leyes con fuerza obligatoria dentro del país. ¿Cómo se provee según éste las diócesis vacantes? El capítulo XVI de la sesión XXIV del Concilio Tridentino previene que el cabildo eclesiástico en la sede vacante "cree dentro de ocho días de la muerte del obispo (o del arzobispo) un oficial o vicario que gobierne le diócesis durante el interinato y si fuere el cabildo negligente el nombramiento corresponde al obispo sufraganeo más antiguo si la vacante es en la Iglesia Metropolitana.

Y así fué o debió ser cumplido en la Arquidiócesis de Buenos Aires. Comunicado el fallecimiento del metropolitano al Gobierno Nacional y declarada por éste en el correspondiente decreto la sede vacante conforme a las reglas del patronato Nacional (Vélez Sársfield obra citada página 215. Mensaje del General Mitre al Congreso Nacional del 1.° de mayo de 1863. Decreto del Poder Ejecutivo con motivo de la comunicación del fallecimiento de Monseñor José Mariano Escalada), procedióse a elegir por el cabildo vicario capitular al funcionario que lo ha desempeñado hasta su reciente fallecimiento, prestándose a ese efecto también y acerca de su persona la aprobación del Poder Ejpecutivo. Desde ese momento el vicario capitular ejerció todas las facultades que pertenecen a la jurisdicción ordinaria del arzobispo tanto en el fuero interno como en el externo, en lo espiritual como en lo temporal, a excepción de los casos expresamente prohibidos por el derecho y de la potestad de orden inherente a la dignidad episcopal pudiendo acerca de esto último invitar a cualquier obispo para el ejercicio de todo lo relativo a dicha potestad. (Donoso, tomo I, página 413).

Gobernada y administrada la sede vacante por el vicario capitular, en virtud de la delegación hecha en su persona por el Capitulo y a mérito de la concurrente intervención y aprobación del patrono, su jurisdicción no podía expirar, salvo el caso de renuncia, remoción o muerte, sino cuando el titular designado por el patrono presentara las bulas correspondientes y tomara posesión del arzobispado o en, su caso, en presencia de la orden de *ruego y encargo* extendida por el gobierno en favor del presentado según se verá después. Y bien, dentro de este orden de consideraciones el breve que instituye a Monseñor Boneo Administrador de la Arquidiócesis de Buenos Aires haciendo mérito de una renuncia del vicario capitular presentada ante el Sumo Pontifice y de la cual no tiene conocimiento el Poder Ejecutivo, motiva las siguientes observaciones: 1.° ataca las disposiciones del Concilio de Trento que con la fuerza de las leyes del Estado dispone la manera de administrar y gobernar las diócesis vacantes; 2.° desconoce la autoridad del patrono con cuya intervención y asentimiento se habían hecho efectivas en el caso aquellas disposiciones; 3.° pasa por alto la autoridad del cabildo eclesiástico nacida de las leyes del soberano al cercenarle facultades que le son privativas; 4.° en cuanto se mantiene el vicario capitular, subordinado a la autoridad del administrador, y se le designa además en el carácter de vicario general se viola la Ley XX, libro I, título VI de Indias que prohibe la acumulación de dos dignidades eclesiásticas en una misma Iglesia o en diferentes.

Pero aún en la hipótesis de que las disposiciones del Concilio de Trento no tuvieran fuerza civil obligatoria en la República, la designación recaída en Monseñor Boneo, pugnaría con un derecho especialisimo, contenido en el de patronato y propio de los países Hispano-Americanos. Ese derecho es el consagrado por la perspicua declaración contenida al final del título VI, Libro I de la Recopilación de Indias y cuyo texto es como sigue: "Su Majestad en virtud del patronazgo está en posesión de que se despache su cédula real, dirigida a las Igle-

sias Catedrales, sede vacantes, para que entretanto que lleguen las Bulas de su Santidad, y los presentados a las prelacias sean consagradas, les den poder para gobernar los arzobispados de las Indias, y así se ejecute". Esta facultad reconoce su causa o razón de ser en un canon eclesiástico que a título de excepción autoriza al elegido para una dignidad de la Iglesia a administrarla en lo espiritual y temporal cuando la Iglesia está fuera de Italia, lejana de la Santa Sede. Ella ha sido invariablemente practicada en los países americanos como lo demuestra Vélez Sársfield con gran acopio de antecedentes, capítulo II página 171 de su obra citada y lo trae Donoso en los términos siguientes: "La jurisdicción del vicario capitular expira en el momento que el obispo confirmado presenta las bulas y toma posesión del cargo; y en la Iglesia Hispano-Americana, luego que el electo ha presentado al cabildo la cédula o carta de *ruego o encargo* y se le dá en virtud de ello la posesión con arreglo a las leyes y a la antiquísima y universal práctica de que se hablará en su lugar", página 422 obra citada. De este derecho hizo cuestión el Senado del Perú el año 1853 en las instrucciones que diera al Presidente de la República para celebrar un concordato con la Santa Sede y fué usado por el gobierno de la Confederación al año 1856 poniendo en el gobierno de la diócesis de Salta por medio de las letras de "ruego y encargo", a Monseñor José Colombres, presentado para desempeñar dicho obispado. La propia condenación que de tal derecho hiciera el Papa Pio IX en el Syllabus concurre a demostrar su existencia.

Ahora bien, este derecho por su naturaleza imprescriptible, de que está en posesión el patrono, según la expresión de las leyes de Indias, nace en el acto mismo de la presentación al Sumo Pontífice y se mantiene en todo el tiempo subsiguiente. Como es obvio su existencia en favor del Patrono, excluye el ejercicio de un derecho equivalente por parte de la silla apostólica. El hecho pues de que al sacerdote presentado por el Poder Ejecutivo para llenar la vacante de la Arquidiócesis de

Buenos Aires no se le haya dado la administración de aquélla, no quita que pueda serle conferida en cualquier tiempo y en caso de renuncia o muerte, igual derecho existiría acerca del candidato favorecido con la nueva presentación. Entretanto el documento que contiene la designación de Monseñor Boneo expresa que el cargo de administrador durará hasta que se produzca la provisión definitiva de la Arquidiócesis y según lo dicho esa cláusula atacaría al derecho del patronato en cuanto sería un obstáculo para dar la administración al presentado, y en cuanto la impide respecto del que resulte favorecido con una nueva presentación.

La forma en que han sido considerados en la historia administrativa del país, estas designaciones dispuestas por la Santa Sede, equivalentes como se ha dicho a las vicarías apostólicas, robustece y confirma las consideraciones expuestas. El 20 de diciembre de 1833 en acuerdo general de ministros se resolvió la publicación de un memorial que versaría sobre "las instancias obradas respecto a la nominación de Vicario Apostólicos y Obispos en esta Iglesia por el solo Sumo Pontífice". La junta especial de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas organizada por aquel decreto con el fin de considerar las catorce proposiciones del Memorial Ajustado, repudió categóricamente la designación de vicarios apostólicos. En efecto, la base séptima adoptada como exacta por la junta establecía lo siguiente: "Item reconoce y sostiene que en conformidad al quinto principio que va sentado, el Sumo Pontífice no ha podido reservarse como lo ha hecho y declarado la provisión de las Iglesias vacantes y por vacar, procediendo a proveerlas y *despachar otras nominaciones* en la República con despojo de aquellos nuestros derechos y que debe tal reservación suplicarse oportunamente, reteniéndose entretanto toda provisión". Y que en la amplitud de este texto va comprendida la designación de vicarios apostólicos, resulta si alguna duda hubiese, de las respuestas del doctor Gerin, quien admite en caso de gran negligencia del soberano temporal para la presentación de las dig-

nidades eclesiásticas el derecho del Sumo Pontífice para suplirla proveyéndolas de vicarios apostólicos suficientemente autorizados y con el carácter de obispos *in partibus in fidelium*: de la del doctor Gregorio Gómez, quien hace mérito de los inconvenientes de que la Iglesia se halle gobernada por un mero vicario apostólico; y por último, del notable dictamen del doctor Valentín Gómez, quien después de demostrar como el derecho de patronato tiene su antecedente mediato en la designación de los funcionarios de la Iglesia por elección pública, se expresa como sigue sobre el punto: "que si nuestra Iglesia por la suspensión de toda provisión hubiera de continuar en el estado en que se halla gobernada por un mero vicario apostólico, en semejanza de las de Indias y de las de los católicos dispersos de Inglaterra y esto quizás por el largo tiempo que podrá durar la alteración de nuestras relaciones con la Corte Romana, ganaría mucho en su posición recibiendo al diocesano que había pedido .......... que una vez dado este paso cesaría ese ejemplo y ese pretexto para continuar la provisión de Vicarios para esta Iglesia, a que quizás querría volverse otra vez en fuerza de imprevistas circunstancias".

La cláusula séptima del Memorial Ajustado aceptada sin reparo por la mayoría de las opiniones (que fué casi unanimidad) sienta pues la conclusión de que la designación directa por el Sumo Pontífice de Vicarios Apostólicos comporta el desconocimiento de los derechos del patronato nacional.

Por aplicación del criterio referido fué considerado el año 1864 durante la Presidencia del General Mitre, el nombramiento de delegado pontificio y vicario apostólico recaído en la persona de Marino Marini designado por el Pontífice a pedido del Gobierno de la Confederación. En tal decreto que lleva la firma de Mitre y del doctor Eduardo Costa se dijo: 1.° que la investidura (de delegado apostólico) aparece y pudiera interpretarse como una tendencia a constituir en la República, una autoridad superior a la que las leyes de la Iglesia universal ejercen los obispos y metropolitanos; 2.° que las facultades an-

tes mencionadas que en él se confieren al delegado apostólico, son contrarias a los derechos que los concilios generales y las leyes de la Iglesia han garantido a las Iglesias de la cristiandad.

La incidencia quedó resuelta por esta Corte Suprema, la cual al aceptar las conclusiones del Procurador General, doctor Francisco Pico, y no obstante haberse hecho la designación de Monseñor Marini por pedido del Gobierno de la Confederación, dejó a salvo los derechos del Patronato Nacional declarando que el delegado solo podía ejercer facultades exclusivamente pontificias; negó el ejercicio de las facultades meramente episcopales y de carácter judicial como las que invisten los vicarios apostólicos, indicando además se le pidiera que no levantara informaciones sobre las personas a quienes la Santa Sede pueda designar para arzobispos u obispos.

Por último, las afirmaciones de los doctores Dalmasio Vélez Sársfield y Pedro José Agrelo son concluyentes sobre el particular. "Pero esto (la designación de vicarios apostólicos puede suceder únicamente, dice el primero (página 179, capítulo II de su obra citada) por asentimiento de los gobiernos cuando ellos no quieren presentar obispos y nombrar gobernadores de los obispos. Pero, desde el día que el gobierno elegiera y presentara obispo para la catedral vacante, o cuando la Iglesia tuviera su propio vicario, el Pontífice no podrá nombrar vicario apostólico que gobernase los obispos, porque entonces por ese acto vendrían a tierra todas las leyes del patronato de las iglesias. Muy raro será, pues, el caso en que el gobierno pueda admitir a un vicario apostólico y concederle el gobierno de la Iglesia". Y el fiscal Agrelo se expresa sobre el mismo punto en los términos siguientes: "Que la institución de los vicarios apostólicos es una institución viciosa que tiende a destruir la gerarquía de la Iglesia y que será este hoy el único país católico, donde la religión católica apostólica romana sea la religión del Estado, en que se vea y admita un vicario apostólico sin otro carácter diplomático que lo haga admisible. Que estos vicariatos solo se conocen en los países de misión o en al-

gunas iglesias aisladas que se encuentran dispersas en unos países protestantes como en Escocia e Inglaterra; pero que aún allí mismo se ha reconocido y se está demostrando por sabios católicos la necesidad de abolir tal práctica y conformar aquellas iglesias a la antigua disciplina".

En mérito de estas razones y en consonancia con lo dispuesto por el inciso 8.° del artículo 86 de la Constitución, esta Corte Suprema, como lo ha expresado, niega el acuerdo para el pase de los documentos que contienen la designación de Monseñor Boneo para el cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires. Devuélvanse estas actuaciones al Poder Ejecutivo con el oficio correspondiente.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

---

*Don Angela María Sánz y Ricardo León contra la Provincia de Jujuy. Sobre rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios.*

*Sumario*: 1.° La validez y eficacia de una declaración judicial de nulidad de una anterior declaratoria de herederos, hecha por un funcionario de la justicia local, con jurisdicción para ello, indiscutible en el caso, por haber sido formulada por el juez que conoció en el juicio sucesorio respectivo (artículo 3284, inciso 1.° del Código Civil), no puede ser impugnada o discutida ante la justicia federal, sinó en virtud del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, debiendo entretanto atribuírsele la misma fe y crédito que se le concede en los tribunales en que fué dictado. (Constitución Nacional, artículo 7.°).

2.° Tratándose de un contrato bilateral, no puede una de las partes demandar su cumplimiento si no probare ella haberlo cumplido u ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo; y es ilógico suponer que si la ley niega la acción directa que surge del contrato al que no ha llenado las condiciones del mismo, le deje expedito otro camino que conduzca a la misma o análoga solución que expresamente le ha negado, cual sería la rescisión de un contrato de venta de derechos y acciones sobre tierras, por culpa de la parte vendedora, y la consiguiente indemnización de perjuicios, es decir, una solución económica equivalente a la que hubiera resultado para los demandantes (compradores) de la ejecución de las obligaciones contraídas por el vendedor.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1925

Y Vistos: Resultando:

Don Eulogio Aráuz, apoderado de la señorita María Sánz y de don Ricardo León comparece ante esta Corte entablando demanda contra la provincia de Jujuy por rescisión de un contrato de compra-venta de derechos y acciones sobre las tierras de Maíz Gordo, Santa Bárbara y Este de la Totorilla y expone: El gobierno de dicha provincia debidamente autorizado por la ley de 13 de diciembre de 1883 vendió las mencionados derechos a los señores Martín E. Güemes, Angel María Ovejero y José M. Sanz por el precio de cien mil pesos pagaderos a los setenta días, según se expresa en la escritura pública pasada en el registro del escribano de Jujuy don Olimpo

Undiano con fecha 17 de noviembre de 1890. Realizada la compra, el señor Sanz se ausentó del país con el objeto de negociar la reventa de los derechos y acciones en Norte América; mientras tanto los señores Güemes y Ovejero debían hacer frente al pago del precio y practicar las diligencias necesarias para hacer efectivos los derechos adquiridos. Durante la ausencia del señor Sanz, los otros dos compradores no pudieron quizá efectuar el pago del precio de la compra, convinieron con el gobierno de Jujuy la rescisión del contrato y así lo hicieron por escritura de 31 de enero de 1892 ante el mismo escribano Undiano. En dicho acto, los señores Güemes, Ovejero y un señor don David Apatié se hicieron personalmente responsables de los reclamos que el señor Sanz pudiera hacer al Gobierno de Jujuy en caso de no poder o no querer firmar el convenio de rescisión. El señor Sanz, ignorando dicha rescisión volvió al país en 1895 y falleció en 1896. Su familia sabe y sus actos lo demuestran que murió creyéndose propietario de las tierras cuyos derechos le había trasmitido el Gobierno de Jujuy. El acto rescisorio realizado por Güemes y Ovejero en nada afecta pues los derechos de aquél que no concurrió a otorgarlo ni lo ratificó posteriormente. Sobre las tierras de la "Merced de Robles" se atribuían derechos de dominio por una parte los sucesores de Robles y por la otra la provincia de Jujuy. Cuando Güemes, Ovejero y Sanz decidieron adquirirlas, lo hicieron por medio de tres contratos de compra-venta, a saber: el 1.° con don José R. Lozano, sucesor de Robles, el 10 de julio de 1889; el 2.° comprando a don Tomás R. Alvarado los derechos que pretendía haber a su vez comprado a Robles y que éste le desconocía. (boleto de 17 de julio de 1889): y 3.°, finalmente, comprando los derechos y acciones a la provincia de Jujuy. Esta Corte ha resuelto en el fallo de 6 de mayo de 1911 (juicio Tomás R. Alvarado versus provincia de Jujuy) que entre los títulos que provenían de Robles que fueron los adquiridos de Lozano, y los de la provincia mencionada, los válidos y eficaces son los primeros, desconociendo así los pretendidos derechos de la

demandada sobre esas tierras. Esa decisión no afecta, sin embargo los derechos de los demandantes en el presente juicio, pues si el título de la provincia era atacable en la fecha de la venta que hizo a Güemes, Alvarado y Sanz, se consolidó más tarde a mérito de la transacción contenida en la citada escritura de 31 de enero de 1892, por la cual Güemes y Ovejero, como sucesores de Lozano y de Alvarado, reconocieron el dominio de la provincia sobre setenta y cinco leguas y fracción de las tierras de Maiz Gordo, Santa Bárbara y Este de la Totorilla. La obligación que el contrato de compra-venta impuso a Sanz fué la de pagar a la vendedora la tercera parte del precio estipulado, obligación que cree no ha sido cumplida. La que impuso el mismo contrato a la provincia de Jujuy fué la de respetar los derechos trasmitidos, la de entregar a los compradores l posesión de lo que estuviese en su poder, y la de no empeorar la situación existente al tiempo de la convención. La provincia de Jujuy no sólo no ha entregado a Sanz la posesión de la parte de esa tierra que estaba o llegó a estar en su poder sino que ha hecho imposible el cumplimiento del contrato de venta, al efectuar enajenaciones a favor de Mariano C. Buitrago (de cincuenta mil hectáreas); de Lach Hermanos (una legua cuadrada); de Sandalio Ferreyra (Finca "La Totorilla") y de Tomás R. Alvarado (veintiocho mil trescientas noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y dos metros cuadrados), todas ellas dentro de los límites fijados en el contrato de venta de 17 de noviembre de 1890.

La inejecución de las respectivas obligaciones en que han incurrido tanto Sanz como la provincia sólo les daria derecho en condiciones normales para exigir el cumplimiento del contrato pagando el precio correspondiente; pero habiéndose hecho imposible el cumplimiento del contrato por parte de la vendedora y siéndole imputable a ella dicha imposibilidad, los demandantes tienen el derecho de pedir la rescisión del contrato sin necesidad de ofrecer el precio, y de reclamar el pago de los daños y perjuicios de acuerdo con lo dispuesto en los artículos

505, 506, 507, 510 al 513, 590, 594, 595, 675, 889, 890, 1198, 1408, 1413 y demás disposiciones concordantes del Código Civil.

Para fijar la indemnización debe tenerse en cuenta que la provincia de Jujuy se obligó a vender a Sanz la tercera parte de sus derechos sobre la Merced de Robles, la que en su totalidad tenia una extensión de trescientas doce leguas, lo que importa establecer que Sanz tenia derecho a cincuenta y cuatro leguas. Las transacciones, como la celebrada con Ovejero y las consecuencias del pleito con los herederos de Alvarado, no afectan el derecho de Sanz ni de sus sucesores que no han intervenido en dichos actos. Por tal razón los demandantes tienen derecho a una indemnización que, sin exceder el valor de su tercera parte en la totalidad de la compra efectuada, represente el importe de los beneficios que obtuvo la provincia al transar en 1892, es decir, que tiene el derecho al valor actual de las setenta y cinco leguas cuadradas y mil novecientas cuarenta y ocho diez milésimos de legua en cuya posesión quedó en 1892, deduciendo la parte del precio que correspondía pagar a Sanz en virtud del contrato de 17 de noviembre de 1890, sin interés. El monto de la indemnización deberá ser fijado en otro juicio, limitándose la presente demanda a la rescisión del contrato y al reconocimiento del derecho de los demandantes a que le sean indemnizados los perjuicios sufridos, con las costas del juicio. Manifiesta que los demandantes invocan el carácter de sucesores de don José María Sanz, pues la señorita Angela María Sanz es única y universal heredera de aquél y don Ricardo León es cesionario de una parte de los derechos hereditarios. Hacen constar, además, que aún cuando en la declaratoria de herederos que se presenta aparece la señorita de Sanz como hija legítima y se dejan a salvo los derechos de doña Adela Bianchi como cónyuge supérstite, formulan la demanda en la forma que lo hacen porque como lo demostrarán oportunamente ante el Juez de la sucesión y lo acreditarán en los presentes autos la señorita Sanz es hija natural de don José María Sanz y su única heredera.

Habiéndose acreditado los hechos que hacen surtir en el caso la jurisdicción originaria del tribunal con arreglo al artículo 101 de la Constitución y al artículo 1.°, inciso 1.° de la ley N.° 48, se corrió traslado de la demanda a la provincia de Jujuy, cuyo representante lo evacuó a fojas 42, exponiendo:

Que son tres las personas que accionan como demandantes a saber: doña Adela Bianchi de Sanz, doña Angela María Sanz y don Ricardo León, pues en el poder conferido por la señorita Sanz se hace constar que ella concurre también como representante de su señora madre, la primera de las personas nombradas, a mérito del poder que le tenía conferido y, en cuanto a don Ricardo León, hace valer una cesión parcial de derechos que le hicieron la señora y la señorita de Sanz.

Que doña Adela Bianchi de Sanz y la señorita Angela María Sanz se atribuyen el carácter de esposa e hija legítima, respectivamente, de don José María Sanz, apoyándose en una declaratoria de herederos dictada en su favor por el Juez en lo Civil de la Capital, doctor Juan Agustín García (hijo), con fecha 20 de noviembre de 1899, declaratoria en la que se han violado las disposiciones de la ley, pues se funda exclusivamente en una información de testigos a todas luces deficiente y fué dictada, además, en virtud de un procedimiento plagado de irregularidades, por todo lo cual la impugnan como falsa y al mismo tiempo como ineficaz respecto de terceros. Sostiene, en consecuencia, que los demandantes carecen de título que los habilite para ejercitar las acciones que pudieran corresponder al señor Sanz, por lo que les opone en primer término la excepción de falta de acción.

Que para poner de relieve la falsedad e ineficacia de la declaratoria de herederos bastará referirse a lo que expresa a su respecto el mismo representante de los actores, quien afirma, que Angela María Sanz no es hija legítima de don José María Sanz, como lo establece dicho documento, sinó hija natural del mismo causante.

Que en cuanto al fondo del pleito, corresponde observar que lo que la provincia de Jujuy vendió a Güemes, Ovejero y Sanz en 1890, fueron solamente los derechos y acciones que correspondieran a la provincia en las tierras que se deslindan en dicho contrato, sin garantir la efectividad de esos derechos, sin obligarse con los compradores a entregarles una fracción determinada y sin comprometerse tampoco a ponerlos en posesión de los inmuebles comprendidos dentro de los limites señalados; celebró, pues, una venta aleatoria y por consiguiente los compradores no pueden pretender que adquirieron derechos perfectos de dominio, sinó en la medida que correspondieran al vendedor y para que los adquirentes los hicieran valer por cuenta propia. Pero, además, para que pudieran decirse adquirentes de esos derechos y en situación de ejercitar las acciones provenientes de tal adquisición, era indispensable que hubiese cumplido la obligación correlativa que el contrato les imponía, es decir, pagar el precio convenido de cien mil pesos dentro de setenta días con el interés del nueve por ciento. Como los señores Güemes y Ovejero rescindieron el convenio en 1892 y como ni el señor Sanz ni sus sucesores han abonado en los treinta años transcurridos la parte de precio que le correspondia, con sus intereses, ningún derecho puede invocarse contra la provincia de Jujuy a mérito de un contrato que de hecho quedó rescindido, pues que solo tuvo efecto en el papel.

Que aún suponiendo que el contrato subsistiera respecto de Sanz y que los demandantes fuesen sus sucesores, debieron empezar por solventar el precio con sus intereses, y una vez cumplida dicha obligación, ejercitar sobre las tierras de que se trata las acciones y derechos de la demandada.

Que si los demandantes hubiesen sido personas de responsabilidad y hubiesen acreditado ser sucesores de Sanz, la Provincia de Jujuy les hubiera contrademandado por cumplimiento del contrato exigiendo el pago del precio y sus intereses, pero en vista de su falta de solvencia y del hecho de no haber comprobado hallarse vinculados a Sanz de tal manera que

pueda responsabilizarse por las obligaciones de dicho causante, se abstiene de ejercitar esa acción y con el propósito de poner fin a toda cuestión no tiene inconveniente en que se tenga por rescindido el contrato de 17 de noviembre de 1890 en cuanto afecta a Sanz, pero, bien entendido, sin responsabilidad alguna para la demandada. La indemnización que se reclama carece de todo fundamento legal, desde que ni Sanz ni sus sucesores han cumplido con la obligación que imponía al primero el contrato mencionado, ni han ofrecido en momento alguno satisfacer el precio estipulado, ni se encuentran en condiciones de hacerlo. Tratándose de un contrato bilateral la ley no permite a la parte que no lo ha cumplido ni ofrece cumplirlo a demandar la prestación de las obligaciones correspondientes a la otra parte. Y si los actores carecen de acción para exigir el cumplimiento del contrato con mayor razón estarían incapacitados para reclamar daños y perjuicios como consecuencia de su rescisión.

Que en el supuesto que incumbiera alguna responsabilidad a la provincia de Jujuy, la acción estaría prescripta con arreglo al artículo 4023 del Código Civil. Por lo demás esa responsabilidad debería ser soportada por los señores Güemes, Alvarado y Apatié en virtud de haberla asumido expresamente por los reclamos que el señor Sanz pudiera hacer al Gobierno de Jujuy en virtud de la rescisión del contrato de 17 de noviembre de 1890, por lo que solicita se cite de evicción a dichos señores.

En consecuencia solicita el rechazo de la demanda con costas.

Recibida la causa a prueba por auto de fojas 81, producida la que expresa el certificado de fojas 233 y agregados los alegatos de las partes, quedó la causa en estado de sentencia; y

**Considerando:**

Que según se expresa claramente en la demanda, la acción

es ejercitada solamente por doña Angela María Sanz como única y universal heredera de su padre natural don José María Sanz y por don Ricardo León en su carácter de cesionario de una parte de los derechos de la primera.

Que en tales condiciones no son pertinentes las objecciones que formula la provincia demandada respecto a la personería de doña Angela Bianchi de Sanz, madre de la demandante doña Angela, toda vez que aquélla no se ha presentado como parte en el juicio ni pretende derecho alguno en el contrato cuya rescisión se ha reclamado.

Que en cuanto a la personería de doña Angela María Sanz y, por lo tanto, de su cesionario parcial don Ricardo León, se encuentra plenamente acreditada por la sentencia dictada por el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital, doctor Fernando Klappenbach con fecha 6 de junio de 1921 en el juicio sucesorio de don José M. Sanz, incidente sobre nulidad de una declaratoria de herederos. En dicha sentencia, que aparece inscripta en el Registro Civil de la Capital (testimonio de fojas 163 y siguientes), se declara la nulidad de la anterior declaratoria de herederos dictada a favor de Angela María Sanz y de doña Adela Bianchi de Sanz, como hija legítima y esposa, respectivamente, de don José María Sanz y se establece, a la vez, que la primera de las nombradas es hija natural de dicho causante y su única y universal heredera.

Que la validez y eficacia de esta declaración judicial hecha por un funcionario de la justicia local, con jurisdicción indiscutible en el caso desde que era el juez que conocía en el juicio sucesorio de don José María Sanz (Código Civil, artículo 3284, inciso 1.º), no puede ser impugnada o discutida ante la Justicia Federal, sino en virtud del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 (Fallos tomo 5, página 59; tomo 112, página 32 y tomo 120, página 36 entre otros).

Que a mérito de lo precedentemente consignado, la sen-

tencia del juez de la Capital que declara a la demandante única heredera de D. José María Sanz, su padre natural, sólo podría cuestionarse por parte legítima ante la misma justicia local en ejercicio de algún recurso concedido por las leyes procesales que rigen en dicha jurisdicción, debiendo entretanto atribuírsele la misma fe y crédito que se le concede en los tribunales en que fué dictada. (Constitución Nacional artículo 7.°).

Que la prescripción liberatoria opuesta en el escrito de contestación a la demanda, no se ha operado en el caso. En efecto, habiendo fallecido el causante y titular del derecho, el 7 de mayo de 1896, dejando como heredera a la menor demandante, la prescripción quedó suspendida en esa fecha, después de haber corrido cinco años y veinte días (Código Civil, artículo 3966). La suspensión perduró durante todo el tiempo de la minoridad de dicha heredera, o sea hasta el 1.° de marzo de 1916, con arreglo a lo declarado por el mismo Juez de la Capital doctor Klappenbach en el auto testimoniado de fojas 168 acerca de la fecha presuntiva del nacimiento de la demandante. Por consiguiente, en la época de la presentación de esta demanda, o sea, el 16 de octupbre de 1919, habían corrido útilmente otros tres años, siete meses y quince días, que unidos al tiempo que precedió al fallecimiento de Sanz, forman un total de nueve años, un mes y cinco días, a todas luces insuficientes para extinguir una acción sujeta al término de la prescripción ordinaria de diez y veinte años señalado por el artículo 4023 del Código Civil.

Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde dejar, desde luego, establecido que los demandantes ejercen en el presente caso una acción derivada del contrato que su causante don José María Sanz, en unión de otras personas, celebró con el Gobierno de la Provincia de Jujuy el 17 de noviembre de 1890.

Que en virtud de ese contrato, el Poder Ejecutivo de la mencionada provincia vendió al citado Sanz y a los señores don Angel M. Ovejero y don Martín Gabriel Güemes todos los

derechos y acciones que según la ley de 18 de diciembre de 1883 correspondían a la vendedora en las tierras que comprende la Merced de don Francisco Javier de Robles, cuyos límites se hallan determinados en el plano del ingeniero don Carlos B. Scherrer. El precio estipulado fué de cien mil pesos que los compradores se obligaron a satisfacer en el plazo de setenta y cinco días con interés de nueve por ciento al año. (Escritura testimoniada de fojas 4).

Que dicho contrato fué rescindido por convenio que celebraron los señores Ovejero y Güemes con el Gobierno de la Provincia de Jujuy, según escritura pública de 31 de enero de 1892 (testimonio de fojas 7 vuelta), estipulándose en la misma convención que los mencionados Ovejero y Güemes en unión de don David Apatié se hacían responsables de los reclamos que pudiera formular don José María Sanz a la Provincia de Jujuy en caso de no poder o no querer confirmar el acto rescisorio. Convinóse, además, que durante el término de dos años los señores Güemes, Ovejero y Sanz podrían ejecutar el contrato rescindido, abonando el precio señalado, siempre que el Gobierno de la Provincia no hubiera enajenado todo o parte de las tierras objeto del convenio.

Que dados los antecedentes relacionados, resulta evidente la improcedencia de la demanda promovida por la heredera de Sanz, y por el cesionario de aquélla, desde que la venta de acciones y derechos concertada el 17 de noviembre de 1890 es un contrato bilateral; que ni el comprador Sanz ni sus herederos han pagado u ofrecido pagar el precio estipulado; y que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1201 del Código Civil en tales contratos no puede una de las partes demandar su cumplimiento si no probare ella haberlo cumplido, u ofreciese cumplirlo, o que su obligación es a plazo.

Que si bien la presente demanda no se propone obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Provincia de Jujuy en el recordado contrato de 1890, es indudable, sin

embargo, que tiene por finalidad conseguir la rescisión del mismo por culpa de la parte vendedora y la consiguiente indemnización de perjuicios, es decir, una solución económica equivalente a la que habría resultado para los demandantes de la ejecución de dichas obligaciones.

Que si la ley niega la acción directa que surge del contrato al contratante que no ha llenado las condiciones a que se sometió por la misma convención, sería ilógico suponer, que le dejase expedito otro camino que conduzca a la misma o análoga solución que expresamente le ha negado.

Que si alguna acción hubiere podido corresponder a Sanz o a sus sucesores por razón de la compra de los derechos de la Provincia, no hubiera sido en ningún caso la de rescisión del contrato por imposibilidad de ser cumplido, toda vez que dicha imposibilidad no se ha comprobado en el juicio y que tampoco se ha demostrado que las enajenaciones efectuadas por la provincia de Jujuy de tierras comprendidas en la Merced de Robles, no hubiesen dejado tierras fiscales suficientes para poder cumplir el contrato.

Que, por lo demás, la actitud pasiva de Sanz durante los seis años corridos entre la fecha de la suscripción del contrato y la de su deceso; el silencio guardado por ese mismo comprador después de la rescisión pactada por sus compartes; y el hecho de no haber intentado satisfacer el precio ni haber gestionado la prórroga del plazo que le había sido acordado, constituye prueba acabada de la intención de Sanz de no hacer efectiva la adquisición de las acciones y derechos y, por lo tanto, su voluntad de ratificar la rescisión estipulada por Güemes y por Ovejero en 1892 (Código Civil, artículos 1935 y 1936).

Por estos fundamentos, se absuelve a la Provincia de Jujuy de la presente demanda promovida por doña Angela María Sanz y don Ricardo León, sobre rescisión de contrato, sin

costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

---

*Détraz Hermanos, apelando de una resolución de la Aduana de la Capital.*

*Sumario*: A los fines de lo prescripto por el artículo 12 de la ley de Aduana, número 4933, a la base de apreciación del empleado de la misma que ha de liquidar los valores declarados no la constituye la simple declaración del despachante o introductor, sino también los justificativos de la misma, constituídos por la documentación a que la ley se refiere, y si la Aduana comprobare mediante la revisación de las facturas o por otros medios de investigación, que el valor declarado es bajo, y no se ha omitido, ni adulterado, por otra parte, los documentos comprobatorios oportuna y espontáneamente presentados a la revisación y contralor aduaneros, el procedimiento legal para poner a salvo los intereses fiscales que se consideren comprometidos, es el de la aplicación en tiempo y forma, del artículo 134 de las ordenanzas y sus correlativos de la ley de Aduana, toda vez que la aplicación de otras sanciones implicaría el delito de defraudación o el propósito de cometerlo, de imposible realización en el *sub judice*.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1921

Visto el presente sumario instaurado a mérito de la denuncia formulada por el empleado señor Manuel Ares de Parga del que

Resulta:

1.° Hallarse plenamente comprobado que el Vista Sr. Arturo J. Orfila que intervino en el despacho aceptó el valor de pesos oro catorce mil ($ oro 14.000) para ocho automóviles "Renault" pedidos por manifiesto 104.750;

2.° Evidenciarse por las facturas agregadas de fojas 23 a 30 y fojas 37 que para la misma mercadería se asigna un valor de ($ oro 23.206.51) veintitres mil doscientos seis pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional oro, y

**Considerando:**

Que el artículo 12 de la ley 4933 estatuye que los derechos de las mercaderías no incluídas en la Tarifa de Avalúos se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes con la exhibición de facturas;

Que por resolución de fecha 1.° de abril de 1919 (R. V. 41) inserta en el B. O. N.° 7548 de 8 del mismo mes y año, el Ministerio de Hacienda al dilucidar una cuestión relacionada con la fijación de valores dejó expresamente determinado que "ella debe resolverse con arreglo al propósito bien manifestado " de la ley, prescindiendo por lo tanto de todo *descuento, reba-* " *ja o bonificación que se acuerde a cualquier título* para ha- " cerse única y exclusivamente en el precio que la mercadería " tiene asignado en general para su adjudicación en la forma

" normal y corriente de las transacciones comerciales, por que
" como bien lo hace notar la Inspección General de Rentas, si
" se computaran esos beneficios, tendría que producirse el ca-
" so de que una misma mercadería abonara a su importación
" derechos distintos, según las condiciones en que cada com-
" prador realizara su compra, siendo que los valores exijidos
" en el arancel son iguales para todos los casos y el valor de
" factura está llamado a sustituirlos en esa y no en otra for-
"ma";

Que se deduce de lo manifestado por la Junta del Ramo a fs. 10, 44 y 45 que no existe una norma precisa para el despacho de automóviles, efectuándose descuentos en algunos casos y prescindiendo de ellos cuando en las facturas aparecía consignado por el fabricante;

Que a mérito de ello cabe aceptar buena fe en la diligencia practicada por el Vista señor Orfila, ya que bien puede constituir su proceder el derivado de la falta de una disposición terminante en cuanto al despacho de la mercadería apuntada que originó no se hiciera incapié sobre un valor menor que el inserto en las facturas;

Que en lo que concierne al fondo del asunto a no mediar la denuncia del empleado señor Manuel Ares de Parga la renta fiscal se habría perjudicado;

Que habiéndose detenido la mercadería y comprobado la infracción como también así la diferencia de valores entre lo manifestado y el que consta en la factura y no excediendo el perjuicio fiscal del 50 o|o,

Se Resuelve:

Aplicar una multa de dobles derechos sobre la diferencia, pena que se impone a los señores Détraz Hnos., a beneficio del Fisco y empleado denunciante señor Manuel Ares de Parga.

Y desprendiéndose de lo actuado que no existe una merma

fija en lo que se refiere al despacho de automóviles, dirijase nota a la Jefatura de Vistas recordándole que esa dependencia no puede en manera alguna apartarse en el despacho de las mercaderias de valor declarado de lo dispuesto por la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 1.º de abril de 1919, y que en consecuencia debe adoptar de inmediato las medidas del caso.

Llámase seriamente la atención de los Vistas señores Arturo J. Orfila y Manuel S. Calvo, el primero por haber aceptado un valor menor que el consignado en las facturas y suscribirlo en confianza el segundo, sin contralor alguno.

Notifíquese, repóngase el sellado y consentida que fuere esta resolución a Liquidaciones, a sus efectos.

*Anzo Quintana.*

VISTA DEL FISCAL

Diciembre 9 de 1921

Señor Juez:

Las consideraciones aducidas en la precedente expresión de agravios no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida. Los informes de la Teneduria de Libros de fs. 38 vta. y 12 demuestran que según las facturas de los mismos señores Détraz Hnos., el valor total de los ocho autos, cuyo valor manifestado fué de catorce mil pesos oro era en la realidad de ventintitres mil doscientos seis pesos cincuenta y un centavo oro, apareciendo por lo tanto una diferencia de ocho mil ochocientos seis pesos con cincuenta y un centavos oro sellado sobre cuyo importe se habrian defraudado los derechos correspondientes de no mediar la denuncia de fs. 1.

Por ello y apareciendo que los recurrentes fueron oidos en

la oportunidad debida, como consta de fs. 1 vta. y 3 estimo que corresponde confirmar por sus fundamentos y con costas la resolución administrativa de fs. 47.

*García Torres.*

---

Mayo 31 de 1922

Señor Juez:

El Procurador Fiscal que suscribe en el juicio seguido por Détraz Hnos. apelando de una resolución de la Aduana a V. S. digo:

Que la prueba producida no modifica ni afecta los fundamentos de la resolución recurrida.

Bajo ningún concepto cabe admitir, que so pretexto de descuentos, rebaja o bonificaciones, pueda en ciertos casos una misma mercadería pagar un derecho y en otro no o con evidente diferencias.

Ello acarrearía una odiosa desigualdad y el consiguiente trastorno en el despacho aduanero.

Y cabe observar que los asientos de los libros de los señores Enrique Abal y Cia. compulsados a fs. 70 que se invocan para justificar las pretendidas rebajas o bonificaciones son de fechas 31 de diciembre de 1921 (fs. 71 vta.) es decir muy posteriores a la fecha de la denuncia de fs. 1 por lo que, en ningún caso podrian importar la más leve prueba en esta causa.

En su consecuencia, reproduciendo mi dictamen de fojas 62, pido que se confirme con costas la resolución recurrida.

*García Torres.*

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 25 de 1922

Vistos y Considerando:

1.° Que la resolución del Administrador de Aduana de fojas 47 ha impuesto a los recurrentes señores Détraz Hermanos una multa igual a los dobles derechos sobre la diferencia de valor que conceptúa existe, respecto de los automóviles a que se hace mención en la denuncia de fs. 1 y que han dado margen a la formación de la presente causa.

2.° Que como resulta de las constancias de estos autos, los automóviles de la referencia son de valor declarado y se rigen por la disposición del art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, que establece como única sansión, en los casos en que los vavalores declarados por los importadores se conceptúen bajos la adquisición de la mercadería por cuenta del Tesoro Público mediante el pago al introductor del valor asignado con la bonificación del 10 o|o.

3.° Que en el presente caso la Aduana se ha apartado de la disposición del citado art. 134 y en vez de ejercitar el derecho de compra ha resuelto imponer una multa sobre la diferencia de valor, multa que por ser contraria a la disposición de la ley, es de todo punto improcedente.

Por esto, y no obstante lo pedido por el Procurador Fiscal, se revoca la resolución apelada de fs. 47, en cuanto impone a los señores Détraz Hnos., la pena de dobles derechos.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y en oportunidad devuélvase.

*Miguel L. Jantus.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1922

Excma. Cámara:

Según resulta de las constancias de este expediente los señores Détraz Hnos. solicitaron bajo el número 104.750 el despacho directo de ocho cajones marca SIAMIR conteniendo ocho automóviles completos y ocho ruedas de auxilio correspondiente, una por cada automóvil. Como se trataba de artículos no tarifados, los señores Détraz Hnos., manifestaron que el valor total de los ocho automóviles y de las ocho ruedas de auxilio era el de pesos catorce cuatrocientos oro.

Con arreglo a lo dispuesto en la segunda parte del art. 12 de la Ley número 4933 los derechos de mercaderías no incluídos en la tarifa de avaluos, se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes, y justificados con la exhibición de la factura original.

Ahora bien: detenido el despacho por virtud de la denuncia formulada en el parte de fs. 1 la sección Teneduría de Libros de la Aduana de la Capital, comprobó que las facturas originales correspondientes a los ocho automóviles y a las ocho ruedas de auxilio en cuestión asignaban a esta mercadería un valor de veintitres mil doscientos seis pesos con cincuenta y un centavos oro sellado, surgiendo de consiguiente, entre esta cantidad y la expresada por los interesados en el despecho número 104.750 una diferencia de pesos oro ocho mil ochocientos seis con cincuenta y un centavos según puede verse en los informes de fs. 12 y fs. 36 vuelta.

De ahi que aparezca en toda su evidencia la tentativa de defraudación a la renta Aduanera denunciada en el parte de fs. 1 toda vez que con ocasión del despacho directo número 104.750 se ha pretendido a base de una declaración de valor falsamente establecida, eludir el pago de derechos aduaneros

sobre la diferencia antes mencionada, con lo que, a no mediar la oportuna intervención del denunciante, habría el fisco sufrido un grave e injustificado perjuicio.

Este hecho constituye un fraude aduanero dado que, según la definición del art. 1025 de las Ordenanzas de las Aduanas de la República será considerado como fraude, y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho, que despachado en confianza por ella o que si pasara desapercibido produjera menos renta de la que legítimamente se adeuda. Además el art. 1026 fija también las sanciones con que debe ser penado todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en las Ordenanzas una sanción especial.

Con sugeción a las prescripciones legales citadas y a mérito de las consideraciones de hecho que dejo relacionadas, así como de acuerdo con las expuestas en los dictámenes fiscales de fs. 63 y fs. 84 — que reproduzco — corresponde y a V. E. pido se sirva revocar la sentencia apelada de fs. 85 y confirmar con costas, la resolución aduanera de fs. 46, en cuanto impone a los señores Détraz Hnos. una multa de doble derechos de diferencia, a beneficio del fisco y empleado denunciante.

*Horacio R. Larreta.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

**Buenos Aires, Febrero 23 de 1923**

Vistos estos autos caratulados "Détraz Hnos. apelando de una resolución de la Aduana" y

Considerando:

Que consta en autos que los señores Détraz Hnos. solici-

taron el despacho de ocho automóviles completos y ocho ruedas de auxilio cuyo valor se manifestó en catorce mil pesos oro siendo su precio según las facturas originales de pesos veintitres mil doscientos seis con cincuenta y un centavos oro o sea una diferencia de pesos ocho mil ochocientos seis con cincuenta y un centavos oro; que de acuerdo con el art. 12 de la ley de Aduana "los derechos de las mercaderias no incluídos en las tarifas de avaluos se liquidarán sobre los valores declarados por el despachante, y justificados con la exhibición de la factura original"; y si bien el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana establece que en los casos de mercaderias no incluidas en las tarifas de avaluos, la Aduana podrá retenerlas, dentro de 24 horas, por cuenta del Tesoro Público, pagando el valor declarado con un aumento del 10 o|o, es de advertir que esta disposición establece a favor de la Aduana una facultad de la cual *puede* o no hacer uso sin que ello implique que deba consentir la comisión de un fraude, como el que aparece en autos, el cual está genéricamente previsto y penado e nlas O. O. de Aduana en los arts. 1025 y 1026 como lo sostiene el Sr. Fiscal de Cámara.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 85 y se confirma con costas la resolución Administrativa de fs. 46 en cuanto impone a los señores Détraz Hnos. una multa de dobles derechos sobre la diferencia a beneficio del Fisco y empleado denunciante.

Devuélvase y repóngase las fojas en primera instancia. — *T. Arias. — Marcelino Escalada. — J. P. Luna. — B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por los señores Détraz Hnos. contra sentencia de la Cámara Federal de esta Sapital, confirmatoria de la resolución de Aduana que impone a los recurrentes una multa de dobles derechos sobre la diferencia entre el valor declarado como precio de las mercaderías de que se trata y el que resulta de las facturas originales de las mismas.

Y Considerando:

Que la cuestión comprendida en el recurso intentado, esto es, la que lo fundamenta y determina su procedencia consiste en establecer si la inteligencia que ha de atribuirse a las disposiciones de la ley y ordenanzas de aduana que rigen el *sub judice* permite la imposición de la multa que ha fijado la sentencia recurrida, o si la sanción del caso ha debido limitarse a la adjudicación de la mercadería al fisco por el importe del valor declarado con un aumento de diez por ciento.

Que según lo prescribe el art. 12 de la ley de Aduana número 4933, los derechos de las mercaderías no incluídas en la tarifa de avalúos, se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con la exhibición de la factura original, es decir, que a la base de apreciación del empleado de Aduana que ha de liquidar los valores declarados no la constituye la simple declaración del despachante o introductor, sinó también los justificativos de la misma, constituídos por la documentación a que la ley se refiere.

Que en el caso de autos, los dos factores legales aludidos se han manifestado ante el Vista de Aduana que intervino en la operación de despacho, pués, al mismo tiempo que se declaró por el despachante el valor de las mercaderías, se presentaron las facturas correspondientes en las que se les asigna un valor superior al declarado, circunstancia que no obstó para que se aceptara el valor de apreciación y no el de factura, por las consideraciones que consigna la resolución de Aduana de fs. 46 o por otros motivos que aquella repartición ha considerado innecesario examinar.

Que en tales condiciones, no habiéndose omitido ni adulterado los documentos comprobatorios de referencia, oportuna y espontáneamente presentados a la revisación y contralor aduaneros, es evidente que sea cual fuere la procedencia legal de la bonificación pretendida por el despachante, no aparece que éste halla cometido o intentado cometer el fraude que se le atribuye, aún en el concepto extremo de las O. O. esto es, en cuanto la renta fiscal habría podido perjudicarse por la declaración a no mediar la denuncia, pués esta consiste en afirmar que la mercadería valía más que lo declarado, y tal circunstancia está, como queda dicho, bien claramente establecida en las facturas que presentó el despachante al iniciar su gestión.

Que especificado el caso por los antecedentes relacionados, si la Aduana comprobó mediante la revisación de las mismas facturas, o por otros medios de investigación, que el valor declarado era bajo, el procedimiento legal para poner a salvo los intereses fiscales que se consideraron afectados, no ha podido ser otro, como lo establece el fallo de primera instancia que el de la aplicación en tiempo y forma del art. 134 de las ordenanzas y sus correlativos de la Ley de Aduana, toda vez que la aplicación de otras sanciones implicaría el delito de defraudación o el propósito de cometerlo, de imposible realización en el *sub judice*.

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo citado

de fs. 85, se revoca la sentencia apelada a fs. 92. Notifíquese y devuélvase. Repóngase el papel

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

---

*Embajada de Méjico. Hurto de una máquina de escribir. Sobre jurisdicción originaria de la Corte Suprema.*

*Sumario*: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa por hurto de una máquina de escribir cometido en una legación extranjera, en que no aparece comprometida alguna de las personas a que se refiere el inciso 3.°, artículo 1.°, ley 48 y art. 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

### DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 19 de 1924

Suprema Corte:

Del local de la Embajada de Méjico, Avenida Alvear 3379, fué sustraída por personas desconocidas, una máquina de escribir marca Underwood.

Hecha la denuncia respectiva a la policía de la Capital en nombre del señor Ministro Plenipotenciario de dicha Nación, don Enrique González Martínez y producidas las medidas pre-

ventivas del caso, se logró encontrar el objeto aludido el que fué secuestrado por la policía e indentificado posteriormente por un hijo del citado diplomático.

En este estado de la causa y sin haberse obtenido la captura o identificación del autor o autores del hecho, se pasaron las actuaciones sumariales a conocimiento del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, quien ha dispuesto elevarlas a esta Corte Suprema entendiendo que a la jurisdicción originaria de V. E. corresponde conocer en la causa por tratarse de un delito cometido en perjuicio de una Embajada Extranjera.

Considero ajustada a derecho la referida resolución. Ella se encuentra apoyada en lo dispuesto por los artículos 101 de la Constitución, artículo 1.º, inciso 3.º de la ley 48 y artículo 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En efecto, la presente causa que se inicia persigue el juzgamiento de un delito contra la propiedad, perpetrado en perjuicio de un Representante Diplomático, y el hecho delictuoso aparece denunciado por el propio damnificado.

La causa, pues, concierne a dicho diplomático ya que la sentencia que se dicte puede afectar sus bienes propios o los de la Legación.

Las disposiciones legales citadas establecen claramente que en estos casos corresponde a esta Corte Suprema conocer originariamente en la causa y así lo tiene resuelto V. E. reiteradas veces.

Por ello y atento el estado del sumario, soy de opinión que a V. E. corresponde avocarse su prosecución y ordenar que se practiquen todas las diligencias necesarias para la completa averiguación del hecho denunciado y determinación de sus autores, cómplices y encubridores.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1925

Vistos y Considerando:

Que en la presente causa contra el autor o autores desconocidos del hurto de una máquina de escribir cometido en la Legación de los Estados Unidos Mexicanos, no aparece comprometida alguna de las personas de la Legación a que se refiere el inciso 3.°, artículo 1.°, ley 48 y artículo 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal, por lo que no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, y oído el Señor Procurador General, así se declara. Devuélvanse al Señor Juez de Instrucción remitente.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

---

*Don Genaro Martínez contra el Gobierno Nacional, sobre goce de pensión.*

*Sumario*: La pensión a que da derecho el artículo 1.° de la ley 4235, es la equivalente al sueldo de que gozaba el interesado cuando le sobrevino la incapacidad definitiva que le puso en el caso de solicitarla. Es justa y arreglada a derecho la pretensión del actor de que se le pague la dife-

rencia entre lo que habría percibido y lo que percibe en virtud de la resolución administrativa que motivó su demanda.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 16 de 1924

Y Vistos:

Este juicio seguido por don Genaro Martínez contra la Nación, sobre goce de pensión de amparo que le acuerda la ley N.° 4235, del que resulta:

Primero: Que en 6 de octubre de 1923 se presentó el letrado don E. J. Carreño, con poder del actor, fundando la acción en los siguientes hechos y consideraciones: a) En 1911 Martínez era gendarme en la policía del Chaco, recibiendo una herida en acto del servicio, de la que se curó, tomando nuevamente servicio, hasta que pasó a Misiones, donde ascendió a sargento, y después a esta Capital, en cuya policía sentó plaza de agente. Durante ocho años Martínez siguió prestando servicio sin interrupción, después del accidente mencionado, hasta que le sobreviene la inmovilización de un brazo, debido, según los informes facultativos, a la herida recibida en Misiones; b) Resuelto a acogerse a los beneficios de la ley N.° 4235, logró que el Poder Ejecutivo le acordara una pensión equivalente al sueldo mensual que disfrutaba en la época del accidente, que aceptó, sin perjuicio de reiniciar gestiones para lograr una asignación mayor, hasta que por decreto de 18 de enero de 1923 se le acordó pensión equivalente al sueldo de sargento en Misiones, siendo que lo que en realidad corresponde es que aquella se pague de acuerdo con el sueldo

que percibía Martínez como agente de policía de la Capital, en cuyo carácter resultó inutilizado por la inmovilización del brazo; c) Después de otras consideraciones termina pidiendo que se declare que el actor tiene derecho a una pensión equivalente al sueldo de agente policial de la Capital en 1919, como así también se condene a la Nación a pagarle la diferencia de pensión entre lo percibido y lo que legítimamente le corresponde, fundándose para todo ello en los arts. 1109, 1112 y 1068 del Código Civil.

Segundo: Que surtiendo el fuero federal en razón de ser demandada la Nación, y habiéndose acreditado que por ley N.° 11.218 el H. Congreso concedió venia al actor para promover la demanda, se dió traslado de ésta, siendo ella contestada a fs. 10 por el señor Procurador Fiscal en turno, de acuerdo con el decreto de fs. 54 del expediente agregado, quien para pedir el rechazo de aquella con costas, manifiesta: Que el decreto ministerial adopta para fundar su resolución en el tiempo de inhabilitación constatado por la autoridad médica, sin que estas conclusiones puedan rebatirse con hechos cuyas circunstancias no se conocen debidamente.

Tercero: Que abierta la causa a prueba, se produjo la certificada a fs. 14 vta. y habiendo sólo el actor alegado sobre su mérito, aquella quedó para sentencia.

Y Considerando:

1.° Que, tal como la *litis* se ha trabado, es indudable que no está en discusión el derecho de Martínez para obtener los beneficios que acuerda la ley 4235 sinó únicamente la determinación de la suma a que debe ascender la pensión.

2.° Que, a este fin, es indispensable determinar previamente la fecha en que se ha de considerar a Martínez definitivamente unitilizado para el servicio. No es otro el criterio

que informa el decreto del P. E. de fs. 29 del expediente agregado, en el cual por considerar que esa fecha no es la de la herida en el Chaco, sino la de su apertura en Misiones, se manda liquidar la pensión de acuerdo con el sueldo que ganaba en esta última gobernación. Aplicando, pues, este mismo criterio se llega fácilmente a la conclusión de que la pensión debe pagarse con acuerdo al sueldo que Martínez ganaba en 1919 como agente de policía de la Capital, pues si bien la reapertura de la herida sobrevino cuando era sargento en Posadas, pudo seguir, no obstante, prestando servicios, produciéndose recién en 1919 la inmovilización absoluta del brazo herido en 1911, según las conclusiones de los facultativos que suscriben el informe de fs. 9 del expediente agregado.

3.° Que siendo esto así es indudable que el sueldo que debe tomarse en cuenta para fijar el monto de la pensión, conforme al criterio de la ley, es el que ganaba Martínez como vigilante de la Capital en 1919, en cuyo caso es evidente también su derecho a que se le entregue por junto la suma a que asciende la diferencia entre lo percibido en virtud de los decretos de febrero 5 de 1920 y enero 18 de 1923 y lo que debe realmente percibir.

Por ello, fallo: declarando que la pensión a que tiene derecho Genaro Martínez debe liquidarse de acuerdo con el sueldo asignado a los agentes de policía de la Capital Federal en 1919, y declarando también, que tiene derecho a que la Nación le abone la suma a que ascienda la diferencia entre lo que ha percibido y lo que debe percibir con arreglo al criterio que informa este fallo, a cuyo fin se practicará oportunamente por quien corresponda la liquidación respectiva. Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

*Clodomiro Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1924

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 19, que declara, que la pensión a que tiene derecho Genaro Martínez debe liquidarse de acuerdo con el sueldo asignado a los agentes de policía de la Capital Federal en 1919, debiendo además abonársele la diferencia entre lo que ha percibido y lo que le corresponde percibir con arreglo a la resolución recurrida. Devuélvase y repónganse las fojas en 1.ª Instancia. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1925

Vistos y Considerando:

Que el actor don Genaro Martínez, que prestaba servicios como agente de seguridad en la Policía de la Capital desde el 19 de julio de 1917, habiéndolos prestado anteriormente durante varios años en el Territorio del Chaco y después en Misiones, se acogió a los beneficios de la ley 4235, el 9 de octubre de 1919 por haber quedado inutilizado para el servicio como consecuencia de una herida recibida ocho años antes en el Chaco en cumplimiento de su deber, que se le abrió algún tiempo después a causa de un accidente ocurrido en Posada donde prestaba servicios como sargento en comisión, no obstante lo cual, una vez mejorado continuó prestándolos hasta el 15 de junio de 1917, pasando a la Policía de esta Capital el 19 de julio del mismo año.

Que requerido informe al Departamento de Higiene y previo dictamen del Procurador del Tesoro, se le acordó la pensión mensual de cincuenta pesos moneda nacional, equivalente al sueldo de agente de policía del Chaco en la época en recibió la herida de referencia, que según el mencionado informe del Departamento de Higiene fué la generadora de la inutilización que le sobrevino en 1919 (fojas 9 a 10 del expediente agregado).

Que habiendo solicitado Martínez, reconsideración, fundado en que si bien la herida recordada y el accidente sufrido posteriormente en Posadas pueden considerarse las causas generadoras de su actual incapacidad para el servicio, el hecho es, que después de las interrupciones temporales ocasionadas por aquéllas, había continuado prestando servicios hasta octubre de 1919 en que se vió incapacitado definitivamente para el desempeño de sus funciones de agente de policía, como resultaba del mencionado informe del Departamento de Higiene, y que por consiguiente, debía fijársele el sueldo que ganaba entónces, el Poder Ejecutivo la reconsideró, pero no en la extensión solicitada, pues se limitó a acordarle el sueldo que ganaba como sargento de policía de Posadas y no el que le correspondía como agente de la Capital en 1919.

Que en vista de esto, y previa venia del Congreso, inició Martínez el prsente juicio ante el Juez Federal pidiendo: 1.° Que se declare que tiene derecho al amparo de la ley 4235 con la pensión equivalente al sueldo de vigilante de la Policía de la Capital en 1919; 2.° Que se le reconozca, igualmente, el derecho a cobrar la diferencia entre la pensión que percibía y la que legítimamente le corresponde.

Que substanciando el juicio en 1.° Instancia y fallado haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, fué apelada la sentencia por el Procurador Fiscal para la Cámara Federal de la Capital que la confirmó, dando lugar al recurso pendiente para esta Corte Suprema.

Que estando justificado en autos que el actor prestaba servicios en condiciones regulares, como agente de policía en esta Capital desde julio de 1917 hasta octubre de 1919 en que se acogió a los beneficios de la ley 4235, como también que estaba incapacitado para seguir prestándolos, según lo acredita el informe citado del Departamento de Higiene, como consecuencia de la herida y accidente sufrido posteriormente en el desempeño de sus funciones a que se ha hecho referencia, es indudable que en justicia le corresponde la pensión equivalente al sueldo de que gozaba cuando le sobrevino la incapacidad definitiva, que le puso en el caso de solicitarla, haciendo uso del derecho que le acuerda el artículo 1.° de la citada ley.

Que por la misma razón es justa y arreglada a derecho la pretensión del actor, de que se le pague la diferencia entre lo que habría percibido si hubiera gozado de la pensión que le correspondía y lo que percibe en virtud de la resolución administrativa que motivó su demanda, pues esa diferencia representa para él un perjuicio que sufre sin causa legítima (Artículos 1068, 1109 y 1112 del Código Civil).

Por estos fundamentos, los de la sentencia de 1.ª Instancia, que la de 2.ª Instancia hace suyos, se confirma la última, con las costas de esta instancia al vencido, y no así las de segunda cuya imposición pide el actor contestando agravios, por no haber interpuesto en oportunidad el recurso correspondiente. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

*Don César Fernández Gutiérrez contra don José Olivieri, sobre desalojo.*

*Sumario*: 1.° En los juicios de desalojamiento, el valor del objeto demandado no se determina por el de la cosa arrendada o el de las mejoras que se proyectan, sino por el del simple uso o goce temporal, representado por el del arrendamiento estipulado.

2.° El carácter del juicio regido por las leyes procesales y el significado de la ley 11.156, de derecho común, son extraños al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, respecto a su interpretación y aplicación.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Febrero 9 de 1924

Por evacuado el traslado conferido; y

Considerando:

Que la ley (arts. 586 y siguientes del C. de Proc.), ha instituído un procedimiento especial y sumario en la tramitación del juicio de desalojo.

Que las excepciones que el demandado opone en carácter de dilatorias se refieren al procedimiento determinado para el juicio ordinario, luego en modo alguno pueden ser consideradas, desde que admitir su substanciación equivaldría a ordinarizar un carácter de juicio cuya condición es eminentemente sumaria.

Que el excepcionante pretende ampararse en las disposiciones contenidas en el inciso 1.° del art. 1.° de la ley 48 evidentemente ajenas al caso *sub judice*, pues la ley N.° 2860 dictada con posterioridad a la ley 48 ha querido precisamente restar a la justicia nacional la tramitación de los juicios de desalojo que por su jurisdicción correspondan a la Justicia de Paz. Luego si las disposiciones de una ley deben ser derogadas por otra ley posterior ¿qué razón hay, pues, para que la ley 2860 no haya podido sustraer a la justicia nacional del conocimiento de una parte de los juicios, precisamente los comprendidos en su art. 13, en cuyo inciso 3.° encontramos "los juicios por desalojo cualquiera que sea la importancia del " alquiler cuando no media contrato por escrito o si habién- " dolo el alquiler mensual no excediese de doscientos pesos"? Que el excepcionante al expresar que la ley 2860 no puede atacar los derechos que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional ha formulado una referencia inexacta desde que es perfectamente ajena en este caso la disposición del mencionado artículo de la C. N. La Justicia de Paz por imperio de la ley 2860 involucra, pues los fueros civil, comercial y federal para los asuntos que caen bajo su jurisdicción.

Considera el Infrascripto innecesario someter a prueba esta incidencia, pues aparte de que esta significaría desvirtuar el carácter sumario del juicio, en el supuesto de que efectivamente el excepcionante probara la diferencia de nacionalidad de las partes, no obstante eso, el suscripto sería siempre competente para entender en este juicio por las razones precedentemente expuestas, luego, pues, huelga producir la prueba de hechos que nunca pueden, cualquiera fuera su resultado, modificar el criterio del proveyente.

Habiendo el actor solicitado el desalojo amparándose en lo dispuesto en el inciso 4.° del art. 1507 del C. C., carece de importancia saber si el inquilino se encuentra o no al día con el pago de los alquileres, y habiendo la parte actora a

juicio del suscripto llenado las justificaciones necesarias para obtener el desalojo amparado en el mencionado inciso del citado art. 1507 del C. C. toda vez que la citada disposición legal al conceder al actor el derecho de desalojar trae para el mismo una responsabilidad, cuya sanción puede hacer efectiva el demandado llegado el caso.

Por ello, resuelvo: conceder al demandado el plazo de cuarenta días para que efectúe el desalojo de la finca locada, haciéndose extensivo este plazo a los subinquilinos si los hubiera a quienes se notificará por cédula, bajo apercibimiento de lanzamiento.

*J. B. Scarella.*

SENTENCIA DE 2.ª INSTANCIA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1924

Autos y Vistos:

No siendo ninguno de los casos que determina el art. 237 C. de P. no ha lugar a la nulidad solicitada. En cuanto a la apelación siendo justa la sentencia apelada se confirma en todas sus partes.

*F. M. Colombres.*

Ante mí: *A. Marcó del Pont.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1924

Suprema Corte:

Al ser demandado por desalojo don José Olivieri ante el Juzgado de Paz de la sección 27.ª de la Capital de la Nación

opuso la excepción de incompetencia del fuero federal en razón de ser él extranjero y el actor, don César Fernández Gutiérrez, argentino.

Sostuvo que era violatorio de la Constitución Nacional sustraer a los extranjeros del fuero federal creado por la misma, cualquiera que fuese la naturaleza y monto de la causa y que eran por lo tanto, inconstitucionales las disposiciones legales que a su invocado derecho se opusieran.

El Juzgado, creyendo innecesario mayor substanciación del incidente, desestimó la excepción opuesta.

Considero ajustada a derecho y a las constancias de autos esta resolución.

El mismo demandado ha justificado con la presentación del documento de fs. 16 que el alquiler mensual de la propiedad es de 160 pesos.

Esta circunstancia, el hecho de no haberse desconocido, por otra parte, que la presente causa caiga bajo la jurisdicción de la Justicia de Paz de la Capital y atento lo reiteradamente resuelto por la Corte Suprema con respecto a la constitucionalidad del art. 1.° de la ley 927 (119, 161, 134, 82, 138, 5, y causa Albarracín contra Casaux por desalojo, 23 de mayo en curso), que excluyó de la jurisdicción federal las causas de la naturaleza de la presente, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

**Buenos Aires, Febrero 16 de 192[illegible]**

Vistos y Considerando:

Que el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 interpuesto y concedido a fojas 30 y fojas 31 se ha fundado en la circunstancia de "haberse promovido una cuestión federal sobre competencia entre un súbdito argentino y un extranjero, artículo 2.° ley 48".

Que en el caso ese fuero es improcedente atento lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de jurisdicción concurrente número 927.

Que en los juicios de desalojamiento, el valor del objeto demandado no se determina por el de la cosa arrendada o el de las mejoras que se proyectan sinó el del simple uso o goce temporal representado por el arrendamiento estipulado (Fallos, tomo 119, página 161).

Que en cuanto al carácter del juicio regido por las leyes procesales y al significado de la ley 11.156, de derecho común, son extraños al recurso interpuesto respecto a su interpretación y aplicación, con arreglo al artículo 15 de la citada ley número 48.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el sellado devuélvase.

A. BERMEJO. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

---

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en la causa por desalojo contra Eugenio Pascuzzi, en lo que a la competencia se refiere. El alquiler era de ciento sesenta pesos.

*Sociedad Anónima Bunge y Born contra Moring Fried y Cía. Por cobro de pesos; sobre competencia.*

*Sumario*: No corresponde a la Justicia Federal el conocimiento de un litigio sobre hechos y contratos concernientes a la navegación, pero emergentes de operaciones realizadas dentro del puerto de la Capital. (Se cobraban servicios de lanchaje, fundándose la acción en las reglas del mandato).

*Caso*: **Lo explican las piezas siguientes:**

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

**Buenos Aires, Junio 19 de 1923**

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. reiteradas veces aplicada en las resoluciones de cuestiones de competencia de la naturaleza de la presente, que los hechos y contratos concernientes a la navegación que aparecen sucedidos o se refieren a operaciones dentro del puerto de la Capital no caen bajo la jurisdicción de los tribunales federales.

Tales actos no son los que el artículo 2.°, inciso 10 de la ley 48 califica de concernientes a la navegación y comercio marítimo.

En tal virtud, y tratándose en el presente caso de una demanda que la Sociedad Anónima Bunge y Born inicia contra Moring Fried y Cía., por cobro de pesos provenientes de servicios de lanchaje en el mencionado puerto, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia dictada por la Cáma-

ra de Apelaciones en lo Comercial que declaró que el conocimiento de la causa correspondia al Juez de Comercio de la Capital.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1925.

Vistos y Considerando:

Que la Sociedad Bunge y Born Limitada reclama de los Señores Moring, Fried y Cia., hoy en liquidación, la suma de $ 41.552.85 centavos que éstos le adeudan, provenientes de servicios de lanchaje abonados por cuenta de los demandados a los señores Jorge Mac Lean y Cia.

Que la Sociedad actora partiendo del hecho de haber promediado en su favor una autorización de los Señores Moring, Fried y Cia., para descargar por cuenta y riesgo de éstos las mercaderias traídas por el vapor Leopold II, valiéndose de lanchas contratadas al efecto fundan su acción en las reglas del mandato y especialmente en lo dispuesto por los artículos 1946 y 1948 del Código Civil.

Que apreciada la demanda tal como ella ha sido deducida, no tiene ninguna relación directa o indirecta con las cláusulas del contrato de fletamento del hierro, circunstancia ésta que seria lo único concerniente a la navegación y al comercio marítimo y, por consiguiente, susceptible de determinar en el caso, la jurisdicción federal conforme al precepto del artículo 2.°, inciso 10 de la ley número 48 y a la jurisprudencia de esta Corte. Fallos tomo 86, página 117.

Que en estas condiciones el litigio quedaria reducido a la apreciación de hechos y contratos concernientes a la navega-

ción pero emergentes de operaciones realizadas dentro del puerto de la Capital, ajenas a la jurisdicción de los tribunales federales, según la interpretación de esta Corte. Tomo 12, página 233.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

---

*Doña Luisa Rubens de Miguez contra Mario Micini, sobre divorcio. Contienda de competencia.*

*Sumario*: 1.° Al juez del lugar del domicilio conyugal corresponde conocer del juicio de divorcio.

2.° Es extemporánea la excepción de incompetencia deducida hallándose vencidos los términos del emplazamiento y los de la rebeldía acusada.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 14 de 1923

Autos y Vistos:

Considerando: 1.° Que de la cédula agregada a fs. 1, resulta que el señor Juez Letrado del Chubut ha librado exhorto a la Capital Federal para que se notifique a Mario Micini de la demanda interpuesta sobre divorcio por su esposa Luisa Rubens, lo cual significa que dicho magistrado tiene ya conocimiento de que el domicilio o última residencia de Micini se halla en esta Capital; 2.° Que el art. 4.° del Cód. de Procs. determina claramente la competencia del Juez del domicilio del demandado o de su última residencia, en caso de no ser fijo aquel domicilio para entender en toda acción personal que se ejercite; 3.° Que el art. 104 de la Ley de Matrimonio Civil dispone que toda acción de divorcio debe intentarse en el domicilio de los cónyuges y conforme al principio establecido en el inciso 9.° art. 90 del C. Civil "la mujer casada tiene el domicilio de su marido", vade decir, que en el caso *sub judice*, al denunciar Luisa Rubens el domicilio de su marido en la Capital Federal ha reconocido que era en esta su domicilio y el de su cónyuge.

Por tales consideraciones y el dictamen fiscal que antecede y lo dispuesto en el artículo 415 del Código de Procs., líbrese el respectivo oficio inhibitorio al señor Juez Letrado del Chubut, doctor A. de Barelli, con los recaudos que expresa el art. 417 del mismo Código. Rep. el sellado.

*Adolfo Casabal.*

Ante mí: *Horacio H. Dobranich.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Rawson, Abril 2 de 1924

Y Vistos:

Para resolver la cuestión de competencia planteada a fojas 82,

Y Considerando:

1.° En cuanto a la excepción de incompetencia: No hay constancias en autos de que ella haya sido opuesta por el marido demandado en la oportunidad debida, es decir, dentro de los nueve días de la notificación de la demanda. Arts. 83 y 84 del C. de Procs. Y no habiéndolo hecho entonces, no le es permitido hacerlo después. Art. 67 del Cód. citado.

2.° En cuanto al fondo de la cuestión: De las piezas testimoniadas del sumario policial practicado por la comisaría de Trelew, corrientes a fs. 66 y siguientes: del certificado corriente a fs. 13 y de las declaraciones de los testigos Alberti, Martínez y Catalayud a fs. 51 y 52 vta., resulta comprobado que el domicilio conyugal en la época en que se produjeron los hechos generadores de esta acción y en que se inicia la demanda, era en el pueblo de Trelew, en este territorio y en consecuencia, la acción de divorcio ha debido entablarse, como se ha entablado, ante el juzgado del domicilio conyugal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 104 de la ley de matrimonio.

Es verdad que el artículo 90, inciso 9.° del Código Civil establece que "la mujer tiene el domicilio de su marido, pero la ley contempla en esa disposición una situación normal de la relación entre los esposos y no cuando uno de ellos abandona el domicilio conyugal pues, falta la voluntad de ambos para cambiarlo, arts. 51 y 53 de la ley de matrimonio, desde que el

matrimonio requiere como base esencial la armonía entre los cónyuges y si ésta falta, no puede crear a uno de ellos el privilegio de cambiar el domicilio conyugal cuantas veces quiera, para sacarlo de la jurisdicción de su juez natural anterior al hecho que lo motiva.

Sostener *latu-sensu* que el domicilio conyugal puede variar por la sola voluntad del marido, en el caso de una situación de hecho como la presente, sería acordar al esposo una prerrogativa excepcional en grave perjuicio de la mujer puesto que podría aquél burlar impunemente a ésta, imposibilitándole el ejercicio de sus acciones, con la sola circunstancia de sucesivos cambios de residencia.

La ley no puede pretender semejante absurdo y por eso las residencias sucesivas del marido en distintos lugares no pueden cambiar el "domicilio conyugal", que es el asiento de la familia y de los negocios, pues para esto se requiere, como se ha dicho el concurso de la voluntad de ambos esposos.

Demostrado como queda que el domicilio conyugal era en el pueblo de Trelew al tiempo de iniciarse la demanda, y por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal *ad hoc*, resuelvo: mantener la competencia del suscripto para entender en esta causa. Hágase saber al señor Juez exhortante a los efectos de lo dispuesto en el artículo 419 del Código de Procs. y dando por tratada la cuestión de competencia, elévense los autos a la Suprema Corte de Justicia para que dirima la cuestión planteada. Notifíquese, regístrese y rep. los sellos.

*Salvador M. Irigoyen.*

Ante mí: *M. García Barros.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1924

Suprema Corte:

Doña Luisa Ruben de Micini demandó por divorcio a don Mario Micini reclamando al mismo tiempo de éste alimentos y *litis* expensas, así como la tenencia de dos hijos de 4 y 2 años de edad.

Dedujo la acción ante el Juzgado Letrado del Territorio Nacional del Chubut el 20 de agosto de 1921.

La demanda fué notificada al esposo en Buenos Aires en un domicilio denunciado por la actora el 1.° de diciembre de 1922.

Intentó deducir la excepción de incompetencia ante el Juez en lo Civil de la Capital pero le fué desestimada por razones de procedimiento.

Entre tanto, con fecha 17 de marzo de 1923, Micini fué declarado rebelde en el juicio de divorcio atento su incomparencia, y, prosiguiéndose el trámite de la causa, le fué notificada dicha rebeldía el 4 de mayo del mismo año.

Recién el 7 de junio de 1923 vencidos los términos del emplazamiento para estar a derecho en el juicio y los de la rebeldía, deduce el demandado excepción de incompetencia ante el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación.

Pero tal excepción es extemporánea. Debió, como lo tiene resuelto V. E. proponerla dentro de los términos del emplazamiento.

No habiéndolo hecho así ha prorrogado tácitamente la jurisdicción de los tribunales del Chubut para conocer en la causa.

Aparte de estas razones de carácter procesal que me inducen a opinar en favor de la competencia del Juez Letrado, existen otras de fondo en apoyo de tal competencia.

En efecto, resulta comprobado que la familia Micini tenía su domicilio conyugal en Trelew, jurisdicción del Territorio Nacional del Chubut y que allí tenía el único bien que se denuncia como de su propiedad.

"Las acciones de divorcio, dice el art. 104 de la ley de Matrimonio Civil, deben intentarse en el domicilio de los cónyuges".

El propio esposo ha reconocido — fs. 75 — que su residencia en Buenos Aires data de más de un año. Y ésta demanda aparece iniciada antes de esa fecha.

No es, pues, de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el art. 90, inc. 9.° del Cód. Civil, referente al domicilio marital como determinante del conyugal.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que el esposo no ha acreditado tener, en la fecha de iniciación de esta causa, un domicilio distinto del que le atribuyen las diligencias probatorias del expediente sobre divorcio, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda de competencia en favor del Juez Letrado del Chubut.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1925

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General y teniendo en cuenta que con las declaraciones de los testigos Alberti, fs. 51, Martínez, fs. 52 y Calatayul, fs. 52 vta. y especialmente con el testimonio del acta

labrada ante la Comisaría de Trelew el 13 de agosto de 1920 corriente a fojas 68, ha quedado demostrado que don Mario Micini tenía su domicilio en Trelew en la fecha de la interposición de la demanda, se declara que corresponde al Juez Letrado del Chubut conocer en la causa de divorcio que le ha iniciado su esposa doña Luisa Rubens de Micini. En consecuencia remítanse estas actuaciones al Señor Juez Letrado del Chubut, avisándose por oficio al de esta Capital. Repóngase el sellado ante el primero.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA AL- ROBERTO REPETTO — *M.* LAURENCENA.

---

*Don Francisco Viñas contra la Provincia de Buenos Aires por interdicto de despojo; sobre jurisdicción originaria de la Corte Suprema.*

*Sumario*: 1.° El vocablo "juicio" empleado en el artículo 14 de la ley 48, comprende y se refiere tanto a los de carácter ordinario como a los de naturaleza contencioso administrativo.

2.° No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de un interdicto de despojo contra la provincia de Buenos Aires, deducido por un extranjero, y además, vecino de la Capital Federal, con posterioridad a la iniciación y sentencia de un juicio contencioso-administrativo incoado por el demandante sometiendo a la jurisdicción de los tribunales de dicha provincia la cuestión relativa a la apertura del camino materia del presente interdicto, con renuncia del fuero federal que

en el doble carácter de extranjero y vecino de la Capital le habría correspondido, artículo 1.°, inciso 1.°, ley 48, y prorrogando la jurisdicción de los tribunales provinciales, artículo 12, inciso 4.° de la misma ley; sin que obste, en el caso, a la declaración de falta de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, la circunstancia de que no se haya opuesto concretamente por el representante de la provincia, la excepción de incompetencia, dado que siendo de orden público el precepto de la referida disposición de la ley 48, la Corte Suprema está facultada para declarar aún de oficio su incompetencia en el *sub lite*.

*Caso*: **Lo explican las piezas siguientes:**

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1925

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires decretó la reapertura de un camino público que atravesaba una propiedad de don Francisco Viñas el cual camino, éste, había hecho clausurar.

Ante el mismo Poder Ejecutivo el expresado Viñas gestionó la derogación del referido decreto, lo que, habiéndole sido denegado, motivó su presentación ante la Suprema Corte de la Provincia entablando contra el Gobierno de la misma el juicio contencioso-administrativo.

Dicho juicio, después de la tramitación de que informan las actuaciones agregadas al expediente letra S. número 177, "Suprema Corte de Justicia solicita remisión de expedientes" año 1922 y letra S. N.° 215 "Suprema Corte de Justicia solicita se efectúe una búsqueda del título de propiedad de don Francisco Viñas", año 1922, fué fallado rechazando la demanda

por insuficiencia de prueba por parte del actor (testimonio de fs. 27 del último expediente citado).

El señor Viñas dedujo entonces ante esta Corte Suprema demanda contra la provincia de Buenos Aires sobre interdicto de despojo.

Los antecedentes administrativos y judiciales relacionados precedentemente han quedado corroborados en este juicio con las manifestaciones de las mismas partes interesadas (fojas 34, 56, 56 vta. y alegato de fs. 76).

No cabe duda, pues, de que la presente causa ha sido cometida anteriormente a la resolución de un tribunal judicial de la provincia de Buenos Aires ante el cual quedó radicada y donde debió fenecer de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, salvo el recurso extraordinario para ante esta Corte que el mismo artículo establece.

V. E. así lo tiene resuelto en la causa que se registra en el tomo 140, página 338 de la colección de fallos del tribunal.

"Que conforme a la doctrina — dijo V. E. — que informa el inciso 4.°, art. 12 de la ley número 48, el hecho de haber ocurrido el demandante ante la Corte de la Provincia en las condiciones que quedan expuestas, esto es, sometiendo a la resolución de la misma lo que constituye en substancia el objeto de la presente acción, importa una renuncia al fuero federal que hubiera podido corresponderle y la prorrogación jurisdiccional de los tribunales provinciales (Fallos tomo 120, página 74). La parte actora no puede en el caso sustraerse a la jurisdicción prorrogada para someter a esta Corte cuestiones que han sido materia de litigio ante los tribunales especiales de la provincia, pues si ello se admitiera, las resoluciones que esos tribunales dictaran resultarían ilusorias, la prórroga de la jurisdicción local no sería definitiva y procedería traer nuevamente ante lo federal, en forma de acción, lo que

acaso no puede intentarse ni como recurso (Fallos, tomo 129, página 265; tomo 130, página 349, entre otros)".

Por lo expuesto soy de opinión que la presente causa no corresponde a la jurisdicción de esta Corte Suprema.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1925

Y Vistos:

El juicio entablado por don Francisco Viñas contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de despojo del cual resulta:

Que a fojas 13 comparece don Francisco Viñas, por apoderado, demandando a la provincia de Buenos Aires por interdicto de despojo y pidiendo se le condene a restituir las cosas a su primitivo estado, con todos los gastos, costos y costas del juicio.

Fundando el interdicto expone: a) que en calidad de propietario de un campo donde tiene su establecimiento rural "Los Manuelitos" sito en la Estación Coronel Seguí, Partido de Alberti, solicitó de la Municipalidad durante el año 1911 el cierre del camino que lo cruzaba siéndole concedida tal autorización; b) que en el mes de septiembre de 1921 el señor Blas Guido se presenta al Ministerio de Obras Públicas de la Provincia y solicita la reapertura del camino que había sido cerrado de conformidad con la autorización mencionada. El Poder Ejecutivo no hizo lugar al pedido con fecha 20 de febrero de 1922 y en consecuencia ordena la clausura en la forma dispuesta por la Municipalidad de Alberti; c) que estando notificada y consentida la susodicha resolución del Poder Ejecutivo, se

presenta en las mismas actuaciones con fecha 20 de marzo de 1922 la Municipalidad de Alberti pidiendo su reconsideración. El Poder Ejecutivo resuelve la apertura del camino, revocando la decisión anterior, con notificación al señor Viñas el 9 de junio de 1922 y aquella se mantiene no obstante la reconsideración solicitada del Poder Ejecutivo; d) que a fojas 37 del expediente administrativo el empleado de la Dirección de Puentes y Caminos don Juan A. Esperanza da cuenta de que el 13 de julio siguiente abrió el camino al servicio público.

Que la quieta posesión que tenía turbada en el uso y goce por la fuerza empleada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, le da derecho a iniciar el interdicto de recobrar o de despojo autorizado por el artículo 328 de la ley número 50. Invoca el artículo 17 de la Constitución, en cuanto establece la inviolabilidad de la propiedad de la que nadie puede ser privado sino en virtud de sentencia fundada en ley, y en cuanto las leyes rurales locales no pueden cumplirse sino mediante la expropiación llenando previamente las formalidades establecidas al efecto. Cita, además, en su apoyo los artículos 2348, 2469, 2482, 2490, 2494 y 2498 del Código Civil y numerosos casos de jurisprudencia.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, en el juicio verbal señalado al efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 333 de la ley número 50, y después de haber reproducido el actor su demanda, la provincia de Buenos Aires, por intermedio de su representante el doctor Emilio Zorraquin, expresó: que pedía se rechazara con costas la acción deducida.

Que el camino que atraviesa el campo del señor Viñas y que da origen a este asunto, es un camino antiquísimo y el cual fué clausurado con permiso de la Municipalidad de Chacabuco de la cual dependía antes aquel.

Que en el expediente que presenta consta que dado el ca-

rácter y condición de ese camino se resolvió que la Municipalidad carecía de facultad para autorizar la clausura y entrando luego a considerar la existencia del mismo el Poder Ejecutivo de cuerdo con los informes de las oficinas técnicas autorizó el mantenimiento de esa clausura; pero después y una vez establecido que se había incurrido en error por los técnicos se decretó su reapertura.

Que todo esto se tramitó con intervención y conocimiento del señor Viñas que aceptó así la autoridad del Poder Ejecutivo para resolver lo relativo a la clausura o apertura del camino. Y como ese decreto del Poder Ejecutivo fuera contrario a sus deseos el señor Viñas inició ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires juicio contencioso-administrativo el que también fué resuelto en forma contraria a sus deseos.

Que producidas las pruebas ofrecidas en el juicio verbal y después de alegar sobre el mérito de las mismas, mandóse poner la causa a despacho por el auto de fojas 184.

Y Considerando:

Que el demandante, absolviendo la tercera posición del pliego de fojas 56, ha confesado que agotados los trámites administrativos ante el Poder Ejecutivo "se presentó a la Suprema Corte de la Provincia iniciando juicio contencioso-administrativo en el cual se ha dictado sentencia contraria a la demanda formulada por él".

Que la comunicación corriente a fojas 27 del expediente número 215 del Ministerio de Obras Públicas, dirigida por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires al Poder Ejecutivo, hacer saber a esta última los términos de la sentencia dictada en la demanda contencioso-administrativa deducida por don Francisco Viñas y por la cual se desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción admitiéndose la de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Que de acuerdo con la doctrina del inciso 4.°, artículo 12 de la ley número 48, esa demanda incoada y resuelta con anterioridad a la fecha de la iniciación de la presente, no importa una simple gestión administrativa y sí el sometimiento de la cuestión relativa a la apertura del camino a la jurisdicción de los tribunales de la provincia de Buenos Aires con renuncia por parte del actor al fuero federal que le correspondía en el doble carácter de extranjero y de hallarse domiciliado en esta Capital (Fallos, tomo 112, página 203; tomo 118, página 308; tomo 120, página 74; tomo 130, página 349 y otros).

Que el artículo 14 de la ley número 48 establece que "una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial" y la jurisprudencia interpretándolo ha fijado el alcance del vocablo *juicio* atribuyéndole el de comprender y referirse tanto a los de carácter ordinario como a los de naturaleza contencioso-administrativo. (Fallos tomo 120, página 74 y los en él citados).

Que esta Corte en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere el artículo 101 de la Constitución, no está llamada, cuando ha mediado la prórroga prevista en el inciso 4.°, artículo 12 de la ley 48, a conocer en las mismas cuestiones que han sido o son materia litigiosa entre las mismas partes en los tribunales ordinarios o especiales de las provincias, a fin de que las resoluciones de éstas no sean ilusorias, pues en tal supuesto el sometimiento voluntario a la jurisdicción local no sería definitivo y podría traerse nuevamente ante lo federal, en forma de acción lo que no puede ser ni materia de un recurso. Véase Fallos tomo 118, página 308 y los allí citados.

Que en nada obsta a la declaración de que el presente interdicto en virtud de la prórroga mencionada se halle fuera de la jurisdicción originaria de esta Corte, la circunstancia de que el representante de la Provincia no haya opuesto concretamente la excepción de incompetencia, ya que por una parte ha enunciado en el juicio verbal como fundamento para soli-

citar el rechazo de la demanda el hecho de que el Señor Viñas había deducido ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, juicio contencioso- administrativo, y por otra, porque siendo de orden público el precepto del artículo 12, inciso 4.° última parte de la ley número 48, la Corte está facultada para declarar aún de oficio su incompetencia en el caso.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que la Corte Suprema de la Nación carece de competencia para conocer del presente interdicto. Las costas se abonarán en el orden causado atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

---

## NOTAS

Con fecha cuatro de febrero de 1925 la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida por don Gerardo Rabago, en autos con don Mario Pagnanini, sobre desalojamiento, en razón de no haberse llenado los extremos exigidos por la 1.ª parte del artículo 15 de la ley número 48, desde que ni siquiera se expresaba, cual era la cuestión federal planteada en el pleito.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Teresa F. de Lértora, apelando de una resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por re-

sultar de lo expuesto por el recurrente, que la decisión materia de la queja se había limitado a decidir a qué jurisdicción correspondía el conocimiento de una causa, interpretando y aplicando, al efecto, disposiciones de una ordenanza municipal, lo que no puede ser revisado en el recurso extraordinario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48; agregándose, además, que no aparecía que las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Constitución y las de las leyes 2372, 5098 y 11179, citadas por el apelante, tuvieran relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta en el litigio, de tal manera que la solución de éste dependa de la inteligencia que se atribuya a aquéllas.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Humberto Cara en autos con doña Ida Elvira Canessa de Robert, sobre consignación, por inferirse de la propia exposición del recurrente, que la causa fallada por la Cámara Civil 2.ª de la Capital, había versado sobre cuestiones de hecho y de derecho común, extrañas al recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, segunda parte de la ley N.º 48.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan José Benítez en autos con don Enrique Cogorno, sobre desalojamiento, en razón de que las cuestiones de hecho y de derecho común son extrañas al recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 segunda parte de la ley número 48; y además, por inferirse de la propia exposición del recurrente, que la cuestión ventilada en el juicio y resuelta en la sentencia, consistió en determinar si había mediado o nó prórroga verbal de un contrato de arrendamiento

como resultado de una confesión del actor, punto este de hecho y ajeno, por consiguiente, al mencionado recurso.

---

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Francisco Leonardelli en autos con don Jorge Magatán y otros sobre daños y perjuicios, por no aparecer que se hubiera interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema que le hubiese sido denegado, y no llenarse tampoco las condiciones requeridas en la primera parte del artículo 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso previsto en el artículo 14 de la misma ley.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por don Armando Magareci en autos con don Jerónimo Bonomi, sobre desalojo, por resultar de la propia exposición del recurrente, que el caso de que se trataba había sido resuelto por la apreciación de antecedentes de hecho y de prueba, y aplicación de disposiciones de derecho común y procesal, apareciendo asimismo que el recurrente había sido oído en las dos instancias que mencionaba y porque la cuestión resuelta no guardaba con el artículo constitucional invocado la relación directa e inmediata que legalmente correspondía. (Artículo 15, ley número 48).

---

En nueve del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Alfredo Furts en autos con don Max Glucksmann, sobre desalojamiento, por resultar de la exposición del recurrente, que los tribunales de la justicia ordinaria de esta Capital, habían considerado que no se hallaban habilitados a

pronunciarse sobre la excepción de incompetencia, en razón de haber sido ella opuesta fuera de la oportunidad legal señalada a ese efecto, por las leyes de su propio procedimiento. (Artículo 14, ley 48).

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Mercedes García Vieyra de Vieyra en autos con don Carlos Tredolini, sobre rescisión de un boleto de venta y daños y perjuicios, en razón de no encontrarse comprendido el caso, entre los de apelación ordinaria para ante la Corte Suprema, que taxativamente enumera el artículo 3.º de la ley 4055; no se había planteado ni resuelto cuestión alguna de carácter federal que autorizara el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, desde que según aparecía de la propia exposición del recurrente, la decisión apelada se había limitado a resolver cuestiones de hecho y de derecho común y, finalmente, por no haberse producido tampoco la situación contemplada en el artículo 9º. de la citada ley número 4055, toda vez que no resultaba que se hubiera suscitado cuestión de competencia entre jueces de distinta jurisdicción.

---

Con fecha once la Corte Suprema por los fundamentos y consideraciones del dictamen del Señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por el Cónsul General de Inglaterra en los autos sucesorios de don Donald Munro, en razón de que la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, no resolvía cuestión alguna de derecho federal que pudiera hacer procedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, puesto que la resolución apelada es de carácter procesal y se había limitado a declarar bien denegado un recurso de apelación interpuesto ante el juez de primera instancia; y además,

porque la apreciación que un tribunal hace de su propia jurisdicción, por aplicación de leyes procesales, no tachadas de inconstitucionalidad, no pueden ser revisadas por la Corte Suprema.

---

En trece del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos Raúl Baraldo, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley número 4097, sobre juegos prohibidos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que los recursos a que se refería, le habían sido denegados, según lo expresaba, por haber sido presentados fuera de término, esto es, por circunstancias de hecho y aplicación de disposiciones de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario, según es de ley y constante jurisprudencia.

---

En la misma fecha la Corte Suprema por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, declaró bien denegado el recurso deducido por don Antonio Campos en autos con don Pedro Pumará, sobre desalojamiento, dado que la resolución pronunciada por el Juez de Paz de la sección 11 de la Capital, era de carácter exclusivamente procesal e inrrevisible por la Corte Suprema en el recurso extraordinario de apelación que acuerda el artículo 14 de la ley 48, sobre puntos de derecho federal.

---

En diez y seis del mismo, la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de revisión deducido por el procesado Dionisio Rodríguez condenado a sufrir la pena de quince años de presidio, accesorias legales y costas del juicio, por los delitos de asalto y robo, en razón de que, dados los antecedentes en que se fundó

la sentencia pronunciada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, confirmada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata y por el Tribunal, el máximun de la pena fijada por la ley 4189 que se le aplicó al procesado, era indudablemente justa; y siendo el máximun de la penalidad establecida por el nuevo Código Penal, en cuanto al tiempo de detención que debe sufrir el reo por los expresados delitos, el mismo establecido por aquella ley, y no pudiendo reconstruirse el proceso en virtud del recurso de revisión, de modo que los elementos de juicio son los mismos, resolvió que no había causa para rever la sentencia en beneficio del recurrente; y en cuanto al tiempo de la pena impuesta, convirtió ésta en la de reclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal.

---

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, que condenó al procesado Cirilo Córdoba a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales, costas y reparación de los perjuicios causados, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Cándido Lucero, el día 13 de febrero de 1922, en el pueblo Macachín, jurisdicción del expresado territorio.

---

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó la sentencia apelada en cuanto a la calificación legal de los delitos y la modificó en lo que respecta a la pena impuesta condenando al procesado Pedro Gómez a sufrir la pena de penitenciaria por tiempo indeterminado, que

deberá cumplir en reclusión desde la fecha que llegue a la mayor edad, en vez de la de reclusión perpetua a que fué condenado por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, como autor de los delitos de homicidio perpetrado en la persona de Juana Huenchual y rapto y violación de la menor Rosa Mena, robo e incendio, cometidos en Nahuel Huapí jurisdicción de dicho territorio, el día 21 de diciembre de 1921.

---

En la misma fecha se declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Angel Villalba, condenado por sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones del Paraná, con fecha 31 de mayo de 1918, a sufrir la pena de veintidos años y medio de presidio, y accesorias legales, como autor del delito de homicidio perpetrado en las personas de Juan Rodríguez y Alcides Cabrera, en razón de que según lo dispuesto por el artículo 4.° de la ley 4055 y 553 del Código de Procedimientos, la Corte Suprema no puede entender originariamente en los recursos de revisión, sino de las sentencias dictadas por ella, y sólo en grado de apelación cuando se deduzca de las que dicten las cámaras de Apelaciones; agregándose además, que no habiendo apelado el recurrente de la sentencia dictada por la Cámara Federal del Paraná, debió intentar el recurso ante la misma.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don José M. Sánchez en autos con don Juan Alamo Bermúdez, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente, que el litigio había versado sobre cuestiones de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario conforme a lo dispuesto en el artículo 15 se-

gunda parte de la ley número 48; y además, porque no basta para la admisión del recurso extraordinario la invocación de cláusulas constitucionales, cuando éllas no tienen una relación directa e inmediata con los puntos debatidos en el pleito.

---

Con fecha diez y ocho se declaró improcedente la queja deducida por don Juan Torrini en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre reivindicación, en razón de que la sentencia dictada por la Cámara Civil Primera de la Capital había declarado, en substancia, que el apelante o su antecesor en el dominio ocupaba terreno que no le pertenecía, por corresponder en gran parte a la primitiva calle Paraguay, y había hecho lugar, por consiguiente, a la acción reivindicatoria deducida por la Municipalidad de la Capital: agregándose, además, que aparte de tratarse de una contienda cuya solución se había dado aplicando disposiciones de hecho y de derecho común, extrañas al recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48, no había sido planteada en el pleito ninguna cuestión de carácter federal, siendo insuficiente para tal efecto, la simple invocación del artículo 17 de la Constitución, que no guardaba relación alguna con la materia del litigio.

---

En la misma fecha la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión fundado en lo dispuesto por el artículo 2.° de la ley número 11179, y artículos 551, inciso 4.° y 554 *in fine* del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuesto por el procesado Pedro Fernández, condenado por sentencia pronunciada por la misma, a sufrir la pena de diez y siete años y seis meses de presidio, accesorias legales y costas por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel

Serrano; y en atención, como se ha repetido en casos análogos, a que el artículo 79 del Código Penal reprime el delito de homicidio simple con una pena menor que la del artículo 17, Capítulo 1.° de la ley 4189,, en que se fundó esa condenación, resolvió imponer al procesado la pena de diez y seis años y seis meses de reclusión, con las accesorias legales y costas del juicio.

---

Con fecha veinte fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones del Paraná, la que confirmó a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco que condenó a Elovigildo Gallard a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorios legales y costas procesales, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Silva, el día 28 de enero de 1923, en jurisdicción del expresado territorio.

---

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, que condenó a Honorio Pérez a sufrir la pena de diez y seis años de reclusión, accesorios legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de José Cañupán, el día 8 de octubre de 1923, en Allen, jurisdicción del expresado territorio.

---

En la causa seguida por los Sres. Castello y Cía. contra Subirana y Cía. por cobro de pesos, el representante de la parte demandada opuso como de previo y especial pronunciamiento la excepción de incompetencia de jurisdicción que au-

toriza el artículo 84, inciso 1.º de la ley de procedimientos, siendo rechazada, con costas, por el juez de la causa. Este pronunciamiento fué, a su vez, confirmado por la Cámara de Comercio de la Capital. Concedido el recurso de apelación, la Corte Suprema, con fecha veinte de febrero, en razón de tratarse de una cuestión de derecho común entre mandatario y mandante sobre cumplimiento de obligaciones surgidas del mandato, y además porque dicha cuestión no tenía relación directa e inmediata con la disposición de la ley 48 en que el recurrente fundaba su recurso, como lo exige el artículo 15 de la misma para que sea viable, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, confirmó la sentencia recurrida.

---

Con fecha veinte la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Ambrosio Castro, condenado por sentencia pronunciada por la misma a sufrir la pena de diez y ocho años de presidio, accesorias legales y costas, por el delito de triple homicidio, y en razón de la menor penalidad fijada al homicidio simple por el artículo 79 del Código Penal vigente, con relación al correspondiente de la ley 4189, aplicada en aquélla, resolvió reducir la pena impuesta al recurrente a diez y seis años y seis meses de reclusión, la que deberá cumplir con los efectos señalados en el artículo 12 del Código Penal, debiendo practicarse un nuevo cómputo de la prisión preventiva de acuerdo con los artículos 2 y 24 del nuevo Código.

---

*Don Fernando Pérez y Compañía contra Francisco González Rodríguez, sobre indemnización de daños y perjuicios.*

*Sumario*: No corresponde a la justicia federal *ratione materia*, el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de un contrato relativo al transporte de mercaderías de Buenos Aires al extranjero, que por los términos en que fué deducida ella aparece desvinculada del contrato de fletamento celebrado por el demandado con terceros, dado que no se propone hacer efectiva ninguna de las obligaciones emergentes de ese contrato, ni pone en cuestión la manera o forma en que fué cumplido.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1923

Señor Juez:

Por los fundamentos del escrito de fs. 23 que este Ministerio reproduce en la parte pertinente, corresponde se rechace la excepción de incompetencia deducida.

*M. de Vedia y Mitre.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1923

Y Vistos, Considerando:

La acción deducida es ajena al contrato de fletamento que habría celebrado el demandado con terceros, sobre el velero Basconia. Dichos terceros son extraños al juicio, como lo es el fletamento mismo, puesto que la demanda, fs. 12, no invoca esa relación de derecho para fundar su procedencia y aparece desvinculada de ella, de los efectos jurídicos que pueda producir y de la manera cómo fué cumplido el contrato por parte de aquellos a quienes obliga.

Por ello, por los fundamentos concordantes del escrito de fs. 25, de conformidad con el precedente dictamen del señor Agente Fiscal se rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 21 y contéstese derechamente la demanda. Se imponen las costas al excepcionante (art. 24 de la ley N.° 4128), regulando al efecto en trescientos y en cien pesos m|n. los honorarios respectivos del letrado y procurador de los actores.

*F. Martín y Herrera.*

Ante mí: *Juan J. Britos (h.)*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1923

Excma. Cámara:

La acción instaurada, a estar a los términos de la demanda, persigue una indemnización por los daños y perjuicios pro-

venientes del incumplimiento doloso de un contrato de cesión de derechos, el que aparece desvinculado de la relación jurídica existente entre el demandado y el fletador del velero Basconia, en el que fueron transportados los efectos a que se hace referencia en la demanda.

En tales condiciones, y no existiendo en autos antecedentes que permitan suponer una vinculación directa entre el actor y la persona del fletador, con quien aparece contratando el demandado, no puede pretenderse que el contrato celebrado entre éstos, que es *res inter alios acta* para aquél, pueda cambiar la situación jurídica de la demanda, que a estar a sus propios términos, se rige por los principios legales referentes a la cesión de créditos y derechos (arts. 506, 1444 y concordantes del Cód. Civil).

Por ello, soy de opinión que a V. E. corresponde declarar la improcedencia de la excepción de incompetencia opuesta.

*E. M. Naón.*

AUTO DE LA CÁMARA COMERCIAL

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1923

**Y Vistos:**

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 27, como asimismo la regulación de honorarios que el mismo contiene. Fíjanse en diez pesos moneda nacional, los honorarios del apoderado Santángelo, en esta instancia. — *Padilla. — Estrada. — Meléndez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 2 de 1925.

Vistos y Considerando:

Que los actores refiriendo los hechos determinantes de la demanda deducida contra don Francisco González Rodríguez, sobre indemnización de daños y perjuicios han expresado: a) Que en el mes de septiembre de 1918 en momentos en que buscaban flete para transportar a España una partida de neumáticos, González Rodríguez les hizo saber que había fletado el velero Basconia el cual debía salir con rumbo a Bilbao a fines de ese mes y les ofreció cederles su derecho con relación a una parte del espacio del buque para cargar hasta treinta y cinco toneladas de la mercadería mencionada.

b) Que ellos aceptaron la cesión ofrecida por el precio de setecientas pesetas por tonelada y con fecha 24 de septiembre embarcaron en el mencionado buque diez y seis mil ciento sesenta kilos de cubiertas de automóvil usadas, abonando el 29 del mismo mes el precio convenido.

c) Que al llegar el buque a su destino no pudieron retirar la carga, pues, los señores Zalbide y Suaica, dueños o armadores del buque les hicieron saber que González Rodríguez había cargado en él una gran partida de sebo, adeudándoles la mitad del flete y sólo contra el pago del importe correspondiente permitirían su descarga.

d) Que los armadores en ejercicio de sus derechos y de sus privilegios procedieron a hacer vender toda la mercadería que existía a bordo, incluyendo la partida de neumáticos, en subasta pública judicial.

Que, además, los actores para fundar su acción invocan, como derecho aplicable el derivado del contrato de cesión de

créditos y especialmente los artículos 1478 y 506 del Código Civil.

Que en presencia de estos antecedentes, apreciando la demanda por los términos en que ha sido deducida, ella aparece desvinculada del contrato de fletamento celebrado por el demandado con terceros ya que no se propone hacer efectiva ninguna de las obligaciones emergentes de aquel contrato ni pone en cuestión la manera o forma en que fué cumplido.

Que aunque es cierto que ha existido una cesión parcial de los derechos que le correspondían al demandado sobre el flete del vapor Basconia, en favor de los actores, también lo es que éstos en el presente juicio, no intentan hacerse parte en el contrato de fletamento reclamado para sí y en relación del fletante, algunos de los efectos propios de la cesión conforme a lo que resulta de la combinación del artículo 1067 del Código de Comercio y 1599, inciso 1.º del Código Civil, sinó simplemente obtener del cedente los daños y perjuicios por haberles enajenado de mala fe un derecho de que carecía.

Que estas condiciones la materia de la presente causa es extraña a lo dispuesto por el artículo 2.º, inciso 10 de la ley número 48.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPE-

*Don Pedro Arenas contra la Empresa Luz y Fuerza por daños y perjuicios; sobre competencia.*

*Sumario*: Una sociedad anónima con domicilio legal en la Capital Federal, en virtud de cláusula expresa del contrato social, en donde se halla radicada y funciona su directorio, tiene derecho, aún cuando realice sus negocios en una provincia y tenga en ella una administración local, a invocar su carácter de vecina de la Capital Federal de la Nación a fin de ser juzgada por la justicia nacional correspondiente a la sección donde se encontraba establecida la sucursal o agencia, en una demanda iniciada por un ciudadano vecino de la misma provincia, y en consecuencia, a declinar la jurisdicción de los jueces provinciales. (Artículos 9.° de la ley 48; 90, inciso 3.° del Código Civil; 100 de la Constitución y 2.°, inciso 2.° de la ley 48).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS

Mendoza, Agosto 23 de 1921

Y Vistos: Resultando:

Que a fs. 1 don Pedro José Arenas, mueve demanda contra la Empresa de Luz y Fuerza por daños y perjuicios que estima en la cantidad de pesos 16.730, provenientes según él de un choque con un tranvía que le arroja del coche en que transitaba produciéndole una quebradura en la pierna derecha, funda su derecho en lo dispuesto por el art. 1109, Código Civil, pide costas. Corrido traslado, es evacuado éste por Wulf, quien sin responder a la acción y haciendo uso del derecho que le acuerdan los arts. 115 y 116 Cód. de Procs. opone la ex-

cepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, funda su derecho en lo dispuesto por el artículo 100, Constitución Nacional, en la ley 48 de 14 de septiembre de 1863, agrega de que la circunstancia de que la sociedad que representa esté obligada por la ley N.° 504 de la provincia a constituir en esta Capital un representante legal con amplios poderes, no priva a su parte del fuero que le corresponde por razón de la distinta vecindad. Que encontrándose don Pedro José Arenas domiciliado en Mendoza y teniendo la empresa que representa su asiento en la Capital Federal, agregando a mayor abundamiento que por los arts. 10 a 18 de los estatutos, el domicilio legal de la sociedad se fija en la Capital de la República, funcionando allí el directorio, etc. Pide al Juzgado declare procedente la excepción, con costas. Corrido traslado es evacuado a fs. 19 por Arenas, quien pide el rechazo de la excepción con costas, dice que se trata de una empresa formada para explotar una concesión otorgada por la provincia, que el domicilio real es el lugar donde se tiene establecido el asiento principal de la residencia y los negocios, que el domicilio legal, es el que fijan los estatutos que puede modificarse a voluntad de los individuos y de consiguiente, no puede ser el que fije exclusivamente la competencia para terceros damnificados.

Que las sociedades anónimas no tienen domicilio real, que su domicilio es legal, que aún cuando aceptáramos que tienen domicilio real, este sería el del asiento principal de los negocios art. 89, Cód. Civil — que por el art. 90, las compañías que tengan muchos establecimientos adquieren un domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos. Que corresponde entender a este juzgado en la causa por virtud de lo dispuesto por el art. 3.°, inc. 2.° Cód. de Procs. por tratarse de la reparación de un daño causado por un acto culpable cometido en la provincia y por tratarse de juicio movido a una compañía domiciliada en Mendoza. A fs. 28 se abre la causa a prueba, se produce la que informa el certificado del actuario de fs. 99

vuelta a fs. 102 vuelta se llama autos para sentencia, a fs. 100 se oye al señor Agente Fiscal, quien dictamina a fs. 101.

Y Considerando:

1.° Que la empresa fundamenta la excepción en el hecho de ser una sociedad anónima vecina de la Capital de la República e invoca el art. 100 de la Constitución Nacional y art. 2.°, inciso 2.° de la ley N.° 48 de 14 de septiembre de 1863.

2.° Del informe del Ministerio Nacional de Justicia de fs. 98, resulta que la empresa se constituyó en la Capital Federal, teniendo allí determinado su domicilio real y legal por el art. 2.° de sus estatutos, allá realiza sus asambleas y lleva su contabilidad, a su vez de los boletos de fs. 31 y 32, reconocidos a fs. 67 vta. como de la absolución de posiciones del gerente a fs. 67, se desprende que la empresa tiene en esta provincia una sucursal con usinas y red de tranvías y que más que sucursal parece ser su principal establecimiento o centro de negocios.

3.° El art. 9.° de la ley N.° 48, establece "Las comporaciones anónimas creadas y haciendo sus negocios en una provincia, serán reputadas para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallen establecidos"; por el art. 11 de la misma ley se dispone: "La vecindad en una provincia a los efectos del fuero, se adquirirá por la residencia contínua de dos años o por tener en ella propiedades raíces, o un establecimiento industrial o por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer....."

4.° Como vemos para que una sociedad anónima pueda ser considerada vecina de una provincia, es necesaria la concurrencia de estas tres condiciones: 1.° otorgamiento de la personería jurídica en esa provincia: 2.° asiento principal de sus negocios: 3.° sede social, esto es, dirección y administración.

¿Cómo decidir la vecindad de una corporación que ha sido creada en una provincia y tiene sus negocios en otra? Este punto no ha sido resuelto por la ley citada.

5.° Desde luego del informe mencionado de fs. 98, como de la absolución de posiciones de fs. 67; resultaría que la empresa tiene en esta provincia, sólo el asiento principal de sus negocios, pero la sede social, o sea la dirección y administración y además el otorgamiento de la personería jurídica sería en Buenos Aires, en cuyo caso concurrirían dos requisitos para considerarla vecina de la Capital contra uno de Mendoza, y es necesario domiciliarla en alguna parte y tener presente como lo ha resuelto la Corte Nacional, "no basta ser propietario de un bien raíz de una provincia para ser vecino de ella, y no puede admitirse que una persona pueda ser vecino de varias provincias a la vez, por residir en una, tener en otra bienes raíces y en una tercera algún establecimiento de industria o comercio" Tomo 7, página 101, citado por Clodomiro Zavalía. Derecho Federal, edicción de 1921.

6.° Pienso que la forma de dar solución a las dificultades apuntadas, es seguir el criterio de nuestro Código Civil en su art. 90, inciso 3.°. En efecto, de acuerdo con esa disposición el domicilio de las personas jurídicas será en primer término *el lugar designado en sus estatutos*, y a falta de designación, el lugar donde está situada su dirección o administración. Es pues solo a falta de designación que podrán considerarse domiciliados en el lugar donde funcionen sus direcciones y administraciones principales. Las sociedades anónimas pueden tener, pues, su asiento jurídico o legal en un punto y funcionar en otro su dirección o administración — véase a este último respecto, Raimundo Salvat — Tratado de Derecho Civil Argentino, página 340. Así pues habiendo la Empresa de Luz y Fuerza constituído expresamente en sus estatutos domicilio en Buenos Aires, debe conceptuársela vecina de la Capital Fe-

deral, allí tiene su sede social, allí se le otorgó personería jurídica, art. 3.°, ley 48 y véase informe de fs. 98 y 94 vta. El resto de la prueba traída a los autos no altera lo expuesto, ella consiste en declaraciones de testigos y en el informe de la Corte Provincial, tampoco acepto los restantes argumentos del escrito de fs. 19 que el dictamen fiscal hace suyos.

7.° Establecido pues que la Empresa es vecina de Buenos Aires y que don Pedro José Arenas es vecino de Mendoza, véase fs. 73, surte el fuero federal por razón de la distinta vecindad, art. 100 de la Constitución de la República y art. 2.°, inc. 2.°, ley N.° 48, máxime si se tiene en cuenta que se trata de pleito entre argentinos, informes de fs. 94 y 98 y confesión de fs. 73, requisito este último necesario para que proceda el fuero como lo ha resuelto la Corte Nacional, véase Tomás Jofré, Manual de Procedimientos Civil y Penal, página 395 y Fallos tomo 107, página 109; tomo 74, página 344 y Jurisprudencia Argentina, tomo 2.°, página 360.

8.° No desvirtúa esta conclusión el argumento basado en el inciso 4.° del artículo 90 del Código Civil de que se hace mérito en el escrito de fs. 19. Este es un domicilio especial, creado por ministerio de la ley, independiente de toda elección expresa o tácita de parte de la Compañía, justificada por motivos de interés práctico, pues que hay casos en que no es posible demandar a las compañías en el lugar de su asiento principal, por dificultades de prueba, etc., pero ese inciso contempla el caso de existir varias sucursales y las obligaciones contraídas por los agentes de las mismas. No es aplicable, pues, al *sub judice*, ni militarían tampoco las razones que motivan la creación de ese domicilio a los efectos de la demanda, pues cuando se trata de competencia federal, no es necesario plantear todo el juicio en Buenos Aires, existiendo Jueces Nacionales de Sección y además como ya lo he demostrado tiene prevalencia el domicilio de los estatutos y no se puede ser vecino de dos provincias a la vez.

9.° En cuanto a las costas, la naturaleza de las cuestiones debatidas, la falta de un texto legal que resuelva expresamente el caso, son a mi juicio razones suficientes para eximir de ellas al vencido, pues, que ha tenido razón probable para litigar, deben pues pagarse en el orden causado.

Por ello: hago lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 15 por la Empresa de Luz y Fuerza y declaro que la justicia provincial es incompetente para entener en este juicio. Páguense las costas en el orden causado. Cópiese, rep. y hágase saber.

*Carlos A. Reynals.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA EN LO CIVIL Y MINAS

**Mendoza, Septiembre 2 de 1922**

Vistos y Considerando:

I. Que deducida por el Sr. Pedro José Arenas la presente acción contra la Empresa de Luz y Fuerza, para alcanzar le sean resarcidos daños y perjuicios, provenientes de un choque de tranvía perteneciente a la referida empresa, con el coche en que viajaba, del que resultó con lesiones graves. La parte demandada opone la excepción de incompetencia de jurisdicción, invocando el art. 100 de la Constitución Nacional y disposiciones de la ley N.° 48 de la Nación, porque encontrándose el demandado domiciliado en esta provincia y teniendo por su parte la empresa su asiento en la Capital Federal, el litigio debe iniciarse ante la justicia federal, en virtud del distinto domicilio de las partes.

II. Que resultando indudable el domicilio del actor en esta provincia, ante la afirmación de éste de tener también en ella su domicilio la demandada, corresponde examinar los an-

tecedentes aportados por las partes, para de ellos y en presencia de las previsiones de la ley, deducir cuál debe ser el domicilio de ésta, considerada como sujeto posible de obligaciones contraídas en el territorio de la Provincia y en el ejercicio de sus actividades dentro del mismo.

III. Que entrando al estudio de esos antecedentes, se tiene, que llamado a absolver posiciones el señor gerente de la empresa demandada a fs. 67, contesta que ésta sólo tiene actualmente las usinas y redes de tranvías y alumbrado que posee en la provincia ( respuestas 3.ª y 4.º) en la cual tiene su administración y dirección y también su domicilio en la calle San Martín N.º 275 (2.ª y 3.ª respuesta) que sólo en esta ciudad ejerce actos de comercio. El contenido de estas posiciones se encuentra corroborado con el testimonio de los testigos señores García a fs. 70, González a fs. 87 y Montuelli a fs. 71 y 72, sin que pueda admitirse la tacha formulada contra este último, porque fundada en el antecedente de haberse dejado cesante por la empresa demandada, ese antecedente le era conocido al recurrente antes de oir su declaración, por lo que no le era permitido reservarla para después de conocer lo declarado por el testigo, oportunidad en la cual solo pueden hacerse valer tachas emergentes de la declaración y que no pudieron ser conocidas antes por quien las formula. La tacha opuesta en la forma que ha sido la que nos ocupa, es impertinente por no ser admisible su reserva para invalidar el testimonio, según resulta para los intereses del recusante. La casual de tacha conocida por la parte antes de que el testigo declare, solo puede hacerse valer de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 244 del Cód. de Procs. Civiles, cuando se noticia la admisión del testigo y sin que ella obste a que se tome la declaración; puesta en otra oportunidad, cuando el testigo ha declarado, resulta inadmisible.

IV. De lo expuesto se desprende que la demandada tiene

en esta provincia una administración y domicilio, siendo el centro principal de sus operaciones y actividades, en cuyo ejercicio contrae y cumple obligaciones, para cuyo cumplimiento debe considerarse domiciliada en ella, a estar a lo dispuesto por el art. 90, inc. 4.° del Código Civil, según el cual, las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para solo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad.

V. Que por el presente juicio se ejercita una acción personal y según el inc. 2.° del art. 3.° de nuestro Código de Procedimientos, es juez competente para conocer en los de esa naturaleza el del lugar donde deba cumplir la obligación y a falta de éste el del domicilio del demandado.

VI. Que no existiendo en el *sub lite* lugar designado para el cumplimiento de la obligación demandada, es indiscutible que la acción debe de ejercitarse ante el juez del domicilio de la empresa demandada.

VII. Que la circunstancia de que esa empresa tenga un domicilio y directorio en la Capital Federal, no es causa bastante para determinar la competencia de la Justicia Federal, atento lo dispuesto en el art. 90, inc. 4.° del Código Civil, porque ese domicilio se refiere a las relaciones de la Compañía con el Gobierno y para cuestiones administrativas.

VIII. Que los daños y perjuicios demandados en este juicio es materia que se rige por las reglas relativas a los delitos del Derecho Civil, lo que significa que corresponde a los jueces del lugar donde el hecho o hechos se produzcan, la competencia para entender en tales casos.

IX. Que si según el inc. 2.° del art. 2.° de la n.° 48 de la Nación, corresponde el fuero federal cuando se suscite causa civil entre un vecino de la provincia en que se produzca el plei-

to y un vecino de otra. En nuestro caso, la parte demandada no puede invocar dicho fuero, tanto porque tratándose de obligaciones contraídas en la provincia, debe de considerársele como domiciliada en ella, según se ha dicho y ese domicilio debe de tenerse en cuenta para todo cuanto deba de servir de punto de orientación al aplicar la ley, como, porque en autos se ha creditado, según se ha establecido en el considerando IV, que la Empresa de Luz y Fuerza tiene en ella sus principales establecimientos, el único que explota en el momento actual (véase posiciones de fs. 67) antecedente que, para sus relaciones de derecho emergentes de sus actos, tiene más importancia, al objeto de determinar vecindad, residencia y domicilio, que el que denuncia el hecho de tener un directorio fuera de la provincia, siendo así que la verdadera actividad la desarrolla y ejerce en ella, donde se encuentra establecida disfrutando de los privilegios de una concesión del Estado Provincial Art. 9.º, ley n.º 48.

Por estas consideraciones y las del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, emitido a fs. 102, se revoca la sentencia recurrida, corriente a fs. 104 de fecha 23 de Agosto de 1921. En consecuencia se desestima la excepción de incompettncia de jurisdicción opuesta por la parte demandada, debiendo pagarse las costas de ambas instancias en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión propuesta. (Art. 94 Código de Procedimientos Civiles). Notifíquese y bajen previa reposición. — *Boulin Tamisier.* — *Guiñazú.* — *Baca.* — *Rosas.* — *Ruiz.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

**Buenos Aires, Febrero 15 de 1922**

Suprema Corte:

En la demanda promovida por José Arenas contra la Empresa Luz y Fuerza, por daños y perjuicios, opone ésta la ex-

cepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, invocando en su apoyo los artículos 100 de la Constitución Nacional y la ley 48 de 14 de septiembre de 1863 en su artículo 2.° inciso 2.°.

El Señor Juez en lo Civil y Minas de Mendoza, a mérito de los extremos comprobados en autos, de tratarse de una sociedad anónima vecina de la Capital Federal, donde tiene fijado su domicilio real y legal (Art. 2.° de sus Estatutos, aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional), siendo también allí donde realiza sus asambleas y lleva su contabilidad, y constatada la residencia del Señor Arenas en la ciudad de Mendoza y la calidad de argentino de demandante y demandada, hace lugar a la excepción de incompetencia de la justicia provincial para entender en este juicio.

La Cámara de Apelaciones de Mendoza, por su parte, desestima esta excepción aplicando al caso el inc. 4.° del Art. 90 del C. Civil para revocar el fallo del inferior.

En estas circunstancias interpone la demandada el recurso extraordinario de apelación ante la Suprema Corte Nacional, el que le es concedido.

El fallo apelado plantea la interpretación de prescripciones legales que, no por invocadas hasta la saciedad ante la Suprema Corte, dejan de presentarse a diversas interpretaciones con respecto a su verdadero alcance, dadas las características de los casos a que se aplican.

Se trata aquí de una persona jurídica cuya vecindad, para estar con el término que emplean el art. 100 de la Constitución y el 2.° inc. 2.° de la ley 48, debe establecerse previamente para fundamentar la competencia.

El caso está en mi concepto previsto y resuelto en los art. 9.° y 11.° de la ley 48; que fijan, como con acierto lo hace notar el Juez en lo Civil y Minas de Mendoza, los elementos esenciales referidos para que una corporación anónima sea con-

siderada vecina de una provincia y por ende, sometida a su fuero.

Y ellas son: 1.° el otorgamiento de la personería jurídica en esa Provincia, vale decir, "su creación"; 2.° asiento principal de sus negocios; y 3.°, sede social, dirección y administración, lo que alejaría la presunción del ánimo de cambiar de vecindad.

Estos requisitos, según constancias de autos, han sido llenados en la siguiente forma:

La Empresa de Luz y Fuerza presenta la personería jurídica otorgada en la ciudad de Buenos Aires; en ella tiene su sede social, su dirección y administración, celebrándose en la misma las asambleas de sus accionistas; pero en Mendoza tiene el asiento principal de sus negocios.

Como se vé, se ofrece *prima facie* la dificultad de fijar el domicilio de esta persona jurídica, caso que se prestaría a varias interpretaciones a no estar previsto por el art. 90 inc. 3.° del C. Civil, que dice textualmente:

"El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el Gobierno es el lugar donde está situada su *dirección* o *administración* si en sus *estatutos* o en la autorización que se les dió, no tuviesen un domicilio señalado".

Este inciso y no el siguiente, que se refiere al domicilio especial, ni el art. 89 cuyo enunciado general se halla limitado por los posteriores, es de estricta aplicación en este caso.

Es esta, por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte en numerosos casos, que parecería ocioso enumerar.

De allí pues, que, de acuerdo al art. 100 de la Constitución Nacional que estatuye que corresponde a la Suprema Corte y a los Tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y

decisión "de las causas que se susciten... entre vecinos de diferentes Provincias; y el Inc. 2.° del Art. 2.° Ley 48, ..." es competencia de los jueces nacionales de sección las causas civiles en que son parte un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra Provincia, opino que debe declarar V. E. la competencia del fuero federal.

*J. Z. Aguero Vera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

**Buenos Aires, Marzo 2 de 1925**

Vistos y Considerando:

Que la empresa, recurrente ha acreditado en el pleito tener su domicilio legal, en virtud de cláusula expresa del contrato social en la Ciudad de Buenos Aires, y que en esta misma ciudad ha sido creada como sociedad anónima a mérito de la autorización del Gobierno Nacional, han sido inscriptos sus estatutos, se halla radicado y funciona el directorio, y se celebran las asambleas de sus accionistas (informes de fs. 95 vta).

Que en tales condiciones resulta incuestionable que dicha empresa es vecina de la Capital de la Nación (artículo 9.° de la ley número 48; y artículo 90 inciso 3.° del Código Civil), aún cuando realice sus negocios en la Provincia de Mendoza y tenga allí una administración local, pues tales circunstancias sólo pueden determinar la existencia de un domicilio especial a los efectos expresados en el inciso 4.° del citado artículo 90.

Que aún cuando la existencia de este domicilio especial autorice el ejercicio de acciones personales contra la empresa ante los jueces de dicho domicilio, ello no la priva sin embargo, de invocar su carácter de vecina de la Capital de la Nación a fin de ser juzgada por la justicia nacional correspondiente a

la sección donde se encuentra establecida la sucursal o agencia, desde que no puede inferirse una renuncia al fuero federal del solo hecho de hacer negocios en una provincia distinta de la de su domicilio real (Doctrina de los fallos: tomo 29, página 363; tomo 121, página 5; tomo 125, página 397 y tomo 126, página 387, entre otros).

Por ello y por tratarse de una demanda iniciada por un ciudadano vecino de la misma Provincia donde se ha promovido el pleito, se declara que la demandada tiene el derecho de declinar la jurisdicción de los jueces provinciales a fin de ser juzgada por los de la Nación. (Constitución artículo 100, ley número 48, artículo 2.°, inciso 2.°). En consecuencia, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General Suplente, se revoca la sentencia apelada de fojas 129. Notifíquese y devuélvanse previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.